

en cada vn anno por preuilejos puestos en lo salvado, e que V. M. sea servido de mandar liçençia que se hagan con toda la solenidad e ynsonias de ferias conforme a sus preuilejos.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicaçion e nos hagan rrelaçion para que con su acuerdo mandemos proveer lo que conuenga.

91.—Otro: suplican a V. M. mande que todos los capitanes asy honbres darmas como ynfanteria, sirvan sus capitancias por sus personas, e rresidan en ellas, y el que no rresidiere que no goze, e que en tal caso V. M. provea de persona que la sirva, porque de no hazerse esto se siguen muchos ynconuinentes, porque todos los capitanes que no sirven las dichas capitancias por sus personas, tienen el tercio de la capitania en sus casas, por sus criados e oficiales, e no les dan otro acostamiento sy no solo el que V. M. les da, que ay capitancias en que no se hallan en ellas el tercio de las gentes e al tienpo de la paga está llena la compania, e sy los çapitanes andobiesen con su gente no se harian las deshordenes y exorbitançias que se hazen por los pueblos e no llevando capitanes que los gobiernen.

A esto vos rrespondemos, que quanto a los capitanes de la gente darmas de nuestras guardas rresydan en sus capitancias, está proveydo por leyes destes rreynos e que se haga como nos lo suplicays, las quales mandamos que se guarden e cumplan, y en lo demas contenido en esta vuestra suplicaçion mandarémos a los del nuestro Consejo que ayan ynformacion dello y sepan como pasa para que se provea lo que conuenga.

92.—Otro: suplican a V. M. por quela çibdad de Toledo tiene dos pleytos con el conde de Benalcaçar sobre villas, e lugares, e dehesas, y otros heredamientos que son de V. M. e de su corona e patrimonio rreal, pues son de la dicha çibdad, vno en el muy alto Consejo, concluso para sentenciar en definitiva, que V. M. mande dar su cedula y provision rreal mandando les que luego lo vean, e determinen, e sentencien en el dicho pleyto lo que hallaren por justiçia, y el otro tiene en çançilleria de Granada el qual está en termino de publicacion, e para se concluyr, y quanto a esto V. M. mande dar su çedula para los dichos presydenete e oydores, mandandoles que breuemente e syn dilacion alguna concluyan e sentencien conforme a justiçia.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo e a los presydenetes e oydores delas nuestras avdiençias, ante quien estan

pendientes los dichos pleytos, de que en esta vuestra suplicación se haze mençion, que lo mas brevemente que ser pueda los vean e determinen, e para ello mandamos que se vos den vuestras çedulas para que lo hagan asy.

93.—Otrosi: suplican a V. M. mande confirmar a las çibdades de Toro e Çemora los previllejos que tienen de sus ferias, para que se hagan conforme a los dichos previllejos, y en el reyno de Gallizia y en otras partes no les sea puesto enpedimento ni embargo alguno.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que lo vean e platiquen con nuestros contadores mayores para que provean çerca dello lo que convenga.

94.—Otrosi: suplican a V. M. les haga merced de mandar guardar ala çibdad de Soria el previllejo que tiene con carta executoria para que sean francos de portadgo.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que platiquen sobresto con nuestros contadores mayores e provean sobrello lo que convenga.

95.—Otrosi: suplican a V. M. mande dar declaraçion çerca de los lugares de Simancas e Valderas y otros lugares que son libres y esentos de alcabalas e pechos rreales, porque las prematicas que sobre esto hablan no dan entera declaracion en quanto a sy an de pagar alcabalas y otros pechos e derechos, delo que vendieren e compraren, fuera delos dichos lugares, e delos que fuesen a bivar de morada a otros lugares aunque sean naturales delos dichos lugares francos, pues la yntincion delos rreyes predeçores de V. M. que hizieron las dichas franquezas parece claro que fue libertar los dichos lugares e las personas que en ellos biviesen, contratando e biviendo dentro dellos e de sus terminos, e no yendo a contratar e bivar fuera dellos, lo qual es en muy grand dabno de V. M. e de su rreal patrimonio, e ay muchos pleytos sobresto asy en el vuestro muy alto Consejo como en la çançilleria de Valladolid.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que lo vean e platiquen sobre ello, e delo queles paresçiere nos hagan rrelaçion para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga.

96.—Otrosi: suplican a V. M. que los que rresumieren o ayan rresumido corona, les haga merçed de no los ynabilitar para que no puedan traer armas, pues no es rrazon que los que justamente pueden gozar del beneficio de la yglesia, por esto sean ynabiles para las poder traer.

A esto vos rrespondemos, que conosco que lo que nos suplicays no

conviene a nuestro seruiçio ni ala buena governaçion destos rreynos e por esto no ha lugar de se hazer lo que nos suplicays.

97.—Suplican a V. M. que pues agora ay neçesidad que V. M. provea como agora se tome quenta a todos los que han tenido cargos de bulas dela cruzada de Sant Pedro e otras yndulgençias y cunpusiciones, *abintesto*¹ conçedidas para lo susodicho, y executen los alcançes que se hizieren, e V. M. mande proveer que todos los corregidores y otros juezes de quales quier lugares, e provinçias, e los vicarios, e provisores hagan todas las pesquisas e ynformaçiones que V. M. biere que conviene, para quelo suso dicho se sepa e averigue y enello no aya fravde alguno.

A esto vos rrespondemos, que hemos mandado dar horden que se tomen las cuentas a los que an thenido cargo de nuestra hazienda, e dela cruzada, e otras rrentas, e quelas personas que para ello sennalaremos entiendan en ello con toda la diligençia, a los cuales mandamos que no alçen la mano hasta lo acabar, y en lo demas contenido en esta vuestra suplicaçion mandarémos platicar a los del nuestro Consejo.

98.—Otro si: hazen saber a V. M. que a cabsa de ponerse algunas demandas e acusaçiones, e pasar las ynformaçiones e abtos ante algunos escribanos que tienen debdo con los litigantes, delo qual las partes reçiben danno, V. M. mande que no pasen los tales proçesos çviles ni criminales antel escribano que fuere pariente en consanguinidad o afinidad dentro del quarto grado de qual quier delas dichas partes², syno que sea ante otro escribano que no tenga debdo con ninguna delas dichas partes, y enesto V. M. será serbido e hará mucho bien e merçed a sus subditos e naturales.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes destos rreynos que çerca desto hablan.

99.—Otro si: hazen saber a V. M. que enel rrepartimiento que se haze dela paga del seruiçio, agora cresca o abaxe el dicho seruiçio, muchos grandes del rreyno pagan por todas sus tierras çierta quantia de maravedis sennalada, deviendo pagar e cabiendoles justa mente mas del doblo de lo que pagan. Suplican a V. M. mande aver ynformaçion delo que cada vno por sus tierras deve pagar, y aquello seles mande pagar, porque en todo lo que seles quita se carga alas cibdades e villas de V. M. y esto en muy gran danno e perjuizio de V. M.; porque ya en todas las

¹ Impreso : ab intestato.

² Impreso : de qualquier delos litigantes.

cosas los lugares delos grandes del rreyno estan libertados, y a esta cabsa se pasan a bivar dellos muchos vasallos delos lugares rrealengos, e asy se despueblan los dichos lugares rrealengos e se pueblan los lugares de los grandes.

A esto rrespondemos, que por la ley que hezimos en las Cortes de Toledo el anno pasado de quinientos e veynte e çinco, mandamos proveer esto que nos suplicays, y conforme a ello hemos mandado e mandamos a los del nuestro Consejo que entiendan en ello y lo provean como conviene ¹.

100.--Suplican a V. M. mande que ninguna obligaçion que se haga en estos sus rreynos por debda fiada de mercaderia, o panno, o bestias, o puercos, o ganados, no pueda ser executada, syno quel que lo fiare lo ponga ² por nueva demanda, avnque tenga obligaçion, porque hasiendose desta manera, se rremedian dos cosas: la vna, quel conprador, por fiarselo, compra el terçio mas caro, e dandole a executar con los derechos dela execuçion y otras cosas, bienen a pagar con el doblo mas delo que vale la cosa; la otra, quel vendedor, visto que no pueden executar, tendrá tenplança delas cosas que venden que no sea ecesyvo, pues lo ha de poner por demanda e mirar las personas a quien fia, que sean tales que puedan muy bien pagar, e no personas necesitadas aquien eche a perder por via de execuçion ni por sentencia que se dé al principio del contradicion ³.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion, e nos hagan rrelacion para que con su acuerdo mandemos proveer lo que convenga.

101.—Otrosi: hazen saber a V. M. que los jueces son ynportunados e prevenidos con rruegos e cartas delas personas delos consejos de V. M. y oficiales dela su rreal casa, de que Dios nuestro sennor e V. M. son deseruidos, e la justicia se dilata e no se executa como se debe. A V. M. suplican mande efetuosamente a los suso dichos que no escrivan, ni hablen, ni rrueguen a ningunos jueces sobre pleytos que antellos pendan, por que esten libres para hazer justizia, e quela parte pueda pedir juramento del juez o jueces que han rresçibido algunas cartas sobre lo suso dicho, e si las ovriere rresçibido que sea cabsa justa para rrecusar al tal juez o jueces.

¹ Impreso : como vieren que conviene.

² Impreso : lo pida.

³ Impreso : del contratar.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde lo que sobresto está proveydo.

102.—Otro si : hazen saber a V. M., que por que con la gran carestia e falta que ay de carnes e pescados de rrios, las gentes con gran trabajo se pueden mantener; que para el rremedio desto suplican a V. M. mande que por dos annos no se maten corderos, e por quatro annos terneras, e por diez annos no se pesque en ningund rrio, syno con rredes de marco tan abierto que de vn quarteron de libra abaxo no pueda pasar pez ni trucha, por lo que los dichos pescados se crien, lo qual se mande ansy so grandes penas, las quales se rrepartan vn terçio para el quelo acusare e denunciare, e otro terçio para el juez quelo sentenciare, y el otro terçio para la camara e fisco de V. M.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicaçion e nos hagan rrelaçion dello, e con su acuerdo mandarémos proveer lo que convenga.

103.—Otro si : hazen saber a V. M. que los escriuanos de consejo e chancillerias llevan vistas de proçeso en esta manera, quela parte que apela dela sentençia que se da contra él para los derechos de sacar el proceso dela escriuania dela çibdad, villa o lugar ante quien pasó y el escriuano de consejo e chançillerias ante quien se viene a presentar, de sola la presentacion e vista se les va⁴ otros tantos derechos. Suplican a V. M. haga merçed a estos rreynos de quitar los derechos de las presentaciones e vistas por que las partes no paguen derechos de vna cosa dos veces.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes e haranzel destes rreynos que sobre esto disponen.

104.— Suplican a V. M. haga merçed de mandar que en estos sus rreynos no aya merindad ni alguazilalgo perpetuo ni por bida, syno que los corregidores delas çibdades e villas los provean en nonbre de V. M., e los que agora ay se consuman por muerte de los que agora los tienen.

A esto vos rrespondemos que cada e quando vacaren los ofiçios de que en esta vuestra suplicaçion se haze minçion ternemos espeçial cuydado delo proveer como convenga a nuestro seruiçio e ala buena administraçion de nuestra justiçia teniendo rrespecto alo que nos suplicays.

105.—Otro si : suplican a V. M. haga merçed a estos rreynos de man-

⁴ Impreso : le lleva.

dar hazer consulta de mercedes alo menos vna vez en cada mes, por quelos negociantes se gastan e pierden con la dilacion.

A esto vos rrespondemos que mandarémos proveer lo que nos suplicays, como cunpla, e nos dispornemos a lo hazer ansy quando conviniere, teniendo rrespecto a la buena espediçion de los negoçios.

106.—Otro si : hazen saber a V. M. que en las Cortes que se çelebraron en la villa de Valladolid el anno pasado de quinientos e veynte e tres annos a suplicacion de los procuradores destos rreynos, V. M. estableció e hordenó vna ley por la qual mandó que quando de alguna çedula dada por camara de V. M., se suplicase, que no se tornase a dar sobreçedula della hasta que fuese visto e determinado por justiçia en el su muy alto Consejo, e despues acá se a çertificado, que contra el establecimiento de la dicha ley se han dado algunas sobreçedulas por las quales estan agraviadas muchas personas de estos rreynos. Suplican a V. M. sea seruido de lo mandar rremediar aviendo por ningunas e de ningund efecto quales quier sobreçedulas que despues del estableçimiento de la dicha ley se ayan dado.

A esto vos rrespondemos que tenemos por bien de mandar e mandamos que se guarde la dicha ley e alos del nuestro Consejo que entendieren en las cosas de nuestra camara que no vayan ni pasen contra ella, so pena que sean obligados de pagar a la parte todos los dannos e yntereses que a cabsa dello se les rrecreciere; e rrevocamos e damos por ningunas todas e qualesquier sobreçedulas que despues de la fecha de la dicha ley contra el tenor della se ayan dado e se dieren de aqui adelante.

107. — Otro si : hazen saber a V. M. que por quelos pleytos de seys mill maravedis abaxo, de la çibdad de Granada e villa de Valladolid, en grado de apellaçiones se an de ver en las avdienciás rreales que en la cibdad e villa rresiden, se dexan de ver muchos pleytos de ynportancia por quelos vecinos dela dicha cibdad e villa tienen debdos e amigos e naturales que hazen ver sus pleytos, e son tantos, que la mayor parte del anno no se entiende en otra cosa. Suplican a V. M. que por el bien destos rreynos mande quelos conçejos e rregimientos dela dicha çibdad de Granada e de la dicha villa de Valladolid conoscan en grado de apelaçion, como en los otros lugares fuera de las ocho leguas, delos dichos seis mill maravedis ¹.

A esto vos rrespondemos e mandamos que se guarde la ley en lo que

¹ Impreso : seys mill maravedis abaxo.

ella dispone, y en lo demas que nos suplicais, no ha lugar de se hazer.

108.—Otro si : suplican a V. M. mande, so graves penas, que ninguna persona no pueda vender palomas çoritas, por que ningun otro rremedio se halla para que los palomares del rreyno no se yermen ni destruyan con lazos, ni rredes ni otras annagazas, e mandando que no se puedan vender, çesará todo, porque no se podran ansy dellas aprovechar.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo vean e platiquen sobre lo contenido en vuestra suplicaçion e provean lo que convenga.

109.—Otro sy : hazen saber a V. M. que las calongias maestrales e doctorales se provean a un doctor en canones e a un theologo predicador en cada yglesia catredal destes rreynos, y esta es muy santa e provechosa provisyon, y esto se deroga por Roma en gran perjuizio delas yglesias y naturales e letrados ¹. Suplican a V. M. provea questo no se haga ansi, e que sy de fecho se proveyere lo contrario en Roma, que avn quela parte no lo diga, que por parte del rreyno se siga con favor de V. M., e que sea a costa delos frutos dela tal calongia, los quales frutos non se consientan llevar syno por provisyon hordinaria.

A esto vos rrespondemos que lo que nos suplicays es cosa justa, e ansy, conforme a vuestra suplicaçion mandarémos escrivir a nuestro muy Santo Padre e nuestro enbaxiador lo que sea neçesario, con acuerdo delos del nuestro Consejo, e a los perlados e cabildos destes rreynos para que si algunas bulas en contrario desto les fueren notificadas supliquen dellas, e aviendo suplicado las envien ante los del nuestro Consejo para que las vean e se aprovea lo que convenga, e a los nuestros corregidores e justiçias para que hablen a los dichos perlados e cabildos e les den nuestras cartas e tengan cuidado especial denos avisar delo que çerca desto pasa e pasare.

110.—Otro si : suplican a V. M. provea como en Roma se defienda lo que toca a los beneficios patrimoniales, que son tan neçesarios para el bien de todo el rreyno, e que en Roma no se deroguen, como muchas vezes se hacen, las constituciones de los obispados de Burgos, e Palençia, e Calahorra, e delas villas de Alfaro e Agreda, que son del obispado de Taraçona, e que de la misma manera se provea e prosiga, que se provean las dignidades e otras prebendas que son eclesiasticas ² a pueblos del rreyno o a vniversidades, e las probean como se a acostun-

¹ Impreso : e naturales letrados.

² Impreso : colectivas.

brado proveer syn enpedimento alguno, e sobre esto V. M. mande rremediar lo dela abadia de Medina del Campo, que al presente está ocupada.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes destos rreynos e prematica por nos fecha en las Cortes de Toledo, segund que en ellas se contiene, e sobre lo demas contenido en vuestra peticion mandarémos, con acuerdo delos del nuestro Consejo, escribir a nuestro muy Santo Padre e a nuestro embaxador las cartas neçesarias sobre lo que nos suplicays.

111. — Otrosi : porque las mas veces acaeçe que quando los oydores delas chançillerias de Valladolid e de Granada se juntan a botar los pleytos cometen a los rrelatores el hordenar delas sentençias, e ansy por los muchos negocios que ay, como porque en algunas sentençias a de aver muchos capitulos, algunas veçes se olvidan algunas cosas delas que se han de sentençar e defieren algo delo que se acordó, de donde nacen muchas dadivas e pleytos nuevos; suplican a V. M. mande que se haga como en rrota de Roma, ques que cada parte haze que sus mismos letrados hordenen la sentençia ⁴ a su proposityo, la mas a su provecho que ser pueda e mas declarada, y estas dan a los juezes, y segund han visto la justiçia enel proçeso, ansy toman de aquella sentençia la ques mas justa que se dé, o dentrambas escogen la queles parece que es justa, y desta manera no quedan las sentençias ofuscadas, ni esentas, ni se olvida nada delo que en ellas se ha de poner; e ansi mismo suplican a V. M. sea servido y mande quelos oydores que sentençiaren en vista no sentençien en la rrevista.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las hordeanças de nuestras abdiençias que sobrello disponen.

112.—Otrosi : suplican a V. M. sea servido e mande que no se ponga nin cargue pensyon ninguna sobre los arçobispados y otras dignidades que estan proveidas e se proveyeren de aqui adelante, syno que sean libres como solian, por quelos perlados quelos tienen e tuvieren tengan mas lugar de servir a Dios e a V. M. y ennobleçer y hedificar las yglesias de sus obispados e arçobispados, e tener e sostener en sus casas muchos hijos dalgo y otras personas pobres, como se solia hazer en los tiempos pasados, porque con estas pensiones se escusan de todo esto, e porque las dignidades destos rreynos no son thenidas en la avtoridad e reputacion que solian.

⁴ Impreso : vna sentençia.

A esto vos rrespondemos que nos ternemos cuydado de proveer çerca desto que nos suplicays lo que mas convenga a seruiçio de Dios nuestro sennor, e nuestro bien e de nuestros subditos.

113.—Otrosi : a V. M. suplican mande declarar la manera delas rrenunçiaçiones que se an de hazer delos oficios rreales, y en quien se han de rrenunçiar, y en quanto tienpo se a de hazer¹ la rrenunçiaçion delos dichos ofiçios antes que muera el quelo posee, e dentro de qué tienpo se a de presentar ante V. M. o ante los rregimientos delas çibdades e villas que tienen privilejos de nonbrar y helegir enlas escrivanias de numero dellas, porque ay muchos fravdes enello, porque los que tienen los dichos ofiçios hazen rrenunçiaçiones que tienen mucho tienpo guardadas sin presentarlas hasta que mueren los quelas hazen, e otros hazen cada mes una rrenunçiaçion e nunca la presentan hasta el tienpo de su muerte, y otros llevan las rrenunçiaçiones que han fecho a presentarlas delante delos secretarios de V. M. o delante delos rregimientos delas çibdades e villas que tienen los dichos privilejos, e toman testimonio dello, e dexan la ansi estar syn sacar provisyones de V. M. ni delas çibdades e villas que pueden elegir para quelos confirmen a aquel o aquellos en quien han renunciado, antes lo dexan estar ansy todo hasta que muere el que rrenunció el dicho ofiçio vsando sienpre dél, e viene aquel en quien rrenunció, despues del muerto a pedir provisyon del dicho ofiçio, diziendo que le fue rrenunçiado e presentada rrenunçiaçion en tienpo, haziendo cabtela ala ley que sobre esto el Rey catholico hizo en las Cortes de Burgos el anno pasado de quinientos e quinze annos, e a esta cabsa e a otras que buscan en cada ofiçio que vaca, hay muchos pleytos e diferencias. Que V. M. mande declarar por ley en estas Cortes la horden que en esto se a de thener, por evitar los fravdes que se hazen en este caso y escusar los pleytos e diferencias que çerca dello ay cada vez que vaca algund ofiçio.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarde lo que sobresto está hordenado, por que ansi entendemos que cunple a nuestro seruiçio e bien de nuestros rreynos.

114.—Otrosi : por quanto en las Cortes pasadas se suplicó que oviese vesytadores generales, agora publicos, agora secretos, que vesytasen todos los lugares del rreyno ansy rrealengos como de grandes, porque se salvan² por medio dellos mas culpas e mas cosas que tuviesen neçe-

¹ Impreso : y en que tanto se a de hazer.

² Impreso : se sabrian.

sidad de enmendarse que no por las rresidençias, porque estas, muchas veces las hazen buenas malos juezes, espeçial mente sy tienen amigos naturales delos lugares donde fueron juezes, por questos a vnos amenazan, e a otros rruegan que no se quexen, e a otros hazen que testifiquen, abonando los corregidores que sy V. M. no lo proveyó en las Cortes pasadas, lo mande proveer agora.

A esto vos rrespondemos que entenderémos en dar horden como se execute e cunpla lo que la ley por nos hecha en las Cortes de Toledo cerca desto dispone.

115. — Otrosy : hazen saber a V. M. que en otras Cortes se le ha suplicado mande se nombre número de juezes que vayan con las comisyonnes, por los dapnos que se siguen de yr a costa de culpados, porque su prinçipal ynterese es procurar que aya culpados de donde cobren su salario e ocupen el tienpo para ganarlos e no de hazer justiçia, como se a visto por espirençia de pocos dias a esta parte por los juezes de terminos y estancos y otros juezes de comisiones que an ydo por todo el rreyno. A V. M. suplican sea seruido de mandar efetuar esto mandando se nonbren personas de çiençia e conçiençia dandoles salario competente; ansy mismo mande quelos escrivanos que llevaren los dichos juezes no sean criados ni allegados de ninguna persona ni ofiçial del Consejo, e quelas prorrogaciones e terminos que se dieren alos tales juezes pase solamente por el secretario ante quyen pasaren e se despacharen las dichas provisyones e comisiones, y en cada vna dellas vaya fecha rrelaçion del termino que hasta entonçes a llevado, porque los del vuestro Consejo sepan en lo que se ocupa en el tal negocio.

A esto vos rrespondemos, que conforme ala ley que mandamos hazer en las Cortes que touimos en la villa de Valladolid el anno pasado de quinientos e veynte e tres, lo mandarémos proveer como convenga.

116. — Otrosi: suplican a V. M. mande que enestos sus rreynos no se pida pena de juego sy la justiçia no tomare jugando al que asy la pidiere, o si la parte no la pidiere, porque delo contrario resçiben grand perjuizio e dapno los subditos e naturales de V. M., porque acontece çitar un conçejo entero para que se salven si an jugado, e con esto hazen muchos perjuros e se recreçen muchas costas.

A esto vos rrespondemos, que lo que nos suplicays está sufiçientemente proveydo por una carta que con acuerdo delos del nuestro Consejo çerca dello hemos mandado dar, la qual mandamos que de aqui adelante sea avida e tenuta por ley, e se ponga al pie desta nuestra respuesta, que es del tenor siguiente: Don Carlos por la devina cle-

mencia ¹, [rey de romanos] e emperador sienpre augusto, Donna Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la graçia de Dios, rreyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Siçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdenna, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra-firme del mar Oceano; condes de Barcelona, sennores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria ², duques de Borgonna e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc. A vos el que es o fuese nuestro corregidor o juez de rresidencia dela noble çibdad de..... o a vuestro alcallde enel dicho ofiçio, e a cada vno de vos a quien esta carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que a nos es fecha rrelaçion que contra el thenor e forma de las leyes e prematicas destes nuestros rreynos, aveis executado y executays la pena de los juegos contra algunas personas que an jugado en poca contia e por su pasatienpo, e que sobrello los aveys molestado e molestays, de que los vezinos dela dicha çibdad an rreçibido e rresçiben mucho agravio, a nos fue suplicado çerca dello mandasemos proveer mandandovos que tornasedes e rrestituyesedes lo que aveys llevado a los vezinos de dicha çibdad por rrazon del dicho juego contra las dichas leyes e prematicas, e que de aqui adelante no les llevase de penas por jugar hasta en quantia de dos rreales, o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rrazon, e nos tobimoslo por bien, e por esta nuestra carta vos mandamos que agora ni de aqui adelante no hagays pesquisa alguna sobre juegos que se hayan jugado o jugare por los vezinos desa dicha çibdad, aviendo pasado dos meses despues que jugaron, no aviendo sido demandados ni penados por ello, e por aver jugado los vezinos desta dicha çibdad hasta contia de dos reales para cosas de comer, no aviendo enello fravde, ni enganno, ni encubierta alguna, no los sentençieys ni lleveys por ello pena alguna, pero contra las personas que jugaren mas quantias de maravedis, sy proçedieredes contra ellos dentro delos dichos dos meses, executad en ellos las penas contenidas enlas leyes e prematicas destes nuestros rreynos que sobre esto disponen; e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera,

¹ Impreso : por la gracia de Dios.

² Impreso : Niopatria, condes de Ruysellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Gociano, archiduques de Austria.

so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara ¹.

117.—Otro: hazen saber a V. M. que en las Cortes de Toledo se mandó que ningund fiscal dela yglesia executase en ningund lego. Suplican a V. M. mande que se guarde e cunpla la dicha prematica desto, e que se rrevoque qual quier cedula que se aya dado en contrario.

A esto vos rrespondemos, que por quanto desta ley de que en esta vuestra peticion se haze mincion se an agraviado e agravian los perlados e cleresia destes nuestros rreynos, que mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre ello, e de lo que les paresiere nos hagan rrelacion, para que con su acuerdo lo mandemos proveer como convenga al bien de nuestros rreynos e a nuestra jurediçion rreal e administraciõn dela nuestra justiçia, syn perjuizio de la libertad eclesiastica, por que nuestra yntençion no fué ni es perjudicar a la yglesia e personas eclesiasticas en cosa alguna delas que de derecho les pertenezca.

118.—Suplican a V. M. mande rremediar e moderar los exsesivos doctes que se piden e se dan en estos rreynos, de lo qual naçe que todos los cavalleros e personas que tienen poca hazienda no pueden casar sus hijas, e podria ser cabsa que las hijas de las tales personas que no oviesen voluntad de ser religiosas buscasen nuevo camino para casarse, el qual podria ser en ofensa suya e de sus padres, donde nasçerian otros yncovinientes, e con la moderaciõn de los doctes conservarse í a la noble e linpia sangre de sus rreynos, e ternian los padres e madres mayor cuydado de casar ² bien sus hijos e hijas, pues las buenas costunbres seria prinçipal docte para su rremedio.

A esto vos rrespondemos, que lo que nos suplicays es cosa que ynporta mucho al bien vniversal destes nuestros rreynos, e como tal mandamos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre lo que en ello se puede e debe proveer, e nos informen dello para que con su acuerdo lo mandemos proveer e rremediar como convenga al bien destes nuestros rreynos e naturales dellos.

119.—Otro: hazen saber a V. M. que en la moneda del vellon que agora se haze e labra en las casas de moneda destes rreynos, se ha echado y echa çierta cantidad de plata çendrada, la qual se pierde, por rrazon que la dicha moneda de vellon se carcome e gasta de suyo, e avnque se quisiese sacar la dicha plata de la dicha moneda, la costa seria

¹ Impreso: Dada, etc.

² Impreso: criar.

doblada quel provecho. Suplican a V. M. lo mande ver, e proveer, e platicar con los del su muy alto Consejo, para que se vea e provea sobre ello lo que mas convenga a seruiçio de V. M., de manera quela dicha plata no se pierda de aqui adelante.

A esto vos rrespondemos, que avemos mandado e mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre esto que nos suplicays con los tesoreros y ofiçiales de las nuestras casas de la moneda, para que oydos lo consulten con nos, e con su acuerdo lo mandarémos proveer como convenga ¹.

120.—Otrosy: en las Cortes pasadas suplicaron a V. M. mandase dar horden en lo que toca a la moneda de oro y en el precio e valor della, por que a cabsa de tener la ley e precio que tiene, se saca destos rreynos e se trae por trato de mercaderia en los otros rreynos estrannos, e a esta cabsa estos rreynos estan probes e tienen mas neçesidad de cada dia por la dicha saca de la dicha moneda de oro, e porque esto se a platicado muchas vezes y V. M. está de todo ello muy bien ynformado, a V. M. suplican lo mande ver e proveer sobre ello como mas convenga a su seruiçio e al bien destos sus rreynos, consultandolo con el rreyno.

A esto vos rrespondemos, que por ser como es cosa grande e de mucha ymportançia esto que nos suplicays, avemos mandado a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion con los tesoreros e ofiçiales delas nuestras casas dela moneda, e con otras personas experimentadas en esto, e lo queles paresciere lo consulten con nos para que mandemos proveer sobre ello lo que convenga a nuestro seruiçio e al bien destos rreynos.

121.—Otrosy: hazen saber a V. M. que los gallineros e caçadores de V. M. toman gallinas a menor preçio de lo que vale en las partes adonde las toman, e so color que son para el plato de V. M., las venden a otras personas, de que a ellos se les sygue mucho ynterese, e a las personas de quien las toman mucho agravio. Suplican a V. M. que se tase el preçio de las tales gallinas conforme a la tierra donde V. M. se allare, e que los tales gallineros no puedan tomar mas gallinas de aquellas que fueren mester para el plato e despensa de V. M. so graves penas, e que aya tasa, e que lo mismo mande proveer en lo de los caçadores, por que para un halcon que tiene vno en cargo, toma cada dia las gallinas que quiere e las vende ² a mayores precios.

¹ Impreso: convenga a nuestro seruiçio e al bien destos nuestros rreynos.

² Impreso: vende a otras personas.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo que nos suplicays por esta vuestra peticion e provean sobre ello lo que les pareciere que convenga.

122.—Otrosy: hazen saber a V. M. que muchos pleytos que se tratan en Consejo, e chançillerias, e ante otros juezes e justiçias destos rreynos, se conçeden e dan muchos terminos ultramarinos quando los piden las partes, y no solamente vna vez, mas dos o tres vezes en algunos pleytos, e porque delo suso dicho las partes contra quien se pide e otorga el dicho termino vltamarino rresçiben mucho danno e perjuiçio, mayor mente siendo pobres, que no pueden alcanzar conplimiento de justiçia en tan breve tienpo como se alcançaria sino se concediesen los dichos terminos, suplican a V. M. mande que no se concedan los dichos terminos ultramarinos mas de una vez en cada pleyto, el qual se conceda con la solenidad quel derecho e leyes destos rreynos disponen, e que al que se diere el dicho termino se le ponga çierta pena de mas delas acostumbradas, segund la calidad del negoçio, aplicada a quien V. M. mandare, syno provare aquello que ofreçió provar quando pidió el dicho termino vltamarino.

A esto vos rrespondemos, que se guarden las leyes destos nuestros rreynos que çerca desto disponen.

123.—Otrosi: hazen saber a V. M. que muchos grandes destos rreynos han casado y casan sus hijas a quien vienen sus mayoradgos e casan con hijos de otros grandes destos rreynos, e de dos casas prinçipales se hace vna sola, porque con el casamiento se consume vna delas dichas casas delo qual viene deseruiçio a V. M. e mucho danno e perjuiçio alos cavalleros, e hijos dalgo, e escuderos, e a las duennas, e donçellas y otras personas que se acavan⁶ en la vna delas dichas casas, e no tienen donde se puedan criar ni donde les hagan merçedes como se solia e acostunbrava hazer. Suplican a V. M. lo mande proveer e rremediar como mas convenga a su seruiçio.

A esto vos rrespondemos, que çerca desto que nos suplicays tenemos atençion alo que sobre ello se deva proveer en lo que se ofreçiere de aqui adelante.

124.—Otrosy: hazemos saber a V. M. que en estos sus rregimientos e sennorios ha avido e ay muchas personas que vsan de ofiçios de fisicos, e çurujanos, e boticarios, sin ser graduados e syn aver estudiado enlos estudios generales diez annos, lo qual hazen porque tienen para

⁶ Impreso: que se criaron.

ello cartas de examen de los protomedicos de V. M., e de otras personas a quien los protomedicos dan su poder para los poder examinar, de lo qual a rredundado e rredunda mucho danno e peligro a la salud e vida delos hombres. Suplican a V. M. lo mande proveer e rremediar, mandando que de aqui adelante los dichos proto medicos hagan el dicho examen personal mente, pues que fueron elegidos para ello las yndustrias de sus personas, syn lo cometer ni dar poder a otra persona, e mande que no se dé carta de examen a ningun fisico, ni çurujano, ni ensalmador, ni a otra persona, para que tenga lugar de curar los enfermos, syn que primero les conste por testimonio sygnado de escriuano publico, en manera que haga fe, de cómo los dichos medicos e çurujanos son graduados, e han estudiado los dichos diez annos e han estudiado en los dichos estudios generales, e que los dichos boticarios no puedan poner tiendas de boticas ni vsar sus ofiçios syn que primeramente sean latinos, vistos y examinados personal mente, como dicho es, e tengan espiriençia bastante para hazer las medeçinas simples e conpuestas, e todo lo demas que conviene a sus ofiçios, e que no puedan vsar ni vsen los dichos fisicos, ni çurujanos, e boticarios delos dichos ofiçios, [sin que primero muestren]¹ los testimonios que oviere, en la forma e manera susodicha en los ayuntamientos e conçejos de las çibdades, e villas, e lugares destos rreynos adonde quisieren vsar e vsaren los dichos ofiçios sopena de ser ynabiles dende en adelante para los dichos ofiçios.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobresto e provean lo que vieren que conviene a nuestro servicio e al bien destos rreynos.

125.— Suplican a V. M. que no consienta ni dé lugar en estos sus rreynos que ninguna persona pueda tener mas de un ofiçio, por que los ofiçios seran mejor seruidos e los vasallos de V. M. mas aprovechados, e sustentarse an muchos con lo que agora tienen pocos. E que lo mesmo se entienda con los del Consejo e abdiencias rreales.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarde la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que çerca desto disponen.

126.— Otrosi : hazen saber a V. M. que los alcajdes de mestas e cannadas estan quotidianamente o casi de asiento vesytando las cannadas, syerras e pastos por donde los ganados andan e pasan, los quales andan con escrivanos e arrendadores de penas e achaques del conçejo dela Mes-

¹ El original omite lo que va entre paréntesis y se ha tomado del impreso.

ta, e todo es a costa delos vezinos delos pueblos por donde andan, especialmente delos probes labradores, que por un surco que an rronpido, les llevan de penas e achaques las sayas e mantos delas mugeres. Suplican a V. M. mande quelos dichos alcalldes de mestas e cannadas no bayan a la dicha vesytación sino de seys en seys annos una vez, e que en el dicho concejo dela Mesta no se arrienden las dichas penas e achaques, porque con esto hazen a vno rico e a ciento pobres, porque sy las sentençias que en una vesytación da el alcalde se executasen, no avria menester hazer otra vesytación ya mas, pero desymulanlo por llevarles alguna pena, porque en cada vn anno tengan aquello.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que sobre todo lo conthenido en esta vuestra suplicación hablen, e platiquen e provean en ello lo que fuere necesario e vieren que convenga para el bien destos nuestros rreynos.

127.—Otro si : porque cada dia acaeçe aver diferençia entre las jurediçiones eclesiastica e seglar, e los juezes de V. M. por conservar la jurediçion rreal e no consentir quela osurpen hazen algunos gastos e costas, e acaeçe que por gastar lo que asu costa se dé¹ dexan e consyenten vsurpar algunas cosas, y en los delitos graves e atroces que de derecho es permitido castigo, por no thener diferençia con los juezes eclesiasticos no osan proceder en ello como deben para que los dichos delitos² sean castigados e los pueblos esten en paz e tranquilidad, a V. M. suplican mande que todas las costas e gastos que en lo susodicho se hizieren estando los dichos proçesos justamente fechos se paguen delas penas pertenecientes ala camara de V. M. o de otros qualesquier gastos de justiçia, e que para lo susodicho V. M. mande dar su carta e provision rreal a todos los juezes que la pidieren.

A esto vos rrespondemos questo está asaz bien proveydo por las cartas quelos del nuestro Consejo sobreello han dado e dan, a los quales mandamos que quando el caso se requiera las den.

128.—Otro sy : hazen saber a V. M. que a los arrendadores e cogedores delas rrentas eclesiasticas por defraudar la jurediçion de V. M., despues de ser los frutos delos diezmos delos dichos cogedores e arrendadores, hazen quelos conpradores se obliguen en los contratos e obligaciones que hazen que se sometan a la jurediçion eclesiastica, e para ello hazen que suenen las obligaciones a los perlados e beneficiados e otras personas eclesiasticas. Suplican a V. M. mande e provea que los dichos

¹ Impreso : que por no gastarla a su costa se dexan.

² Impreso : pleitos.

contratos e obligaciones no se hagan, so graves penas, las quales mande a todos los juezes destos rreynos e a cada vno en su jurediçion quelas executen en los transgresores so çierta pena, que ansy mismo V. M. mande poner para ello alos tales juezes porque no sean rremisos en la execucion delo suso dicho.

A esto vos rrespondemos que mandamos alos del nuestro Consejo que con toda deligençia ayen ynformaçion delos fraudes contenidos en esta vuestra suplicaçion, e avida, hablen e platiquen en ello e consulten con nos lo que les pareciere para que con su acuerdo lo mandemos proveer como convenga.

129. — Otrosi : hazen saber a V. M. que de poco tienpo a esta parte algunas personas ponen trigo de çenso sobre sus haziendas, en que se obligan que por cada mill maravedis que reçiben daran una anega de trigo de censo e una gallina; e otrosy, por dos ducados se obligan de dar e dan una anega de trigo de censo, e la gente comun e menuda, fatigados e neçesitados de dineros, no pueden hazer menos de echar e cargar sobre sy los dichos çensos, de que ha subçedido e subçede quelas tales personas tienen todas sus haziendas en çensuadas e vinculadas, e seles venden e rrematan por muy poco ynterese que rreçiben, espeçialmente valiendo como hordinaria mente vale vna hanega de trigo quatro o çinco rreales; suplican a V. M. mande dar horden en lo pasado e que se provea en lo venidero de manera que so color delos tales çensos las tales personas no pierdan sus haziendas.

A esto vos rrespondemos que mandamos alos del nuestro Consejo que vean e platiquen sobre lo que nos suplicays e lo provean como convenga.

130. — Suplican a V. M. mande quelos juezes que enbiaren a tomar rresydencias no se provean mas de por tres meses, dentro del qual dicho termino envie las rresydencias al Consejo rreal para quelas vean e determinen con brevedad.

A esto vos rrespondemos que mandarémos proveer sobresto como sea a nuestro seruiçio e cumpla al bien e buena governaçion destos rreynos¹.

131. — Otrosi: hazen saber a V. M. que continuamente ay diferencia entre los juezes eclesiasticos e los seglares sobre los clerigos de primera tonsura. Suplican a V. M. mande que se guarden las bulas e hordenanças delos perlados destos rreynos y lo sobrello mandado por V. M. sobre el abito e tonsura decente, con mayores penas alos que contra ello fueren.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes

¹ Impreso : destos nuestros rreynos.

destos nuestros rreynos que sobre lo contenido en esta suplicaçion hablan.

132. — Otrosi : por quanto la çibdad de Granada tiene por previllejo delos Reyes Catholicos que ganaron el dicho rreyno, las villas de Motril e Salobrenna, e que son muy vtils ala dicha çibdad e su tierra para pastos de ganados de ynvierno e para otras muchas cosas, e sy se enagenasen, la dicha çibdad e los vezinos della reçibirian mucho danno e trabajo, porque no tendrían termino donde ervaçar sus ganados, e perderían los puertos dela mar que de allí tienen, que es de donde se mantienen la dicha çibdad e tierra, e se syguirían otros ynconvinientes e dannos, suplican a V. M. no premita ni mande quela dicha çibdad sea despojada dellas, e de sus terminos e de su tierra, pues es cosa tan importante para ennobleçimiento dela dicha çibdad e son notorios los grandes daptos que delas tales enagenaciones se an ofrecido.

A esto vos rrespondemos que nos avemos mandado aver çierta ynformaçion sobre lo contenido en esta vuestra suplicaçion, e venida, la mandaremos ver e proveer sobrello lo que mas convenga a nuestro seruiçio e bien de la dicha çibdad e rreyno, del qual tenemos espeçial cuydado.

133. — Otrosy : suplican a V. M. que en caso que estos rreynos otorguen algund seruiçio a V. M., mande quelas rreçepturias e cobrança¹ dél se dé a los procuradores de Cortes e a cada vno de su partido e provincia, por que cobrandolo estos la tierra será mejor tratada, e V. M. mande que por ninguna via se dé a otra persona alguna, e asy mismo V. M. mande quelos contadores mayores de cuentas y otros ofiçiales qualesquier que han de dar los finiquitos no puedan llevar ni lleven derechos algunos de marcos, ni doblas, ni de otra cosa ninguna, syno que libremente syn llevar derechos den los dichos finiquitos e otras quales quier escripturas tocantes a esto.

A esto vos rrespondemos que tenemos por bien que en las rreçeptorias se guarde lo que hasta aqui se ha hecho, y en lo delos derechos delos finiquitos que se dé la çedula para contadores mayores de cuentas que se ha dado enlas Cortes pasadas.

134. — Otrosy : suplican a V. M. que al tienpo que fuere seruido de hordenar e poner casa a la enperatriz e principe, nuestros sennores, ponga en ellas para los servir a naturales destos rreynos, pues con tanta fidelidad e lealtad los servirán, e para que puedan tener de que se manthener.

¹ Impreso omite : cobrança.

A esto vos rrespondemos que para el tienpo que mandaremos asentar las casas dela serenissima enperatriz, nuestra muy cara e muy amada muger, e del principe don Felipe, nuestro muy caro e muy amado hijo, mandarémos mirar lo que nos suplicays e lo proveerémos como cunpla a nuestro seruiçio e bien de nuestros subditos.

135.—Suplican a V. M. mande que despues de proveydos en las chançilleries de Valladolid e Granada los rreçebtores del numero delas dichas avdiencias, provean alos escrivanos del numero donde las dichas chançilleries rresyden e rresydieren, porque haziendo se ansi, aquellos se saben donde biven e donde estan para hazerles dar y entregar las probanças que ante ellos pasan, e de otra manera proveense de rreçebtores estrahordinarios si no se saben de donde son y acahese que ha mas de medio año ques fecha la probança e no paresçe, e muchas vezes se proveen rreçebtores, moços e criados dellos e ofiçiales del avdiencia, que no son tales personas quales conviene.

A esto vos rrespondemos que se guarden las hordenanças delas nuestras avdiencias que sobre esto disponen.

136.—Otrosy: hazen saber a V. M. que porque en los lugares adonde han quedado provinçiales se ha visto e ve por espiriençia el grandanno que traen e hazen enla tierra donde estan, por que queriendo los alcaldes dela hermandad proçeder en qual quier negoçio, los dichos provinçiales enbian por los dichos proçesos e los hazen llevar ante si syn thener jurediçion para ello, e mandan alos dichos alcaldes de la hermandad que no conoscan delas cabsas quelos dichos provinçiales quisieren que conoscan, e delo que ellos quieren que se agravie se agravia, e avn ponen su pareçer enlos procesos delo que se debe hazer, y los alcaldes de la hermandad no osan hazer otra cosa, por quelos dichos provinçiales les buscan achaques para proçeder contra ellos, y les prenden y tienen presos mucho tienpo, por manera que no dexan libertad alos dichos alcaldes para vsar de sus ofiços e jurisdiciones, y las penas del quatro tanto que son aplicadas para la dicha hermandad, los dichos provinçiales enbian por ellas a toda la tierra e las cobran ellos so color e titulo de depositallas en quien ellos quieren, y estos provinçiales jamas han fecho ni hazen rresydencias en su ofiçio, e con favor que tienen han puesto executores con vara, los quales tan poco pueden aver, por manera quelos dichos ofiços de provinçiales es muy perjudiçial, asy en esto como en otras muchas cosas e vexaçiones que hazen que aqui no se expresan por su prolixidad, y espeçialmente han fecho y hazen los dichos agravios vn provinçial que está e rresyde en la çibdad de Sevilla,

que con mucho favor quedó allí quando los dichos provinciales se mandaron quitar. Suplican a V. M. mande que los dichos oficios de provinciales se quiten, así¹ en la dicha çibdad de Sevilla como en las otras çibdades e villas destes rreynos, pues en todos estos dichos rreynos se quitaron, e mande que los que agora ay hagan rresydençia de todo el tiempo que lo an sido.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que los dichos probinciales hagan rresydençia al tiempo que por nuestro mandado las hizieren los asistentes e corregidores en cuyo partido son los dichos provinciales, la qual dicha rresydençia mandamos que hagan por termino de treynta dias, que comienzan a correr luego como fuere acabado el termino dela rresydençia de los dichos asyistentes e corregidores, e que durante el dicho tiempo dela rresydençia esten suspendidos de los dichos sus oficios provinciales, e mandamos a los del nuestro Consejo que para esto den las cartas e provisyones neçesarias.

137.—Otro si: hazen saber a V. M. el largo pleyto que la çibdad de Murçia e la yglesia della han tenido con la yglesia e çibdad de Origuela sobre la elecion dela yglesia dela dicha çibdad de Origuela, la qual elecion está revocada por el papa Leon, e dados sus executoriales por du Santidad con ynvocacion del brazo rreal, suplican a V. M. mande ar el auxilio de su brazo rreal asy por el consejo de Aragon como de Castilla, como otras vezes se ha pedido e suplicado en Cortes e fuera dellas, para que lo susodicho aya efecto e los de Origuela obedescan lo que su Santidad a mandado, pues para esto estan nonbrados² e lo tienen visto, mande que luego lo declaren de manera que aya lugar la execucion dello antes que V. M. parta destes rreynos, porque el rreyno de Aragon no pueda ser ynportunado para lo suso dicho.

A esto vos rrespondemos, que mandaremos proveer çerca desto que nos suplicays lo que se debiere hazer e mas a nuestro servicio con venga.

138.—Otro si: suplican a V. M. mande que no se dé capitania ni fortaleza a cavallero de titulo, salvo a personas que por sy mismos las puedan servir e rresydir en ellas, porque ansi conviene al servicio de V. M.

A esto vos rrespondemos, que ternemos espeçial cuydado de mirar e proveer esto que nos suplicays como cunpla a nuestro servicio.

139.—Otro si: suplican a V. M. mande sennalar en qué sean pagadas

¹ Impreso : así el que está.

² Impreso : nonbrados juezes.

la gente de guerra e guardas, e que se pague por sus tercios syn tocar en lo que para ellos se sytuare, porque desta manera no comerán sobre los pueblos.

A esto vos rrespondemos, que nos mandarémos dar horden para que brebe mente sea pagada la dicha gente de nuestras guardas.

140.—Otro: hazen saber a V. M. que los pleyteantes que letigan en la chançelleria de Valladolid, que antes que oviese rrepartimiento de los proçesos heran muy bien tratados e pagaban muchos menos derechos delos que agora les llevan, porque las partes daban los proçesos alos escribanos que querian, e mejor los despachaban, e ahora, como saben que por tabla les han de caber los proçesos, ninguna graçia nin quita les hazen como de antes solian, e caben a ofiçiales que no son tales, suplican a V. M. mande que de aqui adelante no se rrepartan los dichos proçesos ni partiçiones, syno que se haga segund e como se solia hazer antes que oviese dicho rrepartimiento.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las hordenanças de nuestras avdiencias que sobresto disponen.

141.—Otro: hazen saber a V. M. que los rregidores de las cibdades e villas destos rreynos llevan muy poco salario con los dichos ofiços de rregidores: suplican a V. M. les mande dar de comer en su casa rreal, pues les quita que no bivan con grandes, porque el salario de rregidores es tan pequenno que no se puede conpadeçer syn bivar con V. M.

A esto vos rrespondemos, que por agora no ha lugar de se hazer lo que nos suplicays.

142.—Otro: hazen saber a V. M. que en las çibdades e villas destos rreynos no ayan ⁴ serviçio e montadgo salvo quando los ganados pasan alas dehesas acostunbradas, ni jamas se pidió lo suso dicho por ningun arrendador, hasta que puede aver vn anno poco mas o menos que vno, Garcí Lopez del Rincon, vezino de Valladolid, arrendador del dicho serviçio, lo quiso pedir e pidió, e hizo çiertos cohechos, y especialmente en las çibdades de Çamora, e Toro, e su tierra, e fueron dadas çiertas provisyones por los contadores mayores sobre lo suso dicho; suplican a V. M. mande que se den provisyones muy bastantes sobre lo suso dicho, para todo el rreyno, declarando cómo y en qué manera se ha de llevar el dicho serviçio e montadgo, mandando que no se lleve syno segund e como antigua mente se solia llevar.

A esto vos rrespondemos e mandamos alos del nuestro Consejo, que

⁴ Impreso: no hay.

hablen e platiquen sobresto, e provean lo que vieren que conviene a nuestro seruicio e al bien destos rreynos.

143.—Otro: por ispiencia se a visto e vee por todo el rreyno, que de andar como andan los caldereros por ellos se syguen grandes dannos e ynconvinientes, conviene a saber que dannan y estrannan¹ muchas calderas, çerraduras y otras cosas semejantes, e llevan los dineros por ello como silo adereçasen bien adereçado, e los duennos pierden lo que dan adreçar, y el dinero dello, y otras muchas veçes, como son estrangeros e no conoçidos, se van e llevan las calderas, sartenes, cerraduras y otras cosas que llevan para adobar, e lo que peor es sin gastar ellos nada en el rreyno, syno andando desarropados² como andan, llevan del rreyno cada anno grandes sumas de maravedis destos rreynos e delas personas pobres dellos, syn hazer ningun provecho, sy no danno, e vsan en estos rreynos del oficio que no saben ni pueden vsar en su tierra ni en toda Françia, so pena de muerte; suplican a V. M. mande que los dichos caldereros no puedan andar en estos rreynos usando del dicho oficio, y sobre ello les pongan penas, aquellas que convengan para lo suso dicho, e que se mande a los corregidores que se tasse a los çerrajeros la obra que hizieren.

A esto vos rrespondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicaçion, e provean sobrello lo que les paresçiere que convenga, por manera que los naturales delos reynos que no son nuestros aliados o confederados, no seyendo ya nuestros subditos e antiguos vecinos e moradores destos nuestros rreynos, sean hechados dellos.

144.—Otro: hazen saber a V. M. que muchas personas delas que tienen derecho por merçed de V. M. de llevar portadgo en algunos lugares destos rreynos, contra el thenor e forma de sus previllejos e del aranzel e costunbre que sobre ello se ha tenido, y ellos y sus arrendadores hazen muchas vexaçiones a los caminantes e tratantes, asy en llevar derechos demasiados como en mudar los lugares que an thenido sennalados a donde se pueden coger los tales portadgos, a V. M. suplican mande que agora, ni de aqui adelante, los duennos de los tales portadgos y sus arrendadores non puedan llevar derechos mas de aquellos que estan scriptos en el aranzel, y en costunbre, ha que³ no puedan

¹ Impreso : estragan.

² Impreso : desarropados.

³ Impreso : e que.

cogerlos nin mandarlos coger en mas lugares de aquellos que antiguamente se solia e acostunbravan coger los tales portadgos.

A esto vos rrespondemos, que lo contenido en vuestra suplicacion está asaz conplida mente proveydo por las leyes destos nuestros rreynos que sobre esto hablan, las quales mandamos se guarden, e a los del nuestro Consejo que den las cartas neçesarias para ello.

145.—Otro: suplican a V. M. mande que los escrivanos delas çibdades, e villas, e lugares destos rreynos, ante quien pasaren los proçesos de que ha lugar apelacion para ante los rregidores que de seys mill maravedis abaxo, que los den alas partes que apelaren oreginal mente sin llevalles por ello derechos, pues ya los tienen cobrados, para que los puedan presentar ante los escrivanos de consistorios, ante quien se presentan en grado de apelacion, pues ay ley que ansy lo manda,

A esto vos rrespondemos que mandamos que se haga e guarde lo que enesto se hazia e guardaba al tiempo quela contia de los dichos seys mill maravedis hera de tres mill maravedis, e que dello los del nuestro Consejo den las cartas e provisyones neçesarias.

146.—Otro: hazen saber a V. M. que a cabsa de andar la gente de Egito por el rreyno, se rreçibe mucho danno e se recreçen hurtos y otros ynconvinientes, por ser la gente dela calidad que es, suplican a V. M. sea servido de mandar que se guarden y executen las prematicas destos rreynos que sobrello hablan.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes e prematicas destos rreynos que çerca dello hablan, de las quales mandamos a los del nuestro Consejo que den las cartas e provisyones neçesarias.

147.—Otro: como V. M. sabe, por su rreal yndustria y delos serenissimos Reyes sus ahuelos de gloriosa memoria, los moros fueron y estan rreduzidos a nuestra santa fe catholica, todo endereçado por serviçio de Dios, e porque su santa fe sea sienpre mas ensalçada e loada y les fue dado termino para ser rreformada, el qual es pasado, suplican a V. M. que porque el buen fin e proposito vaya adelante, sea servido de mandar sean vesytados para que bivan en la fe que tomaron e no esten en la seta ² que antes estaban, pues de alguno se puede presumir, que no esten juntos como estaban siendo moros, sino que salgan a bivar entre christianos.

¹ Impreso : Egipto.

² Impreso : secta.

A esto vos rrespondemos, que delo contenido en esta vuestra suplicaçion hemos tenido espeçial cuydado e deligençia, y estando en la çibdad de Granada, mandamos a algunos perlados y personas de nuestro Consejo que entendiesen sobre ello, e otras cosas tocantes al yndustria e buen tratamiento delos dichos christianos nuevos, los quales çerca dellos hizieron çiertos capitulos e proveemientos, que consultados con nos mandamos guardar, los quales ¹ vos dezimos que está asaz mas conplidamente proveydo lo que nos suplicays.

148.—Otro si : suplican a V. M. sea servido e mande que los herradores destes rreynos en la manera del herrar tengan e guarden la forma siguiente : primera mente, que la dozena de herraje mular tenga doze libras ², por que ansi está proveydo por leyes del rreyno. Iten : quela dozena del herraje cavallar tenga treze libras, porque con thener menos, se an mancado e mancan muchos cauallos e viene gran danno al rreyno. Iten : que la dozena del herraje asnal menor tenga catorze libras y no menos, e que todo lo suso dicho se entienda quando el herraje sea valadi. Iten : quando se hiziere herrache hechiso, agora sea cavallar o mular, ha de tener quynze libras e media e no menos, porque todo está ansi dispuesto por ley e no se guarda, e si V. M. asy no lo manda guardar so graves penas, todas las bestias del rreyno se pierden e destruyen, e quel clavo para las herraduras cavallares e mulares a de pesar el millar dellos nueve libras e no menos, esto seyendo el dicho clavo baladi, e seyendo hechiso ha de pesar dyez libras cada millar y no menos, porque de otra manera no puede prender el hierro en el caxco e no aprovecharia aver buenas herraduras syno oviese buenos clavos del peso dela ley, e sy la dicha ley no se a guardado, a sydo porque quando la dicha ley se hizo no avia las calles enpedradas como agora las ay, e por esto no avia menester tanta fuerça en el clavo e herraduras, y ansi mismo conviene que en todos los clavos que de aqui adelante se hizieren para todo el dicho herraje sean de cabeça de dado e de dos golpes, por que de otra manera luego se descabeçan e no duran las herraduras andando por el enpedrado ocho dias, y en esto no se acreçenta ni deminuye de la ley del herraje, e que V. M. mande que dentro de quatro meses primeros siguientes se gaste todo el dicho herraje que estoviere fecho, e no se pueda gastar pasados los dichos quatro meses syno dela manera que suso está dicho e declarado, e que para efecto de lo suso dicho V. M.

¹ Impreso : por los qual s.

² Impreso : doze libras e no menos.

mande que aya veedores nonbrados por las çibdades, villas e lugares destos rreynos.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo que vean las prematicas destos rreynos que çerca desto hablan e lo contenido en esta vuestra suplicaçion, e provean çerca dello lo que les paresciere que conviene.

149.—Otrosi : suplican a V. M. mande quelos alcalldes e alguaziles, ni otros corregidores ni justiçias desta corte, ni delas sus çançillerias, ni destos rreynos, no lleven diezmo de execuçion, por que desto viene gran danno al rreyno, por quelas gentes estan fatigadas e non pueden pagar las debdas que deben quanto mas poder pagar las costas, y que V. M. mande que todas las execuçiones lleven derechos como por maravedis e aver de S. M.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes destos rreynos que çerca desto hablan.

150.—Otrosi : porque ay muchos alguaziles de onor syn salario ninguno, está claro que para mantenerse han de rrobar. Suplican a V. M. mande questen en el numero que fuere servido e les dé su salario, o V. M. los mande quitar.

A esto vos rrespondemos que nos mandarémos a los del nuestro Consejo que vean los mas abiles e neçesarios, e consulten con nos lo que dello les paresciere para que con su acuerdo e paresçer lo mandemos proveer como convenga a nuestro serviçio.

151.—Suplican a V. M. mande quelos alcalldes de su corte e çançelleria no se entremetan en la governaçion de los pueblos, salvo quela dexen hazer los dichos rregidores¹ y ofiçiales delos pueblos donde rresydieren.

A esto rrespondemos que mandamos que se guarden las hordenanças que çerca desto disponen.

152.—Suplican a V. M. sea servido de mandar perdonar todas las personas que faltan por perdonar de los que por V. M. fueron perdonados, eçebtados por cosas de comunidad, e que por debdas civiles que se cabsaron en aquel tienpo ninguno sea preso, syno que le executen en sus bienes e non en las personas.

A esto vos rrespondemos que lo mandaremos ver² como convenga a nuestro serviçio teniendo respecto alo que nos suplicays.

¹ Impreso : a los rregidores.

² Impreso : ver e proveer.

153.—Suplican a V. M. mande que todos los que no tovieren sennor en la corte e andan en ella, quelos destierren della, porque ay muchos que andan en avito de cavalleros e de hombres de bien e no tienen otro ofiçio sy non jugar e hurtar e andarse con mugeres enamoradas.

A esto vos rrespondemos que antes de agora tenemos mandado e por la presente mandamos a los alcaldes de nuestra casa e corte que entiendan en el remedio desto que nos suplicays, e por que mejor se aga e cunpla, tenemos por bien e mandamos que luego se pregone e que dentro de dies dias primeros siguientes las tales personas, que ansi andan vagamundos, salgan de nuestra corte e no entren mas en ella, so pena que siendo tomados dende en adelante en esta dicha nuestra corte, por la primera vez sean presos e puestos en la carçel della e desterrados por tiempo de vn anno, e por la segunda sean presos e desterrados destes nuestros rreynos perpetuamente.

154.—Otrosi : hazemos saber a V. M. que ay grandes ynconvinientes de traer los del Consejo sus propios pleitos en el Consejo a los oydores, e los oydores en las avdiencias¹ rreales donde rresiden, e ansi mismo los otros ofiçiales por la sospecha que puede aver pendiendo ante sus companneros e pasando por mano de ofiçiales que los desean thener gratos. Suplican a V. M. mande quelos pleitos propios delos del Consejo e de sus hijos pendan en las avdiencias, e los pleitos de los oydores de las avdiencias² pendan en el Consejo o en la otra avdiencia, y esto mesmo sea de los pleitos propios de los escriuanos o rrelatores que alli rresiden.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes destes nuestros rreynos e las hordenansas que çerca desto disponen.

155.—Otrosi : suplican a V. M. mande quelos alcaldes de quadrilla del concejo dela Mesta hagan rresidençia ante el alcalde hordinario cada anno, e asi mismo mande que ellos nin el alcalde entregador no lleve mas derechos de las execuciones delo que lleva el dicho alcalde hordinario, e quel entregador³ no pueda sentençiar cosa ninguna syno fuere viniendo a la çibdad de Soria y juntandose con el hordinario y en el avditorio publico.

A esto vos rrespondemos que mandamos que la persona que fuere nonbrada para yr por presidente al consejo de la Mesta, hable e platique sobre lo contenido en esta vuestra suplicaçion con los hermanos del di-

¹ Impreso : Consejo e los oydores en las audiencias.

² Impreso : de la vna audiencia.

³ Impreso : e aquel alcalde entregada.

cho conçejo de la Mesta, para que sobre lo que alli se platicare se provea como e ante quien hagan rresidencia los alcalldes de quadrilla del dicho conçejo de la Mesta, e sobre lo demas contenido en esta vuestra suplicaçion çerca delos derechos que llevan los dichos alcalldes¹ de quadrillas e alcalldes entregador, mandamos a los del nuestro Consejo que lo vean e provean como convenga,

156.—Suplican a V. M. mande que los escriuanos del numero de todas las çibdades, e villas y lugares destos rreynos salgan por la tierra dellos quando las partes lo pidieren e ovieren menester, e que salgan por los mismos derechos que el arancel manda, e que la justia los conpela a ello, e que siendo el escriuano del numero rrequerido, que salga a lo suso dicho, e sino quisiere salir que la parte pueda llevar un escriuano del rrey que lo haga, e que lo que este hiziere vala como si pasara ante el dicho escriuano de numero.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los corregidores e justias de las çibdades, e villas y lugares destos nuestros rreynos que conpelan e apremien a los dichos escriuanos que salgan a hazer por la tierra los abtos e escripturas que por las partes les fueren pedidos a los dichos escriuanos, que en el llevar de sus derechos guarden el arancel destos rreynos so las penas en él contenidas.

157.—Otro si: hazen saber a V. M. que sobre los servicios que piden los criados a sus amos ay muchos pleytos y los amos pagan a sus criados el tienpo que los sirven lo que les deven, e pasado mucho tienpo lo tornan a pedir, e avn despues de muertos los amos los piden a sus herederos, e como son cosas que se pagan por menudo y en diversos tienpos, no se puede provar la paga mayor mente quando se pide a los herederos, e avn muchas vezes los hijos y herederos delos que sirvieron piden la paga de lo que sus padres sirvieron e no quisieron pedir. Suplican a V. M. mande que el que quisiere pedir servicio lo pida a aquel que sirvió e no lo pueda pedir a los herederos, e asy mismo mande que queriendo lo pedir a aquel a quien sirvió se lo pida dentro de dos annos despues que le aya servido, e que pasado el dicho plazo no le pueda pedir, e que si el que sirvió a otro no lo pidiere en su vida o no dexare el pleyto començado, que a sus herederos no pueda pedir cosa alguna dello.

A esto vos rrespondemos que mandamos que los que ovieren bivido con quales quier personas destos nuestros rreynos sean obligados de pe-

¹ Impreso: cerca de los dichos alcalldes.

dir lo que pretendieren que seles quedare deviendo de salario e acostamiento que tovieren de sus señores o otro qual quier servicio queles ayan fecho dentro de tres annos despues que fuerén despedidos de los tales señores, e que pasados aquellos no los puedan mas pedir, e çebto sy mostraren como dejó de averlo ¹ pedido dentro en los dichos tres annos a los dichos sus señores y ellos no se lo aver pagado ni satisfecho.

158.—Suplican a V. M. mande que los corregidores que se proveen en las çibdades e villas destos rreynos no puedan ser corregidores de ninguna çibdad ni villa mas de dos annos, por que siendolo mas tienpo hazense casi veçinos e naturales en los lugares onde lo son y no pueden tan libre mente ser justicias ² commo deven, e çebto sy algunas çibdades e villas no pidieren lo contrario.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden çerca desto las leyes destos rreynos y lo que sobresto está hordenado.

159.—Suplican a V. M. que en las tiendas ni en otras partes, publica ni secreta, no puedan vender ni vendan guantes adobados, por que el eçeso es tan grande que llegan a valer un par de guantes quatro o çinco ducados, paresçe gasto eçesivo e cosa feminil, e que se dé tanto por vn par de guantes commo por vn sayo, y el gasto es tan grande en esto que no tiene cuenta.

A esto vos rrespondemos que lo que nos suplicays nos paresçe bien, por la deshorden que en ello ha avido e ay, e que para quitar, e hevitatar ³, e rremediarlo de adelante, es nuestra merçed e mandamos que pasados veynte dias primeros syguientes, contados despues dela publicacion destas leyes, persona nin personas algunas destos nuetros rreynos e señorios ni defuera dellos, sean osados de vender ni vendan en ellos guantes adobados, ni persona alguna se los conpre, sopena que la persona que los vendiere pierda los guantes que ansi vendiere, e pague de pena el quatro tanto del valor dellos, y el que lo conprare pierda los guantes que oviere conprado, la qual dicha pena mandamos que sea la mitad para la persona que lo denunciare e la otra mitad para el juez que lo sentençiare.

160.—Otro si: suplican a V. M. mande que los pleitos que estan pendientes en el Consejo y en las çançillerias en que algunas çibdades e villas destos rreynos piden algunos grandes e cavalleros algunos lugares que los tienen osurpados e sobre jurediciones, que los dichos pleytos se

¹ Impreso: como dicho es de averlo.

² Impreso: hazer justicia.

³ Impreso: que para evitar.

vean e determinen luego, syn embargo de quales quier çedulas de suspensyon que se ayan dado, e de aqui adelante V. M. no mande dar ni dé semejantes çedulas, porques total destroiçion delas çibdades e villas dela corona rreal, e mande quelos procuradores e solliçitadores delos tales pueblos esten bien tratados e mirados.

A esto vos rrespondemos que mandamos a los del nuestro Consejo e a los presydes e oydores delas nuestras avdiencias que syn embargo de quales quier çedulas de suspensyon que hemos¹ dado para que se² entienda en los pleytos que ante ellos estan pendientes sobre las cosas contenidas en esta vuestra suplicaçion, los vean e hagan sobrello justicia, syn embargo de quales quier çedulas de suspensyon que sobrello ayamos dado.

161.—Otro: suplican a V. M. mande labrar moneda de vellon en las casas dela moneda destos rreynos, porque dello ay grande neçesidad.

A esto vos rrespondemos, que mandarémos luego que se entienda en esto quenos suplicays e se provea en ello como convenga.

162.—Otro: suplican a V. M. que porque los solliçitadores e procuradores de pobres desta corte se van e no residen enella muchas veçes, que V. M. mande que rresidan e no se avsenten, e sy lo hizieren, que asu costa se nonbren otros que hagan e cunplan lo que ellos han de hazer, porque asy cunple a seruiçio de V. M.

A esto vos rrespondemos, que mandamos quelos solliçitadores desta nuestra corte rresydan e hagan personal mente sus cargos, e que no rresidiendo en ellos no les sea pagado su salario del tiempo que estovieren absentes, eçebto sy por nuestro mandado o con nuestra liçençia con cosas de nuestro serviçio estuviesen ocupados en otras cosas fuera de nuestra corte, e nos con acuerdo delos del nuestro Consejo durante el avsençia dellos, siendo por largo tiempo, mandarémos proveer de otras personas convenientes para que durante el tiempo de su avsençia syrvan por ellos.

163.—Otro: suplican a V. M. mande quelos notarios de ante los juezes eclesyasticos no lleven mas derechos delas cosas que ante ellos pasaren, delos que llevan los otros escrivanos del rreyno conforme al aranzel, porque en esto ay mucha desorden que llevan los derechos doblados, e sy contra el tenor e forma del dicho aranzel destos rreynos

¹ Impreso : que hayamos.

² Impreso : para que no se.

los llevaren, que los corregidores e otros justicias e juezes los puedan castigar cada uno en su jurisdiccion conforme alas leyes destos rreynos.

A esto vos rrespondemos, e mandamos que se guarden las leyes destos nuestros rreynos que çerca desto disponen.

164.—Otrosi: suplican a V. M. mande que delas sentençias de seys mill maravedis abaxo que se dieren contra quales quier corregidores o juezes de rresidencia o sus ofiçiales, que en grado de apelacion conosca el rregimiento de la tal çibdad, villa o lugar donde lo suso dicho acaecière, e que alli se acabe e fenesca el dicho pleyto, porque ansy conviene a seruiçio de V. M., e ansi mismo mande que cuando alguna sentençia se diere contra qual quiera delos suso dichos, que no sean rreçibidos por fiadores dellos los fiados que tovieren dados los tales ofiçiales quando son rreçibidos en los dichos ofiçios, syno que lo deposite en persona llana e abonada a contento del rregimiento.

A esto vos rrespondemos, que quanto nos suplicays quelas sentençias de seys mill maravedis abaxo que se dieren contra los corregidores e juezes de rresydencia y otros ofiçiales destos rreynos vaya el apelacion al rregimiento, conoçemos que no conviene para la buena administracion e governacion de la justicia destos rreynos, y por esto no ha lugar dese hazer, y en lo demas contenido en vuestra suplicacion mandamos alos del nuestro Consejo que platiquen e provean lo que convenga ¹.

165.—Otrosi: suplican a V. M. mande que ninguna çibdad, villa ni lugar destos sus rreynos, no aya perdigon, ni lazos, ni rredes para matar perdizes, ni perros lucharniegos para liebres, porque con estas armadijas que ay està destruida toda la caza, e V. M. mande que qual quiera corregidor o alcalde, cada uno en su jurisdiccion puedan tomar e tomen los dichos perdigones e perros e rredes.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes de nuestros rreynos que çerca dello disponen.

166.—Otrosi: hazen saber a V. M. que en las ferias que se hazen en estos rreynos los mercaderes extrangeros, para ganar con el dinero por manera de cambios en el prinçipio de cada feria, toman asu cargo todo el dinero que trahen los cobradores ² e otras personas que tratan en dinero por çiertos preçios, y despues, quando los mercaderes e tratantes que tienen neçesidad vienen a buscar dinero a cambio, no hallan quien lo tenga sino los dichos extrangeros, y danlo al doblo quello tomaron,

¹ Impreso : lo que mas convenga.

² Impreso : los cambiadores.

suplicamos a V. M. lo mande proveer y rremediar mandando, so grandes penas, que nadie pueda tomar a cambio para rrecanbiar, mandando ansi mismo que non anden los cambios e rrecambios ylicitos, porque es en gran deservicio de Dios e de V. M.

A esto vos rrespondemos, e mandamos a los del nuestro Consejo que hablen e platiquen sobre lo contenido en esta vuestra suplicacion, y lo que acordaren lo consulten con nos, para que con su acuerdo lo mandemos proveer como convenga.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las dichas rrespuestas que por nos alas dichas peticiones e capitulos generales fueron dadas, que de suso van encorporadas, e las guardays, e cunplays y executeys, e fagays guardar e cunplir y executar, agora e de aqui adelante segund e como de suso se contiene, como nuestras leyes e prematicas sençiones por nos fechas e promulgadas en Cortes, e contra el tenor e forma dellas ni de cosa alguna delo enellas contenido no vayays, ni paseys, ni consintays yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, solas penas en que cahen e yncurren las personas que pasan ni quebrantan cartas e mandamientos de sus rreyes e sennores naturales, e porque lo suso dicho sea publico e notorio a todos, e ninguno dello pueda pretender ynorancia, mandamos queste nuestro quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte, por que vengan a notiçia de todos e ninguno dello pueda pretender ynorancia, lo qual todo queremos e mandamos que se guarde, e cunpla, y execute en nuestra corte, pasados quinze dias despues dela dicha publicacion, e fuera della, pasados quarenta dias, e los vnos nin los otros non fagades ni hagan ende al solas dichas penas. Dada en la villa de Madrid a nueve dias del mes de Mayo ², anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo, de mill e quinientos e veynte e ocho annos.—Yo la rreyna ³.—Yo Juan Vazquez de Molina, secretario de sus Cesareas y Catholicas Magestades, la fize escrevir por mandado de su Magestad. J. Conpostella. Doctor Queuara. *Martinus*, *Doctor*. El licenciado Medina. El licenciado Pero Manuel. *Fortunius* de Calle.

¹ Impreso: adelante en todo e por todo.

² Impreso: a veynte e vn dias del mes de Abril.

³ Impreso: Yo el Rey. Yo Bartolome Ruiz de Castaneda, secretario de sus Cesareas e Catholicas Magestades, la fize escreuir por su mandado. — Por chanciller, Juan Gallo de Andrada.

XIII.

Quaderno de las Cortes que su Magestad de la Emperatriz y Reyna nuestra Señora tuuo en la ciudad de Segouia el año de 1532 ¹.

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador de los Romanos semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Condes de Ruysellon y de Cerdania, Flandes y Tirol, etc. Al Illustrísimo Principe don Felipe nuestro muy Caro y muy amado hijo y nieto, y a los Infantes, Duques, Perlados, Marqueses, Ricos homes, Maestros de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos y casas fuertes y llanas, y a los de nuestros Consejos, Presidentes y Oidores de las nuestras audiencias, Alcaldes y alguaziles de la nuestra Casa, Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, asistentes, Gouernadores y alcaldes, alguaziles, Veinte y quattros, regidores, caualleros, jurados, escuderos, oficiales y homes buenos, y otros qualesquier de nuestros subditos y naturales de qualquier estado, preheminençia, condicion o dignidad que sean, de todas las cibdades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, ansi los que agora son como a los que seran de aquí adelante, y a cada uno de vos quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado signado de escriuano publico, o della supieredes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que en las Cortes que la Serenisima Emperatriz Reina nuestra muy cara y amada hija y mujer tuuo y celebró en la ciudad de Segouia el año pasado de mil y quinientos y treinta y dos años estando con ella en las dichas Cortes algunos perlados y grandes y caualleros y le-

¹ Ha servido de texto para la publicacion de este Ordenamiento el cuaderno de estas leyes, impreso bajo el epigrafe de *Pramaticas de Segouia*, junto con las de Madrid de 1534. Forman ambas Cortes un cuaderno de 32 fóllos, portada é indice, con el siguiente colofon. «Fueron impresas las presentes pramaticas en la muy noble ciudad de Salamanca por Juan de Canoua a catorze dias del mes de Setiembre año de Mil e quinientos y cinquenta y siete.»

trados del nuestro Consejo por los procuradores de las ciudades y villas destes reynos que por nuestro mandado se juntaron a las dichas Cortes, fueron presentadas ciertas peticiones de capitulos generales a los quales ansi por la ausencia de mi el Rey, como por otras ocupaciones no se respondió cosa alguna, agora por los procuradores de las ciudades y villas que por nuestro mandado se juntaron a las Cortes que mandamos hazer y celebrar en la Villa de Madrid este presente año de mil y quinientos y treynta y quatro años fue suplicado mandásemos ver y proueer las dichas peticiones y capitulos generales que en las dichas Cortes auian sido dados, a los quales con acuerdo de los del nuestro Consejo respondimos: el tenor de los quales, dichas peticiones y capitulos y de lo que por nos fue a ello respondido es este que se sigue:

SACRA CESAREA CATHOLICA MAGESTAD.

Lo que estos Reynos y los procuradores de Cortes dellos que estamos presentes en esta ciudad de Segouia pedimos y soplicamos a vuestra magestad en nombre de los dichos reynos es lo signiente:

PETICION I.

Quanto a lo primero dezimos que en las Cortes que por vuestra magestad se mandaron celebrar y celebraron en la Villa de Valladolid el año pasado de mil y quinientos y veynte y tres años, y en la ciudad de Toledo el año pasado de mil y quinientos y cinco años, y en las que despues celebraron en la villa de Madrid el año de mil y quinientos y ocho años, los procuradores que en las dichas Cortes residieron suplicaron a vuestra magestad mandase proueer algunas cosas muy necesarias concernientes al seruicio [de vuestra] majestad, al bien y procomun destes Reynos que para la execucion de la justicia segun se contiene en la suplicacion que por los dichos procuradores fue hecha en las dichas Cortes y vuestra magestad mandó responder a los capitulos de las dichas suplicaciones por ser como son justos que mandaria entender y platicar en ellos los de su Consejo, por manera que se cumpliese y efectuase lo que los dichos procuradores suplicaron, lo qual hasta agora no sabemos que se aya entendido en ello ni cumplido ni efectuado cosa alguna dello. Suplicamos a vuestra magestad mande que los dichos capitulos contenidos en las dichas tres Cortes que ansi quedaron por determinar se effectuen y cumplan, que todos son muy prouechosos para estos Reynos y buena gouernacion dellos. Y por que vuestra ma-

gestad sepa particular y claramente quales son, dezimos que de las Cortes de Valladolid son los siguientes. El capitulo veinté y cinco y veinte y seys, y ciento y dos y ciento tres y ciento y seys. Y de las Cortes de Madrid, el capitulo diez y seys y el capitulo diez y ocho, y el capitulo treinta y uno y el capitulo treinta y quatro y el capitulo treinta y siete y el capitulo quarenta y siete y quarenta y ocho, y el capitulo cincuenta y siete, y el capitulo sesenta, y el capitulo sesenta y quatro, y el capitulo sesenta y ocho, y el capitulo setenta y uno, y el capitulo noventa, y el capitulo nouenta y cinco, y el capitulo ciento y dos, y el capitulo ciento y ocho, y el capitulo ciento y nueue, y ciento y catorze, y ciento y quince, y ciento y diez y siete, ciento y veynte y uno, y ciento y veynte y seys, y ciento y veynte y ocho, y ciento y cuarenta y dos, y ciento y quarenta y tres, y ciento y quarenta y ocho, y ciento y cincuenta.

A esto vos respondemos que por nuestro mandado han sido vistos en el nuestro Consejo los capitulos en vuestra peticion contenidos y se han hecho las determinaciones que aparecieron ser conuenientes, y por [que] algunas de las cosas en ellos contenidas tocan al estado eclesiastico, mandamos escreuir a nuestro muy sancto Padre suplicandole con toda instancia para que conceda lo que sobre ello conuiene proueer, de lo qual mandaremos que se tenga especial cuydado.

PETICION II.

Otrosi, por quanto en las dichas Cortes de Valladolid, Toledo y Madrid, a suplicacion de estos reynos y procuradores dellos vuestra magestad proueyó y mandó muchas cosas muy justas, sanctas y buenas, muchas de las quales no se han guardado ni guardan, ni executan, de lo qual se sigue mucho perjuizio a estos reynos, porque viendo que las dichas cosas que ansi mandaron y concedieron que son auidas por leyes no se guardan y se quebrantan es causa que aya mucha soltura y desorden ansi cerca de lo determinado en las dichas Cortes como de otras leyes destos vuestros reynos, humilmente suplicamos a vuestra magestad mande que todas las cosas que en las dichas Cortes se determinaron se guarden y cumplan y executen, y sy para ello fuere necesario se pongan mayores penas asy contra los trangresores dellas, como contra las justicias y juezes [que] fueren negligentes en las executar: y porque mejor se sepa quales casos y cosas son las que ansi se han de guardar, cumplir y executar, vuestra magestad mande se haga un quaderno de Leyes en que se pongan todas las decisiones de las dichas Cor-

tes breuemente, sin que se ponga la suplicacion y causas como agora estan en los quadernos de las dichas Cortes; juntamente con ella vuestra magestad mande poner todas las cosas que en estas Cortes presentes por vuestra magestad se mandaren hazer y determinar, y aquello solamente se mande pregonar en esta vuestra corte y en todos vuestros reynos y señorios por leyes hechas y promulgadas en Cortes, porque desta manera estará mejor declarado y no tan confusos como estan los quadernos de las dichas Cortes.

A esto vos respondemos que lo que nos suplicays es justo, y asi mandamos que se haga, y para ello nombramos al doctor Pero Lopez residente en Valladolid.

PETICION III.

Y porque la administracion de la justicia es la cosa mas necesaria para el bien comun, y con ella se descarga la Real consciencia de vuestra magestad, suplicamos a vuestra magestad mande que todos los pleytos que se vieren en las Chancillerias de Valladolid y Granada se sentencien y determinen dentro de dos meses despues que se acabaren de ver, y que esto sean obligados a cumplir los Oydores de las dichas audiencias por principal ordenança.

A esto vos respondemos que por que somos informados que vna de las principales causas por que se difiere la determinacion de los pleytos es la dilacion que hasta aquí se ha tenido en el sacar y concertar los memoriales y dar las informaciones de derecho, y por que esto cese mandamos que de aqui adelante no aya ni se dé memorial alguno, syno que los juezes al tiempo que vieren los pleytos los miren y apunten de manera que se puedan resolver para la determinacion dellos, y sy mas se quisieren informar lo puedan hacer por las relaciones que son concertadas de las partes y sus abogados y cada una de las partes pueda sy quisiere dar un breue memorial de las clausulas de las escrituras y articulos de prouanças que quiere que vea en el proceso, y ansi mismo mandamos que no se den informaciones de derecho, saluo en los pleytos que a los juezes les pareciere ser necesario, lo qual declaren luego que se acabare de ver el pleyto, y que sean breues, y que se den y entreguen a los dichos juezes dentro de treynta dias que fuere visto el pleyto, y mandamos que dende en adelante no sean recibidas, y que con las que les ovieren dado en el dicho termino, o syn ellas sean obligados a lo determinar dentro de otros tres meses so pena de la mitad del salario de aquel año, y encargamosles las consciencias que sy antes pu-

dieren hazer la dicha determinacion, no se esperen al dicho termino y que los nuestros juezes y justicias de nuestros reynos hagan siempre en todas las sentencias que dieren, condenacion de costas, sy las dichas sentencias no se dieren con algun aditamento o moderacion o la parte condenada ouiere tenido sentencia en su fauor.

PETICION III.

Otrosy, notificamos a vuestra magestad por cosa notoria que en estos reynos hay muchos pleytos y ay poca expedicion en ellos a causa que en las audiencias ay pocos oydores, y algunos dellos acaesce estar impedidos por enfermedades, y otros ausentes, de manera que los pleytos se determinan muy tarde, por lo qual muchos litigantes dexan de seguir su justizia, y a vuestra magestad conuiene mucho remediarlo por el bien de vuestros subditos y naturales, y por descargo de vuestra real consciencia; suplicase a vuestra magestad mande acrecentar en las dichas audiencias de Valladolid y Granada otras dos salas de mas que ay porque son muy necesarias, y en caso que de presente esto no ouiese lugar, vuestra magestad mande proueer de otros tres oydores en cada una de las dichas audiencias y chancillerias, por manera que en cada sala aya cinco oydores, porque esto es en gran manera necesario, y dello se seguirán dos utilidades, la una que no aurá remission de los pleytos que de una sala a otra como al presente se remiten quasi todos, y la otra será que auiendo cinco oydores en cada sala se podran apartar los dos dellos a pleytos menudos y en los otros pleytos medianos estarán tres quando ouiere necesidad, y muchos negocios, y quando no, estarán juntos, y en los pleytos de calidad. Y esto suplicamos a vuestra magestad se prouea sin dilacion.

A esto vos respondemos que porque en la determinacion de los negocios aya mas breuedad, mandamos que se nombren tres juezes más en cada una de las dichas audiencias, que residan en ella por tiempo de vn año para que vean y determinen los pleytos que estan concludos en ellas y no se ocupen ni entiendan en otra cosa alguna: porque para adelante el número ordinario es suficiente.

PETICION V.

Otrosy, porque ay muchos pleytos antiguos que nunca se fenescen ni acaban porque con cautelas de los reos, con articulos immergentes e incidentes se abren muchas vezes las conclusiones, y ay pleytos de veynte y treynta años, con color que ay otros mas antiguos y la

conclusion aunque los tales pleytos no se siguan de que los oydores algunas vezes toman o pueden tomar ocasion para ver los pleytos que ellos quieren y no otros. Suplicamos a vuestra magestad mande que los pleytos que agora penden o pendieren de aqui adelante, sy en ellos ouiere pasado diez años despues de la contestacion de la demanda, en qualquier tiempo que se aya concludido se vea dentro de un mes que ouiere parte que la pida, y sentencié dentro de dos meses que fuere visto, como dicho es.

A esto vos respondemos que nos tenemos proueydo lo que nos suplicays por ordenanças de la nuestra audiencia, y estas mandamos se guarden.

PETICION VI.

Otrosy, dezimos que a causa de las muchas ocupaciones y gran curso de negocios que siempre ay en vuestro Consejo real no se pueden ver las residencias de los juezes tan breuemente como seria necesario, y asy mismo algunas causas eclesyasticas y otras de las mil y quinientas doblas, y otros pleytos que requieren verse con toda breuedad. Suplicamos a vuestra magestad mande que el Consejo real aya sala diputada para ver los dichos pleytos y residencias, la qual no se ocupe en otra cosa alguna de la gouernacion y que desta dicha sala se mude de quatro en quatro meses.

A esto vos respondemos que tenemos mandado a los del nuestro Consejo que con toda breuedad vean las dichas residencias, y porque los pleytos de mil y quinientas doblas se puedan ver mas breuemente, mandamos que quando a los del nuestro Consejo se cometiere la causa, cinco dellos la puedan ver y determinar.

PETICION VII.

Y porque entendemos ser cosa muy prouechosa y necesaria que los del vuestro Consejo hagan audiencia publica una vez en la semana. Suplicamos a vuestra magestad mande ansi se haga.

A esto vos respondemos que por agora no conuiene que se haga nouedad.

PETICION VIII.

Ansimismo que se pongan en tabla los pleytos que penden en vuestro Consejo, porque los pleyteantes sepan quando se han de ver, y no se gasten en mesones.

A esto vos respondemos que por las variedades de negocios que ocurren en el nuestro Consejo no podría auer enteramente effecto lo que nos suplicays; pero que en las nuestras audiencias mandarémos que se guarde.

PETICION IX.

Otrosy, suplicamos a vuestra magestad que pues las visitaciones que se han hecho en las chancillerias estan vistas por los del vuestro Consejo, vuestra magestad mande que se determine y se haga sobre ello justicia.

A esto vos respondemos, que las visitaciones que mandamos hazer de la chancilleria de Valladolid, está determinada y executada como sabeys, y la de Granada mandarémos luego determinar.

PETICION X.

Ansimismo hazemos saber a vuestra magestad que muchos subditos y naturales de vuestros reynos reciben mucha vexacion y daño en los pleytos que se suplican con las mil y quinientas doblas, porque muchas vezes acaesce que en los tales pleytos no ay grado de las mil y quinientas doblas, y con los muchos negocios de dispidente que ay en el vuestro Consejo no se pueden ver ni determinar breuemente; y acaesce que despues de mucho tiempo la parte que suplicó quando se quiere ver el proceso, por temor de la pena, viendo que no tiene justicia se aparta de la suplicacion despues que de la otra parte ha gastado mucho tiempo y dineros, lo qual se remediará mandando vuestra magestad que despues de auer suplicado y pasado quatro meses despues de la suplicacion aun que se aparte della, pague las mil y quinientas doblas, y en caso que por los juezes de la suplicacion se pronunciare que no vuo grado, pues se suplicó maliciosamente, pague la mitad de la pena. Suplicamos a vuestra magestad lo mande asi proueer, y mandando asimismo que se guarde la ley que dispone que los dichos pleytos se vean primero que otros. Ansimismo suplicamos a vuestra magestad que por que ay muchos pleytos en esta vuestra corte en el dicho grado de las mil y quinientas doblas y a causa de la mucha ocupacion de los del vuestro Consejo no se pueden ver ni determinar breuemente; vuestra magestad cometa los dichos negocios a diuersos juezes, pues en vuestra corte ay muchos consejos y personas que los podrán determinar, y desta manera se despachará mas breuemente.

A esto vos respondemos que nos somos informados, que lo que en

vuestra peticion dezis, pasa asy, y queriendo proueer cerca dello, mandamos que de aqui adelante la parte que suplicare en el grado de las mil y quinientas doblas quisiere apartarse de la tal suplicacion, se aparte dentro de tres meses despues que suplicó, y sy en el dicho tiempo no se apartare, aunque despues se aparte sea obligado a pagar y pague la pena de las mil y quinientas doblas como sy la sentencia fuese confirmada, y porque cesen todos fraudes y dilaciones por causa de la dicha suplicacion de mas de lo susodicho, mandamos quel que suplicare con la pena y fianza de las dichas mil y quinientas doblas sea obligado a se presentar en el dicho grado ante nuestra persona real dentro de quarenta dias, los quales corran e se cuenten desde el dia que suplicó, sopena de desercion, y demas mandamos que no haya lugar ni se pueda pedir restitucion para suplicar en el dicho grado de mil y quinientas doblas quando la parte no ouiere suplicado y cumplido con la ley dentro en el termino en ella contenido. Y asy mismo ordenamos y mandamos que los del nuestro Consejo ni otros juezes algunos a quienes fuere cometida la causa en el dicho grado de segunda suplicacion con la dicha pena de las mil y quinientas doblas, no puedan absolver de la tal pena en que por la ley, confirmandose la sentencia, la parte que suplicó es condenada, porque de no auer executado la dicha pena muchas personas han tomado y toman atreuimiento de suplicar, los quales no suplicarian si tuuiesen por cierto que no auia de auer remision de la pena.

PETICION XI.

Otrosy, suplicamos a vuestra magestad, que porque el salario de los oydores de las chancillerias es ciento y veynte mil marauedis, y mas treynta mil marauedis en penas de camara, y segun los tiempos de agora, y la carestia de los mantenimientos es muy pequeño salario para se poder sustentar conforme a la autoridad del oficio y calidad de sus personas, mande vuestra magestad que el dicho salario les sea acrescentado, o que los treinta mil marauedis que se les libran en penas de camara se los muden en lo situado, por que de librarse en penas de camara se siguen algunos inconuenientes y daños, y por vuestra magestad está proueydo que a ningunos juezes se les libren marauedis algunos en penas de camara.

A esto vos respondemos que de aqui adelante a los dichos presidente y oydores, alcaldes y fiscales y juez mayor de Vizcaya, que está en la nuestra audiencia de Valladolid, no se les dé ayuda de costa en pe-

nas de camara, y que pasado el año que han de residir a las dichas audiencias, los juezes que de nuevo nombramos, segun dicho es para la determinacion de los pleytos conclusos, mandamos que les sean situadas las ayudas de costas que se les dauan en las dichas penas de camara en nuestras rentas como el salario ordinario que han lleuado y lleuan y dello se les dé por nuestros contadores preuilegio de situado.

PETICION XII.

Y porque una de las causas porque ay mucha dilacion en los pleytos es los terminos ultramarinos que se piden por ser tan largos por el tiempo que se ocupa en ver sy se deue otorgar o no, y aunque está proueydo que la parte que pidiere el dicho termino deposite las espensas, no basta para la malicia, porque en pleytos muy principales y de importancia, huelgan de pagar qualquier pena por gozar del termino, y para remedio desto, suplicamos a vuestra magestad mande que al tiempo que se recibiere a prueua en qualquier pleyto que ouiere lugar pedir se el dicho termino ultramarino, las partes lo pidan luego, y gozen dél durante el otro termino ordinario que se da, pues no impide lo uno a lo otro y las dichas prouanças se han de hazer en diuersas partes y por diuersas personas.

A esto vos respondemos, que porque cese toda dilacion y malicia, mandamos que qualquiera de las partes que quisiere pedir termino ultramarino lo pida juntamente con el termino ordinario, para que sy él deuiere gozar corra juntamente con el dicho termino ordinario, y que no le pueda ser concedido no le auiendo pedido segun dicho es, porque corra luego si le fuere otorgado.

PETICION XIII.

Item, porque algunas vezes acaesce que en las chancillerias de Valladolid y Granada no residen todos los tres alcaldes del crimen, por que algunas vezes salen a entender en negocios por comission de vuestra magestad, y otras vezes estan algun tiempo sin se proueer quando vacan, y en estos tiempos el presidente de la chancilleria prouee tinientes de los dichos alcaldes, y acaesce que prouee a alguno de los abogados que residen en las dichas audiencias, el qual siempre procura de hazer plazer y gratificar en las causas que se ofrescen a muchas personas, cuyos abogados han sido, y por allegar y adquirir adelante negocios, de lo qual la justicia padescerá detrimento, y es dar ocasion que algunas vezes no se alcance. Suplicamos á V. M. que en caso que se haya de

poner sustituto por alguno de los dichos alcaldes, no se ponga abogado que resida en la dicha chancilleria, o mande que por el ausente asista uno de los oydores de la dicha audiencia.

A esto vos respondemos que es justo y que así mandamos que cada y quando que se ouiere de poner sustituto por ausencia de los dichos alcaldes, o de alguno dellos, sea persona de fidelidad y consciencia, qual conuenga, por euitar los dichos inconuenientes, y mandamos que no sean de los abogados ordinarios della.

PETICION XIII.

Ansi mismo, por la ordenança de la chancilleria hecha el año pasado de mil y quatrocientos y ochenta y nueue años, se manda que los escriuanos de la chancilleria lleuen de la vista de los procesos de cada hoja de lo procesado un marauedi, y de lo apretado dos marauedis, la qual ordenança no se guarda, y lleuan doblados derechos, suplicamos a vuestra magestad mande que la dicha ordenança se guarde y cumpla, y que no lleuen mas derechos de lo en ella contenido.

A esto vos respondemos que mandamos a los nuestros presidentes e oydores, que visto el aranzel de los dichos escriuanos, y las otras cosas que cerca desto se deuiere mirar, determinen dentro de quinze dias lo que sobre esto les paresciere que se deue guardar, y dentro de otros diez dias nos lo hagan saber, para que mandemos proueer lo que conuenga a nuestro seruicio y bien de nuestros reynos.

PETICION XV.

Y porque muchas vezes los procuradores de los consejos y personas particulares, así en esta corte como en vuestras chancillerias acaesce pagar la vista de los procesos a los escriuanos del consejo y chancillerias, y a los relatores, y dello se les da carta de pago para dar cuenta de lo que gastan, y despues de dada la dicha cuenta se pierden o rasgan las cartas de pago, y como en muchos pleytos aya muchas dilaciones, y los bueluan a fenescer y acabar otros procuradores y solicitadores, y como no aya memoria de la paga que se hizo de los derechos de los tales procesos, los tornan a pagar otra vez, y para que esto cese, suplicamos a vuestra magestad mande que en los procesos que se pagare la vista dellos, en la corte y chancillerias, se ponga por auto firmado del escriuano y relator lo que cada uno recibe, porque por allí se vea como está pagado.

A esto vos respondemos que mandamos que de aqui adelante se haga

y cumpla segun lo suplicays, so pena que el que no lo hiziere lo pague con el doblo.

PETICION XVI.

En los procesos que se apelan del consejo de las Ordenes para el Consejo real, y para determinacion de los dichos pleytos, se nombran dos personas del dicho Consejo real, con quien se juntan otros dos del consejo de las Ordenes que primero sentenciaron; hay mucha dilacion e inconueniente, a causa que los dichos juezes no se juntan todas vezes, y que los dos dellos son los que primero sentenciaron, que prouocarán de sostener su sentencia. Suplicamos a vuestra magestad mande que las tales apelaciones que se hizieren del consejo de las Ordenes, vayan derechamente para los del vuestro Consejo real, porque en esto las partes que siguen los dichos pleytos, alcanzarán mejor y mas breuemente justicia.

A esto vos respondemos que nos auemos mandado dar orden como los dichos pleytos que vinieren por apelacion del consejo de las Ordenes se vean y determinen breuemente.

PETICION XVII.

Otrosi, porque de lleuar los oydores sus propios pleytos y de sus hijos e hiernos a la audiencia donde residen se han seguido algunos inconuenientes y muchas quexas de algunos vuestros subditos y naturales por el favor con que allí se tratan, y las partes contrarias no hallan letrados ni procuradores a su voluntad, ni los escriuanos los despachan como conuiene, y recrescen otros inconuenientes que son muy notorios, suplicamos a vuestra magestad mande que no se pueda conocer de pleyto de oydor, ni de hijo, ni hierno suyo en el audiencia donde reside, salvo que se traten en la otra audiencia o en el Consejo real de vuestra magestad.

A esto vos respondemos que es cosa conueniente que los dichos pleytos no se sigan ni pidan en sala del oydor a quien tocara, y ansi mandaremos que se haga.

PETICION XVIII.

Otrosy, por que los presidentes de las audiencias de Valladolid y Granada, por ordenança de las dichas audiencias, han de estar presentes a los pleytos que se vieren en reuista, y por ocuparse como algunas vezes se ocupan en ver otros que no son en grado de reuista que

se podria ver sin él estan siempre detenidos muchos de los que son en grado de reuista, de que se sigue graue daño y mucho gasto a los pleyteantes. Suplicamos a vuestra magestad mande hazer ordenança para que todo el tiempo que ouiere pleytos concludos en reuista, el presidente no pueda ver otro, y que en cada vn dia de la semana, antes que el presidente suba a los estrados, le den memorial de los pleytos que estan para se ver en grado de reuista, por que el dicho presidente esté en la dicha sala donde se ouiere de ver y no en otra.

A esto vos respondemos que embiaremos a mandar a los presidentes de las dichas audiencias que tengan cuydado principal de se ocupar en los pleytos de reuista quando los ouiere.

PETICION XIX.

Otrosy, suplicamos a vuestra magestad que en los pleytos de quarenta mil marauedis, y dende abaxo, que penden en las chancillerias en los quales está proueydo y mandado que los puedan ver y determinar dos oydores, vuestra Magestad mande que en los dichos pleytos no pueda auer suplicacion en grado de reuista, pues es tan poca cantidad bastan dos sentencias y la una dada por dos oydores.

A esto vos respondemos que nos tenemos dada orden de lo que se deue hazer en la determinacion de los dichos pleytos, la qual mandamos se guarde, y por mas breuedad mandamos que en reuista puedan hasta en cantidad de los dichos quarenta mil marauedis, ver e determinar los dichos pleytos dos oydores de la nuestra audiencia como en vista.

PETICION XX.

Y porque la ordenança de las dichas chancillerias dispone que de quatro oydores ha de auer tres votos conformes para que hagan sentencia, y quando estuuieren tres y no mas, han de ser todos tres conformes, la qual es causa que se remiten muchos negocios, porque acaesce muchas vezes estar tres juezes y no ser todos conformes. Suplicamos a vuestra Magestad mande hazer ordenança que cada y quando ouiere tres oydores y no mas en una sala, dos dellos siendo conformes, hagan sentencia desto, con que no sea en grado de reuista, y hasta en cantidad de mil ducados y no mas.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde y cumpla la ley que sobre lo contenido en vuestra suplicacion habla y que no se haga nouedad cerca dello.

PETICION XXI.

Otrosy, por que [por] causa que los pleytos que se tratan en la villa de Valladolid y en la ciudad de Granada de seys mil marauedis abaxo se han de ver en las chancillerias se dexan de ver otros pleytos de importancia. Suplicamos a vuestra Magestad que porque en los dichos pleytos aya mejor expedicion y mas breue, y las partes no se les sigan tantas costas, mande que los tales consejos de Valladolid y Granada y regimientos dellas con las ocho leguas, conozcan en grado de apelacion de los dichos pleytos, de cantidad de seys mil marauedis, y dende abaxo como conocen en los otros lugares fuera de las ocho leguas.

A esto vos respondemos que no conviene se haga novedad alguna de lo que hasta aqui se ha hecho cerca de lo contenido en vuestra supplicacion, pero mandamos que de las sentencias dadas por nuestros presidentes y oydores en confirmacion de la del ordinario que residiere dentro de ocho leguas del lugar donde residiere la dicha audiencia, no aya supplicacion ni grado de reuista, siendo de cantidad de seys mil marauedis o dende abaxo.

PETICION XXII.

Item, porque muchas vezes acaesce que los juezes de las ciudades y villas destos reynos, entendiendo en la gouernacion dellas y visitando las prouisiones y mantenimientos conforme a sus ordenanças hazen algunas condenaciones a algunos regatones e personas delinquentes de sus tratos en cantidad de seys mil marauedis dende abaxo, y de las sentencias que sobre ello se dan, las personas condenadas apelan para las chancillerias so color que en la dicha condenacion ay parte aplicada a la camara de vuestra Magestad, y lleuan los dichos pleytos a las dichas audiencias, donde nunca se fenescen ni acaban, y es causa que no aya buena gouernacion, y que las personas que cometen fraudes en los mantenimientos no sean pugnidas y castigadas. Suplicamos a vuestra magestad mande que de las tales condiciones de seys mil marauedis abaxo, no se pueda apelar ni apele para las chancillerias, aun que aya parte de pena aplicada a vuestra camara, saluo para ante el consejo y regimiento de la ciudad o villa donde la dicha sentencia se diere, y que en la carta compulsoria que en las dichas audiencias se diere sobre las aplicaciones de los dichos pleytos se ponga [por] los escriuanos de los procesos sy fuere de seys mil marauedis arriba y no de otra manera.

A esto vos respondemos que auida consideracion a la buena gouernacion de las ciudades, y villas, y lugares destos nuestros reynos, mandamos que cada y quando que los nuestros corregidores y justicias por ordenanças de los pueblos condenaren a las personas en vuestro capitulo contenidas hasta en cantidad de mil marauedis de pena o dende abaxo que la dicha pena se execute en la persona condenada syn embargo de su apellacion, la qual despues de executada pueda seguir ante quien y donde viere que le cumple.

PETICION XXIII.

Otrosy, en las Cortes pasadas vuestra Magestad ordenó y estableció que las apelaciones de quantia de hasta seys mil marauedis, y dende abaxo fuesen para ante los concejos y ayuntamientos de las ciudades y villas, lo qual la esperiencia ha mostrado ser muy util y provechoso, y lo seria mucho mas sy la cantidad se subiese, porque muchos alcançarian breuemente justicia, y los pleytos muy arduos se despacharian muy mas breuemente en las audiencias y chancillerias, y es cierto que avrian todos muy mas breue expedicion de los negocios, y pues en las ciudades y villas destos reynos ay copia de letrados que pueden ver y determinar las causas y los regidores no querrán quitar el derecho a las partes, especialmente auiedo como se han de juntar con el juez ordinario que dio la primera sentencia, y haziendo como hazen residencia al tiempo que las hazen las vuestras justicias no osarian agrauiar a las partes. Suplicamos a vuestra Magestad mande que las apelaciones que se interpusieren de los juezes de las ciudades y villas destos reynos de cantidad de quinze mil marauedis, y dende abaxo, vayan ante el consejo de las ciudades y villas de la misma orden y manera que agora van los de en cantidad de seys mil marauedis, porque es cierto que segun el crecimiento que en las cosas ha ydo, era tanto los tres mil marauedis al tiempo que se hizo la ley como agora los quinze mil, y en proouer y mandar esto vuestra Magestad hará mucho bien y merced a estos reynos.

A esto vos respondemos que no conviene por agora se haga nouedad alguna cerca de lo contenido en vuestra suplicacion.

PETICION XXIIII.

Otrosy, suplicamos a vuestra Magestad que las apelaciones que se interpusieren de causas criminales de que la condenacion aya sido hasta en cantidad de seys mil marauedis, y dende abaxo, se interpongan y

otorguen y vayan al consejo y regimiento de la forma y manera que van las apelaciones de las causas ceviles.

A esto vos respondemos que no conuiene que en esto haga nouedad alguna.

PETICION XXV.

Porque aunque vuestra Magestad tiene proueydo en estos sus reynos de mucho numero de juezes, han crecido y crescen tanto siempre los pleytos que no se pueden determinar con aquella breuedad que conuenia; de lo qual resulta tan grandes gastos, costas y trabajos a los litigantes que acaesce muchas vezes que cada una de las partes ha gastado mucho mas de lo que el pleyto importaua, y ansy quedan destruidos, y los abogados y procuradores y escriuanos, ricos: y lo que mas se deue sentir es que todo el tiempo que duran los pleytos dura el rancor y passion en que comunmente se suelen seguir entre las personas que tratan los dichos pleytos, y porque el amor y concordia que entre christianos subditos de tan catholico principe deuen y podria auer syn ellos, parece que para que los pleytos no fuesen tantos, ni tan largos, ni se tratasen con la passion y trabajos y costas que agora se tratan, y conuenia al seruicio de Dios y de vuestra Magestad y bien uniuersal destes reynos, que vuestra Magestad mandasse que en ellos se proueyesse y usasse del estatuto y ley que en algunas señorias de Italia y en otras partes ay, que dispone que todas las causas de los parientes dentro en el quarto grado se comprometan y determinen por arbitros compromissarios por una via de derecho: y que todos los parientes hasta el dicho grado sean obligados a los comprometer y estar por lo que ellos determinaren syn que aya apelacion, ni otro remedio, saluo otra instancia o grado para ante otros nuevos arbitros por ellos nombrados. Suplicamos a vuestra Magestad mande proueer en ello; porque con esto se excusarán los grandes gastos e inconuenientes que hemos dicho, y la importunidad que cada dia se da a vuestra Magestad sobre la expedicion y determinacion de los muchos pleytos que cada dia nascen y estos reynos naturales dellos recibiran muy grande beneficio y merced.

A esto vos respondemos que por los muchos inconuenientes que podrian ocurrir de lo en vuestra peticion contenido mandamos que no se haga nouedad.

PETICION XXVI.

Vuestra magestad a suplicacion de los procuradores de Ccrtes ordenó una ley en la villa de Valladolid el año de quinientos y veynte y tres,

por la qual mandó que quando quiera que se suplicasse de alguna cedula dada por camara por vuestra magestad que no se tornasse a dar sobre cedula hasta tanto que fuesse determinado por justicia en el vuestro Consejo; la qual dize que no se ha guardado, y contra el tenor della se han dado algunas sobre cedula. Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante no se den, y mande reuocar y auer por reuocadas qualesquiera que se ayan dado como sy se hiziesse especifica mencion de cada una dellas.

A esto vos respondemos que auemos mandado que se haga como nos lo suplicays, y que declarando en que cosas no se han cumplido y guardado, lo mandarémos remediar y proueer, por manera que haya efecto lo en vuestra suplicacion contenido.

PETICION XXVII.

Ansimismo suplicamos a vuestra Magestad, que pues en las Cortes de Valladolid está suplicado a vuestra Magestad que se visiten los del consejo de las Ordenes, y por vuestra Magestad está proueido y mandado en la respuesta del dicho capitulo que se hará, que vuestra Magestad mande que aquello se cumpla y effectue.

A esto vos respondemos, que nos mandarémos que se effectue breuemente lo contenido en el capitulo de las Cortes de Valladolid.

PETICION XXVIII.

Iten, pues, en todas las dichas Cortes passadas se a hecho saber a vuestra Magestad las molestias y vexaciones que vuestros subditos y naturales reciben, y los pesquisidores que se proueen en esta vuestra corte, y se le ha suplicado lo mande remediar teniendo numero diputado de personas de mucha confianza, que vayan a las tales causas y negocios, los quales esten salariados, y no vayan a costa de los culpados, y vuestra magestad respondió que ansi se haria. Suplicamos a vuestra Magestad que por que desto se seguirá mucha vtilidad y prouecho a estos vuestros reynos, y se esusarán muchos agrauios, vuestra Magestad lo mande proueer y effectuar como le está suplicado, y mande vuestra Magestad que cada y quando algun pesquisidor saliere por comission de vuestra Magestad a entender en algun negocio, ansi en caso entre partes, como en ser juez de terminos o destancos, o otra qualquier cosa, antes que comience a entender en lo contenido en su comission, se presente en la cabeça de la juridicion donde ouiere de entender en el dicho negocio ante el consejo y justicia della para que alli sea vista su comi-

sion, y quede el traslado della en el libro del cabildo y dé fianzas en la corte de hazer justicia, o de pagar el daño que hiziere, y que antes que esto haga no traiga vara de justicia, por que claramente se a visto que los tales pesquisidores hazen muchos agrauios y a pedimento de las partes por los del vuestro Consejo han sido condenados en algunas penas, las quales no se han executado en ellos por huyr y no tener bienes.

A esto vos respondemos que nos tenemos dada cierta orden, con la qual entendemos que cesarán los inconuenientes contenidos en vuestra suplicacion, y aquella mandarémos que guarden los dichos jueces.

PETICION XXIX.

Otrosy : porque vna de las cosas que mas tocan al bien publico del reyno es que se remedie la manera de hazer las prouanças y las personas que las hazen en las chancillerias de Valladolid y Granada, en las quales hay officios de receptores señalados para hacerlas, examinados por personas fieles y de confianza para ello, y quando estos faltan, los oydores suelen proueer escriuanos estrauagantes que uayan a hazer las dichas prouanças, de lo qual resultan grandes daños e inconuenientes a los litigantes por consentir los mas de los negocios en hecho, y no en derecho, los quales no se pueden determinar sino por las prouanças que los escriuanos hazen, los quales por prouellos los oydores contra las ordenanças de la audiencia, que no lo pueden hazer por proueer a sus moços despuelas, y a sus despenseros, y a otros allegados que los acompañan, proueen personas inhabiles y de poca autoridad : y tales que aun que no hagan lo que deuen en los negocios, y lleuen derechos demasiados dellos, siempre el oydor que los prouee, los defiende. Y demas desto, en perjuizio de los dichos receptores del numero, aunque esten presentes para ir a ellos quando el oydor tiene allí al criado o allegado suyo para proueerle, siempre tiene forma y maneras para proueerles para que les dexen aquel mismo negocio a aquellos mismos hauian de yr, y poniendoles miedo, se lo toman, y mas desto los dichos oydores ocupan mucho tiempo en los acuerdos sobre a qual dellos viene a proueer los dichos negocios, en que se pierde el tiempo para votar las causas. Suplicamos a vuestra magestad que despues de proueydos todos los receptores del numero, que no quede ninguno, quando se offresciere negocio alguno (y no aya receptor del numero que vaya a él) que vuestra magestad desde agora nombre diez o doze personas habiles y abonadas y suficientes para entender en los dichos negocios, pues tanto importan en cada chancilleria, porque es muy justa y necessaria prouir-

sion, y sy desto no fuere seruido, cometa la prouision destes escriuanos estrauagantes, quando no aya receptores del número, a los presidentes de las chancellerias, syn que oydor ninguno entienda en ello, encargandoles las consciencias para que prouean personas habiles y suficientes.

A esto vos respondemos, que es nuestra merced y mandamos quel nuestro presidente y oydores de las nuestras audiencias examinen los escriuanos extrauagantes que se hallaren en ellas, y dellos señalen los mas habiles y pertenescentes para ser proueydos, y que ninguno nuestro escriuano pueda ser nombrado por receptor extraordinario, syn que preceda el dicho examen y aprobacion hecha para este effecto, y que aya primeramente de dar fianças de la administracion de sus officios, y que no puedan ser nombrados para las dichas receptorias criados domesticos dellos de los dichos nuestro presidente y oydores y alcaldes de las dichas nuestras audiencias, ni de alguno dellos, so pena que el escriuano que de otra manera fuere a la dicha receptoria pierda todo el salario y derechos del tiempo que en ello se ocupare.

PETICION XXX.

Otrosy: suplicamos a vuestra magestad que a causa que los corregidores y sus alcaldes y otros oficiales dan fianças al tiempo que son recibidos al officio, los quales dan dentro en la jurisdiccion donde han de ser jueces, de que se sigue un inconueniente muy grande, como los fiadores que dan por la mayor parte son ricos y tratantes y personas que tienen pleytos y negocios, los jueces se prenden a hazer por ellos y aun por sus deudos y amigos de manera que no pueden tan libremente administrar justicia. Suplicamos a vuestra magestad mande que las fianças que los tales corregidores, alcaldes y alguaziles y otros jueces ouieren de dar las den en esta vuestra corte y del lugar donde el juez a quien fian fuere a tener cargo de justicia.

A esto vos respondemos que por los capitulos de los nuestros corregidores está declarado y mandado donde se deuen y han de dar las dichas fianças y aquellos mandamos que se guarden y cumplan, porque del contrario se seguirá mayor daño y perjuizio a nuestros subditos.

PETICION XXXI.

Ansimismo en las dichas Cortes de Valladolid vuestra magestad determinó y mandó que no se librasen a los corregidores y jueces, marauedis algunos en pan de Camara en sus mismos officios, y aun que esto se guar-

dasse, ay mucho inconveniente, por que unos tratan con otros las libranças de manera que no cesan las causas por que se proueyó para escusar los fraudes y daños que en esto podria auer. Suplicamos a vuestra magestad, mande que a los dichos corregidores y otros cualesquier juezes de cualquier calidad que sean, superiores o inferiores, no se les pueda librar ni libre marauedis algunos en penas de camara en ninguna parte destos vuestros reynos.

A esto vos respondemos que mandamos que ansi se haga, saluo en las ayudas de costas ordinarias, que se suelen y acostumbbran dar antiguamente a algunos corregidores, y aquellas no les seran libradas en lugares donde tuieren officios.

PETICION XXXII.

Porque como está dicho a vuestra magestad uno de los mayores bienes que puede auer es que la administracion de la justizia se haga recta y derechamente, lo qual consiste en proueer los corregimientos y otros officios a personas de mucha confiança y esperiencia. Suplicamos a vuestra magestad siempre tenga por bien de lo mandar ansi proueer, or que tenga mejor cuydado de hazer bien sus officios, vuestra magestad mande que sus residencias sean vistas dentro de un breue termino, despues que se traxeren a vuestra corte, e sy por las dichas residencias paresciere que han hecho alguna cosa fea, por lo qual ayan sido sentenciados o condenados en quatro tanto justamente, vuestra magestad mande que dende en adelante no les sean dados officios algunos de justicia, y se guarde lo que está proueydo y mandado que no se les den otros officios ni aquellos, hasta tanto que sean vistas y determinadas sus residencias.

A esto vos respondemos que tenemos especial memoria a que la provision de los dichos officios sea de personas tales quales conuiene a la administracion de la justicia y que se tenga principal cuydado que se vean breuemente las residencias que se les tomaren de los dichos sus officios y que los de nuestro Consejo pugnen y castiguen a los corregidores y oficiales que se hallaren culpados.

PETICION XXXIII.

Ansimismo vuestra magestad mande executar contra qualquier corregidor o juez de residencia que no residiere en su cargo la pena de la dobla por cada un dia; pues no es justo que teniendo cargo de pue-

blos principales para administrar justicia, se vayan a sus casas y entender en sus haciendas y ganen los salarios.

A esto vos respondemos que mandemos (*sic*) que se execute en los corregidores, que no residieren en sus officios, la pena de la dobla, y que no mandarémos dispensar con alguno dellos.

PETICION XXXIIII.

Y porque es muy notorio la desorden que en vuestra corte ay en los aposentamientos, de manera que ya no caben ni se hallan posadas en las mas principales ciudades destos reynos, lo qual se causa por darse posada a muchas personas que no lleuan racion ni quitacion de vuestra magestad y tener cedulas priuadas de diversos officios, y aun muchos de un officio. Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante vuestros aposentadores no den posada saluo a los de vuestra casa real y personas que tienen racion y quitacion de vuestra magestad y a los grandes destos reynos que vienen a vuestra corte, y que a estos y a las otras personas que se hubieren de dar posadas accesorias no se dé mas de aquellas que fueren necesarias para los oficiales de su seruicio, y esto no habiendo lugar para ellos en las posadas principales que les dan, y que vuestra magestad no dé cedulas para que se aposenten otras personas, y las que estan dadas se reuquen, y al tiempo que se haga el aposento, dos regidores de la ciudad o villa donde se hiziere vean la nomina del dicho aposento, y anden con los aposentadores; y que no se pueda hazer el dicho aposento syn los dichos regidores, por que de esta manera no avrá la desorden que ay, y muchas personas necesitadas, que tienen sus casas para se aprouechar dellas, se aprouecharán y no darán las posadas los aposentadores a quien ellos quieren o las personas a quien ellos las dan demasiadas.

A esto vos respondemos que nos tenemos proueydo lo que cerca de lo contenido en vuestra suplicacion se puede y deue hazer y aquello mandamos se cumpla y execute.

PETICION XXXV.

Lo mismo hazemos saber a vuestra magestad, que acaece en las carretas y bestias de guia que se toman para vuestra corte, de cuya causa los labradores resciben mucho daño, ansi de los alguaziles y personas que van a tomarselas, como en tomar mucha cantidad dellas, mas de las que son menester y no pagarselas a precios conuenibles, y a esta causa se ha visto que muchos labradores se han deshecho de la labor de las

mulas. Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante no se tomen las tales bestias y carretas, saluo solamente las que fueren necesarias para la recamara de vuestra magestad y para las personas que tienen racion y quitacion en vuestros libros, y que no vayan a tomar los alguaziles, ni otras personas: saluo que se hagan repartimientos por los lugares de la comarca, y se embie mandamiento a los alcaldes de cada lugar que embie cada vno las carretas y bestias que les fueren repartidas; y que estas les sean pagadas a precios conuenibles, conforme a la calidad del tiempo que se las toman de yda y de venida y no al precio que agora se les paga, porque es muy pequeño.

A esto vos respondemos que mandarémos ver lo que cerca desto está proueydo y que se hará en ello lo que convenga al bien de nuestros subditos, moderando el precio y cantidad de las dichas carretas y bestias de guia.

PETICION XXXVI.

Ansimismo suplicamos a vuestra magestad se dé orden en el poner de los mantenimientos que vienen a vuestra corte porque a causa de la competencia que muchas vezes ay entre los alcaldes della, y la justicia y regidores de los pueblos, ay desorden, y unos ponen a un precio los mantenimientos y otros a otro: y quando los regatones y personas que traen los dichos mantenimientos veen que no se los ponen a los precios que ellos quieren en vna parte, van á los otros donde piensan tener mas fauor, y ansi crescen los precios de los dichos mantenimientos, y se venden otros muy malos y dañosos: lo qual cesaria si solamente los vnos tuuiesen cargo de lo hacer. Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante tenga cargo de poner los dichos mantenimientos, y los ver la justicia y regidores de las ciudades y villas destos reynos, donde la corte estuuiere: pues sy estos excediesen y no hiziesen lo que deuián, vuestras justicias de la corte lo podrian remediar y proveer, quando en ello vuiese alguna falta.

A esto vos respondemos, que ya está proueydo y mandado lo que se puede y deue hazer, y aquello mandamos que se execute.

PETICION XXXVII.

Otrosy, vemos por experiencia que quando vuestra magestad y su corte va a alguna ciudad o villa muchos labradores y otras personas por causas muy liuianas son emplazados ante vuestros alcaldes, y como son las gentes amigos de nouedad e inclinados a molestarse vnos a otros ha-

zense muchas costas, de que vuestros subditos y naturales reciben mucha vexacion. Suplicamos a vuestra magestad mande que los alcaldes de vuestra corte en las causas civiles, que fueren de seys mil maravedis abaxo, no tengan jurisdiccion alguna, ni fuera del lugar donde vuestras magestades residieren entre los naturales de los lugares; porque es mas el daño que los labradores reciben en el tiempo que se ocupan en los dichos pleytos y se distraen de sus labranças y trabajos que el prouecho que han de litigar.

A esto vos respondemos que mandamos se guarden y cumplan las leyes de nuestros reynos que cerca desto hablan, y que no se haga en ello nouedad alguna.

PETICION XXXVIII.

Otrosi, porque en las Cortes pasadas se suplicó a vuestra magestad no vuiese tanto numero de alguaziles en vuestra corte, porque ay muchos, y algunos son de honor que no lleuan acostamiento, de que se pueden causar algunos inconuenientes. Suplicamos a vuestra magestad mande que aya numero de alguaziles de vuestra corte, a los quales se se les dé el salario, y que quando quiera que se vuieren de embiar executores de vuestra corte, ansi por vuestro Consejo real, como por los otros consejos y audiencias y contadores, vayan los dichos alguaziles de vuestra corte, y que no se crien otros alguaziles para los tales negocios, porque estos lo haran mejor y con mas diligencia y fidelidad, por no perder sus officios.

A esto vos respondemos que nos auemos mandado hazer el número de alguaziles que han de residir, y que de aqui adelante ninguno seruirá sin salario.

PETICION XXXIX.

Otrosy, porque la necesidad de la leña cada dia cresce, viendo esto vuestra magestad ha mandado hazer prematicas sobre la conseruacion de los montes, y los alcaldes de corte en los lugares donde residen dan cedula para que se corte leña en los montes comunes de las ciudades, villas o lugares, y en bréue tiempo los talan y destruyen. Suplicamos á vuestra magestad mande que de aqui adelante no se den las dichas cedula a ninguno de la corte, saluo para vuestra casa real, ni traygan leña, ni la corten de otra parte, saluo de donde los vezinos de la ciudad o villa lo pueden cortar, y que en los montes particulares de algunos caualleros y otras personas se les guarden, porque muchos dellos no tienen otro mayor patrimonio, ni caudal de los dichos montes, que las

cedulas que se huieren de dar para vuestra casa real las den los alcal-des de corte juntamente con dos regidores diputados para ello por la ciudad o villa donde vuestra magestad residiere.

A esto vos respondemos, que mandaremos declarar las personas a quien se ha de dar la dicha leña y moderar la cantidad que cada uno dellos aya de cortar de los dichos montes, y aquella será sin que pueda cortar por el pie leña alguna.

PETICION XL.

Ya vuestra magestad sabe que en las Cortes passadas, y otras muchas vezes se ha platicado en el daño que estos reynos reciben en el sacar de la moneda dellos y en meter moneda de otros reynos de baxa ley, y especialmente las tarjas que se han tenido y tienen por trato de mercaderia, de manera que en el lugar de los ducados que en estos reynos auia, se ha todo convertido en tarjas, que tienen quasi el tercio menos de ley del precio en que andan y aun ay otro inconueniente de las dichas tarjas y en los quartos y ardites viejos que muchas dellas no se reciben ni quieren recibir, diziendo que estan gastadas y que no tienen claras las señales, de continuamente ay debates ansi en comprar los mantenimientos como en las pagas que se hazen. Suplicamos a vuestra magestad mande platicar sobre ello y proueer de manera que se quiten los dichos inconuenientes y que de aqui adelante no se metan en estos reynos mas tarjas y las que estan se quilaten, por manera que todas se tomen y no aya diferencia sobre el precio, y lo mismo con los quartos y ardites, y vuestra magestad prouea que en los quartos y medios quartos que agora nueuamente han hecho, se remedie, porque no tienen ley ninguna y no se hagan de aqui adelante de aquella ley, saluo de ley y valor suficiente para poder tratar de vna parte a otra, syn tanto peso como estos, y en todo se prouea lo necesario y se platique lo que mas conuenga para remedio dello, pues tanto importa.

A esto vos respondemos que ay en lo que toca en las dichas tarjas está proueydo como aueis visto, y que en lo que toca a los dichos quartos auemos mandado que no se labren mas hasta tanto que se dé orden en la ley y peso que han de tener, y en quanto a la moneda de oro y plata vos mandamos que platiqueys la orden que en ello se deue tener.

PETICION XLI.

Otrosy suplicamos a vuestra magestad, que pues muchas y diuersas vezes está pedido y suplicado en las Cortes pasadas, mande copilar las

leyes de los ordenamientos y prematicas del reyno, porque muchas dellas no se guardan, vuestra magestad mande declarar las que se deuen guardar, y aquellas se pongan en volumen de manera que no aya cosa superflua, ni vna contraria de otra, y esto se comuniqué.

A esto vos respondemos que nos mandaremos nombrar personas quales conuengan, para que luego entiendan en efectuar lo que nos suplicays.

PETICION XLII.

Por quanto por las leyes y prematicas hechas por los Reyes de Castilla vuestros progenitores está proueydo y mandado que ningun estrangero pueda tener ni tenga beneficio eclesiastico en estos vuestros reynos, saluo los que fueren naturales e hijos de padre y madre destos reynos, y nascidos en ellos, y dello ay ordenança del señor rey don Enrique el tercero, hecha en el año de mil y trescientos nouenta y seys, la qual, como dicho es, está confirmada por muchas leyes y prematicas, y contra el tenor y forma desto algunas personas de los reynos de Aragon y Nauarra tienen beneficios en estos reynos, y es cosa muy perjudicial a los naturales dellos. Suplicamos a vuestra magestad mande declarar que lo contenido en la dicha ordenança hecha por el dicho señor rey don Enrique tercero, y en las leyes y prematicas destos reynos, se guarde y cumpla con los Aragoneses y Nauarros, pues son reynos por sy, y distintos y apartados y tienen sus fueros y se juntan a Cortes por sy, y en otras cosas que no son de tan graue perjuizio como esta, está proueydo por leyes de vuestros reynos muchas cosas en que los excluye de los mantenimientos y otras cosas vedadas destos reynos, que no se saquen para ellos.

A esto vos respondemos, que mandamos que las leyes por nos hechas cerca de lo contenido en vuestra suplicacion se guarden y cumplan, especialmente en las Cortes de Madrid.

PETICION XLIII.

Ansi mismo suplicamos a vuestra magestad mande reuocar qualesquier expetatiuas que se hayan dado de qualesquier oficios y otras cosas, que de aqui adelante no se den las dichas expetatiuas, por que es en perjuicio de las personas que tienen los tales oficios.

A esto vos respondemos, que mandamos guardar lo que está proueydo cerca de lo contenido en vuestra suplicacion.

PETICION XLIII.

Iten suplicamos a vuestra magestad, mande cumplir y executar la prematica que dispone que no se trate en pan, porque la experiencia ha prouado ser muy util y prouechoso, y por que mejor se execute, vuestra magestad mande que la sentencia que se diere contra alguna persona sobre lo contenido en la dicha prematica se execute sin embargo de apelacion, dando fianzas las personas en cuyo fauor dieren, conforme a lo que dispone la ley de Toledo en caso de obligacion.

A esto vos respondemos, que mandamos que las leyes que hablan cerca de lo contenido en vuestra suplicacion se guarden y executen.

PETICION XLV.

Ansimismo dezimos que ya vuestra magestad sabe las necesidades que en este reyno se han visto los años passados a causa de la carestia del pan, y mucho dello a sido por la gran cantidad que se ha sacado del reyno. Suplicamos a vuestra magestad mande poner mucha diligencia para que no se saque: ni vuestra magestad dé licencia para ello.

A esto vos respondemos que mandamos que se executen las leyes de nuestros reynos, que sobre esto disponen.

PETICION XLVI.

Otrosy por prematicas destes reynos está proveydo que no entre en ellos seda en capullo ni madexa de ninguna parte fuera del reyno, y despues que en las Cortes de Toledo se confirmaron las dichas prematicas, se añadió que se extendiese a las telas de cedaços que metian de fuera destes reynos, y agora se mete seda del reino de Portugal; y las dichas prematicas y sobre cartas que dellas se han dado contra todas y qualesquier personas que metieren seda del reyno de Portugal y de las otras partes contenidas en las dichas prematicas.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde y cumpla la prematica por nos cerca de lo susodicho hecha, excepto en las telas de cedaços, porque somos informados que al presente no conviene.

PETICION XLVII.

Otrosy porque aun que por prematicas destes reynos está mandado que las medidas de pan y vino sean yguales en todo el reyno, no se guardan, en la del azeyte ay en muchas partes diuersidad de medidas

de que se sygue mucho daño y perjuyzio y confusion. Suplicamos a vuestra magestad mande que sean yguales en todo el reyno la medida del pan por la de Auila, como está mandado; y la del vino por la de Toledo, y la del azeyte mande vuestra magestad señalar qual a de ser y que esto se cumpla y execute imponiendo pena sobre ello.

A esto vos respondemos, que quanto a las medidas del pan y vino mandamos que se den cartas para que se guarden las leyes que sobre ello disponen, y en quanto a la medida del azeyte mandamos que se aya informacion de lo que mas conuerná, y que hecha se traya ante los del nuestro Consejo para que vista se prouea en ello lo que conuenga.

PETICION XLVIII.

Vuestra magestad hizo merced al licenciado Herrera alcalde de vuestra casa y corte para que por su mano se pusiesen dos o tres corregidores de lonja en las ferias de Medina del Campo, Villalon y Ruyseco, y que no ouiese otros algunos, y que aquellos fuesen ginoveses, lo qual es en perjuyzio de los naturales destes reynos y contra las leyes dellos y contra una prouision por vuestra magestad dada a pedimento del prior y consules de la vniuersidad de los mercaderes de Burgos, por la qual se declara los corregidores que han de ser y de que manera. Suplicamos a vuestra magestad mande que no se use de la dicha merced porque es en mucho perjuyzio de todos los tratantes y del comercio destes reynos.

A esto vos respondemos que mandarémos ver la prouision en vuestra suplicacion contenida, y que cerca de lo que nos suplicays, llamada la parte, se prouea breuemente lo que sea justicia.

PETICION XLIX.

Otrosy porque muchas vezes acaesce que quando alguna persona comete algun delicto de que es acusado en ausencia o en presencia se pide merced a vuestra magestad de los bienes del tal acusado o de la parte que por el delicto pertenesce a vuestra camara, e dello se sigue que los acusados son mal tratados por tener rezios aduersarios, porque por la mayor parte las personas a quien hazen las dichas mercedes son criados de vuestra magestad y personas faorescidas y las mugeres e hijos de los tales acusados que se oponen a los bienes por algun derecho que a ellos tengan, con dificultad y trabajo alcançan justicia. Suplicamos a vuestra magestad no mande ni haga merced de los bienes de nin-

gun delincente, agora se proceda contra él en presencia o en ausencia, aunque la sentencia sea pasada en cosa juzgada y pasado el tiempo en que se pueda executar contra los tales bienes, hasta tanto que de los tales bienes sea tomada la posesion por la camara y fisco de vuestra magestad, por virtud de las dichas sentencias, y que la merced que antes desto se hiziere sea en sy ninguna, y no se cumpla ni los juezes admitan por partes a las personas a quien se hizieren, y las truxeren y presentaren ante ellos, y lo mismo se entienda cada y quando se pediere merced de cualquier pena en que alguno aya incurrido que se aplique a la camara, y si algunas cédulas de merced por vuestra magestad estan dadas contra lo contenido en este capitulo las mande reuocar y auer por reuocadas por manera que no se use, ni pueda usar dellas.

A esto vos respondemos, que está bien proueydo por leyes de nuestros reynos, las quales mandamos que se guarden y cumplan.

PETICION L.

Item, por que la prematuca destes reynos dispone que pasado el año se executen las sentencias que estan dadas contra los ausentes, quanto a las penas ceuiles y pecuniarias, aunque despues de pasado el año se presenten ante los alcaldes de la chancilleria, o otros juezes, y sobre el entendimiento de la dicha prematuca ha auido y ay algunas dudas cada y quando los delinquentes se presentan, o en ausencia muestran su inocencia, o algun descargo suficiente, sy a los dichos alcaldes de las dichas audiencias, o a otros juezes les parece, les acostumbra reseruar de las dichas penas pecuniarias, y los que tienen pedidas mercedes de sus bienes ganan cédulas de vuestra magestad para que los dichos delinquentes no sean oydos sobre las dichas penas pecuniarias pasado el año, de lo qual resultan daños e inconuenientes a este reyno. Suplicamos a vuestra magestad que declarando las leyes y prematicas que sobre esto disponen mande vuestra magestad que cada y quando algun condenado en ausencia se presentase despues del año, sy ante los alcaldes de las audiencias o otros juezes ante quien se presentare se aueriguare su inocencia, o mostrare suficiente descargo por donde se deua quitar o moderar la dicha condenacion o confiscacion de bienes, o parte dellos, los dichos juezes lo puedan hacer y moderar sin embargo de cualesquier cédulas que se hayan ganado o ganaren de vuestra magestad para lo contrario, y desta manera se entiendan y platiquen las dichas prematicas.

A esto vos respondemos que nos oyremos a los de nuestro Consejo y

mandaremos lo que conuega a nuestro seruicio y bien de nuestros subditos.

PETICION LI.

Ansimismo porque en la instruccion que se da a los juezes que an de conoscer sobre terminos conforme a la ley de Toledo ay un capitulo en que manda que la sentencia que se diere contra iglesias y monesterios no se execute y se otorgue la apelacion a cuya causa ay muchos terminos usurpados y tomados, suplicamos a vuestra magestad mande quitar el dicho capitulo de la dicha instruccion, y mande que se proceda contra ellos, como se procede contra concejos y personas particulares legos de vuestros reynos.

A esto vos respondemos, que los Reyes Catholicos, de gloriosa memoria, nuestros padres y aguelos nuestros señores, hizieron la dicha instruccion con gran consejo y liberacion, y que ansi conuiene que se guarde.

PETICION LII.

Y porque muchas vezes los que tienen algunos terminos vsurpados, temiendo que no se proceda contra ellos por el temor de la dicha ley de Toledo procuran de començar un pleyto ante el juez ordinario por qualquier via que puedan para alegar *lites pendencia*, e desta manera como saben que en la institucion de la dicha ley ay capítulo que dispone que auiendo *lites pendencia* se remita, y se quedan muchos con terminos agenos haziendo pleyto ordinario. Suplicamos a vuestra magestad que para obuiar la malicia de los que las semejantes cosas hazen vuestra magestad mande que el capítulo de la dicha institucion se entienda solamente en *lites pendencia* que ouiere sobre la apelacion de juez de terminos, y no de juez ordinario.

A esto vos respondemos, que porque con mas informacion se pueda proueer sobre lo en vuestra suplicacion contenido, mandamos se escriua a los presidentes y oydores de las nuestras audiencias, para que con su parescer lo mandemos proueer como conuega.

PETICION LIII.

Otrosy por quanto los alcaldes entregadores de mestas y cañadas hazen mucho daño y perjuyzio y vexacion a muchos vezinos de las ciudades, villas y lugares destos reynos, porque so titulo de visitar las cañadas se entremeten a conoscer de qualesquier causas y cosas, y como

no hazen residencia, y las penas que condenan son de CCC. e DC. maravedis y las apelaciones desto van al Consejo real y chancillerías, los labradores aun que injustamente son condenados no osan seguir las tales apelaciones por temor de las costas que se les siguen, especialmente que los dichos juezes executan sin embargo de apelacion. Suplicamos a vuestra magestad mande que los tales alcaldes entregadores de aqui adelante no se entremetan a conocer en pleytos que no sean sobre cañadas, y que las visitaciones que los dichos juezes ouieren de hazer sean quatro, en quatro años, porque acaesce venir dos vezes en vn año, y les mande assi mismo otorgar las apelaciones de las sentencias que dieren y fuere de VI mil marauedis abaxo, la tal apelacion sea para el concejo de la ciudad, villa o lugar en cuya jurisdiccion se ouiere dado la sentencia, y si fueren recusados por alguna de las partes, los dichos alcaldes entregadores sean obligados a tomar por acompañado la justicia ordinaria del lugar, y si contra esto quisieren yr, vuestra magestad dé licencia y facultad a los corregidores y juezes de las cibdades y villas destos reynos cada vno en su jurisdiccion, para que no se lo consientan.

A esto vos respondemos, que los alcaldes entregadores de las dichas mestas y cañadas no pueden ni deuen proceder sin la justicia ordinaria del lugar donde sentenciaren conforme a la ley e institucion que lleuan, la qual mandamos que guarden y cumplan en todo, y a las dichas nuestras justicias mandamos que tengan especial cuydado de no permitir les hagan lo contrario, ni lleuen derechos algunos de mas de aquello que les pertenece, y en lo demas no conuiene que se haga nouedad.

PETICION LIIII.

Otrosi, suplicamos a vuestra magestad mande que los dichos alcaldes de cañadas del concejo de la mesta hagan residencia cada año ante el ordinario, y que ellos ni los alcaldes entregadores no lleuen mas derechos de execucion, ni otros autos, de los que manda el aranzel real.

A esto vos respondemos, que mandamos que los dichos alcaldes hagan residencia quando los corregidores y juezes ordinarios la hizieren, pero por que los dichos alcaldes andan discurriendo por diuersas partes, y no se pueden bien saber los excessos que hizieren, encargamos al presidente y concejo de la mesta tengan especial cuydado de saber como administran sus officios, a los quales dichos alcaldes mandemos que en llevar sus derechos guarden el aranzel de nuestros reynos, y que sy excedieren, sean castigados.

PETICION LV.

Otrosy porque los juezes del servicio o montazgo y moneda forera vsan excessiuamente en sus officios. Suplicamos a vuestra magestad que los dichos juezes antes que entiendan en cosa alguna presenten en cada cabeça de la jurisdiccion, donde an de entender en sus cargos, la facultad e instruccion que traen para que no puedan exceder dellas, y de los agrauios que hizieren se pueda apelar para ante el consejo justicia de la jurisdiccion, por que los labradores no pueden seguir, ni siguen las causas ante los contadores por ser mas las costas que el principal.

A esto vos respondemos, que mandamos que los dichos juezes muestren y presenten antes que usen dellos en la cabeça del partido, donde an de entender, los poderes e instrucciones que traen para que no excedan de lo en ellas contenido, y que en quanto ala apelacion se guarden las leyes de nuestros reynos, y no se haga nouedad.

PETICION LVI.

Por capitulo general fue pedido y suplicado a vuestra magestad en las Cortes de Toledo por la mayor parte de los procuradores de estos reynos que en las dichas Cortes se juntaron, que no consintiesen que los Perlados del reyno pidiesen nouedad en el dezmar de las yeruas, como de cada dia lo inuentan, specialmente en el obispado de Auila, porque a exemplo desto estauan otros muchos mouidos, y por vuestra magestad fue concedido lo contenido en el dicho capitulo, y despues en las Cortes que se hizieron en Madrid se tornó a confirmar. Y agora no bastante todo esto, el obispo que al presente es en el dicho obispado de Auila, y el dean y el cabildo de su iglesia prosiguiendo su proposito, y a fin desto inuentando otras nouedades, han pedido y piden muchas cosas de que vuestra magestad puede ser informado, vexando a vuestros subditos por nueuas mancras, sobre lo qual han lleuado pesquisidores, y agrauiado a muchas personas particulares con muchas costas y vexaciones, y porque semejantes nouedades son escandalosas a los pueblos y costosas y agrauiadas a vuestros subditos. Suplicamos a vuestra magestad lo mande ver y remediar, y que no permita que se haga lo suso dicho, pues no lo permitieron los Reyes pasados vuestros progenitores, especialmente la reyna doña Isabel vuestra aguela, de gloriosa memoria, es notorio lo que proueyó en semejante ocasion en el obispado de Plazencia.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro Consejo que vos den y libren nuestras cartas y prouisiones para que se guarde y cumpla lo por nos prouenido y mandado en las Cortes de Toledo y Madrid.

PETICION LVII.

Ansimismo notificamos y hazemos saber a vuestra magestad que muchos Perlados de estos reynos tienen puestos fiscales perpetuos y conocidos en sus obispados, porque dello se les sigue interesse de las penas y achaque que piden a vuestros subditos y naturales. Suplicamos a vuestra magestad mande que no los aya, saluo quando alguna se ofresciere de calidad e importancia en que se requeria auer fiscal, le crien entonces para solo aquel caso, porque de hacerse esto, se quitarán muchas vexaciones y fatigas.

A esto vos respondemos que declarando vosotros en que obispados ay los dichos fiscales, mandarémos se escriua a los perlados para que los fiscales que ouieren de poner sean clerigos de orden sacra, personas quales conuengan, y se informen como vsan de sus officios.

PETICION LVIII.

Otrosy suplicamos a vuestra magestad mande proueer como en muchas partes de estos reynos no se lleuen rediezmos, porque es causa contra derecho que auiendo dezrado una vez los frutos, tornan a pedir rediezmo de las rentas que pagan los labradores.

A esto vos respondemos que declarando las partes donde se lleva el dicho rediezmo se mandará auer informacion de la costumbre, y lo mandarémos proueer de manera que cese toda nouedad.

PETICION LIX.

Y porque muchas vezes se ha hecho saber a vuestra magestad los agrauios que los prouisores y juezes eclesiasticos hazen en sus audiencias, y los demasiados derechos que lleuan, y se ha suplicado a vuestra magestad ponga en ello remedio, y hasta agora no se ha hecho. Suplicamos a vuestra magestad se tenga forma como los dichos prouisores y juezes eclesiasticos hagan residencia, y se les den aranzeles conforme al aranzel real por donde lleuen sus derechos, ellos y sus notarios.

A esto vos respondemos que por que el aranzel real no conforma en muchas cosas con lo eclesiastico, mandarémos se escriua a su Sanctidad, suplicandole que dipute uno o dos perlados destos nuestros rey-

nos, los quales con dos personas del nuestro Consejo por nos nombrados vean los dichos aranzeles eclesiasticos, y los moderen y hagan como sean moderados y razonables, y en quanto a las residencias que nos suplicays mandamos que luego se escriua a los dichos perlados para que tengan en los dichos officios personas quales conuengan para ellos, y tengan cuydado de se informar y tomarles cuenta de como usan los cargos y officios que ouieren tenido.

PETICION LX.

En muchos obispados y arçobispados destos Reynos ha acaescido y acaesce que como algunas iglesias tienen mucha renta para la fabrica, y como estan edificadas, y con ornamentos, tienen dineros, y los obispados y sus prouisores toman los tales dineros emprestados para algunas necesidades que a ellos se les ofrescen, y los tienen, y han tenido en su poder algunos años, y aun podria acaescer que no se cobrasen, lo qual se deuria euitar y executar, y que los dichos marauedis se gastasen en aquello para que son diputados, quando acaesciese que la iglesia que los tiene no tiene cosa de necesidad para en que se gasten, se prestasen a otras iglesias que se edifican y labran, entretanto que corre su fabrica. Suplicamos a vuestra magestad mande proueer como esto cese y pues en el reyno de Granada, y en algunas otras partes las justicias y regidores estan presentes al tiempo que el prouisor o vicario toma las cuentas de las fabricas de las iglesias, vuestra magestad mande que en todo el reyno assi se haga, pues dello se siguirá mucha vtilidad y prouecho y no pasará lo contenido en este capitulo.

A esto vos respondemos que sy alguna cosa en particular sobre lo contenido en esta suplicacion se ha hecho, nos auiseys dello, y mandáremos remediarlo como conuenga.

PETICION LXI.

Y porque por experiencia se vee, que las iglesias y monesterios, y personas eclesiasticas cada dia compran muchos heredamientos de cuya causa el patrimonio de los legos se va disminuyendo, y se espera que sy assy va, muy breuemente será todo suyo. Suplicamos a vuestra magestad no permita lo suso dicho, y se prouea de manera que no se les venda, ni dé heredamiento alguno, y en caso que se les vendiere o donare se haga ley que los parientes del que lo diere o vendiere, o otras qualesquier personas en su defecto lo puedan sacar por el tanto dentro de quatro años, y sy fuere donacion sea tasado el valor.

A esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro Consejo, que vean lo que en este caso juntamente se deue pedir y suplicar a su Santidad, que conforme aquello se escriua a nuestro embaxador que está en Roma para que lo procure, y tambien se escriua entre tanto sobre ello a las dichas Ordenes.

PETICION LXII.

Otrosy, en las Cortes pasadas se a pedido y suplicado a vuestra magestad que ouiese por bien que en cada pueblo ouiese un hospital general en quien se consumiesen los otros hospitales del dicho lugar, lo qual seria cosa muy util y prouechosa, y que en las ciudades, villas y lugarés principales donde se supiese, y ouiese dos hospitales y no mas, vno para las enfermedades contagiosas, y otro para acoger los pobres, y de otras enfermedades. Suplicamos a vuestra magestad mande que esto se efectue, por que es cosa muy necesaria y prouechosa para el reyno, y esto no se entienda en hospitales muy principales y de mucha renta, que por sy solos son muy necesarios y bien seruidos.

A esto vos respondemos que porque lo que nos suplicays se pueda proueer como conuiene mandamos que se escriua a los perlados destos nuestros reynos y a los corregidores y ayuntamientos y de las ciudades y villas donde ouiere los dichos hospitales para que ayán informacion de lo que conuerná que se haga en cada una dellas y embien ante los del nuestro Consejo, para que con su acuerdo se prouea lo que conuenga en cada parte.

PETICION LXIII.

Otrosy, porque en algunos collegios, y Ordenes, y confradias, y congregaciones de estos reynos ay estatutos y costumbres para que no se admitan a ellos personas que no fueren christianos viejos, y sobre quien son los que deuen admitir o no, conforme á los dichos estatutos o costumbres ay algunos escandalos e inconuenientes, y muchas personas son infamadas sin causa alguna, y porque esto se escuse. Suplicamos a vuestra magestad mande declarar por christianos viejos a las personas que por todos quattros abolorios prouaren que vienen de padres y aguelos y visaguelos christianos, y sy necesario fuere reuisaguelos, y que sy por testigos ni escripturas fidedignas no se les pudieren prouar que vienen de linage de judios o de moros no se les ponga impedimento, con tanto que los dichos ascendientes no ayán sido condenados por la Inquisicion, y con declararse esto se quitarán muchos inconuenientes, y se

cumplirá con la intencion de los que establecieron los dichos estatutos, y no se dexarán de admitir las personas abiles y suficientes ni se admitirán las que no lo son.

A esto vos respondemos que mandaremos platicar sobre lo que nos suplicays para que mejor informados se prouea lo que conuenga.

PETICION LXIII.

Suplicamos a vuestra magestad que pues las mas personas de los que fueron exceptados por las alteraciones pasadas de comunidad, han sido y son perdonados por vuestra magestad, nos mande hazer merced sy algunos quedan de perdonarlos vuestra magestad, pues ha tanto tiempo que andan ausentados, vuestra magestad hará seruicio en ello a Dios nuestro señor.

A esto vos respondemos que nos mandaremos ver lo que conuiene cerca de lo que nos suplicays.

PETICION LXV.

Otrosy, hazemos saber a vuestra magestad que en muchos lugares de señorío destos Reynos ay muchos estancos e imposiciones, especialmente en algunos lugares no ay sino solo vn meson del señor, y ninguna otra persona no puede tener ni acoger en su casa huespedes, y sy los acogen les lleuan pena por ello, y les hazen otros malos tratamientos, y no embargante que vuestra magestad ha embiado juezes han tornado a poner sus estancos de la manera que de antes los tenian puestos, lo qual es en mucho agrauio y perjuyzio de vuestros subditos y naturales, y en menosprecio de vuestra justicia. Suplicamos a vuestra magestad lo mande remediar, por manera que de todo cesen las dichas imposiciones.

A esto vos respondemos que declarando particularmente los lugares y partes donde nueuamente se hazen los dichos estancos, nos lo mandaremos proueer y remediar.

PETICION LXVI.

Otrosy, es cosa muy notoria las vexaciones y fatigas que vuestros subditos y naturales resciben de los arrendadores de las salinas y de los procuradores de los dueños de las dichas salinas andando por los lugares de los limites, porque tienen preuilegio dentrar y escudriñar las casas, a causa de lo qual se hazen muchos cohechos. Suplicamos a vuestra magestad, mande que no se hagan los dichos escudriños, y se pro-

ceda por otra via contra los que metieren sal de otras salinas, pues los labradores y personas que no tratan en ella, no tienen culpa.

A esto vos respondemos que auemos mandado auer informacion de lo que se haze y de lo que conuerná que se haga, la qual venida mandarémos proueer lo que mas conuenga a nuestro seruicio y bien de nuestros reynos.

PETICION LXVII.

Otrosy, porque en las Cortes pasadas se suplicó que no se hiziese novedad en la manera del cobrar del seruicio y montazgo del reyno, y los del vuestro Consejo han dado algunas prouisiones para que asi se guardase, las quales se han impedido por parte de los arrendadores del dicho seruicio. Suplicamos a vuestra magestad mande que se guarde y cumpla lo proueydo, y se despachen las prouisiones mandadas dar por el vuestro Consejo.

A esto vos respondemos que auemos mandado auer informacion de lo que cerca desto se ha hecho y haze; la qual venida, la mandarémos ver y proueer lo que mas conuenga.

PETICION LXVIII.

Otrosy, suplicamos a vuestra magestad mande que los alcaldes de los adelantamientos anden y visiten los lugares de los señores, y los de vuestra magestad conforme a su comision, y que los pleytos que se començaron ante ellos, siendo fuera de las cinco leguas del lugar del reo, los dexen y remitan a la jurisdiccion de los reos, y que las cinco leguas se entiendan de lugar a lugar de donde tuieren sus audiencias y no del mojon de los terminos, y quando fueren del término no den mandamientos de emplazamiento.

A esto vos respondemos que nos auemos mandado dar cierta instruccion a los dichos alcaldes por la qual se les declara la orden que han de tener en el exercer de los dichos officios, e aquella mandamos que se guarde.

PETICION LXVIII.

Y porque aun que está mandado por ley y capitulo que los corregidores visiten los términos de las ciudades y villas de su jurisdiccion dos vezes cada vn año, no cumplen enteramente, y aun que algunas vezes salen a visitar entienden en llevar penas y achaques y en cobrar sus derechos, y nunca visitan los mojones de los términos, a cuya causa se

siguen y han seguido muchos pleytos sobre los términos, y estan muchos enagenados en personas particulares, y lugares de señorios, y sobre el recobrar dellos se recrescen muchos gastos. Suplicamos a vuestra magestad mande que quando las justicias, conforme al capitulo de corregidores, salieren a visitar la tierra, no puedan librar pleytos ni executar penas, ni entender en otra cosa alguna hasta tanto que ayan visitado los términos del lugar que visitaren, y renouado los mojones, sean obligados a traer el tal amojonamiento y autos que sobre ello pasaren, signado del escribano para que se ponga en el arca del consejo, y lo contenido en este capitulo se entienda saluo en las cosas criminales a pedimiento de parte, porque en estas no se podria dexar de proceder.

A esto vos respondemos que mandamos se escriua a los corregidores y justicias de nuestros reynos mandando les y encargando les que tengan principal intento y cuydado de la dicha visitacion de términos conforme al capitulo de corregidores, y que no se embaracen durante ella en negocios ceuiles que les estoruan e impiden la dicha visitacion.

PETICION LXX.

Item, por vuestra magestad está proveydo que los juezes destos reynos no procedan contra ningunas personas sobre palabras liuianas, especialmente no auiendo parte, y muchos de los juezes por llevar derechos hazen de las palabras liuianas, graues. Suplicamos a vuestra magestad mande declarar que todas las palabras que no fueren de las cinco contenidas en la ley del fuero se entienda que son liuianas, que en las unas y en las otras los dichos juezes no procedan, saluo a pedimiento de parte, y que en qualquier tiempo y parte del proceso que se disistiere de la acusacion, el juez no proceda mas en el dicho proceso, ni se lleven mas costas de las que hasta entonces se ouieren hecho, ni pena de sueldos, ni otra alguna.

A esto vos respondemos que está bien proueydo por leyes de nuestros reynos y prouisiones por nos dadas, y aquellas mandamos que se guarden.

PETICION LXXI.

Hazemos saber a vuestra magestad que aun que muchas vezes se ha proueydo para obuiar los cohechos y vexaciones que las justicias y alguaziles destos reynos hazen a muchas personas sobre juegos, y está mandado que no se proceda contra ellos, sino fuere a pedimiento de parte, o tomando los en juego, y que de dos reales abaxo no puedan

penar a ninguna persona, las dichas justicias no la guardan ni cumplen, antes prenden a muchos caualleros y personas de honrra por denunciaciones que ellos de su oficio hazen, y no los quieren soltar hasta tanto que paguen alguna cantidad de marauedis. Suplicamos a vuestra magestad mande proueer como las dichas molestias cesen, mandando que sy no ouiere denunciacion de parte no se proceda contra persona ninguna por cosa de juego, y que las justicias no lo puedan denunciar sy no los tomaren en el juego, y que hasta en cantidad de los dichos dos reales como quiera que se jueguen, no puedan ser penados.

A esto vos respondemos : que mandamos se guarde lo cerca desto ordenado, y que syn que preceda informacion de juego, syno fuere tomado en él la persona que jugare, no pueda ser penada ni demandada.

PETICION LXXII.

Ansi mismo los alguaziles que toman jugando algunas personas, les toman los dineros que tienen delante, y los juezes los condenan por perdidos, no auiendo ley ni prematica que tal disponga. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante no se haga, pues basta que paguen la pena, y no tomar les el dinero de que muchas vezes auian de pagar la pena.

A esto vos respondemos que mandamos que de aqui adelante las justicias de nuestros reynos no tomen los dineros a las personas que hallaren jugando, saluo que les lleuen la pena de la ley, la qual puedan depositar hallando los en el dicho juego.

PETICION LXXIII.

Otrosy porque los alcaldes de la hermandad destes reynos lleuan premio de qualquiera condenacion por liuiana que sea, aun que no sea mas de destierro por voluntad, y muchas vezes por llevar el dicho premio no lleuan pena a los delinquentes conforme a los delictos. Suplicamos a vuestra magestad mande que los dichos alcaldes no lleuen premio alguno, saluo en caso de muerte ceuil o natural o motilacion de miembro, porque por muy liuianas causas lleuan mil marauedis de premio, y muchas vezes a personas muy pobres.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que cerca dello disponen, y lo proueydo y mandado en las Cortes de Burgos.

PETICION LXXIV.

Otrosy, porque en las Cortes pasadas está dispuesto que de las condiciones de los alcaldes de la hermandad hasta VI mil maravedis se apele para los corregidores mas cercanos; y los alcaldes de la hermandad vieja de Toledo, Talauera y Ciudad real dizen que la dicha ley no se estiende a ellos, suplicamos a vuestra magestad mande declararlo, porque se quiten muchos gastos y costas y otras vexaciones que se reciben de los dichos alcaldes.

A esto vos respondemos que por ahora no conuiene que se haga novedad.

PETICION LXXV.

Ansimismo está dispuesto que los alcaldes de la hermandad hagan residencia, y los dichos alcaldes de la hermandad vieja de Toledo y Talauera y Ciudad real dizen que no se estiende a ellos por ser como dizen que son de la hermandad vieja. Suplicamos a vuestra magestad mande que los dichos alcaldes de la hermandad de Toledo y Talauera y Ciudad real hagan residencia al tiempo que se acabaran sus officios, la qual les tome el corregidor de Toledo, a los alcaldes de Toledo, y ansimismo a los de Talauera, por señorío; y a los de Ciudad real, el corregidor de Ciudad real, y les tome ansimismo cuenta de los propios y rentas que tienen las dichas hermandades, porque son muy mal gastados por los dichos alcaldes conuertiéndolos en su propio prouecho y de sus deudos y amigos por vias indirectas y cautelosas.

A esto vos respondemos, que cada y quando que se han pedido en el nuestro Consejo cartas particulares para que se tome a los dichos alcaldes de la dicha residencia, se han dado, y asi mismo mandamos de aqui adelante se den las necesarias.

PETICION LXXVI.

Suplicamos a vuestra magestad, que porque los que se condenan por hermandad a pena de saeta, los asaetean biuos, sin que primero los ahoguen, y parece cosa inhumana, y aun es causa que algunos no mueran bien, que vuestra magestad mande que no puedan tirar saetas a ninguno sin que primero lo ahoguen, pues esto se haze con los hereges.

A esto vos respondemos, que tenemos por bien lo que nos suplicays, y ansi mandamos se haga de aqui adelante.

PETICION LXXVII.

Otrosy, en los repartimientos que hazen en las ciudades, villas y logares destos reynos está establecido por ley que se hagan delante de la justicia, y de dos regidores, para que mejor se vean como se hazen los dichos repartimientos y derramas, y sy ay licencia para ello, y para qué necesidades, lo qual no se guarda, y en ello ay mucha soltura. Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante se guarde, segun está dispuesto y mandado, en qualquier repartimientos que se hagan en qualquier manera, y por qualquier consejos.

A esto vos respondemos, que se guarde la ley que sobre ello dispone.

PETICION LXXVIII.

Otrosy, hazemos saber a vuestra magestad, y es cosa notoria que los moros berberiscos que rescatan en estos reynos, y se tornan christianos ellos dan muchos auisos a las armadas de los moros, y hazen otras maldades en perjuzio destos reynos. Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante despues de rescatados los dichos moros berberiscos dentro de un año, aun que no ayan pagado su rescate desde el dia que se ouieren afrancado y ygualado, salgan de la costa de la mar y veynte leguas della, y no entren mas en ella, y sy dentro de las dichas veynte leguas entrare, qualquiera persona que lo tomare le aya y pueda tomar por su esclauo.

A esto vos respondemos, que tenemos por bien que quando nuestra merced, y voluntad fuere ninguno de los dichos esclauos que fuere rescatado pueda estar pasado un año despues que fueren rescatados dentro de diez leguas de la costa de la mar, y que si dentro dellas fueren tomados pasado el dicho termino, por la primera vez que fueren tomados les sean dados cient açotes, y la segunda vez sean llevados a las gale-
ras, y que los nuestros corregidores y justicias tengan especial cuydado de la execucion de lo contenido en vuestra suplicacion.

PETICION LXXIX.

Item, suplicamos a vuestra magestad, que porque la pena de la ley del Ordenamiento real contra los que se casan dos vezes es liuiana, atenta la innormidad del delicto, y muchos malos hombres se atreuen a casar dos vezes en ofensa de Dios nuestro señor, y de su sacramento, y en perjuzio de las mujeres virgines y biudas de sus deudos, que vuestra ma-

gestad mande poner la pena de muerte contra los que cometieren el dicho delicto.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre esto hablan, y aquellas se executen.

PETICION LXXX.

Otrosy, suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante los medicos e çurujanos recepten en romance, claramente e no por sumas abreviadas, porque las partes sepan lo que lleuan y se euiten y excusen algunos daños y carestias que se siguen de no entender cada uno lo que lleua.

A esto vos respondemos que auemos mandado platicar sobre ello a personas sabias de experiencia, y parece que ay muchos inconuenientes para que se deua mandar por ley, y ansy por agora no conuiene que se haga nouedad.

PETICION LXXXI.

Ansimismo es cosa muy aueriguada quantas haziendas de menores se pierden en estos vuestros reynos en poder de sus tutores y curadores, lo qual cesaria, o a lo menos se pondria algun remedio sy los tutores y curadores fuesen obligados a dar cuenta de sus tutelas y curadorias ante las justicias de dos en dos años, la qual cuenta diesen aunque no expirasen sus oficios, y aunque no les fuese pedida la dicha cuenta por parte alguna, saluo que ellos fuesen obligados a la dar. Suplicamos a vuestra magestad lo mande ansi por ley, poniendo grandes penas a los tutores y curadores sy no lo hizieren, y parte de la pena se aplique a vuestra camara y para el juez, porque mejor se execute.

A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en vuestra suplicacion está proueydo por leyes de nuestros reynos, y aquellas mandamos que se guarden, y que sy algunos casos particulares fueren de calidad que requieran mayor prouision lo mandarémos hazer.

PETICION LXXXII.

Y porque continuamente vuestra magestad haze algunas mercedes en remuneracion de seruiçios a los receptores de las penas de camara, y otras vezes a algunas personas necesitadas y pobres, la paga de las quales muchas vezes se impide y estorua, porque algunas personas con fauor ganan otras cedulas de vuestra magestad, para que sin embargo de las que tiene dadas se paguen las suyas antes que las que se auian dado

primero, y desto se sigue mucho perjuyzio a las personas que tienen merced de las dichas cédulas por causas justas. Suplicamos a vuestra magestad mande que los receptores de la cámara destos reynos paguen las cédulas que vuestra magestad diere por la antigüedad de la data dellas, y no de otra manera, y vuestra magestad sea servido de no dar cédula que derogue lo contenido en este capítulo.

A esto vos respondemos, que mandamos que asy se haga de aquí adelante, y en tanto que no se entienda en las mercedes y libranças que se han hecho o hizieran en pago de deuda, o para obras pias o ayuda de costa ordinaria, de los corregidores que las tenían antiguamente,

PETICION LXXXIII.

Otrosy, a causa de hazer las justicias e juezes destos reynos muchos depositos de dineros y otras causas en escriuanos publicos muchas vezes acaesce que se pierden los tales depositos o se cobran con mucha dificultad y pleytos, porque el mismo escriuano ante quien pasa el deposito es el depositario en quien se ponen los dineros y otras cosas, suplicamos a vuestra magestad mande que de aquí adelante todos y qualesquier depositos de dineros y otras cosas que los juezes de vuestros reynos ouieren de hazer se hagan, y pongan en una persona señalada y diputada por la justicia y regidores de cada cibdad, villa y logar, y que aya libro publico donde esten todos los dichos depositos para que no se puedan perder y se sepa razon dello.

A esto vos respondemos que mandamos que las nuestras justicias diputen en cada lugar persona llana y abonada en quien se hagan los dichos depositos, que no sea escriuano de la casa sobre que se hiziere el deposito.

PETICION LXXXIIII.

Otrosy, porque muchos escriuanos toman nuevas demandas de sus hermanos y parientes para que pasen ante ellos los pleytos por molestar a las partes contrarias, de lo qual se siguen inconuenientes. Suplicamos a vuestra magestad mande remediar lo mandado que ante ningun escriuano pueda passar pleyto de ningun hermano.

A esto vos respondemos, que en los logares donde ouiere copia de escriuanos las demandas que se pusieren ante las nuestras justicias, no se puedan poner, ni pongan ante escriuano alguno, que sea hermano o primo hermano del que assi pusiere la tal demanda, y que las nuestras justicias lo hagan ansi guardar.

PETICION LXXXV.

Ansimismo dezimos que algunos escriuanos del numero de las cibdades y villas destos reynos lleuan salarios ordinarios de algunos concejos e iglesias y monesterios, y otras personas particulares so color que lleuan por los derechos que han de auer por las escripturas que ante ellos passan de los tales concejos e iglesias o monesterios o personas, y por razon deste salario son partes formadas en los pleytos que se tratan ante ellos, de que reciben vexacion y daño las otras partes. Suplicamos a vuestra magestad mande que ningun escriuano lleue salario de concejo y iglesia, ni monesterio, ni de otra persona alguna, saluo solamente los derechos conforme al arancel.

A esto vos respondemos, que es nuestra merced y mandamos que de aqui adelante ninguno ni algunos de los nuestros escriuanos de concejo, ni del numero puedan llevar ni lleuen salario alguno de iglesia, ni de monasterio, ni de otra persona alguna so pena de priuacion de su officio.

PETICION LXXXVI.

Otrosy, porque mejor se guarde la prematica que dispone que los escriuanos publicos destos reynos tengan registros enquadernados de las escripturas que ante ellos passaren. Suplicamos a vuestra magestad mande que tengan un libro de registro enquadernado para cada un año, y en fin de cada un año le signen, y le traygan a firmar ante la justicia ordinaria de la cibdad, villa o logar, y el escriuano que no le tuuiere desta manera, cayga e incurra en pena de seys mil marauedis repartido en tres partes para la camara y juez y acusador y el corregidor y justicia que no hiziere traer los dichos registros para los ver y hazer que esten de la forma suso dicha, cayga e incurra en la misma pena, lo qual sean obligados de lo ansi hazer y cumplir los dichos escriuanos y juezes dentro de un mes despues de Nauidad de cada un año.

A esto vos respondemos, que porque aya buen recaudo en los registros de los nuestros escriuanos, mandamos que tengan sus registros cosidos conforme a la ley, y que sean obligados en fin de cada un año de signar los registros que ouieren hecho aquel año, so pena de diez mil marauedis para la nuestra camara, y suspension de los officios por un año.

PETICION LXXXVII.

Otrosy, suplicamos a vuestra magestad mande proueer como los notarios ecclesiasticos no den escripturas signadas saluo de la forma y manera que las dan los escriuanos publicos destos reynos, dexando otro tanto como dan signado por registro firmado de cada una de las partes o de un testigo; porque se a visto que los dichos notarios han dado escripturas muy perjudiciales, y no de la forma que pasaron.

A esto vos respondemos, que mandamos que se vos den las cartas necesarias para los perlados destos nuestros reynos, y sus prouisores para que lo prouean, por manera que cessen los inconuenientes en vuestra suplicacion contenidos.

PETICION LXXXVIII.

Y porque algunos escriuanos del numero de las cibdades y villas de estos reynos, renuncian sus officios en otras personas y se quedan con los registros de las escripturas y contratos que pasaron ante ellos, y las signan y las dan a muchas personas que las piden, de que ha resultado algunas vezes auerse dado escripturas falsas y mudadas de la verdad, porque acaesce que vienen a ser muy pobres y viejos. Suplicamos a vuestra magestad, que la solemnidad que se requiere para leyes de vuestros reynos para sacar escripturas de los registros de escriuanos muertos, sé guarde, y platique en los escriuanos que ouieren renunciado sus officios, y quedado con sus registros conforme a la relacion deste capitulo, o mande vuestra magestad que ningun escriuano renuncie su officio a la persona en quien lo renunciare.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden y executen las leyes de nuestros reynos que cerca desto disponen.

PETICION LXXXVIII ¹.

Otrosy, por quanto por el aranzel real está mandado que los juezes ordinarios no lleuen mas de quatro marauedis por la sentencia difinitiva, a cuya causa no sentencian los pleytos breuemente, especialmente sy son dudosos o de calidad. Suplicamos a vuestra magestad mande acrescentar los dichos derechos de la sentencia difinitiva o sy pareciere que en el dicho aranzel real se dene añadir o quitar algo, vuestra ma-

¹ En el original se encuentran dos peticiones con el número LXXXVIII.

gestad lo mande proueer por manera que en los pleytos aya mejor despacho.

A esto vos respondemos, que mandamos que de aqui adelante los dichos juezes por la sentencia difinitiva en las causas que fueren de dos mil marauedis arriba puedan llevar por sus derechos un real, y dende abaxo hasta mil marauedis medio real y de mil marauedis abaxo un quartillo.

PETICION LXXXIX.

Otrosy, dezimos que los escriuanos de las abdiencias de los alcaldes de corte lleuan derechos de la vista de los procesos que ante ellos pasan no lo pudiendo llevar. Suplicamos a vuestra magestad mande que no lo lleuen.

A esto vos respondemos, que es nuestra merced y mandamos que de aqui adelante ninguno de los dichos escriuanos de alcaldes lleue ni pueda llevar vista de proceso alguno que ante él pase so pena que por la primera vez lo bueluan con el doblo, y por la segunda vez que lo lleuare lo buelua con el quatro tanto, y sea suspendido del dicho officio.

PETICION XC.

Otrosy, porque en muchas cibdades, villas y lugares destos reynos hay muy mal recabdo en los libros del cabildo donde la justicia y regimiento botan y platican, y está en mano de los escriuanos no dar los autos que alli pasan como conuiene que se den, y se esconden los dichos libros de manera que muchas vezes no se halla lo que está establecido y ordenado. Suplicamos a vuestra magestad mande que los escriuanos de los concejos de las cibdades, villas y logares destos reynos para cada vn año tengan un libro del concejo donde se asiente todo lo que en vn año pasare en el dicho cabildo y regimiento y acabado aquel año no se ponga á en el dicho libro sino que luego se haga otro, y en siendo pasado el año el libro que asy estuviere acabado signado de el escriuano y firmado de la justicia y regidores en fin del dicho libro se ponga a recabdo en las casas del cabildo en un arca con tres llaues, la una tenga el corregidor y la otra un regidor o veynte y quatro, y la otra el escriuano del concejo: y desta manera estará a buen recabdo y no estará en mano del escriuano dexar de dar las escripturas y autos quando por parte del concejo fueren necesarias o darlas a alguna persona en perjuicio del dicho concejo.

A esto vos respondemos que mandaremos a los nuestros corregidores y a los regimientos de las cibdades y villas destos nuestros reynos que prouean lo que vieren que conuiene segun la calidad y necesidad de cada pueblo.

PETICION XCI.

Otrosy, porque sobre las presentaciones que se hazen de los procesos en vuestro Consejo y chancillerias muchas vezes ay debate sobre sy se presentan o no. Suplicamos a vuestra magestad mande declarar en el tiempo que se hayan de presentar los procesos en grado de apelacion en vuestro Consejo y chancillerias, porque algunos se presentan solamente con el testimonio, con esto piensan que cumplen y muchas vezes se pronuncian por desiertas las apelaciones, los quales debates cesarian, declarando se el tiempo que se an de presentar con el proceso, despues que se ovieren presentado solamente con el testimonio : vuestra magestad mande poner grave pena a los scriuanos que dentro del dicho término que se señalare den los procesos a las partes.

A esto vos respondemos, que para que se pueda mejor proueer, mandamos se escriua a los presidentes y oidores de las nuestras abdiencias que embien los paresceres ante los de nuestro Consejo, y vistos mandaremos proueer lo que conuenga.

PETICION XCII.

Y porque vuestra magestad ha dado algunas cédulas a algunos logares, para que no aposenten en ellos gente de las guardas, y esto es en perjuizio de los otros logares y es cosa justa que esto sea general, que no haya ningun exempto. Suplicamos a vuestra magestad reuoque las cédulas que sobre ello estan dadas, y de aqui adelante no mande otras.

A esto vos respondemos, que declarando vosotros los logares que son aceptados de los dichos aposentos mandaremos proueer en ello, de manera que ellos ni los otros de nuestros reynos no resciban agrauio.

PETICION XCIII.

Suplicamos a vuestra magestad, mande que se executen las leyes sobre el matar de la caza de perdices y liebres, a lo menos en tiempo de cria y de nieves, porque en estos dos tiempos se destruye la caça del reyno toda.

A esto vos respondemos, que vos sean dadas cartas y prouisiones para

que se cumplan las leyes y premáticas destos nuestros reynos que cerca desto disponen,

PETICION XCIII.

La ciudad de Toledo tiene preuilegio del señor rey de Portugal para que todas las personas destos reynos que van a contratar al dicho reyno de Portugal sean bien tratados y no se les ponga imposicion alguna, ni les lleuen otros derechos mas de los que se lleuan a los naturales del dicho reyno de Portugal, lo qual dize que de poco tiempo a esta parte no se guarda. Suplicamos a vuestra magestad, mande ver el dicho preuilegio y escreuir al dicho señor rey para que se guarde, y en ello no se haga nouedad alguna.

A esto vos respondemos, que mandamos escreuir al serenissimo rey de Portugal sobre lo en vuestra suplicacion contenido,

PETICION XCV.

Ansimismo hazemos saber a vuestra magestad que todos los alumbres de vuestros reynos estan arrendados a una persona sola, lo qual es cosa muy perjudicial, y está en manos de quien tiene arrendados los dichos alumbres venderlos a los precios que quiere. Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante esto no se haga, y provea de manera que en el arrendamiento que está hecho haya remedio, por manera que cese el dicho inconueniente y que ninguno pueda arrendar más de por sy, ni otra persona más de vnos alumbres.

A esto vos respondemos, que mandamos que se haga informacion de lo que en esto pasa, y de lo que conuerná que se haga, la qual vista mandarémos proueer lo que mas conuenga.

PETICION XCVI.

Otrosy, porque en estos reynos los Ginoueses compran por junto todo el xabon, e tienen hechos alholies de xabon, por manera que todo o la mayor parte de ello se vende por su mano, y a esta causa ha crecido a precios excesivos. Suplicamos a vuestra magestad mande que de aqui adelante no se pueda hazer ni haga lo suso dicho.

A esto vos respondemos, que auida informacion de lo que pasa mandarémos proueer lo que conuenga.

PETICION XCVII.

Otrosy, porque en estos reynos en muchas partes de ellos se adoban vinos con yeso y con otras cosas muy perjudiciales para la salud de las

gentes. Suplicamos a vuestra magestad mande que en ninguna parte se puedan adobar los dichos vinos, ansi al tiempo que se pisa la uua, como despues que estuuiere en las vasijas ; y sobre ello mande poner graues penas, las cuales se executen.

A esto vos respondemos, que sobre lo en vuestra suplicacion contenido, mandamos a los nuestros corregidores y otras justicias que se informen y prouean lo que mas conuenga para el bien y salud de nuestros subditos.

PETICION XCVIII.

Otrosy, suplicamos a vuestra magestad mande que en estos reynos no entre vino de Aragon, porque a causa de lo mucho que entra, no se plantan viñas en los confines de aquel reyno, y las plantas se pierden, y es en mucho daño destos reynos, y en disminucion de los diezmos, e de otras rentas reales de vuestra magestad, y con esta ocasion sacan pan y dineros del reyno.

A esto vos respondemos, que es nuestra merced y mandamos que se guarden las leyes que cerca desto disponen.

PETICION XCIX.

Ansimismo suplicamos a vuestra magestad mande que en estos reynos no se metan sauanas viejas del reyno de Francia, ni de otras partes, porque se meten muchas de los hospitales de enfermedades contagiosas, y se venden en estos reynos a los mesoneros, y de aqui viene que se pegan las bubas y otras enfermedades.

A esto vos respondemos, que lo que nos suplicays es justo, y que para el defendimiento dello mandamos que se vos den las prouisiones necesarias.

PETICION C.

Otrosy, porque muchas vezes se ha hallado que los paños que tienen algunas raças o daños, y no se pueden vender, o despues de vendidos se vueluen a los mercaderes, por la falta que tienen, y los venden a los de la ropa vieja, y ellos lo cortan y hazen ropas donde se cubre el daño, o la raça que tiene el tal paño, de que viene mucho perjuizio a las personas que los compran, y porque en muchos logares de Andaluzia por evitar este fraude ay ordenanças de los de la ropa vieja, que no puedan vender ropa de paño ni de seda nueua. Vuestra magestad mande que ansi se guarde en todo el reyno, pues lo que vendieren es justo que sea conforme a su nombre y officio.

A esto vos respondemos, que mandamos a los alcaldes de nuestra

casa y corte, y a los nuestros corregidores y justicias en su jurisdiccion, que prouean todo lo que conuiene para que cesen los engaños contenidos en esta suplicacion.

PETICION CI.

Otrosy, suplicamos a vuestra magestad mande guardar la prematica de los brocados y telas de oro y plata bordados, dorados y plateados, por tiempo de diez años, porque se excusen muchos gastos que en estos reynos se hazen muy sin provecho, y porque ha acaescido que por agora se ha disimulado con algunas personas la pena de la dicha prematica, y a otras personas de honrra les han los alguaziles desnudado las ropas bordadas que traen, y los alcaldes de vuestra corte no las han condeñado, sy vuestra magestad mandare que la dicha prematica se guarde, mande que se execute contra todos igualmente.

A esto vos respondemos, que se mande que se guarden y executen las prematicas por nos hechas.

PETICION CII.

Otrosy, hazemos saber a vuestra magestad, que en las cibdades de estos reynos donde hay casa de moneda algunas personas caudalosas que son pecheros procuran comprar y compran monedurias para ser exemptos y no pagar y contribuir en repartimientos de emprastados, ni otros, y ser exemptos de huespedes, lo qual es en perjuyzio de los otros pecheros pobres, y aun las tales personas que compran las tales monedurias, como son ricos y caudalosos, no siruen los dichos officios por sus personas, y ponen en su lugar hombres jornaleros aparejados para hazer fraudes en la moneda. Suplicamos a vuestra magestad mande declarar los monederos que ha de auer en cada una casa, y la cantidad de hazienda que cada uno ha de tener, y mande que los tales monederos siruan los dichos officios por sus personas y no pongan otros en su lugar.

A esto vos respondemos, que mandamos que se den nuestras cartas para los nuestros corregidores y ayuntamientos de las cibdades o villas de nuestros reynos donde estan las dichas casas, que platiquen sobre lo contenido en vuestra suplicacion, y nos embien su parescer para que con acuerdo de los del nuestro Consejo lo mandemos proueer.

PETICION CIII.

Y porque en estos reynos ay muchas personas que se llaman exemptos de alcauala y especialmente los descendientes de Antona Garcia

vezina que fue de Toro, los quales biuen y moran en muchas cibdades, villas y lugares destos reynos los quales son personas ricas y no se contentan solamente con biuir con sus tratos y propios caudales, syno toman dineros de otras personas de manera que todo el trato se consume en ellos, y es mucho daño y perjuyzio de vuestras rentas, y de los tratables de estos reynos, y viendo esto vuestra magestad proueyó en las Cortes de Toledo, que los que dizen que son exemptos lo fuesen solamente de aquello que comprasen y vendiesen de su patrimonio, o para necesidad de sus personas y casas, pero que de todo lo demas, agora fuese suyo, o prestado pagasen alcauala, y no fuesen exemptos de ello, y despues de lo que se estableció en las dichas Cortes los dichos han continuado y continuan su exempcion, y sus tratos, ansi de suyo como de prestado, en muy excessiuas cantidades, como quier que se les pide el alcauala conforme a lo declarado en las dichas Cortes de Toledo, y sobre ello se han lleuado prouisiones reales a causa que como dicho es son personas muy ricas, y tienen sus formas y maneras con las justicias como se escusan, y eximen de pagar el alcauala, y de qualquier mandamiento, o auto que contra ellos se hagan, apelan, y traen sus pleytos a chancilleria, y ante contadores, de manera que se haze immortal. Suplicamos a vuestra magestad, mande á las justicias de vuestros reynos, guarden y cumplan el dicho capitulo de las dichas Cortes de Toledo, sin embargo de qualquier apelacion que se interponga por los dichos descendientes de Antona Garcia, y por otros qualesquier exemptos, porque sy esto no se hiziesse, y el preuilegio que tienen se les guardase sin esta declaracion, segund cada dia crescen y multiplican ansi en personas como en caudales, seria muy graue daño de vuestros reynos y subditos y naturales dellos.

A esto vos respondemos, que mandamos que la dicha ley de Toledo, de que en vuestra suplicacion se haze mencion, se guarde y cumpla y execute.

PETICION CHII.

Hazemos saber a vuestra magestad, que de no hazer alarde personalmente los caualleros armados destos vuestros reynos se sigue mucho daño y perjuyzio, porque como no pechan a cabo de veynte, o treynta años por la posesion que tienen y prueuan, se hazen exemptos e hijosdalgo ellos y sus descendientes. Suplicamos a vuestra magestad mande que de aquí adelante ellos mismos por sus personas hagan sus alardes dos vezes cada año con sus armas y caballos publicamente, en lugar

señalado por la justizia, y aya libro de los dichos alardes, el qual esté en el archiuo publico de cada lugar, y quando por vuestra magestad fueren llamados, trayan carta de seruicio conforme a la ley.

A esto vos respondemos, que mandamos que las leyes de nuestros reynos que sobre esto disponen, y lo por nos mandado se guarde y efectue, y que los nuestros corregidores y justicias tengan especial cuydado de lo mandar guardar y executar.

PETICION CV.

Otrosy, suplicamos a vuestra magestad quiera ser seruido de mandar que con los continuos de su casa se tenga la orden que se tenia, en las residencias que han de hazer en vuestra corte, en el tiempo de los Reyes Catholicos vuestros aguelos por manera que no sean obligados a residir el tiempo que son obligados contino, y sy lo residieren interpolado les valga, y que sy no escriuieren (*sic*) todo el tiempo que se requiere para ser librados, que les sea librado por rata el tiempo que siruieren cada año.

A esto vos respondemos, que nos auemos dado orden cerca dello, y aquella mandamos que se guarde.

PETICION CVI.

Suplicamos a vuestra magestad, mande hazer merced a estos reynos de dar en cabeçamiento las alcaualas de todas ciudades, villas y logares dellos, a los que las quisieren en el precio que agora estan arrendadas o encabeçadas por tiempo de diez años, despues de ser cumplido el encabeçamiento que agora corre, pues en ello vuestra magestad se sirue y excusan muchas vexaciones a vuestros subditos y naturales, y muchos pleytos y perjuyzios, y es muy mas cierta y prouechosa la paga de los encabeçamientos, que no de los arrendadores, y se ha visto por experiencia que desta manera alcançan las rentas reales de vuestra magestad, y sy se arrendasen y ouiese quiebras en los arrendadores, como continuamente las ay, vendrian a mucha baxa.

A esto vos respondemos que antes desta vuestra suplicacion auemos mandado a los nuestros contadores mayores que encabecen qualesquier ciudades y villas destos nuestros reynos, que se vinieren a encabeçar, y que ansy lo han hecho con los que han venido con gratificacion.

PETICION CVII.

Ansimismo suplicamos a vuestra magestad, mande que los logares

que estan encabeçados y ay en ellos situados de juro perpetuo las personas particulares que tienen el dicho juro en qualesquier partes no sean obligados a dar traslado de los preuilegios a los arrendadores y receptores, porque resciben mucha molestia los tales concejos y personas particulares, porque acaesce tener un preuilegio situado en muchos logares y en diuersas rentas, y pedirles para cada uno un traslado del preuilegio, pues que en ello no puede auer fraude ninguno, ni engaño, porque por los libros que tienen vuestros contadores mayores consta y parece quien tiene los dichos juros.

A esto vos respondemos, que mandamos a los nuestros contadores que platicasen la orden que se podria en esto tener, que fuese mas prouechosa a los dueños de los dichos situados, y que vistos sus paresceres se proueerá lo que mas conuenga.

PETICION CVIII.

Otrosy, suplicamos a vuestra magestad, mande que cada y quando que su Sanctidad concediere en estos reynos decima o quarta, o otro subsidio, vuestra magestad mande que sobre las tercias de vuestra magestad, y sobre los que en ellas tienen juros de merced, o comprado o en otra qualquier manera no se reparta cosa alguna, pues estos son bienes de vuestro patrimonio real, libres del dicho subsidio.

A esto vos respondemos, que nos mandarémos informarnos de lo que en esto se a hecho y de lo que conuerná que se haga y lo mandarémos proueer.

PETICION CIX.

Ansimismo dezimos, que las esterilidades que se alegan por las personas que tienen arrendadas heredades de pan y vino y otros esquilmos se usa alguna cautela, y es que los dichos arrendadores alegan la dicha esterilidad, despues que han cogido los frutos, y no se puede realmente saber los frutos que cogieron, y prueuan todo lo que quieren con sus criados, jornaleros y personas que traen a coger los dichos sus frutos, y para que en esto cese todo fraude, suplicamos a vuestra magestad mande que ninguna persona pueda alegar esterilidad, sino la alegare antes que comience a segar los panes, o coger los frutos, porque desta manera sy el señor del heredamiento quisiere pagar las costas y gastos que el arrendador ha hecho, pueda tomar para sy los frutos y cesarán muchos pleytos y fraudes que por esperiencia se han visto que han pasado, especialmente en el Andaluzia.

A esto vos respondemos, que mandamos que las leyes de nuestros reynos que cerca desto disponen se guarden y executen.

PETICION CX.

Otrosy, muchos oficiales de canteria y aluañeria y carpinteria toman a hazer algunas obras de concejos, y personas particulares, y despues de se auer rematado en ellos las tales obras y començandolas a hazer, por sacar mas dineros dizen que pierden, y no las quieren acabar, y alegan que fueron engañados en mas de la mitad del justo precio, y por se quitar de pleytos muchas vezes acaesce que les dan algunas cantidades de marauedis de mas y allende del precio en que fueron rematadas las dichas obras. Suplicamos a vuestra magestad que pues ellos son maestros y expertos en su oficio que no puedan alegar engaño, despues que en ellos fueren rematadas las tales obras, saluo que sean obligados a cumplir conforme a las condiciones y remate.

A esto vos respondemos, que mandamos que se haga justicia a las partes a quien tocare, por manera que no resciban agrauio.

PETICION CXI.

Ansi suplicamos a vuestra magestad pues de alçarse los mercaderes viene tan general daño a estos reynos como es notorio, por ser robo publico, ay prematica en estos reynos que pone pena de muerte contra los tales mercaderes, algunos de los quales se han alçado, y alçan so color de ser hidalgos. Suplicamos a vuestra magestad mande que mercader que se alçare de aqui adelante no pueda gozar, ni goze de la hidalguia para excusarse de la pena del dicho delicto, ni para otro caso, ni cosa alguna, y lo contenido en este capitulo se entienda asimismo contra los recaudadores y mayordomos de concejo, y otras qualesquier personas.

A esto vos respondemos, que mandamos que de aqui adelante se haga asi como nos lo suplicays y se den las prouisiones para ello necesarias.

PETICION CXII.

Y porque en el repartimiento de los seruicios muchas prouincias y lugares destes reynos estan agrauiadas por que unos han crecido y otros estan muy diminuydos, y desta manera se acaban de perder y despoblar los logares que estan muy cargados. Suplicamos a vuestra magestad sea seruido de mandar que antes que este seruicio se reparta y cobre se acaben de hazer las igualas de las vezindades en todos estos

reynos, por que de ninguna cosa se les puede seguir tanto perjuizio como de repartirse como hasta aqui se ha repartido, y sy por la necesidad que al presente ay de la breuedad vuestra magestad mande se acabe de hazer antes que se eche otro seruicio, y dello vuestra magestad dé cedula firmada de su real nombre.

A esto vos respondemos, que las más de las aueriguaciones estan hechas y traydas ante nuestros contadores mayores, y como todas sean venidas las mandarémos ver e proueer como conuenga.

PETICION CXIII.

Suplicamos a vuestra magestad mande dar a los procuradores del reyno todas las receptorias del servicio dando a los procuradores de cada cibdad todas las provincias por quien cada uno dellos vienen a Cortes, pues vuestra magestad asi lo mandó en las Cortes pasadas.

A esto vos respondemos y mandamos, que en el dar de las dichas receptorias se haga lo que hasta aqui se ha acostumbrado.

PETICION CXIII.

Los pecheros pobres de vuestros reynos han rescebido y reciben mucho perjuyzio y agrauio en la manera que se a tenido y tiene en el reparto de los pechos, porque en algunas partes de estos reynos se reparte por cañamas o pechos, y en el Andaluzia en las alcabalas, por donde se reparten los dichos pechos, y desta manera paga tanto el pobre que no tiene de hazienda mas de veynte y cinco mil marauedis, como el que tiene dos o tres cuentos, y mas, y esta es una de las causas porque los ricos estan muy ricos, y los pobres muy pobres y necesitados. Suplicamos a vuestra magestad, que porque este agrauio cese, mande que los repartimientos que de aqui adelante se hizieren se hagan por las haziendas de los pecheros, y no por personas, con tanto que ninguno pueda pechar mas de hasta en cantidad de mil ducados de hazienda, y sera causa que mejor se paguen los pechos y los pobres no se empobrezcan cada dia mas, y que cesen las estorsiones y malos tratamientos que sobre esto hazen en estos reynos.

A esto vos respondemos que mandarémos auer informacion de lo que nos suplicays y se proueerá lo que conuenga.

PETICION CXV.

Muchas personas que son hijosdalgo en estos vuestros reynos son fatigados y molestados por los concejos donde biuen, prendando los en

los pechos reales y concegiles, como sy fuesen pecheros, los quales por ser pobres no pueden seguir la causa por las muchas costas que se les recrescen, y quedan por pecheros ellos y sus descendientes, y algunos que lo pueden seguir, quando a cabo de mucho tiempo han sentencia en su fauor quedan perdidos, destruydos y gastados, y sobre ello vuestra magestad deue proueer, por manera que estos no reciban agrauio, y pues en la orden de Santiago ay ley capitular que dispone que las causas de hidalguia en posesion las oyan y libren los alcaldes mayores de las prouincias de la dicha orden, y pues vuestros logares realengos no deuen de ser de menor condicion que los otros. Suplicamos a vuestra magestad mande que las prouanças que se ouieren de hazer en las causas de hidalguia sobre la posesion lo puedan hazer ante los corregidores y sus tenientes de las ciudades y villas destos reynos, pues en la causa de la posesion no se trata de graue perjuyzio, y ansy mismo la causa de propiedad. Vuestra magestad mande que con la sentencia de los alcaldes de los hijos dalgo si fuere confirmada en vista por los oydores se dé carta y executoria, pues bastan dos sentencias, porque acaesce que muchos que tienen dos sentencias, sy se suplica en grado de reuista, por no esperar costa tan larga nunca acaban ni fenescen los pleytos, y se quedan pecheros.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que cerca desto disponen.

PETICION CXVI.

Otrosy, las ciudades de Burgos, Toledo y Granada y otros logares destos reynos son libres y exemptas de pechos, y los que biuen en ellas siendo hijos dalgo, o no lo siendo, no pechan, ni contribuyen, de que se puede seguir vno de dos inconuenientes yendose a biuir fuera dellas, ellos y sus descendientes, o que los que son hidalgos no puedan prouar sus hidalguias, o que los que no lo son piensan adquirir algun derecho, los quales podrian cesar mandando vuestra magestad que todas las personas hijosdalgo, que biuen en los dichos logares exemptos y priuilegiados puedan hazer prouança de la dicha su hidalguia dentro de un breue termino conuenible, llamada la parte de vuestro procurador fiscal, no embargante que no sean prendados, porque por esta causa los alcaldes de los hijosdalgo no quieren hazer sus pedimentos sobre ello, ni récebir sus prouanzas.

A esto vos respondemos, que mandamos se guarden las leyes que cerca desto disponen, y no se haga nouedad.

PETICION CXVII.

Item, porque está vedado que no entre ningun ganado destos reynos en los reynos de Aragon y Valencia, y vuestra magestad algunas vezes da cedulas particulares a algunas personas para que lo puedan meter. Suplicamos a vuestra magestad no mande dar las dichas cedulas de aqui adelante; y en caso que se den, que los arrendadores y guardas de los puertos las obedezcan, y no se cumplan.

A esto vos respondemos, que nos mandamos tener memoria de lo en vuestra suplicacion contenido para proueer e mandar en ello lo que a nuestro seruicio conuenga.

PETICION CXVIII.

Otrosy, suplicamos a vuestra magestad mande hazer merced a las ciudades y villas que tienen voto en Cortes que quando quiera que sus procuradores vinieren a vuestra corte a negocios de sus pueblos sean aposentados.

A esto vos respondemos, que nos quando se ofresciere mandaremos tener memoria de lo que nos suplicays para que se prouea.

PETICION CXIX.

Y porque para seguridad destos vuestros reynos vuestra magestad ha mandado gastar y se han gastado muchas quantias de marauedis en las fortalezas y reparo y cercas de Fuenterrauia y San Sebastian, los quales gastos serian inutiles y syn ningun prouecho, sino se acabasen, y acabandose son tan utiles y necesarios e importantes a estos reynos y seguridad de ellos. Suplicamos a vuestra magestad sea seruido de mandar que lo que ansy está començado en Fuenterrauia y San Sebastian se acabe lo mas breuemente que ser pueda; pues es cosa tan importante al seruicio de vuestra magestad y bien y seguridad de vuestros reynos; y que deste seruicio se dipute y consigne la cantidad que fuere necesaria para lo acabar,

A esto vos respondemos, que nos auemos mandado que se entienda en lo que nos suplicays: e ansi se terná especial cuydado del reparo y guarda de las dichas fortalezas.

Porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos segun dicho es que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas, que de suso van encorporadas: y las guardeys y cumplays y executeys, y las hagays guardar y cumplir y executar en todo y por todo

segun e como de suso se contiene, como vuestras leyes y prematicas sanciones por vos hechas y promulgadas en Cortes, y contra el tenor y forma dellas no vays (sic) ni paseys, ni consintays yr ni pasar, agora ni d'aquí adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera so las penas en que caen e incurren los que pasan y quebrantan cartas y mandamientos de sus reyes y señores naturales, y sopena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere, y porque lo susodicho sea publico y notorio, mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte, porque venga a noticia de todos, y ninguno pueda dello pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde, cumpla y execute en nuestra corte pasados XV dias y fuera della pasados XL dias despues de la publicacion della. Y los unos ni los otros no fagades ni hagan ende al, so las dichas penas. Dada en la villa de Madrid a veynte y dos dias del mes de Deziembre año del nascimiento de nuestro salvador Iesu Christo de 1534 años—(sic).—Yo el Rey.

Yo Francisco de los Cobos Comendador mayor de Leon, Secretario de su Cesarea y Catholicas Magestades lo hize escreuir por su mandado. — *Licsnciatus* Polanco. — Doctor Guevara. — Martin Ortiz por Chanciller.

Aquí fenescen las Cortes de Segouia, que se hizieron el año de M.D.XXXII.

En la villa de Madrid estando en ella su magestad y su corte y consejo XXII dias del mes de Deziembre de M.D.XXXIII años se pregonaron y publicaron estos capitulos con trompetas y reyes de armas en la plaza publica de la dicha villa, siendo presentes los licenciados Herrera y Ronquillo y Joannes de Avila, alcaldes de la casa y corte de su magestad, y otra mucha gente que alli se halló.— Gaspar Ramirez de Vargas.

XIV.

Ordenamiento de las Cortes de Madrid de mil quinientos treinta y cuatro ¹.

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña; Doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca ², de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y Molina, Duques de Athenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y Brabante, Condes de Flandes y Tirol, etc. Al Illustrissimo Príncipe Don Felipe³, nuestro muy caro y muy amado hijo, y nieto, y a los Infantes, Duques, Perlados, Marqueses, Condes, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los de nuestro Consejo, Presidentes, Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte y Chancillerías, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Preuostes, Veynte cuatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, Oficiales y homes buenos; y a otros cualesquier nuestros subditos y naturales, de qualquier estado, preheminiencia, condicion ó dignidad que sean; de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y señoríos, assi a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado signado de escriuano público, ó della supieredes en qualquier manera, Salud y gracia. Sepades que en las Cortes que Nos mandamos hazer y celebrar en la noble villa de Madrid este presente año de mil y quinientos y treinta y quatro años, estando con Nos en las dichas Cor-

¹ Ha servido de texto para la publicacion de este ordenamiento un cuaderno impreso en Alcalá de Henárse por Miguel de Eguia en 1535, existente en la Biblioteca Nacional; se ha confrontado con otro impreso en Salamanca por Juan de Canova en 1537, cuyas variantes van anotadas; y se ha tenido tambien á la vista el cuaderno original de estas Cortes, existente en el archivo del ayuntamiento de Madrid, seccion 2.ª, legajo 393, núm. 73.

² Salamanca: Mallorca.

³ Salamanca: Felipe.

tes algunos Grandes y Caualleros y letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas ciertas peticiones y capítulos generales por los Procuradores de Cortes de las ciudades y villas de los dichos nuestros Reynos que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes ; a las quales dichas peticiones y capítulos, con acuerdo de los sobredichos del nuestro Consejo les respondimos ; su tenor de las quales dichas peticiones y de lo que por Nos a ellas les fué respondido, y otras cosas que por Nos en ella fueron acordadas, declaradas y mandadas, es este que se sigue.

SACRA CESAREA ¹ CATHOLICA MAGESTAD.

Los Procuradores destos reinos que por mandado de Vuestra Magestad estamos en estas Cortes, entendida la voluntad que Vuestra Magestad tiene de hazer bien y merced á estos vuestros ² reynos acerca de lo que le fuere suplicado por el bien público, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de oyr por su persona real los capitulos y peticiones que presentamos, y mandarlas proueer como conuiene, con respuesta determinada, que será darles gran contentamiento, y parescerá claro que con instancia y diligencia está suplicado y con mucho amor proueydo.

PETICION PRIMERA.

Primeramente suplicamos a Vuestra Magestad que de todos los capítulos proueydos en las Cortes pasadas y de los que en estas se proueyeren, se hagan leyes, juntándolas en un volumen, con las leyes del Ordenamiento emendado y corregido, poniendo cada ley debaxo del título que conuenga, mandando que todo se haga con breuedad, y que cada ciudad y villa tenga un libro, y el regimiento tenga especial cuydado de hazer guardar las leyes dél, y que se ponga la pena y órden que estos reinos suplican, y que se enmienden las leyes del quaderno de alcaualas como está suplicado.

A esto vos respondemos que ya auemos proueydo y nombrado persona qual conuiene para effectuar lo en vuestra suplicacion contenido; y en lo de las leyes del quaderno de alcaualas, lo mandarémos ver lo mas breuemente que ser pueda.

¹ Salamanca omite : Cesarea.

² Salamanca omite : vuestros.

PETICION II.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad mande guardar las leyes del Reyno y el capítulo postrero de las Cortes de Toledo que contiene que los juezes eclesiásticos no puedan prender a los seglares, pues el dicho capítulo es conforme a derecho; y si costumbre dizen los Perlados que an adquirido, es en particular, sin ciencia y paciencia del Príncipe, y en perjuyzio de la suprema jurisdiccion de Vuestra Magestad y de todo el estado seglar, que con las tales prisiones y costas los destruyen; y que las penas del dicho capítulo se reparta la mitad al juez que lo sentenciare y al acusador que lo acusare; y esto es muy importante. Y encargamos a Vuestra Magestad su real consciencia, y que sobre esto no se consienta poner entredicho, y si de hecho se pusiere, se alce por via de fuerza.

A esto vos respondemos que a lo contenido en vuestra suplicacion está respondido en las Cortes que tuvimos en esta villa de Madrid, año de quinientos y veynte y ocho¹.

PETICION III.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad se prouea la peticion veynte y quatro de las Cortes de Toledo, e² sobre que haya dos juezes de entredichos; y se traya el despacho de Roma, si no está traydo; y que estos juezes sean un oydor de las audiencias de Valladolid y otro de Granada, a quien especialmente venga cometido.

A esto vos respondemos que mandaremos escreuir a su Sanctidad sobre lo que nos suplicays para que se prouea lo que conuenga.

PETICION IV.

Otrosi, porque el Reyno está lleno de conseruadores, y por fatigar a los seglares el monesterio que está en Granada toma el conseruador en Valladolid, y el de Valladolid en Sevilla, suplicamos a Vuestra Magestad se aya de su Sanctidad bula en que se mande que en los casos que los tales conseruadores pueden y deuen conocer, no citen de una dieta adelante, contada desde el pueblo donde residen, y que las citaciones que de otra manera discernieren no sean obedecidas ni cumpli-

¹ Salamanca : MDXXVIII.

² Salamanca omite : e.

das; y sea auido por caso de fuerça, y pierda el juez la naturaleza y temporalidades, y la parte el derecho.

A esto vos respondemos, que mandarémos escreuir a su Sanctidad sobre lo que nos suplicays para que se prouea lo que conuenga.

PETICION V.

Otrosi, porque comunmente aceptan officios de conseruadores juezes apostólicos, los priores y comendadores y abades de las Ordenes y monesterios, porque como no tienen temporalidades, el tal juez insiste mas en la fuerza¹, suplicamos á Vuestra Magestad se aya de su Sanctidad bula *ad perpetuam rei memoriam* para que no puedan aceptar los officios, que será quitar a estos reynos una gran molestia.

A esto vos respondemos, que mandarémos escreuir a su Sanctidad sobre lo que nos suplicays, para que cerca dello mande proueer lo que conuenga.

PETICION VI.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad mande efectuar el capítulo xxiiij de las Cortes de Toledo para que aya un juez de coronados en cada una de las audiencias reales, que sean los que ouieren de conoscer de los entredichos.

A esto vos respondemos que mandarémos escreuir a su Sanctidad para que lo mande proueer como convenga.

PETICION VII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que entretanto que se trae despacho de Roma para los aranzeles eclesiásticos, mande que se guarden los aranzeles reales, pues las citaciones y cartas de descomunion, entredichos y absoluciones se pueda llevar por cada una dellas lo que lleuan los juezes seglares por los mandamientos, que crea Vuestra Magestad que es innumerable lo que lleuan los juezes eclesiásticos y notarios, y es manera² para destruir el estado seglar.

A esto vos respondemos, que entretanto que se efectua el remedio que pareció en las Cortes de Segovia ser necessario, que a las ciudades que particularmente lo pidieren, se darán las prouisiones que se suelen y acostumbran dar.

¹ Salamanca : en las fuerzas.

² Salamanca : maña.

PETICION VIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde la ley del Ordenamiento real en el título de los Perlados, que dispone que no se cite de primera¹ instancia en la cabeza de los Obispados, y se aya bula para esto, y para que de primera instancia no citen para Roma sobre ninguna causa, así benefical como otra cualquiera.

A esto vos respondemos que declarando cómo y donde no se guarda la ley que dezís, se darán las prouisiones necesarias para que se guarde.

PETICION IX.

Otrosí, se dé orden cómo las iglesias y monesterios no compren bienes rayzes, y entretanto que Vuestra Magestad prouee lo que se respondió en las Cortes de Segovia, mande guardar la ley septima que hizo el Rey Don Juan, de gloriosa memoria, que es en el Ordenamiento, título de las donaciones y mercedes; y porque la pena contenida en la dicha ley, por ser poca, ha sido causa de no guardarse, suplicamos a Vuestra Magestad que, como es del quinto, sea la tercia parte de pena; la mitad para el juez y acusador; y qualquiera del pueblo lo pueda denunciar y pedir.

A esto vos respondemos que, para que se efectue lo proueydo en las Cortes de Toledo, escriuiremos a nuestro muy santo Padre, suplicándole lo mande conceder y confirmar.

PETICION X.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que la ley de Toledo, hecha sobre lo que está tomado y ocupado de lo público comun a las ciudades, villas y lugares destos reynos, se platique contra las iglesias y monesterios, en quanto al poner de la posesion de la tal ciudad, villa ó lugar, no embargante que por la instruccion de la dicha ley esté proueydo², y que se haya de su Sanctidad facultad para ello.

A esto vos respondemos, que ya en las Cortes de Segouia vos respondimos lo que en esto se debe hacer, y si alguna cosa hay particular donde parezca que hay necesidad de proueer otra cosa, declarándolo vosotros, se proueerá lo que conuenga.

¹ Salamanca : de prima.

² Madrid : prouuido.

PETICION XI.

Otrosí, que se haya bula para estos reynos en que se limite el tiempo del pedir de los diezmos, porque quando se cogen los diezmos, disimulan los arrendadores y se encubren, y despues lo piden a mayores precios, y aun los cobran dos vezes, de que el estado seglar recibe daño.

A esto vos respondemos que mandamos se guarde lo acerca desto proueydo por leyes y premáticas de nuestros reynos.

PETICION XII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que la premática hecha a siete de Agosto de MDXXV en las Cortes de Toledo, que habla sobre diezmos que se piden de nuevo, se estienda a todo género de diezmo y rediezmo que no sea acostumbrado¹ pagar, porque esto de los rediezmos es una nueva manera de imposicion y tributo introducida con particulares, y basta a los Perlados los diezmos y oblaciones que el derecho les da, que es mucha mas renta que la que Vuestra Magestad tiene de ordinario en estos reinos.

A esto vos respondemos que mandamos que se haga justicia conforme a derecho, a las partes a quien tocare.

PETICION XIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad mande proueer lo suplicado en las Cortes de Madrid en la peticion ochenta y dos, para que los beneficios curados se den a personas de letras y habilidad, buenos cristianos, y que esto se encargue mucho a los ordinarios, porque, como estos an de doctrinar y administrar los sacramentos, si no son tales personas, podrian seguirse grandes inconuenientes.

A esto vos respondemos que mandarémos escreuir a su Sanctidad suplicandole lo mande proueer y guardar assí, y a los perlados de nuestros reynos encargaremos lo mismo.

PETICION XIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que los officios ni beneficios destes reynos no se den ni prouean a estrangeros, como está suplicado, ni consientan que se les cargue pensiones²; porque no hacen sino pro-

¹ Sa'amanca : que no se a acostumbrado.

² Salamanca : pnsiones.

ueerse de los beneficios, y en fraude desto, danlos a frutos por pension a quien se les antoja, y por esta via se saca mucha moneda del reino.

A esto vos respondemos que lo que nos suplicais está bien prouenido por leyes de nuestros reinos, las quales mandamos que se guarden, especialmente lo que se proveyó en las Cortes de Toledo y en esta villa de Madrid el año de veynte y ocho.

PETICION XV.

Otrosí, las personas eclesiásticas an tomado por estilo de arrendar ellos mismos las rentas de las iglesias y beneficios eclesiásticos, y en la cobranza dello fatigan al estado seglar; suplicamos a Vuestra Magestad se aya bula para que los tales no arrienden, pues es cosa agena y contraria a sus oficios, y entretanto se encargue a los Perlados y a sus Provisores y Vicarios que no se lo consientan.

A esto vos respondemos que encargaremos y mandaremos a los Perlados que lo provean de manera que cese toda desorden.

PETICION XVI.

Otrosí, los arrendadores seglares venden los diezmos y rentas eclesiásticas que arriendan, y vendidas, hazen hazer las obligaciones a las iglesias, y monesterios, y personas eclesiásticas, diziendo que es de diezmos, siendo ya hechas seglares por virtud del arrendamiento; suplicamos a Vuestra Magestad mande guardar la ley sexta del Ordenamiento, título de los juezes, y que la pena en ella contenida sea la mitad para el juez que lo sentenciare y para el acusador que lo acusare.

A esto vos respondemos que mandamos se guarden las leyes destos nuestros reynos y las justicias no den lugar a fraude alguno.

PETICION XVII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar pro-veer y remediar como a las visitaciones de las monjas no entren dentro donde ellas estan los visitadores, porque se escusarán grandes inconvenientes que se siguen, y que la visitacion se haga por las redes, y pasados ocho dias de la visitacion no den de comer a los tales visitadores; y que de los agrauios que rescibieren en la visitacion se puedan quejar al ordinario, porque todo esto cumple al recogimiento de los dichos monesterios.

A esto vos respondemos que escriuiremos sobre ello á su Sanctidad,

y entretanto mandarémos escreuir a los Generales y Provinciales de las Ordenes para que lo prouean así.

PETICION XVIII.

Otrosí, Vuestra Magestad mande proueer como los dotes de los monesterios sean moderados, y que se den en dineros y no en bienes rayces, que será otra manera de remediar el patrimonio seglar, porque como estan ricos, no quieren rescebir monjas sin grandes y excesivos dotes, y si se dieren en bienes rayces, por no tener el dotador dineros, sea obligado el monesterio a venderlos a seglares dentro de un año, y para esto se aya bula de Roma.

A esto vos respondemos que mandarémos escreuir sobre ello a su Sanctidad, para que en los monesterios que estan bien dotados se haga así.

PETICION XIX.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que declare por ley la costumbre general destos reinos, que es que los parientes mas propinquos hereden *ab intestato* a los clérigos, como ellos heredan a los tales parientes, y si necesario fuere, dello se aya aprouacion de su Sanctidad.

A esto vos respondemos que mandamos¹ que, cerca de lo en vuestra suplicacion contenido, se haga justicia a las partes conforme a derecho.

PETICION XX.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que, quando se ouiere de repartir alguna collecta ó subsidio ó otra contribucion ecclesiastica en que ayan de pagar las tercias y juros, que en el repartimiento entren² personas diputadas por el estado seglar, porque descargan sus rentas y calongias y lo cargan a los seglares.

A esto vos respondemos que porque cesen las quexas y agrauios que dicen que se hazen, mandarémos dar orden para que se haga justicia ygualmente, y para ello se nombrarán las personas que conuengan que sean presentes al repartimiento.

PETICION XXI.

Otrosi, que Vuestra Magestad aya bula de su Sanctidad para que las

¹ Madrid : que mandarémos.

² Madrid : esten.

iglesias y monesterios destos reynos y casas de religion, de qualquier regla ó religion que sean, que pues están ricamente dotadas¹, que de aquí adelante los bienes rayzes que heredaren se aya breue de su Sanctidad para que dentro de un año lo² vendan a seglares.

A esto vos respondemos que mandarémos escreuir sobre ello a su Sanctidad para que en los monesterios ó iglesias que estuvieren suficientemente dotados se prouea ansi.

PETICION XXII.

Otrosi, pues en estos reynos ay harto número de clérigos, y los estranjeros an tomado por estilo de seruir capellanias y curados, los quales se ha hallado muchas veces no ser ordenados, y traen dimisorias falsas, suplicamos a Vuestra Magestad mande proueer como los Perlados, Prouisores ni Vicarios no les den licencia para que siruan beneficios curados simples, ni capellanias, ni les consientan estar de morada ni estada en estos reinos, porque aun pueden venir en los dichos habitos por espías.

A esto vos respondemos que mandarémos escreuir a los Perlados para que cada uno en su diócesis se prouea³ ansi en las personas que no fueren conocidas y calificadas.

PETICION XXIII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad mande guardar lo prometido a estos reinos en las Cortes de Valladolid en la peticion xii sobre que no se pongan en las bulas clausula⁴ que unas suspendan a otras; porque despues acá se ha hecho lo contrario.

A esto vos respondemos que mandarémos escreuir sobre ello a su Sanctidad.

PETICION XXIII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que las bulas no se publiquen en un mismo año dos bulas, que traen inconueniente, y que se den a los curas de las parroquias ó a sus tenientes que las resciban y bueluan por cuenta; y si para la predicacion ouiere de auer sermon, no se haga mas de uno en cada parrochia⁵ en dia de fiesta; y que no sean ningun-

¹ Salamanca : dotados.

² Madrid : los.

³ Salamanca : lo prouea.

⁴ Salamanca : clausula.

⁵ Salamanca : parrochia.

nos apremiados a yr a él, ni se les ponga descomunion ni censura; que mayores son los daños que recibe la pobre gente en dexar de sembrar y labrar sus heredades, que no el seruicio que dello se sigue.

A esto vos respondemos que cerca de lo contenido en vuestra supplicacion está proueido como conviene, y aquello mandamos executar; y se embiarán instrucciones a los corregidores para que lo hagan.

PETICION XXV.

Otrosi, que Vuestra Magestad mande proveer lo suplicado en las Cortes de Valladolid en la peticion LIII que habla sobre que se limite tiempo, y sea de tres años, en que se pidan a los católicos los bienes que ouieren auido de los condenados por la inquisicion para que, aquel pasado, no se puedan pedir, y que las dotes, siendo católicas las dotadas, no se pidan ni confisquen.

A esto vos respondemos que nos auemos mandado platicar cerca de lo contenido en vuestra supplicacion, y que por agora parece que no se deue hazer novedad.

PETICION XXVI.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que las blasfemias se castiguen por todo rigor, y si necesario fuere, se acreciente la pena; y porque acaesce que con ira y pasion en juegos y questiones, y en otros enojos y porfias la gente noble y limpia dize alguna blasfemia, y los inquisidores conosciendo dellas; y como todos no pueden saber la causa de la prision, queda infamado el tal noble y su linaje, y viene a pagar la blasfemia el que no la dixo, suplicamos a Vuestra Magestad se provea como en tales casos la justicia seglar lo castigue por todo rigor, y no otros juezes algunos.

A esto vos respondemos que mandamos que las nuestras justicias executen lo que en esto disponen las leyes de nuestros reinos; y en lo que toca a los inquisidores, no conosciarán sino de los casos que de derecho pueden y deuen conosci.

PETICION XXVII.

Otrosi, que Vuestra Magestad sea seruido de mandar proueer como se trayga bula de su Sanctidad para que los Perlados, dignidades y canónigos que no estuieren en seruicio de Vuestra Magestad residan en sus iglesias como el derecho los obliga.

A esto vos respondemos que mandarémos escreuir á su Sanctidad

para que sobre ello lo mande proueer; y entre tanto encargaremos a los Perlados del Reyno señalen tiempo en que los que tienen beneficios curados vengan a residir, y sino lo hicieren, no ganen los frutos de sus beneficios.

PETICION XXVIII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad se prouea como los Prouisores y Vicarios no rematen las obras de las iglesias, saluo en los pueblos donde se han de hacer, ó en la cabeza del tal pueblo; porque de rematarlos donde ellos residen, acaesce a la continua ir por excessiuos precios el remate dellas; lo qual es daño de la iglesia y perrochianos y oficiales que harian las obras tan bien y por mucho menos; y que sobre ello se den prouisiones.

A esto vos respondemos que mandaremos escreuir sobre ello a los Perlados para que los prouean de manera que cese todo fraude.

PETICION XXIX.

Otrosi, porque este reino está lleno de cofradias¹ donde gastan en comer y beber quanto tienen; y aun se sigue y han seguido otros insultos, y es manera de empobrecerse el estado seglar; suplicamos a Vuestra Magestad que sobre esto se prouea de manera que de aquí adelante no se hagan sin expresa licencia de Vuestra Magestad; y las hechas se reduzgan ó quiten como pareciere a la justicia é ayuntamiento, juntamente con el Provisor, Vicario ó Arcipreste de la ciudad, villa ó lugar do las ouiere; esto so graues penas.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que cerca desto disponen; y declarando vosotros particularmente los lugares en que hay cofradias de las hechas, que dellas resultan inconuenientes, se proueerá lo que conuenga.

PETICION XXX.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido que en su real Consejo de la justicia residan caualleros naturales destes reinos, pues es de creer que auíéndose ordenado por ley, es cosa necesaria é importante.

A esto vos rrespondemos que cerca de lo contenido en vuestra peti-

¹ Salamanca : confradías.

cion, proueerémos lo que más conuenga a nuestro seruicio y buena go-
uernacion destos nuestros reinos.

PETICION XXXI.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que aya sala diputada en el Consejo real, donde se aparten algunos del Consejo a ver las residencias y negocios eclesiásticos, porque desta manera se despachará lo uno y lo otro breuemente.

A esto vos respondemos que a lo contenido en esta vuestra peticion y suplicacion se respondió en las Cortes de Segouia lo que se puede y debe hazer.

PETICION XXXII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad se mande que los del Consejo ni audiencias no escriban cartas a los juezes, porque de auerse hecho lo contrario, se ha seguido daño a los litigantes.

A esto vos rrespondemos que mandarémos que no las escriban; y así lo tenemos antes de agora proueido y mandado.

PETICION XXXIII.

Otrosi, Vuestra Magestad sea seruido que se haga lo suplicado en las Cortes de Valladolid, peticion nouenta, que contiene que de tres en tres años aya visitacion de alcaldes de Corte y escriuanos, porque así entendemos que cumple al seruicio de Vuestra Magestad y bien del reino.

A esto vos respondemos que mandarémos proueer como conuenga a la buena execucion de la justicia.

PETICION XXXIII.

Otrosi, que se moderen los derechos de las justicias de la Corte, como se suplicó en el capítulo xxxii de las Cortes de Toledo, y Vuestra Magestad respondió que mandaria platicar sobre ello; y no está proueido.

A esto vos respondemos que tenemos mandado hacer aranzel de los derechos de las justicias y escriuanos, el qual en breue se publicará para que se guarde lo en él contenido.

PETICION XXXV.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad se dé aranzel moderado a los contadores, como está suplicado en el capítulo xlv de las dichas Cortes;

y Vuestra Magestad mandó al Consejo que lo platicase y proueyese, y hasta agora no está hecho.

A esto vos respondemos que nos auemos mandado que se haga el aranzel en vuestra peticion contenido, y de otros oficiales de nuestra Corte, el qual se publicará breuemente.

PETICION XXXVI.

Otrosí, porque los contadores mayores y sus lugares tenientes y contadores de cuentas no son letrados, y acaesce auer pleitos de gran importancia ante ellos, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de señalar y nombrar dos personas de su Consejo real que conozcan de los agrauios que hizieren.

A esto vos respondemos que mandamos se guarde lo prouenido y mandado cerca desto en las Cortes de Toledo.

PETICION XXXVII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de mandar visitar las audiencias reales de tres en tres años, y que los culpados sean castigados por todo rigor, y que los que ouieren hecho bien sus officios resciban mercedes.

A esto vos respondemos que ya las auemos mandado visitar, y se hará quando nos paresciere que conuenga.

PETICION XXXVIII.

Otrosí, que quando fueren recusados presidente é oydores de las chancillerias, ante todas cosas juren las posiciones los recusados; porque siendo las personas que son, es de creer que confesarán la causa, y no será menester prouança, y que de la declaracion se dé traslado, y que el proceso no se haga secreto, porque es en mucho perjuizio de los pleiteantes.

A esto vos respondemos que se guarde lo prouenido y mandado por las leyes y ordenanças destos nuestros reinos.

PETICION XXXIX.

Otrosí, que los escriuanos de las audiencias reales no lleuen derechos de las vistas de los procesos, porque es un gran agrauio que se hace a los litigantes.

A esto vos respondemos que, a lo contenido en esta vuestra suplica-

cion está respondido en el pedimiento que sobre ello se hizo en las Cortes de Segouia, y aquello mandamos se efectue.

PETICION XL.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que en los pleytos de quarenta mil marauedís abaxo que van á las chancillerias, conformándose la sentencia de que se apeló, aya condenacion de costas y se dé executoria, sin embargo de la suplicacion de reuista, dando fianzas la parte que lo restituirá, si fuere reuocada la sentencia, porque creemos que si esto se prouee, será causa de acortar infinitos pleytos.

A esto vos respondemos que en quanto a la condenacion de costas, mandamos que se haga así, y en lo demas, se guarde lo prouenido por leyes destes nuestros reinos.

PETICION XLI.

Otrosí, que en los pleitos donde ay averiguacion de contadores, nombrados por las partes y juezes, siendo sentenciado los alcances en vista, se dé executoria hasta en quantia de cient mil marauedís y dende abaxo, sin embargo de la suplicacion, dando las dichas fianças.

A esto vos respondemos, que en lo que pedís de la executoria no a lugar; y en quanto a esto, mandamos se guarde lo que está dispuesto por derecho, pero porque los pleytos más breuemente sean determinados, y las sentencias executadas, mandamos que los juezes, de aquí adelante, no nombren contadores para ningun artículo que consista en derecho, ni para otra cosa que ellos pueden¹ determinar por el proceso, sino que solamente los puedan nombrar para en cosa que consista en cuenta ó tasacion ó pericia de persona ó arte.

PETICION XLII.

Otrosí, porque acaesce dar cédulas para que los oydores embien relacion de algun pleyto que ante ellos pende, diciendo que la parte se quexa que no les pertenesce el conoscimiento, y entretanto se les manda sobreseer, lo qual es daño conocido, suplicamos a Vuestra Magestad que no se den con suspension, aunque sea temporal, y si se dieren, sean obedescidas y no cumplidas.

A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es de no dar

¹ Salamanca: puedan.

las tales cédulas de suspensión, y declarando vosotros en qué casos y negocios se an dado, mandarémos proueer lo que conuenga.

PETICION XLIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad, que la tabla que fué seruido Vuestra Magestad que ouiese en las chancillerias para el ver de los pleytos por orden, no se entienda ni platique en los pleytos de alimentos, y que los tres oydores que Vuestra Magestad hizo merced a estos reinos de acrescentarlos por un año, sea por tres.

A esto vos respondemos que lo pedido en esta vuestra suplicacion, está bien proueido por las ordenanças de las nuestras audiencias, y en lo de los dichos juezes auemos mandado lo que por agora conuiene.

PETICION XLIII.

Otrosí, porque los alcaldes del crímen de chancillerias estan muy ocupados en los pleytos ceuiles y criminales que ante ellos penden, así de primera instancia como en grado de apelacion, a cuya causa ay muchos presos, y no se despachan con la breuedad que se requeria, ni examinan los testigos por sus personas, suplicamos a Vuestra Magestad se prouea de dos alcaldes de alçadas que conozcan de todos los pleytos ceuiles que vinieren ante ellos dentro de las cinco leguas y de primera instancia, y que los alcaldes se les quede solo el crímen, y estos podrán seruir de acompañados quando ouiere necesidad, y no se ocuparán los oidores.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde lo proueido por las leyes destos nuestros reinos.

PETICION XLV.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad no aya repartimiento de los procesos, y se reparta por salas, como se suplicó en las Cortes de Madrid, peticion cXL.

A esto vos respondemos que por agora no conuiene que se haga novedad.

PETICION XLVI.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido mandar a los alcaldes mayores de los hijos dalgo, que en su lugar nombren cada, sendos oydores de las audiencias, y no pongan por sustitutos¹ á los que

¹ Salamanca: sustituto.

tienen oficios de abogados, porque desta manera se verá y sentenciarán los pleitos como deuen, y más justamente, y que las audiencias sean a la tarde.

A esto vos respondemos que mandamos que la persona que pusieren sea primeramente aprobada por el presidente é oydores de las nuestras audiencias, donde residen los dichos alcaldes.

PETICION XLVII.

Otrosí, que Vuestra Magestad sea seruido que los hijosdalgo que llevan sus testigos y hazen sus prouanças por personales, y no por impedidos, que no paguen marco, pues les basta los grandes gastos que hazen en los dichos pleitos.

A esto vos respondemos, que lo que en esto se debe hazer está bien prouenido por las leyes y ordenanças de nuestras audiencias.

PETICION XLVIII.

Otrosí, que quando alguno fuere dado por fijodalgo, que la tal sentencia valga y aproveche a sus hermanos y hermanas legítimos, de partes de su padre, sin que tenga necesidad de hazer nueva prouança, mas de dar informacion de como es tal hermano.

A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que se guarde lo prouenido por las leyes destes nuestros reinos.

PETICION XLIX.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de mandar que quando los concejos empadronaren a alguno por pechero, que sea obligado el tal concejo a hacer prouança contra el tal empadronado, so pena de perdimiento de los oficios, así en los pleitos pendientes y que pendieren, y de cada diez mil marauedis.

A esto vos respondemos que mandamos que los alcaldes de los hijosdalgo hagan justicia conforme a las leyes.

PETICION L.

Otrosí, que los hijosdalgo entren en concejos y tengan oficios de honra, y biuan donde quisieren, aunque haya priuilegio, uso y costumbre en contrario, pues a ellos, mas que a otros, es debida la gobernacion y administracion de la justicia.

A esto vos respondemos, que sobre lo contenido en esta vuestra pe-

ticion, somos informados que ay algunos pleitos pendientes, y nuestra merced y voluntad es que se haga justicia a las partes a quien toca.

PETICION LII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que los corregidores y sus alcaldes y tenientes, primero que sean tornados a proueer, se vean y sentencien sus residencias, y que al pié de la prouision de los oficios vaya puesta fe del secretario ¹ ante quien pasó, como estan vistas y sentenciadas sus residencias, y que de otra manera no sean admitidos ni rescibidos a los dichos oficios, so pena que los regidores cayan en suspension de sus oficios de seis meses, y de cada cinquenta mil maravedís, la mitad para el juez que lo sentenciare y para el acusador que lo acusare.

A esto vos respondemos que ya por nos está proueido en las Cortes de Segovia lo que cerca desto se debe hacer.

PETICION LII.

Otrosí, que las personas que ouieren de ir por corregidores y juezes de residencia sean de las calidades que las leyes del reino requieren, y que no puedan tener el cargo de la residencia mas de quatro meses como está suplicado.

A esto vos respondemos que se proueerá como mas conuenga porque pueda auer en ello tiempo limitado.

PETICION LIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que quando no pudiere ser menos de dar pesquisidor ó juez de términos, que si fueren recusados, tomen el ordinario por acompañado, no siendo proueidos contra la misma justicia ó por su negligencia; y que no vayan a costa de culpados, y los juezes de términos hagan residencia.

A esto vos respondemos que se guarde lo proueido en las Cortes de Segouia cerca de lo contenido en esta vuestra suplicacion.

PETICION LIIII.

Otrosí, sea servido que quando el juez pesquisidor acabare el negocio a que es embiado, que sea obligado y pueda dexar cometida la execucion de sus sentencias ó la prision de los ausentes a la justicia ordina-

¹ Salamanca : la fe del secretario.

ria, porque en viniéndose el pesquisidor, los malhechores se andan por los pueblos y comarcas, diciendo que el ordinario no tiene que ver con ellos.

A esto vos respondemos que mandamos que los juezes pesquisidores sean obligados a dexar al corregidor ó juez de residencia traslado de las sentencias que dieren contra los ausentes; y que el tal ordinario, cada uno en su jurisdiccion, sea obligado a prender los que fueren condenados a penas corporales ó a las galeras, y no dexen andar por su jurisdiccion a los desterrados.

PETICION LV.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad mande a los dichos juezes, y se haga ley so graues penas, que no hagan diuersos procesos quando ay muchos culpados en un delito, salvo que todo sea un proceso, porque demas de la vexacion que se haze, es gran confusion para los juezes superiores, so pena de perder el salario, la mitad para el juez, y para la parte que lo denunciare.

A esto vos respondemos que mandarémos dar instruccion a los juezes pesquisidores de la orden que han de tener en el proceder por la mejor manera que se pudiere, para que se escusen costas y dilaciones en los negocios.

PETICION LVI.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de mandar diputar personas que visiten las justicias, porque así se sabrá mejor como usan y administran sus officios.

A esto vos respondemos que mandarémos proueer en ello como mas conuenga a nuestro seruicio y buena administracion de la justicia.

PETICION LVII.

Otrosí, que las justicias con un regidor hagan número de procuradores, y los examinen, y no les consientan hacer escriptos que contengan punto de derecho so pena de pagar por cada uno cient maravedis, descontados de su salario, y si no fuere salariado, de suspension de quinze dias, y el procurador, de priuacion de officio.

A esto vos respondemos que por agora no conuiene que se haga novedad, antes somos informados que hazer lo que nos suplicais, en muchas partes seria dañoso.

PETICION LVIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que so grandes penas se haga ley que los alcaldes no partan unos con otros los derechos, saluo que los gane el que estuuere presente, ni menos partan los alguaziles, merinos ni escriuanos con la justicia en poco ni en mucho, so pena de priuacion de officios.

A esto vos respondemos que declarando vosotros en que partes y lugares aya este inconueniente, se proueerá lo que conuenga.

PETICION LIX.

Otrosí, que quando las justicias ordinarias fueren recusadas, que no puedan escoger el acompañado, sino que el ayuntamiento se le señale, no embargante la ley del ordenamiento, porque de otra manera, toman a quien sauen que a de hazer lo que quisieren.

A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que se guarde la ley que cerca desto dispone.

PETICION LX.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que hasta en quantia de quatrocientos marauedis sobre deudas y causas ceviles, no aya orden ni forma de proceso, ni tela de juicio, ni solemnidad alguna, saluo que sauida la verdad sumariamente, la justicia proceda en hazer pagar lo que así se deuiere hasta en la dicha quantia; y si alguno cobrare lo que no le es debido, se lo haga voluer con el doblo; y que no se asiente por escripto otra cosa, salvo la condenacion ó absolucion, porque no se torne á pedir otra vez; y que el escriuano y el juez lleuen cada, quatro marauedis, siendo de cient marauedis arriba, y que en las tales causas no aya lugar de apellacion ni restitution ni otro remedio alguno, lo qual todo no se entienda en casos y penas de ordenanças.

A esto vos respondemos que porque en los pleitos aya toda breuedad, nuestra merced y voluntad es que se haga ansi; y que el escriuano ante quien pasare no pueda llevar ni lleue de derechos por todo el proceso que sobre ello se hiciere mas de medio real; y encargamos a los juezes que con toda breuedad lo despachen, y en los tales pleitos de quantia de quatrocientos marauedis, y dende abaxo, no admitan escriptos ni alegaciones de abogado.

PETICION LXI.

Otrosí, que los visitadores visiten libremente las cárceles, y que asistan a los acuerdos en el crimen; esto donde no se usa asistir otras personas, salvo los visitadores.

A esto vos respondemos que no conuiene que cerca desto se haga novedad.

PETICION LXII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad no consienta que las penas de pesos y medidas sean executadas sin que primero las justicias y regimiento, luego que son admitidos a los oficios, hagan pregonar que las traigan a corregir y concertar con término conuenible; y aquel pasado, se guarden las leyes y premáticas, so pena de volver con el quatro tanto lo que de otra manera cobraren.

A esto vos respondemos que nos parece bien lo que nos suplicais, y mandamos que los corregidores y justicias, luego que fueren resceuidos a los oficios, hagan dar el dicho pregon, el cual hecho, guarden lo preuenido y dispuesto por las leyes y premáticas destes nuestros reinos.

PETICION LXIII.

Otrosí, que no puedan hazer pesquisa de juego de naipes, y que hasta dos reales, aunque sea dinero seco y los tomen jugando, no lleuen pena, porque lo paga la pobre gente; y los ricos y principales nunca son penados ni castigados.

A esto vos respondemos que cerca de lo contenido en esta vuestra petición está ya prouenido lo que se debe hacer; y demas mandamos que por auer jugado hasta en cantidad de los dichos dos reales, aunque no sea para cosas de comer, no se lleue pena alguna a los que los ouieren jugado.

PETICION LXIIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que se mande guardar las leyes y derechos para que no auiendo ponedores en los bienes porque se haze execucion, se tomen apreciadores, no embargante el uso y costumbre en contrario.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes y se haga justicia a las partes a quien tocare.

PETICION LXV.

Otrosí, que las execuciones se cometan a las justicias ordinarias, como Vuestra Magestad lo prometió en las Cortes de Toledo, cap. LVI, porque despues acá se ha hecho lo contrario,

A esto vos respondemos que está asaz bien proueito por las leyes des-
tos nuestros reinos, y aquellas mandamos que se guarden.

PETICION LXVI.

Otrosí, que los escriuanos hagan residencia quando la haze la justicia ordinaria; y para esto se traya escribano de fuera parte ¹ el qual dexé el processo al regimiento, para que aya memoria de las sentencias y execuciones que se deuen hacer, y tenga cuydado de hacerlas pedir.

A esto vos respondemos, que lo que suplicais está ya proueito por las leyes de nuestros reinos, y mandamos a los juezes de residencia que así lo cumplan y executen.

PETICION LXVII.

Otrosi, que quando los escribanos renunciaren ó vendieren sus oficios, sean obligados a traspasar los registros y escrituras, porque de otra manera, en un oficio ay dos escribanos; uno que da fe de lo presente, y otro de lo pasado.

A esto vos respondemos, que nuestra merced y voluntad es que se haga así como nos lo suplicais.

PETICION LXVIII.

Otrosi, que los escribanos que ouieren de ser proueitos, vengan primero examinados y aprobados de su villa ó ciudad por la justicia y ayuntamiento con informacion de quien son.

A esto vos respondemos, que porque los dichos escribanos sean quales conuiene, mandamos que quando vinieren a ser examinados en el nuestro Consejo, traigan primeramente aprobacion de la justicia del lugar donde son, de su habilidad y fidelidad y de otra manera no sean admitidos al dicho exámen.

PETICION LXIX.

Otrosi, que pongan los derechos al pié del signo, como les está man-

¹ Salamanca : de otra parte.

dado; y si las dieren de gracia, así mismo lo escriban; esto en todos los procesos y escripturas que dieren, signadas ó firmadas, y en los procesos y pesquisas al fin pongan y asienten los derechos que cada una de las partes le a dado del tal proceso ó pesquisa, para que se pueda ver si an llevado demasiado; lo qual hagan así sopena de priuacion de los officios.

A esto vos respondemos, que así tenemos mandado que se haga, y mandamos que se cumpla y efectue.

PETICION LXX.

Otrosi, que quando embiaren escriuanos receptores a hacer prouançgas, al examinar de los testigos esté presente la justicia; la qual jure el secreto, porque el testigo mirará más lo que dice, por hallarse presente la justicia.

A esto vos respondemos, que mandamos que pidiéndolo la parte, el juez en cuya jurisdiccion se hiciere la prouança nombre un escribano del número, el qual, juntamente con el receptor, esté presente al examinar de los testigos.

PETICION LXXI.

Otrosi, que quando con algun juez de Vuestra Magestad ouiere de yr alguacil en caso de importancia, que sea de los del número de la Corte, porque de criallos de nueuo se a visto seguirse daños é inconuenientes.

A esto vos respondemos, que mandarémos proueer lo que conuenga.

PETICION LXXII.

Otrosi, que la premática de las armas que dice que no se tomen a los que llevaren hacha encendida, sea y se entienda llevando lanterna ó candela; y que no se tomen a los que madrugan para ir a sus officios y para salir al campo a sus labores y haziendas, so pena de voluerlas con otro tanto; y que las que tomaren, luego otro día las manifiesten y escriban ante la justicia para que se sepa cómo y dónde, y a qué hora y a quién se tomaron.

A esto vos respondemos, que nuestra merced y voluntad es que se haga así como nos lo suplicais.

PETICION LXXIII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad mande proueer a un gran ex-

ceso que hacen los alcaldes de los adelantamientos é justicias de Galicia, que es embiar por la tierra a hacer pesquisas con alguaziles y criados y hombres de pié; a los quales cometen la prision y roban y cohechan a la misera gente, mandando y defendiendo so graues penas que si no fuere a pedimento de parte, ó sobre casos importantes, no hagan las tales pesquisas; y quando conuiniere hazerse, vayan ellos ó sus tenientes sin cometerlo a otro.

A esto vos respondemos, que antes de agora lo auemos mandado proouer, y está bien prouenido.

PETICION LXXIV.

Otrosi, que los alcaldes de la Hermandad hagan residencia ¹ quando la hizieren las otras justicias, porque crea Vuestra Magestad que importa mucho al bien del reino y descargo de su consciencia real.

A esto vos respondemos, que así está prouenido, y para ello se an dado y darán las prouisiones necesarias.

PETICION LXXV.

Otrosi, porque con codicia estienden sus çasos é jurisdiccion, buscando nuevos entendimientos á la ley; y sobre esto ay cada dia diferencias entre ellos y los ordinarios, Vuestra Magestad mande que quando esto sucediere, lo declare el alcalde de las alçadas sin pleito, y donde no le ouiere, el ayuntamiento: y se esté por lo que determinare, sin apelacion, pues el uno ó el otro a de quedar que haga justicia.

A esto vos respondemos, que mandamos á los dichos alcaldes no excedan de lo contenido en las leyes, y si lo hicieren, sean castigados por ellos ².

PETICION LXXVI.

Otrosi, que las apelaciones de seys mil marauedis de los dichos alcaldes de Hermandad sea hasta diez mil, aunque en las tales condenaciones aya destierro ó pena aplicada al fisco.

A esto vos respondemos, que mandamos se guarden las leyes que sobre esto disponen, y no se haga nouedad.

¹ Salamanca : residencias.

² Salamanca : por ello.

PETICION LXXVII.

Otrosi, que las apelaciones de ordenanças de ciudad¹ que Vuestra Magestad mandó executar, sin embargo de la apelacion hasta mil marauedis sea de tres mil, lo qual se suplica por la buena gouernacion y por quitar pleitos, mas que por adquirir jurisdiccion.

A esto vos respondemos, que está bien proueito en las Cortes de Se-gouia lo que cerca desto se debe hacer, y aquello mandamos que se guarde.

PETICION LXXVIII.

Otrosi, por otras suplicaciones y Cortes se a suplicado a Vuestra Magestad que las apelaciones que an de yr a los ayuntamientos se alargasen, y Vuestra Magestad no a sido seruido de prouerlo; y porque entendemos que conuiene a toda la republica, afectuosamente y con acatamiento le suplicamos sea hasta diez mil²; porque se quitará de fatiga a estos reynos, y no aurá tantos pleytos menudos en chancillerias; porque hallará Vuestra Magestad por verdad que cerca de Tajo, de vna parte y de otra ay mil pueblos que los más estan a ochenta y a cinquenta y a sesenta leguas de las chancillerias. Vea Vuestra Magestad si por seys mil y quinientos marauedis, si está bien al reyno que vayan tanta distancia. Sobre lo qual le encargamos su real consciencia y de sus ministros.

A esto vos respondemos, que no conuiene que cerca desto se haga nouedad.

PETICION LXXIX.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad mande que de los procesos de que a lugar la apelacion para el ayuntamiento, se den originales al escriuano de ayuntamiento y consistorio, sin llevar saca ni más derechos, pues ya le están pagados.

A esto vos respondemos, que mandamos que el escriuano ante quien pasare, lleue luego el processo original a los dichos juezes

PETICION LXXX.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que las visitaciones de los alcaldes de cañadas sean de quatro en quatro años, y no se entremetan a

¹ Salamanca : de la ciudad.

² Salamanca : diez mil marauedis.

conocer fuera dellas; y de la sentencia que él y su compañero dieren, de seys mil abaxo, vaya el apellacion a la justicia y regimiento, porque se escusarán muchos cohechos y agrauios.

A esto vos respondemos, que está bien proueydo lo que cerca desto se deue hazer.

PETICION LXXXI.

Otrosi, que los alcaldes de sacas no puedan llamar a ninguno fuera de jurisdiccion ¹ de vna legua adelante; y que si, llamado por testigo, no le tomare luego su dicho, no sea obligado a parescer, porque traen ² tras sí perdidos de lugar en lugar, hasta que, de fatigados, dizen lo que no saben por yrse á sus casas.

A esto vos respondemos, que nuestra merced y voluntad es que los alcaldes de sacas de aquí adelante no puedan llamar ni llamen fuera de tres leguas de donde estuuieren; y que a los que dentro de las dichas tres leguas llamaren por testigos, sean obligados a los despachar el dia que llegaren y pagarles su salario, que justamente por razon de ser sacados de sus casas y lauores ouieren de auer.

PETICION LXXXII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que los juezes del seruicio y montazgo y moneda forera, cada y quando que vinieren a cobrar, presenten en la cabeça de la jurisdiccion las instrucciones y facultades; y de los agrauios que hizieren, vaya el apellacion al corregidor é ayuntamiento de la cabeça del partido; porque como son labradores y gente pobre a quien toca, no pueden seguirlo ante contadores. Esto si no fuere sobre exempcion ³ que algun pueblo alegue.

A esto vos respondemos, que mandamos que los tales juezes presenten sus prouisiones en la cabeça del Obispado ó partido; y en lo demas en vuestra suplicacion contenido queremos que se guarden las leyes.

PETICION LXXXIII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que los que fueren condenados en penas pecuniarias de officio, ó a pedimiento de parte, ó auendosi desistido, dando fianças ó depositando la pena, sean sueltos para

¹ Salamanca: fuera de su jurisdiccion.

² Salamanca: porque los traen:

³ Salamanca: esto si no fuere exenpcion.

seguir el apellacion; porque los juezes, a fin de molestarlos a ¹ que se desistan de las apellaciones, no lo quieren hazer.

A esto vos respondemos que, si la tal prision no fuere por causa criminal, es nuestra merced y voluntad que se haga como nos lo suplicays.

PETICION LXXXIII.

Otrosí, mande hazer aranzel y tasa de la lumbre y camas de las cárceles reales y del reyno, porque es excessiuo lo que se lleua.

A estos vos respondemos que los nuestros corregidores y justicias lo tassen y moderen justamente, de manera que los presos no resciban agrauio y sean bien tratados.

PETICION LXXXV.

Otrosí, que de las penas de camara se libre cada mes a los pobres de las cárceles del Consejo y chancillerias lo que fuere seruido; y para las cárceles de las ciudades, villas y lugares destes reynos las justicias tengan cuydado de aplicar parte de penas de las sentencias arbitrarias, porque padescen mucha necesidad.

A esto vos respondemos que mandarémos proueer lo que conuenga.

PETICION LXXXVI.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de dar los encabeçamientos de las alcaualas a estos reynos, como en todas las Cortes se a suplicado, y como Rey y Señor que los ama les a prometido, especialmente en las Cortes pasadas de Toledo y de Madrid, cap. x y xii, y que se diputen luego dos personas del Consejo, para que con los contadores mayores limiten el tiempo, y moderen la cantidad, que es excessiua cosa las pujas que an hecho particulares a fin de ganar prometidos, y si a esto se da lugar, está claro que la cosa tornará a arrendadores que destruyan el reyno, y no paguen a Vuestra Magestad y se alcen y hagan quiebra, como lo an hecho y harian si los pueblos no se ouiessen encabeçado, porque aunque son los precios en que an sido encabeçados tan subidos, repartenlo entre sí y pasan como Dios es seruido; y en esto, que es tan importante a Vuestra Magestad y a estos sus reynos, se ponga diligencia, haziéndoselo saber luego en haziendo la deliberacion por sus prouisiones y patentes.

¹ Salamanca omite : a.

A esto vos respondemos que, como quiera que se a visto por experiencia que las nuestras rentas reales suben y crescen cada año muchas sumas de maravedís, como crescen y suben las otras rentas de personas particulares, por hazer bien y merced a estos reynos, auemos por bien de les dar por encabeçamiento todas las rentas de las alcaualas y tercias dél, por diez años venideros, que comiençen desde primero de Henero del año venidero de quinientos y treynta y cinco, en el precio que verdaderamente nos lleuamos y gozamos dellas este año de quinientos y treynta y quatro, descontando todos los prometidos y quartas partes que en ellas se ganaron, y otras cosas que se deuen descontar y abaxar, de que nos gozamos, y más veynte mil ducados en cada un año, de que nos hazemos merced a estos Reynos, con tanto, que de aquí a en fin del mes de Mayo del dicho año venidero de MDXXXV, el reyno y sus procuradores y diputados, ó personas que para ello pusieren y nombren, den orden como todas las rentas se encabeçen cada una en el precio que se deuan encabeçar, en el qual encabeçamiento no a de entrar el almozarifazgo ni seruicio, y montazgo, ni puertos de los tres obispados, ni almadrauas, ni mineros, ni la renta de la seda del reyno de Granada, ni auize, ni aguela, ni otras semejantes cosas que no se suelen encabeçar a pueblos; y en caso que el reyno todo no se concierte en tomar por encabeçamiento todas las dichas rentas hasta en fin del dicho mes de Mayo, antes cada que vinieren¹, ó despues, no se concertando, auemos por bien que los pueblos que particularmente se vinieren a encabeçar, se les dé por encabeçamiento sus rentas en precios moderados, de manera que resciban gratificacion, como agora ven que se haze con los que se an encabeçado, y desde agora mandamos a los nuestros contadores mayores que así lo hagan.

PETICION LXXXVII.

Otrosi, si no fuere seruido de dar el encabeçamiento perpetuo, tenga por bien que de aquí adelante, cumpliéndose el encabeçamiento, sea auisada la prouincia, villa ó lugar que estuuiere encabeçada, si ouiere puja, y que no sea admitida, ni rescebida, ni auida por puja hasta tanto que sea llamada, y tratado con ella del nueuo encabeçamiento con toda liberalidad y merced, como de Vuestra Magestad se espera, y que esto se assiente por cédula de Vuestra Magestad en los libros de contadores.

¹ Madrid: o que antes que cada que vinieren.

A esto vos respondemos que nuestra merced y voluntad es que se les haga saber ocho meses antes.

PETICION LXXXVIII.

Otrosi, a Vuestra Magestad suplicamos, pues estos reynos le desean seruir y contentar como al mayor Príncipe y señor que an tenido, que por les hazer bien y merced, y porque assí cumple al trato y mercadurias destos reynos, de mandar moderar la premática de los caualllos, para que ellos, y las yeguas, y toda bestia cauallar se pueda traer sin medida; y que lleuando ó trayendo muger a las ancas, puedan yr a mula y no de otra manera; porque, crea Vuestra Magestad, que si no se haze la dicha moderacion, redunda de lo hecho deseruicio de Vuestra Magestad y gran daño general destos reynos.

A esto vos respondemos, que a nuestro seruicio y al bien destos nuestros reynos conuiene que la dicha premática se guarde; pero por quitar algunas vexaciones, mandaremos screuir a los nuestros corregidores é justicias que guarden ciertas declaraciones que sobre ello mandamos hazer.

PETICION LXXXIX.

Otrosi, para que¹ la casta de caualllos sea buena, se prouea como a las yeguas se echen caualllos de buena color, casta y suelo, libres de tachas, a parescer de la justicia y regimiento y diputados; y sobre ello aya gran cuydado, que será ennoblecer y engrandecer el reyno y hazerse más poderoso, teniendo buenos caualllos.

A esto vos respondemos que ansí lo tenemos mandado que se haga luego, y las ordenanças que dezís se embiarán á los pueblos para que aquellas se guarden.

PETICION XC.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad se prouea por ley general que los montes, pinares, dehesas ni exidos no se talen ni quemem para sembrar, porque es muy poco el prouecho y grande el daño que se sigue.

A esto vos respondemos, que lo que nos suplicays está bien proueydo

¹ Salamanca: se puedan.

² Salamanca: Otrosi que para que.

por leyes y premáticas destos nuestros reynos, y aquellas mandamos que se guarden.

PETICION XCI.

Otrosí, que se modere el dar de las cédulas que dan los alcaldes de Corte para cortar leña, que es cosa increíble las licencias que dan; y que por Vuestra Magestad se les mande dar memorial de las personas a quien es seruido que se dé; porque poco aprouecha poner diligencia en conseruarlos, si de tal manera se tratan.

A esto vos respondemos, que como nos suplicays lo teniamos proueydo, y los nuestros alcaldes tienen nómina de las personas a quien se a de dar la leña y qué cantidad.

PETICION XCII.

Otrosí, que para conseruar los montes, se embien las prouisiones y cartas acordadas a las ciudades y villas, y se les mande plantar árboles y montes, los que pareciere que conuienen, conforme a la necesidad que cada ciudad ó villa tienen, y que sobre la guarda y conseruacion dellos puedan hazer las ordenanças que quisieren, y executarlas, y señalar lugar y sitio y cantidad donde los dichos árboles y montes y plantas se pongan, y se pongan por capítulo de residencia a la justicia y regidores, y que en mōntes particulares no se den cédulas, sino fuere para las casas reales, pues no tienen otra hazienda sus dueños.

A esto vos respondemos, que por la premática hecha sobre la conseruacion de los montes está bien proueydo, y aquella mandamos que se guarde y execute, y que los nuestros corregidores tengan especial cuydado del cumplimiento y execucion della. Y mandamos a los juezes de residencia, que particularmente nos traygan relacion de como se a guardado y executado lo contenido en este capítulo, y la diligencia que cerca dello hizieron los corregidores, é informen dello a los del nuestro Consejo, a los quales mandamos que castiguen a los que no lo ouieren cumplido.

PETICION XCIII.

Otrosí, ya Vuestra Magestad saue las muchas vezes que a sido suplicado é importunado sobre lo de las posadas y ropa. Suplicamos a Vuestra Magestad que todos paguen las posadas y ropa, excepto los que sirven en las Casas reales y Consejos y Cámara y caualleros de la boca; y

que la ropa se pague conforme a la tasacion hecha por los Reyes Católicos, año de quinze.

A esto vos respondemos que sobre lo que nos suplicays mandaremos proueer como conuenga.

PETICION XCIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad mande que no corra la moneda de tarjas de a diez por los reynos, porque es en mucho daño dellos, y se trae por negocio¹ y mercaderia.

A esto vos respondemos que pues os auemos mandado platicar en la labor de la moneda destes reynos, al tiempo que se tomare resolucion en ello, se proueerá lo contenido en vuestra suplicacion.

PETICION XCV.

Otrosí, en la moneda de oro el reyno dize que Vuestra Magestad enuío a mandar a las ciudades y casas de moneda que embiasen sus paresceres sobre ello, y los an embiado. Suplicamos a Vuestra Magestad se dé orden como no se saque del reyno, la qual orden se comuniqué con el reyno.

A esto vos respondemos que con vosotros los procuradores de Cortes platicado, y visto los paresceres de las ciudades y de otras personas, y por ser diuersos, no se a tomado al presente cierta resolucion de lo que en ellos se deue hazer; y por esto mandaremos que se haga diligencia para ver lo que mas conuerná al bien destes nuestros reynos; y entretanto mandamos dar cierta orden para que los que contra las leyes destes nuestros reynos an sacado ó sacaren moneda fuera dellos sean castigados por todo rigor de derecho, conforme á las dichas leyes.

PETICION XCVI.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que lo que se cambiare para estos reynos no se pueda llevar ni lleue *directe* ni *indirecte*, en publico ni en secreto mas de a razon de diez por ciento por año; y el que lo tomare ó diere, so color que es para fuera destes reynos, no pueda llevar mas de lo que dicho es; no embargante cualquier escriptura y obligacion que sobre ello se otorgare, so pena de perder, y que aya perdido todo lo que sumare lo que assi lleuó de interese; la mitad para el juez que lo sentenciare, y para el acusador que lo acusare.

¹ Salamanca : negociacion.

A esto vos respondemos que por remediar los daños y fraudes que en esto hazen, mandamos que no se puedan hazer ni hagan contrataciones¹ algunas illicitas y reprouadas, ni otros contratos simulados en fraude de usuras, y que las nuestras justicias tengan especial cuydado de castigar a los que lo hizieren, conforme a las leyes de nuestros reynos; y que de las contrataciones permitidas no se pueda llevar ni lleue mas de a razon de diez por ciento por año; y que por ningun respecto, aunque sea nombre de cambio, ni so otra color, no se pueda hazer lo contrario, so las penas contenidas en las leyes,

PETICION XCVII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que en los contratos en que se obligan por razon de mercaderias se ponga la quantia de mercaderia, pan, vino ó ganado, ó otra qualquier cosa, poniéndolo por menudo y extenso, de manera que siempre se sepa y se entienda la cosa por que se obligan; y no en general, como se acostumbra, porque desta manera los que venden moderarán los precios de lo fiado, sopena que la obligacion que de otra manera se hiziere no traiga aparejada execucion, y el escriuano pierda el officio.

A esto vos respondemos que mandamos que de aqui adelante en los contratos que se hizieren los escriuanos lo hagan ansi.

PETICION XCVIII.

Otrosí, porque muchas personas, especialmente simples labradores, tienen intencion de salir fiadores y no mas, y los escriuanos ponen tales palabras que quedan por principales sin entenderlo los que se obligan, suplicamos a Vuestra Magestad que en los tales contratos assiente el escriuano por fe al cabo de la obligacion como los tales fiadores fueron auisados que auian de pagar como principales pagadores, si el acreedor quisiese dar a executar en ellos, y que la obligacion en que no se pusiere lo susodicho no trayga aparejada execucion, porque desta manera entenderá cada uno a que se obliga.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen.

PETICION XCIX.

Otrosí, a causa de no asentarse por escripto los conciertos y contra-

¹ Salamanca : contradiciones.

taciones, iguales y posturas, assientos y compañías y todo género de contrato que las partes hazen entre sí, se an seguido y siguen innumerables pleytos y perjuros, porque unos dizen que pasó de una manera y otros de otra, suplicamos a Vuestra Magestad que la ley tercera del Ordenamiento, en el titulo de las excepciones, se entienda y platique assentandose ante escriuano público lo en ella contenido, ó ante tres testigos donde no ouiere escriuano que firme lo tal, de quatrocientos marauedis arriba, ansi que siempre aya de auer escriptura; y de otra manera no se entienda quedar obligado uno a otro, ni otro a otro.

A esto vos respondemos que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre ello hablan.

PETICION C.

Otrosi, sobre las dotes que an enagenado maridos y mujeres, ellas mismas ó sus herederos mueuen pleyto, y a cabo de gran tiempo, y fatigan a los compradores en diuersos juyzios diziendo que eran bienes inalienables, ó que interuino fuerça y miedo ó justo temor. Suplicamos a Vuestra Magestad que al tal otorgamiento y enagenacion se halle presente la justicia y el pariente mas cercano de la dicha muger; y siendo otorgado y jurado el contrato en sus presencias, que la venta sea valida, y que no se pueda venir contra ella por ninguna causa ni razon.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen.

PETICION CL.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que los dotes que en estos reynos se dieren no puedan ser mas de la legitima que le vernia a la dotada si entonces se partiessen los bienes del dotador; y que si de hecho mas se mandare ó rescuiere, en público ó en secreto, *directe* ó *indirecte*, por el mismo caso pase el derecho de la demasia a los herederos. Esto sin perjuicio de lo capitulado y contratado hasta agora.

A esto vos respondemos que, attenta vuestra suplicacion, y la desorden y daños que somos informados que se an recrescido y recrescen de las dichas dotes excessiuas, mandamos a los del nuestro Consejo que viesen y platicasen sobre ello; y assi mismo lo platicasen y comunicasen con las nuestras audiencias, y con vos los procuradores de Cortes y otras personas de esperiencia, los quales platicaron sobre ello, y lo con-

sultaron conmigo el Rey; y fué acordado que de aqui adelante en el dar y prometer de las dichas dotes, se tuuiesse la manera y orden siguiente. Que qualquier cauallero ó persona que tuuiere dozientas mil marauedis, y dende arriba hasta quinientas mil marauedis de renta, pueda dar en dote a cada una de sus hijas legítimas hasta un cuento de marauedis, y no mas, y que el que tuuiere menos de las dichas dozientas mil marauedis de renta no pueda dar ni dé en dote arriba de seyscientas mil marauedis; y que el que pasare de las dichas quinientas mil marauedis hasta un cuento, y quatrocientas mil marauedis de renta, pueda dar hasta un cuento y medio de marauedis; y que el que tuuiere cuento y medio de renta, y dende arriba, pueda dar en dote a cada una de las hijas legítimas que tuuiere, la renta de un año y no mas; con que no pueda exceder de doze cuentos de marauedis; no embargante que la dicha su renta de un año sea mas de los dichos doze cuentos en qualquier cantidad. Y mandamos que ninguno pueda dar ni prometer por via de dote ni casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tácita ni espresamente por ninguna manera de contrato entre biuos, sopena que todo lo que dé mas de lo aquí contenido, diere ó prometiere, segun dicho es, lo aya perdido y pierda. Y porque los que se desposan ó casan suelen dar al tiempo que se desposan ó casan a sus esposas y mugeres joyas y vestidos excessiuos, y es cosa necessaria que assi mismo se ordene y modere. Mandamos que de aqui adelante ninguno ni alguno destos nuestros reynos que se desposare ó casare no pueda dar ni dé a su esposa y muger en los dichos vestidos é joyas, ni en otra cosa alguna mas de lo que montare la octaua parte de la dote que con ella rescibiere, y porque en esto cesen todos fraudes, mandamos que todos los contratos, pactos, promisiones que se hizieren en fraude de lo susodicho, sean en si ningunos y de ningun valor y effecto.

PETICION CII.

Otrosí, porque por experiencia se a visto en tiempo de necesidad el prouecho que trae en los pueblos el pan de depósito, suplicamos a Vuestra Magestad que el pan que se comprare y vendiere para graneros y depósitos y alhóndigas destos reynos sea libre de alcauala, y se ponga en lo saluado, y que no pueda ser hecha execucion en ello por ninguna manera de deuda.

A esto vos respondemos que por agora no conuiene que se haga novedad.

PETICION CIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que el capítulo LXVII de las Cortes de Toledo que dispone como an de pagar los exemptos el alcauala, sea y se entienda contra los descendientes de Antona Garcia y con los que se ouieren casado ó casaren con su descendencia por cualquier línea que descendan.

A esto vos respondemos que mandamos que la ley hecha en las Cortes de Toledo que habla sobre lo contenido en vuestra suplicacion, se guarde, entienda y execute con los dichos descendientes de la dicha Antona Garcia, como con las otras personas exemptas en ella contenidas.

PETICION CIIII.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad que los mercaderes que fueren a vender a las ferias saluadas, que las mercaderias que quedaren de vender de la dicha feria, que aunque sea pasada, concertándose y entregándose en el tal pueblo, pagando el alcauala, ó mostrando contento del arrendador, fiel ó cogedor, no se pueda tornar a pedir ni demandar el alcauala en la ciudad, villa ó lugar donde fuere morador, porque en esto se quitarán muchas vexaciones y pleytos que se siguen.

A esto vos respondemos que mandarémos que se guarden las leyes que cerca de esto disponen.

PETICION CV.

Otrosí, suplicamos a Vuestra Magestad se dé orden como se hagan las puentes y se aderecen los caminos y calçadas de que hay muy gran falta en estos reynos; y que en las cabeças de las prouincias ó Obispados se dipute una persona que tenga especial cuydado dello, el qual pueda repartir lo que fuere necesario, y que dé cuenta y razon dello.

A esto vos respondemos que mandarémos, que los nuestros corregidores y justicias, cada uno en su jurisdiccion, prouean lo que para el remedio dello conuenga.

PETICION CVI.

Otrosí, por quanto en algunas ciudades destos reynos se a tomado por estilo de texer con sedas crudas, de que vienen abrirse y perder la color. Suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proueer declarándolas por falsas; y que por tales sean quemadas; y el que la texere, incurra en pena de mil marauedis por cada vara; y por la segunda, la pena

doblada, y por la tercera, que sea priuado del officio y no pueda mas usar dél; y que la pena se reparta como dicho es.

A esto vos respondemos que porque somos informados que lo que supplicays conuiene, mandamos que assí se haga de aquí adelante.

PETICION CVII.

Otrosi, supplicamos a Vuestra Magestad que quando se embiare a cobrar algun pan ó marauedis ó tercias de juros que baste para la cuenta de los concejos, arrendadores, fieles y cogedores una fe del escriuano del concejo ó partido con testigos, en que dé fe del privilegio, pues en los libros reales está todo asentado por extenso; que será escusar de grandes gastos a los dueños y señores dellos.

A esto vos respondemos que mandamos a todos los arrendadores y recaudadores y tesoreros y receptores de las nuestras rentas, que durante el tiempo que qualquiera tiene arrendadas qualesquiera rentas, ó tienen la rectoria de qualesquier lugares y partidos encabezados, no puedan pedir ni demandar en todo el tiempo más de un traslado del privilegio, pues aquel basta para la cuenta de todo el tiempo que uno tuuiere qualquier arrendamiento ó encabezamiento.

PETICION CVIII.

Otrosi, supplicamos a Vuestra Magestad se prouea lo supplicado en las Cortes de Toledo, peticion LII, acerca de las salinas, porque ay gran desorden en ellas.

A esto vos respondemos que para que cesen las estorsiones y daños que desta causa diz que rescebis, do por muchas vías somos informados, mandarémos proueer en tal manera que aquello se remedie como más cumple a nuestro servicio y desagrauio de nuestros súbditos.

PETICION CIX.

Otrosi, supplicamos a Vuestra Magestad que no se den suspensiones de libranças, acostamientos y mercedes de sus reales casas y continos, ni se antepongan ni prefieran unas a otras; y que les libren en sus naturalezas, porque no haziéndose assi, mucha parte dello se gasta en la cobrança.

A esto vos respondemos que nos lo mandarémos ver y proueer como más conuenga.

PETICION CX.

Otrosi, suplicamos á Vuestra Magestad que los seruicios y montazgos se den por encabezamiento a las ciudades y obispados que los quisieren, y cesarán las estorsiones que los seruiciadores y pesquisidores hacen, y que no se cobre el dicho seruicio y montazgos, saluo al paso de los ganados a las dehesas, porque de hecho los arrendadores lo cobran a la buelta, y se den las prouisiones y declaraciones necesarias, conforme a la costumbre antigua.

A esto vos respondemos que declarando vosotros las prouincias que lo quieren, lo mandarémos proueer como conuenga a nuestro seruicio y bien de nuestros reynos.

PETICION CXI.

Otrosi, pues otras veces está suplicado, y Vuestra Magestad lo prometió a estos reynos, que los benefizios patrimoniales fuessen fauorescidos, sea seruido de mandar guardar a la villa de Medina del Campo su exempcion y costumbre en lo que toca al abadía de la dicha villa.

A esto vos respondemos que nos tenemos ya proueydo lo que cerca desto conuiene.

Otrosi¹, ya Vuestra Magestad sabe y le es notorio el hundimiento y aduersidad que vino a la ciudad de Baça é iglesias della a causa del terremoto, de lo qual se sigue gran daño, porque la ciudad se despuebla viéndose sin casas ni iglesias donde se juntan a oyr los diuinos officios; y para el reparo de alguna parte del gran daño, Vuestra Magestad les hizo cierta merced y limosna, de la qual les está començado a librar parte della, suplicamos a Vuestra Magestad les mande librar lo que resta, porque de causa de no tener con qué, no pasan adelante las obras començadas, y el culto diuino no se celebra con aquella reuerencia que se requiere, lo qual el reyno terná por muy principal merced.

A esto vos respondemos que esta es cosa particular, y nos lo auemos mandado proueer como conuiene para el reparo de la dicha iglesia.

PETICION CXII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad se ponga gran recaudo en la saca de las cosas vedadas, y contra ello no se den cédulas ni dispensaciones, pues tanto importa.

¹ Esta peticion no lleva número en el original de Madrid ni en el impreso de Salamanca.

A esto vos respondemos que mandaremos proueer en ello como mas conuenga a nuestro seruicio y bien de nuestros reynos.

PETICION CXIII.

Otrosi, se dé orden como no se saquen los cordouanes destos reynos, que a sido causa de encarescer el calzado y cosas que se hazen dellos y se ponga por capítulo de cosas vedadas.

A esto vos respondemos que mandamos que los nuestros corregidores y otras justicias cada una en su jurisdiccion prouean lo que mas conuenga.

PETICION CXIII.

Otrosi, se prouea que los nauios que vienen a estos reynos, antes de descargar lo manifiesten a la justicia y den fianças que dentro del año sacarán el retorno en mercaderias ó en cédulas de cambio, y que no se cargue nauio sin que sea visitado¹ y hecha diligencia para ver si lael cosa vedada, y que no se fleten nauios de los estranjeros que vienen a estos reynos sin que el maestro dé fianças de sacarlo en mercaderias, y que no se le pague sino en plata ó cédulas de cambio, so pena de perder el dicho flete, la mitad para el juez que lo sentenciare, y la parte que lo acusare.

A esto vos respondemos que lo que nos suplicays está bien proueydo por prematicas de nuestros reynos, y aquellas mandamos que se guarden, y se den sobrecartas dellas para que las justicias las guarden y cumplan.

PETICION CXV.

Otrosi, que trocándose bestias cauallares ó mulares, dentro de las doze leguas, con personas, vezinos y naturales del reyno, que no sea obligado el vendedor prouar el abono; y que si en el lugar donde pasa la venta ó troque no hay escriuano, que baste prouarlo con testigos.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen.

PETICION CXVI.

Otrosi, que los ganados que trocaren entre sí los vezinos de dentro de las doze leguas, ora mayores ó menores, ó de otra qualquier calidad,

¹ Salamanca : sin que primero sea visitado.

que prouándolo con testigos no sea obligado á hazer otra diligencia alguna; y que los ganados que mataren para su mantenimiento, ó se perdieren, sean creídos por su juramento,

A esto vos respondemos que mandamos que se guarden las leyes de nuestros reynos que sobre ello disponen.

PETICION CXVII.

Otrosi, que en cada ciudad y villa aya un diputado por el ayuntamiento, sin que haya licencia¹ y cedula no puedan pedir los pobres, y que se salarie² un executor que a los que no deuiereñ pedir los haga salir fuera, el qual tenga cargo de visitar las mugeres públicas si estan limpias, y que la ciudad le señale salario.

A esto vos respondemos que por euitar los dichos inconuenientes mandamos que de aquí adelante en la nuestra corte todos los pobres vagamundos que pudieren trabajar y anduieren mendigando, sean echados della y castigados conforme a las leyes destos reynos; y que ningun extranjero destos nuestros reynos que anduuiere pidiendo limosna no pueda estar so color de romero en la nuestra corte mas de un dia natural, y que los que verdaderamente pareciere que son pobres y enfermos, sean curados en los Obispados donde son naturales, poniéndolos en hospitales, buscando para los curar y dar de comer; y que los muchachos y niñas que anduieren pidiendo, sean puestos á officios con amos, y si despues tornaren a andar pidiendo³, sean castigados; y para que esto se pueda mejor cumplir, mandamos que ademas del cargo que los alcaldes de nuestra corte é justicias de los lugares ternán, se diputen dos buenas personas que tengan dello cuydado.

PETICION CXVIII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que mande ygualar las pro-uincias para en esto del seruicio, pues está auida informacion de las ve-zindades, porque será tener a todos en ygualdad y justicia.

A esto vos respondemos que ya tenemos nombradas personas quales conuiene para que hagan y effectuen lo contenido en vuestra supli-cacion.

PETICION CXIX.

Otrosi, suplicamos á Vuestra Magestad sea seruido de mandar poner

¹ Madrid: sin cuya licencia.

² Salamanca: se saliere.

³ Madrid: e si despues andovieren pidiendo.

hitos y señales conocidas entre los mojones destos reynos con el reyno de Aragon y reynos comarcanos, porque cada dia se hazen grandes insultos, especialmente por las villas de Ariza y Monreal, y por Don Diego de Palafox, cuyas son, que todo redundá en offensa destos reynos, que a no ser todo de Vuestra Magestad, no se les atreuerian.

A esto vos respondemos que lo que nos pedis es justo, y lo mandarémos así proueer.

PETICION CXX.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad mande effectuar lo suplicado en las Cortes de Madrid, capítulo liiiij sobre el parescer los vasallos ¹ reales en la jurisdiccion estraña.

A esto vos respondemos que para ser mejor informados de lo que nos suplicays, embiarémos luego juezes de residencia para que sepamos como an administrado y administran justicia las personas que en nuestro nombre la an usado en las merindades destos reynos; y vistas las residencias, se proueerá como conuenga a nuestro seruicio, y a la buena administracion de la justicia, de manera que nuestros vasallos no resciban agrauio.

PETICION CXXI.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que se mande a la persona que tiene ó tuuiere arrendada la escriuania mayor de rentas que no dé por ella mas de lo justo, porque de estar muy subida, se sigue muy gran daño a la pobre gente.

A esto vos respondemos que es nuestra merced y voluntad y mandamos que cada y quando vacare la dicha escriuania mayor de rentas, quede para nos y para nuestra corona real, y que no se pueda hazer ni haga merced della a persona alguna, y si se hiziere, no vala; y entretanto, que la persona que ouiere de seruir el dicho officio sea primero visto y aprouado por nos, y de otra manera no le pueda usar, al qual nos mandarémos señalar salario competente; y que se le pague de lo que valiere la dicha escriuania mayor, porque mejor la puedan tener y usar.

PETICION CXXII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de mandar guar-

¹ Salamanca : de los vasallos.

quiere, como se quieren, libertar por razon desto de los pechos y contribuciones en que deuan contribuir sino fueran ansi graduados, se an seguido y siguen muchos inconuenientes en daño y perjuzio del estado de los pecheros, por ende, queriendo refrenar la dicha desorden, ordenamos y mandamos que de aqui adelante, de la libertad y exempcion que a los tales les es concedida por leyes destes nuestros reynos, solamente gozen los que an sido y fueren graduados por examen riguroso en las vniuersidades de Salamanca y Valladolid, y los que fueren colegiales graduados en el colegio de la vniuersidad de Boloña, y no otros.

La Cedula de declaracion que Su Magestad mandó dar cerca de los maestros, doctores, licenciados graduados en la vniuersidad de Alcalá, de como an de gozar de las libertades concedidas en las leyes y premáticas destes reynos, la qual por los Señores de su Consejo fué mandado se imprimiese al pié deste capítulo.

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey d'Alemaña, Doña Juana, su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, d'Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, condes de Flandes y de Tirol, etc. Por quanto en las Cortes que tuuimos y celebramos en esta villa de Madrid el año próximo pasado, entre las leyes y premáticas que por nos fueron hechas y promulgadas ay una en que mandamos que solamente los doctores y licenciados que se graduasen en la vniuersidad de Salamanca y Valladolid y de los Colegiales del Colegio de Boloña que se graduasen en la Universidad della, y no otros algunos, gozasen de los priuilegios y preheminencias que por leyes y premáticas de nuestros reynos les está concedido, segun que en ella mas largo se contiene, y agora por parte del estudio y vniuersidad que reside en la villa de Alcalá de Henares nos ha sido hecha relacion que ya sabiamos y nos era notorio los grandes prouechos que de la dicha vniuersidad a estos nuestros reynos ha venido y viene, assí en las letras theologales como lenguas latina y griega; y por ser el beneficio tan grande y general, su Sanctidad le auia concedido los priuilegios que tenia la vniuersidad de Salamanca, y lo mismo auiamos hecho nos y los Reyes Católicos, nues-

dar la premática de los de Egipto, porque agora andan por el reyno, y que no se les den cédulas ni dispensaciones, y las dadas se reuquen.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde la premática sobre ellos hecha, y se den sobre cartas para que se execute y cumpla.

PETICION CXXIII.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad no consienta ni dé lugar que se acresciete más numero del que se acostumbra entrar en los ayuntamientos, especialmente de Leon, lo qual, allende de ser justicia, el reyno lo terná en merced.

A esto vos respondemos que declarando vosotros los lugares donde se hazen, mandarémos proueer lo que conuenga; y en quanto á lo de Leon, mandamos que se haga justicia.

PETICION CXXIV.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad se vean las aueriguaciones y razones que dan y an presentado los pueblos que dizen que no an de pagar seruicio para que se reparta sobre ellos como sobre otros pecheros.

A esto vos respondemos que juntamente con las ygualas de las provincias mandarémos que se vea y prouea lo que conuenga.

PETICION CXXV.

Otrosi, suplicamos a Vuestra Magestad que los repartimientos que se hacen generales sobre las tierras de las ciudades y villas destos reynos que entre en ellos un regidor de la tal ciudad ó villa, haziéndose el tal repartimiento dentro de la tal ciudad ó villa, porque assí conuiene al buen despacho del negocio para que asista con los sesmeros ó repartidores.

A esto vos respondemos que por agora no conuiene que se haga novedad.

PETICION CXXVI.

Iten, porque por esperiencia se a visto que la multitud de letrados que se an hecho y hazen doctores, maestros y licenciados, assí en los estudios que nueuamente se an hecho en estos reynos como en las vniuersidades de los reynos de Aragon y Cataluña y Valencia y otras vniuersidades de fuera destos nuestros reynos y otros por rescriptos apostólicos, que por leyes de nuestros reynos están prohibidos, y por otras maneras,

tros Señores padre y aguelo, que ayan sancta gloria; con lo qual y con el fauor é ayuda que, como patrones que eramos, de contino les auiamos dado, auia la dicha vniuersidad florecido, y aumentádose de cada dia en letras, y que aora todos los doctores y maestros y las otras personas del dicho estudio y vniuersidad auian tenido por gran agrauio lo dispuesto por la dicha ley, assí por tener de nos los dichos priuilegios, como porque el trabajo que allí tienen en fructificar las sciencias y ser vniuersidad de tan grande y sumptuosa fundacion y dotacion creyan que no eran dignos de ser menos fauorescidos que los de las otras vniuersidades de nuestros reynos, especialmente que en la dicha vniuersidad de Alcalá se graduauan pocos doctores y licenciados en canones y medicina, y estos con toda riguridad; por lo qual, y porque de cada dia despues que se pregonó la dicha ley se yuan estudiantes a otras partes, nos suplicauan y pidian por merced lo mandasemos proueer y remediar, mandando declarar que la dicha vniuersidad y las personas que en ella se graduasen gozasen de las preheminencias y libertades y priuilegios que por la dicha ley mandauamos que gozasen los de Salamanca, Valladolid y collegiales de Boloña, ó como la nuestra merced fuesse, y nos por hazer bien y merced a la dicha vniuersidad, acatando el beneficio que a nuestros subditos se a seguido y sigue, y por obligar a los doctores y maestros della a que de aquí adelante trabajen de lo aumentar y conseruar, uisto y platicado por los del nuestro Consejo, y comigo el Rey consultado, fué acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon; y nos tuuimoslo por bien, y por la presente declaramos y mandamos que los doctores, maestros y licenciados que en ella se an graduado y graduaren en sancta theologia y cánones y medicina gozen de los priuilegios y preheminencias que de nos y de los dichos Reyes Cathólicos que ayan sancta gloria tienen, y les an sido concedidos, bien assí y a tan cumplidamente como por la dicha ley mandamos que gozasen las vniuersidades de Salamanca y Valladolid y colegio de Boloña, no embargante que en ella no esté declarada y nombrada la dicha vniuersidad de Alcalá, con que los canonistas y médicos que se ouieren de graduar de aquí adelante en la dicha vniuersidad hagan en ella sus cursos despues de bachilleres; los canonistas de letura y autos, y los médicos, de autos, letura y pratica, conforme a sus constituciones, sin que puedan aprouecharse de otros cursos hechos en otro estudio, y que cerca de los dichos cursos y autos publicos que son obligados á hazer, no se pueda dispensar ni redimir a dinero ni en otra qualquier manera, y los que contra el tenor desto que

dicho es se graduaren en la dicha vniuersidad, mandamos que no gozen ni puedan gozar de los priuilegios y preheminencias que así tienen, ni de lo en esta nuestra carta contenido, saluo que se guarde y execute en ellos y en cada vno dellos la dicha ley que de suso se haze mencion, y mandamos a los del nuestro Consejo, presidentes é oydores de las nuestras audiencias, alcaldes de la nuestra casa y corte, y chancillerias, y a otros qualesquier juezes é justicias de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos en sus lugares é jurisdicciones que guarden y cumplan y executen y hagan guardar y cumplir y executar esta nuestra carta y todo lo en ella contenido, y contra el tenor y forma della no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Março, año del Señor de mil y quinientos y treynta y cinco años. — Yo EL REY. — Yo Francisco de los Couos, comendador mayor de Leon, secretario de sus Cesarea ¹ y Catolicas Magestades, la hize escreuir por su mandado. — J. *Cardinalis*. — Acuna, *Licenciatus*. — Doctor Corral. — *Licenciatus* Giron. — Doctor Montoya. — Doctor Escudero. — Martin Vergara. — Martin Ortiz, por chanciller.

PETICION CXXVII.

Otrosi, porque somos informados que de los censos al quitar que de pocos tiempos acá nuestros súbditos an puesto sobre sus haziendas y heredades se an seguido y siguen grandes inconuenientes en daño y graue lesion de los que así con necesidad los an impuesto e imponen; visto por los del nuestro Consejo, y platicado con los procuradores de las dichas Cortes para lo remediar, fué acordado que deuiamos mandar y mandamos que de aquí adelante no se puedan hazer ni hagan los tales censos ni tributos al quitar ² para que se ayan de pagar en pan ni vino, ni azeyte; y que los que hasta aquí estan hechos, se reduzgan a dinero, a respecto de catorze mil marauedis el millar del precio que ouieren dado por ello los que los conpraron.

PETICION CXXVIII.

Otrosi, porque somos informados que en la villa de Aréualo y algunos otros pueblos del reyno los escriuanos, por razon de ciertos priui-

¹ Salamanca: Cesareas.

² Salamanca: de alquilar.

legios y costumbres que dizen tener en su fauor ellos y sus hijos y descendientes an gozado y gozan de exempcion como si fuessen hombres hijosdalgo; y por esta razon muchos pecheros que son ricos y caudalosos se an libertado¹ y libertan de cada dia, procurando de auer y conprar los dichos officios, lo qual a redundado y redundando en mucho daño y perjuyzio del estado de los pecheros, y nos a sido suplicado diuersas vezes lo mandasemos proueer y remediar, por ende, queriendo moderar y restringir los tales preuilegios, exemptions o costumbres, o otros qualesquier títulos que tengan, por manera que non sean tan dañosos a la república, por la presente ordenamos y mandamos que de aquí adelante los que ouieren los dichos officios de escriuania², así en la dicha villa de Arevalo como en otras qualesquier ciudades, villas y lugares destos reynos no puedan gozar ni gozen en manera alguna de la dicha libertad, sino solamente por el tiempo que tuuieren los dichos officios; y que avnque mueran con ellos, sus hijos ni descendientes no puedan gozar de libertad alguna, por razon de auer tenido sus padres los dichos officios.

Otrosi, somos informados que por causa de se auer juntado en estos nuestros reynos de poco tiempo a esta parte por via de casamiento algunas casas y mayorazgos, de grandes y caualleros principales, la memoria de los fundadores de los dichos mayorazgos y la fama dellos y de sus linages se a disminuydo y de cada dia se disminuye³ y pierde, consumiéndose y menoscabándose las dichas casas principales, en las quales muchos de sus parientes y criados y otros homes hijos dalgo se acostumbran mantener y sostener, lo qual, demas de ser pérdida de los tales linages que por los buenos seruicios que a los Reyes, nuestros predecesores hizieron, como merescieron ser honrrados y acrescentados, merecen de nos y de nuestros successores ser sostenidos y conseruados, es así mismo mucho desseruicio nuestro y daño y perjuyzio destos nuestros reynos, porque disminuyéndose las casas de los nobles, dellos no aurá tantos caualleros y personas principales de quien nos podamos seruir; y por esto, considerando los dichos inconuenientes y otros que de juntarse los dichos mayorazgos vienen y pueden venir, queriendo proueer sobre ello como reyes y señores naturales a quien pertenesce mirar por la honra y conseruacion de la nobleza y caualleria de sus reynos, y que en nuestros tiempos sea antes acrescentada que diminuida, visto y pla-

¹ Salamanca : se han libertados.

² Salamanca : de escriuanias.

³ Salamanca : se a diminuido y de cada dia se disminuye.

ticado por los del nuestro Consejo, fué acordado que deuíamos mandar y mandamos que en los matrimonios que hasta agora no estan contraydos, cada y quando¹ por via de casamiento se vinieren a juntar dos casas de mayorazgos, que sea la una dellas de valor de dos cuentos de renta o dende arriba, el hijo mayor que en las dichas dos casas assí juntas por casamiento podia suceder, suceda solamente en vno de los tales mayorazgos en el mejor y mas principal, qual él quisiere escoger; y el hijo ó hija segundo suceda en el otro mayorazgo; y sino ouiere mas de un hijo ó de una hija, que aquellos puedan tener por su vida; y si aquel hijo ó hija ouiere dos hijos, ó hijo y hija, se diuidan y aparten los dos mayorazgos, segun auemos dicho. De manera que dos mayorazgos, siendo como diximos, el vno dellos de dos cuentos de renta ó dende arriba, no concurran en una persona, ni los pueda vno tener ni posseer, sino como dicho es. Lo qual todo mandamos que se haga, cumpla y execute assí, sin embargo de qualesquier clausulas, condiciones y llamamientos que en los dichos mayorazgos se contengan, y sin embargo de qualesquier leyes y derechos que en fauor de los hijos mayores pueda auer, y ellos puedan pretender, porque en quanto a effecto desto, de nuestro propio motiuo y poderío real absoluto los reuocamos y damos por ningunos y de ningun valor y effecto, quedando en su fuerça y vigor quanto a todo lo demas.

Otrosi, porque somos informados que a causa de llevar a las nuestras audiencias por caso de corte muchos pleytos de pequeña cantidad son vexados y fatigados nuestros súbditos, haziendo en seguimiento dellos muchas costas y gastos, por ende, por lo obuiar en alguna manera, mandamos que como hasta aquí no podian yr a las dichas nuestras audiencias, pleytos de quantía de quatro mil marauedís abaxo, de aquí adelante la dicha cantidad sea y se estienda de seis mil marauedís y dende arriba.

Otrosi, por quanto somos informados que a causa de no se executar² los conoscimientos reconocidos por las partes, y las confessiones que se hazen en juyzio como los otros contratos otorgados ante los nuestros escriuanos que traen aparejada execucion, se siguen muchas costas y gastos; y muchas personas por dilatar la paga, apellan de las sentencias que contra ellos se dan, por ende ordenamos y mandamos que de aquí adelante los conoscimientos reconocidos por las partes o las con-

¹ Salamanca : y cada y quando.

² Salamanca : de no executar.

fesiones claras, hechas ante juez traygan aparejada execucion, y que las nuestras justicias las executen conforme a la ley de Toledo que habla sobre la execucion de los contratos garentigios.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las dichas respuestas que por nos a las dichas peticiones y capítulos generales fueron dadas, y las determinaciones y leyes por nos hechas, que de suso van encorporadas, y las guardeys y cumplays y executeys y hagays guardar y cumplir y executar agora y de aquí adelante en todo y por todo, segun y como de suso se contiene, como nuestras leyes y premáticas sanciones por nos hechas y promulgadas en Cortes; y contra el tenor y forma dellas ni de cosa alguna de lo en ellas contenido no vayais ni paseys ni consintays yr ni pasar agora ni de aquí adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en que caen é incurren las personas que pasan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales. Y porque lo susodicho sea publico y notorio, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte, por manera que venga a noticia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia. Lo qual todo queremos y mandamos que se guarde, cumpla y execute en nuestra corte, pasados quinze dias despues de la dicha publicacion, y fuera della, pasados quarenta dias. Y los vnos ni los otros no hagades ni hagan ende al, so las dichas penas. Dada en la villa de Madrid a veynte y dos dias del mes de Diziembre, año del nascimiento de nuestro saluador Jesu Christo de mil y quinientos y treynta y quatro años.—Yo EL REY.—Yo Francisco de los Couos, Comendador mayor de Leon, Secretario de sus Cesareas y Catholicas Magestades, lo hize escreuir por su mandado.—*Licenciatús*, Polanco.—Doctor, Gueuara.

En la villa de Madrid, estando en ella su Magestad y su Corte y Consejo, a veynte y dos dias del mes de Deziembre de Mil y Quinientos y treynta y quatro años, se pregonaron y publicaron estos capítulos con trompetas y reyes de armas en la plaça publica de la dicha villa, siendo presentes a ello los Licenciados Herrera y Ronquillo y Juanes de Avila, Alcaldes de la Casa y Corte de Su Magestad, y otra mucha gente que alli se halló.—Gaspar Ramirez de Vargas.

La premática sobre las mulas y caualllos que Su Magestad hizo en la Ciudad de Toledo, año pasado de mil y quinientos y treynta y quatro; la qual fué pregonada a doze de Março del dicho año, juntamente con

la declaracion que sobre ello se hizo en las Cortes de Madrid, y se pregonó á veynte y dos de Diziembre del dicho año de MDXXXIII¹.

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemaña, Doña Juana, su madre, y el mismo D. Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Secilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira y de Gibraltar y de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcellona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Athenas y de Neopatria; Condes de Ruisellon y de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol, etc. Al Illustrissimo Principe Don Felipe, nuestro muy caro y muy amado nieto e hijo, y a los Duques, Condes, Marqueses, Perlados, Ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, Alguaziles, de la nuestra Casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Preuostes, Veynte quatro, Caualleros², Regidores, Jurados, Escuderos, Oficiales y homes buenos de todas las Ciudades, Villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos; ansi a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, y a otras qualesquier personas de qualquier estado, preheminiencia o condicion que sean, salud y gracia. Bien sabeys que en las Cortes generales que tuuimos en la villa de Madrid el año pasado de Mil y quinientos y veynte y ocho años, a suplicacion de los Procuradores de las ciudades y villas destos nuestros Reynos que a ellas por nuestro mandado vinieron, conociendo la gran falta de cauallos que en ellos auia y el gran daño que dello a los dichos nuestros reynos se seguia y podia seguir si con presteza y celeridad no se proueyese, imitando a los reyes, nuestros predecesores, y especialmente a los Reyes Catholicos, nuestros señores padres y aguelos que mouidos de la misma causa hizieron leyes y premáticas, endereçadas a que en los dichos nuestros Reynos vudiesse muchos cauallos. Nos ansi mismo en razon

¹ Salamanca omite : el año.

² Salamanca : Veinte quatro caualleros.

dello hezimos vna ley y premática sancion, la qual fué publicada y pregonada públicamente en la nuestra Corte y en las otras ciudades y villas de los dichos Reynos, en los lugares acostumbrados dellos, y guardada y executada durante el tiempo que estuuimos en ellos. Como quier que despues de nuestra salida dellos, que como a todos es notorio, fué por causas vrgentisimas y necesarias y cumplideras al seruicio de Dios, nuestro Señor y nuestro, y bien vniuersal de toda la christiandad y resistencia del Turco, comun enemigo della, del qual y de su grande ejército, Dios nuestro Señor (de quien contino rescebimos grandes mercedes vuimos victoria) aquella por algunas causas que ocurrieron se disimuló y no guardó, y porque tornados y bueltos a estos dichos nuestros reynos que tanto amamos, por la gran nobleza y fidelidad¹ y lealtad que en ellos y en los naturales dellos para nuestro seruicio a auido y continuamente ay, fuymos certificados de la mucha falta de cauallos que en ellos auia, assí por los que se sacaron para nos yr a seruir en la dicha jornada, como porque los que los tenian se auian deshecho dellos por no se auer guardado la dicha nuestra ley y premática, como porque los que los auian de criar se dexaron dello temiendo que no los podrian vender. Para que este daño con deuido remedio se proueyese, mandamos ver y platicar sobre la dicha ley y premática por nos hecha, y sobre la orden que se deuia tener para que vudiesse muchos cauallos en los dichos nuestros Reynos, assi a los del nuestro Consejo como a otras personas sabidores dello que en nuestra Corte se hallaron, y sobre muchas pláticas y hablas que sobre ello ouieron consultado con Nos; vimos y conoscimos lo proueydo y mandado por la dicha nuestra premática no ser remediado² bastante para que en los dichos nuestros Reynos aya el numero de cauallos que puede y deue auer; y que assi por esto como por escusar los fraudes que contra ella se hazian, y perjuros que en desseruicio de Dios y nuestro se cometian al tiempo que se guardó era necesario prouerlo de nuevo como conuiniesse, haciendo dello nueva ley y premática sancion. Por ende, conociendo como conoscemos que la nobleza y cauallería que ay en los dichos nuestros reynos, que es muy grande y poderosa, se menoscaba por la falta de cauallos que en ellos ay; y que el exercicio militar (por el qual los naturales dellos no solamente en los dichos nuestros reinos, pero aun fuera dellos, fueron honrados y loados, estimados y tenidos; y alcançaron gran fama,

¹ Salamanca : felicidad.

² Salamanca : remedio.

prez y honrra, consiguiendo muchas victorias de sus enemigos assi christianos como infieles, ganando de ellos reynos y señorios que al presente estan en nuestra corona real) se yua oluidando y perdiendo, y que en los reynos de los otros reyes, assi christianos como infieles, los naturales dellos andan a cauallo, por lo qual son mirados y honrrados; y que esto pueden mejor hazer los naturales destos nuestros reynos, auiendo en ellos copia de cauалlos; y que por experiencia vimos que los cauалlos que lleuaron destos reynos los Grandes y caualleros e hidalgos dellos que, como dicho es, nos fueron a seruir en la dicha jornada que con el dicho Turco tuuimos, fueron y voluieron buenos y sanos, aunque en la yda y venida y estada, assi por mar como por tierra, sufrieron muchos y diuersos trabajos; los quales se sabe passaron mejor que cauалlos ningunos de otra nacion, y la pro y honrra que, como dicho es, a estos dichos nuestros reynos se sigue de auer en ellos abundancia de cauалlos; y por el contrario, el gran daño que se les podria seguir por la falta dellos si con presteza y celeridad no lo proueyesemos de remedio bastante como conuiniessse; y que importa al seruicio de Dios y nuestro que por todas partes se sepa que en estos nuestros reynos ay mucho número de cauалlos, y que los naturales dellos están adereçados de guerra, y criados y puestos y acostumbrados en el vso y exercicio militar; y que dellos por esta manera siempre que sea nuestro seruicio y bien dellos podemos ser seruidos en breue tiempo y poderosamente como Rey é Reyna y Señores naturales dellos, que contino estudio y vigilancia emos mirado y desseado, miramos y deseamos el prouecho y honrra dellos, ordenamos y mandamos por esta nuestra carta y premática sancion, la qual queremos que aya fuerça y vigor de ley, bien assi y tan cumplidamente como si fuesse hecha y promulgada en Cortes generales, a pedimiento y suplicacion de los Procuradores dellos, que desde el primero dia del mes de Octubre primero que verná deste año en adelante, ninguna ni alguna persona de qualquier hedad, estado, dignidad y condicion que sea, Infante o Duque o Marques o Conde, o de otro mayor o menor estado o dignidad no ande en mula ni en macho, ni en troton ni haca, ni en asno ensillado ni aluardado con freno ni con mueso, sino que todos los que quisieran andar caualgando anden a la brida o a la gineta en caballo o yegua de silla, que sea de dos años o dende arriba, pero porque más presto y con menos daño nuestros subditos¹ se pueden encaluagar, tenemos por bien que por tiem-

¹ Salamanca: de nuestros subditos.

po de dos años primeros siguientes que comiençen a correr del dia de la publicacion desta nuestra carta, puedan ansi mismo andar y caualgar en quartaos¹, trotones o hacas, seyendo del tamaño y medida de vna vara y dos tercias, y que los hombres d'armas que andan y anduieren en nuestras guardas continuamente con sus armas y caualllos puedan traer allende del dicho cauallo o yegua, un troton, quartao o hacanea, aunque no sea del tamaño y medida susodicho, y que ansi mismo los puedan traer y trayan los otros hombres de arma de nuestros reynos, estando en la guerra o viniendo llamados a ella con sus armas y caualllos, y no en otra manera, so pena que qualquiera que caualgare en mula o quartao o troton o macho o hacanea, no seyendo los dichos troton o haca o hacanea o quartao de la medida o tamaño sobre dicho, con freno y silla, o con aluarda o aluardilla, con freno o mueso, que vos las dichas nuestras justicias y qualquier de vos en los lugares de vuestra jurisdiccion que lo supieredes, les mateys y hagays matar la tal mula o macho, y que pierda el troton o haca o quartao y hacanea en que anduuiere, no seyendo del tamaño y medida sobre dicha, aunque sean agenos; y demas y allende dello incurran en pena de diez mil maravedis por cada vez que lo hizieren para el que lo executare. Pero es nuestra merced que los clérigos de orden sacra y beneficiados en iglesias cathedrales y colegiales; y los frayles y las mugeres y los embaxadores que vinieren a nos de fuera de nuestros reynos, y los suyos que vinieren con los dichos embaxadores puedan andar en las caualgaduras que truxeren. Y otrosí, que los correos puedan correr las postas en mulas y en trotones o hacas o hacaneas, aunque no sean de la dicha medida y tamaño; y en otras cualesquier bestias, siendoles dados por los que tuuieren cargo de las postas. Otrosí, permitimos que los moços de espuelas puedan yr caualgando en las mulas de las sobredichas personas, lleuándolas al agua o herrar; o a otra qualquier cosa de seruicio, con tanto que las lleuen en pelo, y no en otra manera. Y si con silla o aluarda o angarillas las lleuaren, o enfrenadas, quedando su amo o ama en alguna parte, o yendo por ellos, que las lleuen de rrienda, y no en otra manera; so pena que el moço que lo contrario hiziere, esté veynte dias en la carcel.

Y assí mismo permitimos que los moços despuelas de los susodichos, y de las mugeres que anduieren en nuestra corte, puedan yr y venir caualgando en las dichas mulas y bestias en que anduieren, y pudieren

¹ Salamanca : quartagos.

andar sus amos a los lugares de su aposento donde quiera que estuuieren aposentados en otro lugar, y por escusar vexaciones y fatigas que nuestros súbditos y naturales podrian resebir de las justicias de las villas y lugares de nuestros reynos por donde passassen, diziendo que los caualllos, o yeguas, o quartaos, o hacaneas en que van no son del tamaño y medida ya dicho, y las estorsiones y cohechos que podran resebir por los detenimientos que en sus caminos les podrian ser puestos, mandamos que, lleuando las sobredichas personas testimonio firmado de los alcaldes de nuestra casa y corte, si della partieren, o de la nuestra justicia del lugar donde fueren vezinos, y de vno o dos regidores dellos, en que diga los dichos caualllos, yeguas, trotones, y quartaos, y hacaneas, ser y tener el tamaño y medida aquí contenida, y seyendo el dicho testimonio signado del escriuano de la nuestra carcel, si la declaracion fuere hecha por los alcaldes della o del concejo de la ciudad, villa o lugar do se hiziere, y puesto en el dia¹, mes, y año y lugar en que se hizo, y el nombre de los nuestros alcaldes o de la justicia o regidor y regidores que hizieron la dicha declaracion, y la color o señal o señales de tal cauallo, o yegua, o troton, o hacanea, que las dichas nuestras justicias, seyéndoles mostrado, las dexen yr y pasar libremente por su camino, sin querer hazer otra nueva aueriguacion ni diligencia alguna sobre lo susodicho con ellos, saluo si por el aspecto de la tal bestia paresciere notoriamente que no es de la medida y tamaño susodicha, y que la dicha declaracion y testimonio sean obligados a hazer los dichos nuestros alcaldes e justicias y regidores, cada uno en los lugares de su jurisdiccion luego como les fuere pedido, y los dichos escriuanos de nuestra carcel y de concejo de dar el dicho testimonio, en la manera ya dicha, al que se lo pidiere, sin que los vnos ni los otros pidan ni lleuen derechos algunos a la tal persona que lo pidiere y deuiere auer por ello, y por mas honrrar la dicha caualleria en los dichos nuestros reynos, mandamos que no pueda ser prendado ni executado el cauallo, ni el potro, ni la yegua, ni quartao, ni hacanea de la condicion y tamaño y medida sobre dicha, que qualquier persona que tuuiere por deuda, que deua a concejo, ni a su señor, ni a otra persona alguna, ni por pecho alguno teniendo otros bienes para pagar su deudo. Otrosí, que se guarden las leyes de nuestros reynos, que defienden que no se saquen potros ni caualllos dellos, y contra los transgresores se executen rigurosamente las penas en ella contenidas. Y porque tengamos y po-

¹ Salamanca : y puesto el dia.

damos tener continuamente noticia de los cauallos, y yeguas, y quartaos, y hacaneas del dicho tamaño y medida que en los dichos nuestros reynos ay y aurá adelante, encargamos a los perlados, y mandamos a los grandes y caualleros, y a los nuestros alcaldes en la nuestra corte, y a los asistentes y gouernadores, corregidores e justicias, que al presente son e fueren de aquí adelante en los dichos nuestros reynos, que ellos y cada vno dellos, en sus lugares e jurisdicciones y partidos, de seys en seys meses de cada un año, que comiencen a correr del dicho primero dia del mes de Octubre en adelante, nos embien relacion firmada de sus nombres y del escriuano de la nuestra carcel o del concejo de su partido, de todos los cauallos, e yeguas, y trotones, y hacas, que tengan el sobredicho tamaño y medida que ay en sus tierras y partidos e jurisdicciones, declarando cuyos son y de qué color, y quantos años han. Y que hagan hazer y tengan vn libro, el qual esté en la nuestra corte en poder del dicho nuestro escriuano de la carcel, y fuera della, de cada escriuano de concejo de cada ciudad, villa e lugar, en el qual se escriuan y assienten los dichos cauallos, e yeguas, y trotones, y hacaneas, y hacas de la condicion, y tamaño y medida susodicha que en ellos vuiere, para que por él podamos saber quantos ay, e si faltan algunos de los que vuo, y qué se hizieron. Y a los del dicho nuestro Consejo, que pongan a los dichos nuestros asistentes y gouernadores y corregidores, y otras justicias, esto entre otros capitulos de la buena gouernacion que lleuan, y que dél, como de los otros, hagan residencia. Y porque los dichos nuestros súbditos y naturales tengan tiempo y lugar conuenible para se poder encaualgar y comprar los dichos cauallos, e yeguas, y quartaos, y hacas de la calidad y condicion susodicha, y vender e disponer de las mulas, y machos, y quartaos, y trotones y hacas que tuuieren en que defendemos no anden, mandamos que, como dicho es, esta dicha nuestra premática sancion comience a correr y ser executada contra los transgressores della, del sobredicho primero dia de Octubre, primero que verná, y no antes. Y mandamos a vos los dichos nuestros alcaldes, y a vos las dichas nuestras justicias, y a cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, que todo lo contenido en esta nuestra carta, y cada cosa y parte dello, guardeys, y cumplays, y executeys, y hagays guardar, y cumplir, y executar con todo rigor, por manera que, pasado el dicho tiempo, se cumpla y execute en los transgressores lo en ella contenido, so pena de perdimiento de vuestros officios, y que seades inhabiles para auer y tener otros, y que paguedes la estimacion de la bestia que dexaredes

de tomar o matar. Y porque lo susodicho sea notorio, e ninguno dello pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta y premática sancion sea pregonada publicamente por las plaças y mercados, y otros lugares acostumbrados desta nuestra corte, y dessas dichas ciudades, villas y lugares, por pregonero y ante escriuano público. Y hecho el dicho pregon, y passado el dicho término, si alguna ó algunas personas, contra ella fueren o pasaren, que vos los dichos nuestros alcaldes e justicias passedes y procedades contra ellos y contra sus bienes a las penas en esta nuestra carta contenidas, y los unos y los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara. Y demas, mandamos al home que vos esta dicha nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, dende el dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Toledo a nueue dias del mes de Março de mil y quinientos y treynta y quatro años.—Yo EL REY.—Yo Francisco de los Couos, Comendador mayor de Leon, Secretario de sus Cesareas y Catholicas Magestades, la hize escreuir por su mandado. J. *Cardinalis*.—*Licenciatus* de Santiago.—*Licenciatus* Aguirre.—*Licenciatus* Don García.—Doctor Gueuara.—*Licenciatus* Giron.—Registrada, Martin de Vergara; Martin Ortiz, por chanciller.

En la ciudad de Toledo, doze dias del mes de Março de mil y quinientos e treynta y quatro años, por ante mí, Francisco de Castillo, secretario del Consejo de sus Magestades, estando presentes el licenciado Hernan Gomez de Herrera, y el licenciado Ronquillo, y el licenciado Leguiçamo, y el licenciado Juan Sanchez de Briuiesca, Alcaldes de la casa y corte de Sus Magestades, fué pregonada y publicada esta carta de Su Magestad, en la plaça que dizen de Çocadouer, y delante de las puertas de las casas de Don Diego de Mendoza, donde al presente Sus Magestades posan, con Reyes d'armas, y trompetas y y atabales, la qual pregonó Horosco, pregonero, estando mucha gente presente.—Francisco de Castillo.

EL REY.

Por quanto por vna nuestra carta y premática vuimos mandado que dende el primero dia de Octubre que viene, ninguna persona de qual-

quier calidad y condicion que sea pueda andar en mula ensillada y enfrenada, so ciertas penas; y porque podria ser que algunos de los continos de Don Alvaro y hombres de armas e ginetes que siruen y andan en nuestras guardas querrán disponer de los caualllos que tienen por algun interesse que en ellos ganen, y porque desto se nos podria seguir deservicio si quando vuiere necessidad de la dicha gente no estuuiessen a punto, queriendo proueer en ello, por la presente mando que ninguno de los dichos continos ni hombres d'armas ni ginetes de nuestras guardas por tiempo de un año primero siguiente, el qual corra dende el dia de la hecha desta mi cedula, no venda su cauallo a persona alguna sin que primero tenga otro comprado; y que se haga a vista y parescer de su capitan, so pena que el que lo vendiere, le sea quitada la lança, y el que lo comprare, aya perdido y pierda el precio que por él diere. Hecho en la ciudad de Toledo a onze dias del mes de Março de mil y quinientos y treinta y quatro años. — Yo EL REY. — Por mandado de su Magestad, Couos, comendador mayor.

En la ciudad de Toledo, doze dias de Março de mil é quinientos y treynta y quatro años, se pregonó esta cedula de su Magestad, estando en ella sus Magestades. — Francisco de Castillo.

Impreso en Alcalá de Henares en casa de Miguel de Eguia, a viij de Mayo de mil y quinientos y treynta y cinco años ¹.

XV.

Ordenamiento de las Córtes de Valladolid de 1537 ².

Don Carlos, por la divina clemencia, enperador senper abgusto, rey de Alemania, y doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia ³, rreyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Seçilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valen-

¹ Salamanca: Fueron impresas las presentes prematicas en la muy noble ciudad de Salamanca por Juan de Canoua a catorze dias del mes de Setiembre año de mil e quinientos y cincuenta y siete.

² Ha servido de texto para la impresion de este cuaderno el original manuscrito que se conserva en el archivo municipal de Madrid, Sección 2.ª, legajo 393, núm. 79, y se ha confrontado con el cuaderno de estas mismas Córtes impreso en Valladolid por Sebastian Martinez á 10 de Febrero de 1553.

³ Impreso: por la gracia de Dios.

çia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra Firme del mar Oçeano; condes de Barçelona; señores de Vizcaya e de Molina; duques de Athenas y de Neopatria; condes de Ruysellon y de Çerdania; marqueses de Oristan y de Goçiano; archiduques de Austria; duques de Borgoña e de Bravante; condes de Flandes e de Tirol, etc. Al yllustrissimo prinçipe don Felipe, nuestro muy caro e muy amado hijo y nieto, y a los infantes, duques, perlados, marqueses, condes, rricos omes, maestros de las Hordenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaldes delos castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, presy dentes e oydores de las nuestras abdiençias, alcaldes y alguaziles de la nuestra casa e corte y chançillerias, y a todos los corregidores, asystentes, governadores, alcaldes, alguaziles, veynte e quatros, rregidores, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales y omes buenos, y otros qualesquier nuestros subditos y naturales de qualquier estado, preheminençia, condiçion e dinidad que sean de todas las çibdades, villas y lugares de los nuestros rreynos y señorios, ansy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado sygnado de escriuano publico, o della supieredes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que en las Cortes que mandamos hazer y çelebrar en la noble villa de Valladolid, este presente año de mill y quinientos y treynta y syete, estando con nos en las dichas Cortes algunos grandes y cavalleros y letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas çiertas petiçiones y capitulos generales por los procuradores de Cortes de las çibdades y villas delos dichos nuestros rreynos, que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes, a las quales dichas petiçiones y capitulos, con acuerdo delos sobredichos del nuestro Consejo les rrespondimos, su tenor de las quales dichas petiçiones y de lo que por nos a ellas les fue rrespondido, es este que se sygue.

S. C. C. M.

Los procuradores destos sus rreynos que por mandado de Vuestra Magestad estamos llamados a Cortes en esta villa de Valladolid, dezimos que, paresçiendo nos que ay causas de que dar notiçia a Vuestra Magestad para que las provea y mande proveer como conviene a su seruiçio y

al bien destos sus rreynos, suplicamos lo contenido en los capitulos siguientes :

1.—Dezimos que pues por la ysperiencia ¹ se vee lo que ynporta la presencia de su inperial persona en estos sus rreynos, por el beneficio vniversal dellos, sea seruido de estar e rresydir syenpre en ellos, pues las cosas que se ofreçieren las puede mandar y encomendar a sus subditos y vasallos, que son tantos y tales, de quien con mucha rrazon se pueden confiar, y no es cosa conveniente que su rreal e inperial persona se ponga tantas vezes en tanto descrimen ², y peligro y aventura como lo ha hecho, y rresydiendo Vuestra Magestad en estos sus rreynos se conserva y avmenta el abtoridad de su ynperial y real estado.

A esto vos rrespondemos que vos agradeçemos y tenemos en seruicio vuestra buena voluntad, y que deseamos lo mismo, y syenpre miraremos lo que mas convenga al seruicio de Dios, nuestro señor, y bien de la christiandad y de nuestros rreynos y señorios.

2.—Otrosy dezimos, que pues la ysperiencia a mostrado el gran beneficio que se a seguido y sygue a todo el rreyno de los juezes que Vuestra Magestad mandó acreçentar en las abdiencias de Granada y Valladolid, en las Cortes de Madrid, para que viesen y determinasen los pleytos conclusos, suplicamos a Vuestra Magestad mande perpetuar los dichos juezes para que hagan aquello para que fueron proveydos y no se entremetan ni entiendan en otras cosas.

A esto vos rrespondemos, que visto el fruto que se sygue a estos rreynos de los dichos oydores acreçentados, thenemos por bien que por agora el tienpo que fuere neçesario rresydan como hasta aqui.

3.—Otrosy hazemos saber a Vuestra Magestad que a causa que los alcaldes del crimen que rresyden en las abdiencias de Valladolid y Granada solamente veen proçesos criminales tres dias en la semana en sus salas, y por ocuparse mucho en los pleytos çeviles de que conoçen dentro de las çinco leguas, no pueden despachar las causas criminales que ante ellos penden con brevedad, a cuya causa veemos que estan muchas personas presos vno, y dos, y tres, y quatro, y çinco años ³ en las çibdades y villas destos rreynos syn poder ⁴ despachar, y tambien las personas que vienen a negoçiar por los dichos presos se estan comiendo y des-

¹ Impreso : experiencia.

² Impreso : discrimen.

³ Impreso omite : y cinco años.

⁴ Impreso : sin se poder.

truyendo sus haziendas por los mesones¹, suplicamos a Vuestra Magestad provea que los dichos alcaldes solamente entiendan y conozcan de causas criminales, y que todos los dias continuadamente vean procesos en sus salas, y que tres dias cada semana veyten su carcel a las tardes, por que desta manera los procesos seran muy brevemente vistos, y los presos despachados, y los delinquentes con mas brevedad castigados, y para la expedicion y determinacion de las causas çiviles Vuestra Magestad dé otra horden poniendo vn juez para ellas que para su sustentacion bastarán sus derechos y rrebeldias syn otro salario.

A esto vos respondemos que no conviene que se haga novedad de lo que fasta aqui se ha hecho, y mandamos que los alcaldes entiendan en sus officios con toda diligencia.

4.—Otrosy suplicamos a Vuestra Magestad mande que asy como los pleytos que penden antel presydenete e oydores, que heçeden de contia de quarenta mill maravedis, es menester que sean tres votos conformes, lo mismo provea Vuestra Magestad que lo sea en lo de los alcaldes quando condenaren alguna persona en mas de la dicha contia, o en suspensyon de officio o en otra mayor pena.

A esto vos rrespondemos que no conviene que por agora se haga novedad.

5.—Otrosy suplicamos a Vuestra Magestad mande que cada e quando acaecière ausencia, o vacacion, o justo inpedimento de alguno de los alcaldes de las dichas chançilleries se provea en lugar del dicho alcalde vno de los oydores de las dichas abdiencias, como se haze quando los dichos alcaldes son diferentes en botos o alguno dellos es rrecusado.

A esto vos rrespondemos que por agora no conviene que se haga novedad, pero encargamos y mandamos a los dichos presydenete y oydores que quando ovieren de nonbrar persona para lo contenido en vuestra suplicacion sea qual conviene.

6.—Otrosy, por quanto en el despacho que se traxo de la visytacion ultima de los oydores y alcaldes y otros officiales de las abdiencias se proveyó y mandó que los oydores que fuesen² naturales o casados en los lugares donde rresyden las dichas abdiencias, no veyten las carçeles por el odio y amistad y debdo que podrian tener con los presos o delinquentes, y por que todos estos ynconvinientes y otros muchos mayores rresultan de ser los dichos oydores y alcaldes naturales y vezinos de los dichos

¹ Impreso : haziendas por lo mesmo.

² Impreso : que los oydores fuesen.

lugares, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande rremediar, pues lo mismo está proveydo en los gobernadores y corregidores y otras justicias del rreyno, porque la justia sea administrada con mas [libertad].

A esto vos rrespondemos que mandamos ¹ que el vno de los dos alcaldes que fueren a visitar no sea natural del lugar donde rresidiere la dicha abdiencia.

7.—Otrosy, dezimos que por yspirençia se vee aver en las dichas abdiencias muchos rreceptores estraordinarios, suplicamos a Vuestra Magestad mande aver numero dellos como es el de los ordinarios.

A esto vos rrespondemos que mandamos ² que el presydenete e oydores de las dichas nuestras abdiencias enbien buenas personas y guarden lo que por ordenanças y visytas está mandado.

8.—Otrosy, dezimos que por yspiriençia claramente se vee el dapno que se sygue de que Vuestra Magestad mande dar salarios ni ayudas de costa a los alcaldes de chançilleria en penas de cámara, porque claramente se vee por yspiriençia que condenan en mas penas de dineros de los que condenarian, y otras vezes comutan penas corporales en dineros por ser pagados dellos ³, suplicamos a Vuestra Magestad provea como en ninguna manera se les den las dichas ayudas de costa en las dichas penas de camara, syno que Vuestra Magestad les mande sytuar las dichas ayudas de costa en sus rrentas rreales de los rreynos ⁴, como se ha hecho con el presydenete e oydores de las dichas abdiencias, y como Vuestra Magestad lo proveyó y mandó en las hultimas Cortes que se proveyeron en la villa de Madrid, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande asy efectuar.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se cunpla y efetue lo proveydo en las Cortes de Madrid, y que los contadores den para ello el despacho necesario.

9.—Otrosy suplicamos a Vuestra Magestad mande que las penas que se aplican a su camara y fisco en las dichas abdiencias y chançillerias y en las otras çibdades, villas y lugares de sus rreynos, el rreceptor general de Vuestra Magestad por ninguna merçed que Vuestra Magestad haga a ninguna persona de las dichas penas, no las libre a persona alguna en los reçeptores de las dichas abdiencias y lugares, syno que los

¹ Impreso : mandarémos.

² Impreso : que mandarémos.

³ Impreso : dellas.

⁴ Impreso : destos reynos.

dichos rreçebtores acudan con las dichas penas al dicho rreçebtor general, ni menos el dicho rreçebtor general pueda dar poder a persona alguna para que las cobre de los dichos rreçebtores, syno que todas las penas entren en su poder y él pague a quien Vuestra Magestad sea seruido, porque de lo contrario rresultan muchos ynconvinientes.

A esto vos rrespondemos que nos mandarémos dar horden en lo tocante a las dichas penas de camara para que çesen estos ynconvinientes.

10.—Otrosy hazemos saber a Vuestra Magestad que las cabsas de seys mill maravedis abaxo de que se apela para los cabildos e ayuntamientos de las çibdades y lugares ¹ destos rreynos, quando los juezes diputados para la dicha apelacion rrebocan o moderan o alteran la sentençia del juez ordinario, el dicho juez no la quiere executar, suplicamos a Vuestra Magestad mande al tal juez que la execute, y en su defecto los juezes que ovieren pronunciado la dicha sentençia lo puedan executar, y mandar a los alguaziles que la executen, y asy mismo mande que pendientes las tales apelaciones los dichos corregidores y juezes no ynoven en la cabsa.

A esto vos rrespondemos que mandamos ² que los juezes ordinarios de nuestros rreynos executen las sentençias conforme a las leyes.

11.—Otrosy dezimos que en los casos ³ que los juezes de rresydencia condenan a los juezes a quien las toman en menos contia de seys mill maravedis, las partes en cuyo favor son dadas las dichas sentençias no las syguen por no gastar más que monta el prinçipal, a cuya cabsa quedan syn rremedio de sus daños, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido que los dichos juezes de rresydencia que hazen las dichas condenaciones a lo menos en la dicha contia tengan rrevista, ó que las apelaciones vayan a los consystorios, o que en caso que esto no aya lugar, se sygan los dichos pleytos a costa de los propios de las tales çibdades y lugares.

A esto vos rrespondemos que al presente no conviene que aya novedad.

12.—Otrosy dezimos que Vuestra Magestad bien sabe que a suplicacion de los procuradores de Cortes destos rreynos que se juntaron en esta villa de Valladolid el año de quinientos y veynte y tres, Vuestra Magestad mandó y proveyó que oviese numero de pesquidyores que syempre anduviesen y rresydiesen en su corte, que Vuestra Magestad les

¹ Impreso : villas e lugares.

² Impreso : mandarémos.

³ Impreso : que en las cosas.

pagaria sus salarios, y que ellos no condenasen en salario para sy, y que los dichos salarios y otras condenaciones que hiziesen traxiesen a esta corte, lo qual nunca se a efectuado ni cunplido, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande efectuar como en las dichas Cortes se ordenó y proveyó.

A esto vos rrespondemos que no mandarémos enbiar pesquisydores, salvo en los casos que fueren de calidad ¹ y que se terná cuydado que sean tales personas quales convenga a la administracion de la nuestra justicia.

13.—Otrosy, por quanto en estos rreynos son muy exçessivos y grandes los gastos y daños que rreçiben los subditos y naturales de Vuestra Magestad, por la gran deshorden de los trages y vestidos que se vsan, como es notorio, por la mucha malicia delas gentes y desvelamiento de los ofiçiales y menesterales de manos, no basta todo lo proveydo por Vuestra Magestad en las Cortes pasadas, porque despues que quitaron los bordados y rrecamados, an ynventado los dichos ofiçiales mayores deshordenes en los trages y mayores gastos y costas en las hechuras delo que se gastava en los bordados y rrecamados, y es porque los bordadores dan los patrones alos sastres y ellos y sus mugeres hazen de punto lo que se solia hazer bordado, y es costa doblada: porque se hallará por verdad que lo que hacen los sastres y sus mugeres a manera de bordados en las rropas que hazen con cordones y pasamanos, comunmente cuesta mucho mas la hechura que no la seda y el paño de la rropa, y sy esto oviesen ² de ser vestidos de cavalleros y señores y personas de renta, tolerable cosa era, pero la naçion destes rreynos es de tal calidad, como se vee, que no queda hidalgo, ni escudero, ni mercader, ni ofiçial que no vse de los dichos trages, de donde vienen a enpobrecerse muchos, e no tener de que pagar las alcavalas y serviçios a Vuestra Magestad, porende a Vuestra Magestad suplicamos lo mande quitar del todo con esta moderacion, que en ninguna rropa de vestir aya ni se pueda traer otra guarniçion sino solo vn pasamano, o vn ribete, o pes-taña de seda de ancho de un dedo, e que no se pueda aforrar ninguna rropa en otra seda ni tafetan.

A esto vos rrespondemos, que nos plaze y nos pareçe bien lo que dezis y asy avemos mandado hazer sobrello nuestra prematika sançion, la qual se publicará luego.

14.—Otrosy, porque la prematika de los brocados y tela de oro y

¹ Impreso : de qualidad.

² Impreso : y si esto oviese.

plata se guarda mal, a lo menos fuera de la corte, suplicamos a Vuestra Magestad de nuevo la mande guardar e poner mayores penas, asy a los que contra la dicha prematica vinieren, como contra los ministros de la justicia que lo desimularen y no la executaren.

A esto vos respondemos, que çerca de lo que nos suplicays avemos mandado hazer çierta prematica e declaraçion, la qual en breue se publicará.

15.—Otrosy, dezimos que Vuestra Magestad bien sabe la grandissima vtilidad y prouecho que a estos rreynos se sigue de que los perlados rresidan en sus yglesias y obispados, suplicamos a Vuestra Magestad que asi lo mande proueer, espeçialmente en los que no estuvieren ocupados en seruicio de Vuestra Magestad en ofiçios y cargos señalados.

A esto vos respondemos, que asi lo tenemos mandado, y mandarémos y se darán para ello las cartas neçesarias.

16.—Otrosy, hazemos saber a Vuestra Magestad que muchos que tienen dignidades y calongias y benefiçios curados en las yglesias destes rreynos, estan e rresiden fuera dellos, lo qual da occasion a que se saquen dineros destes rreynos, por llevarles porque les llevan¹ sus rrentas e hazienda a las partes donde estan e rresiden, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proueer, mandando que las personas que tienen obligaçion de rresidir en sus yglesias, vengán a rresidir a ellas, y que de otra manera no se les lleven sus rrentas, porque se escusarán muchos ynconuinentes, que son notorios, y verná gran prouecho a las yglesias a donde son obligados rresidir².

A esto vos rrespondemos, que mandarémos que se escriua a Su Santidad suplicandole por el rremedio de lo que nos suplicays.

17.—Iten, suplicamos a Vuestra Magestad que asi como tiene proueydo e mandado que ningund extranjero pueda tener ni tenga benefiçio en estos rreynos, asi prouea que ninguno pueda aver ni aya benefiçio ni otra rrenta de iglesia por derecho y titulo de extranjero, porque como los dichos extranjeros veen que no pueden, ni Vuestra Magestad les consiente tener los dichos benefiçios, procuran de aver los derechos dellos y venderlos, como publicamente los venden y asi es notorio.

A esto vos rrespondemos, que asi está por nos proveydo, y para que se efetue se vos darán las prouisiones nesçesarias.

18.—Otrosy, hazemos saber a Vuestra Magestad que en estos rrey-

¹ Impreso : por llevarles como les llevan.

² Impreso omite : rresidir.

nos ay muchos medicos que tienen hijos o yernos boticarios, y boticarios que tienen hijos fisicos, suplicamos a Vuestra Magestad mande proueer que los susodichos no rreçebten ni den rreçeptas en casa de los dichos boticarios, y que todos los fisicos del rreyno den las rreçeptas en rromañçe, y ansy mismo los dichos boticarios ni espeçieros no puedan vender soliman ni cosa ponçoñosa sin liçençia del medico.

A esto vos respondemos, que mandamos que los corregidores y justicias, cada uno en su juridición, se ynforme de los exçesos en vuestra petición contenidos, y lo provean como conuenga.

19.—Otrosy, dezimos que en las Cortes vltimamente pasadas de Madrid se hizo una ley que Vuestra Magestad mandó que el que no fue-se graduado en las vniuersidades de Salamanca y Valladolid y Boloña, no gozasse de las preheminencias y privilegios de doctores, lo qual paresçe en perjuyzio de otras vniversidades que Vuestra Magestad tiene en algunas çibdades destos rreynos, como son Toledo y Seuilla y Granada, suplicamos a Vuestra Magestad mande enmendar la dicha ley y que no se entienda con los que antes que la dicha ley se hiziese avian tomado los grados en las vniversidades de suso nonbradas, y quando Vuestra Magestad fuere de otra cosa seruido, mande que los gastos de las dichas vniversidades se pongan en mas moderación, porque muchas personas dexan de tomar los dichos grados por los grandes gastos que en ellas se hazen; y en lo que toca a la vniversidad de Alcalá, Vuestra Magestad mande que se iguale en lo de los cursos con los estudios de Salamanca y Valladolid, y que no aya diferencia.

A esto vos respondemos, que en lo que no ygualan los cursos de Alcalá con los de Salamanca se ygualen, y que las vniversitydades enbien rrelación de los gastos que se hazen en los liçençiamientos y doctoramientos; en lo demas, que los del nuestro Consejo lo vean y provean como fuere justicia.

20.—Otrosy, que Vuestra Magestad mande que todos los graduados antes que la dicha ley se hiziese en todas las vniversidades aprovadas, avnque sean de fuera destos rreynos, gozen de sus privilegios y esençiones, pues gastaron sus dineros y han estudiado y hecho sus cursos, y rreçibido los grados syn saber ni pensar que la dicha ley se avia de hazer, ó que Vuestra Magestad mande que se vea y determine brevemente en su Consejo real por justicia.

A esto vos respondemos, que lo mandarémos brebemente determinar por justicia, porque ay sobre ello pleytos en el Consejo.

21.—Suplicamos a Vuestra Magestad asy mismo mande proveer y

provea, que quando algunas personas truxieren pleytos en su real Consejo o chançillerias, durante los dichos pleytos ninguno de los del vuestro real Consejo, ni oydores de las chançillerías, ni alcaldes, no casen sus hijos e hijas con las personas que asy truxeren los dichos pleytos e litigaren ante los dichos juezes.

A esto vos respondemos, que lo abemos por bien, y mandamos que asy se haga, salvo preçediendo nuestra liçençia.

22.—Otrosy, por quanto en vn capitulo de las Cortes de Madrid se manda, que los conoçimientos rreconoçidos por confesyon de parte, sean executados como por contrato garentiçio, que trae aparejada execuçion, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los juezes que mandaren executar los dichos conoçimientos, no lleven derechos de sentençia, ni menos los executores lleven derechos de dèzima de las dichas execuçiones, y que de mandar hazer trance y rremate por las dichas execuçiones, no aviendo oposyçion, ni provança por parte del executado, no lleve derechos de la dicha sentençia.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde la ley que çerca desto dispone.

23.—Otrosy, por quanto muchas personas dan quexas ante juezes destos rreynos por cosas muy livianas, syn tener los acusados culpa, suplicamos a Vuestra Magestad mande que el que se viniere a quexar, pague, ante todas cosas, los derechos de la querella, porque syno tuuie-re culpa el acusado, es bien que pague el que acusa maliçiosamente, e sy pareçiere culpado, él lo cobrará del acusado al tiempo que se sentençiare la cabsa.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto disponen.

24.— Suplicamos a Vuestra Magestad mande proybir que los cleri-gos françeses no entren en estos rreynos, porque de cabsa ¹ de ser estran-geros, no se puede averiguadamente saber ser de misa, de cuya cabsa nuestro Señor es deservido, y el culto divino no se administra por las personas y suficiençia que se deve, y demas desto quitan sus manteni-mientos a los clerigos merçenarios destos rreynos.

A esto vos rrespondemos, que avemos por bien que se haga como nos lo suplicays, y mandamos que se escriba a los perlados para que asy lo hagan en sus dioçesis, y mandarémos proveer para que lo mys-mo se haga en nuestra corte.

¹ Impreso : á causa.

25.—Lo mismo suplicamos en lo de los caldereros, porque son causa¹ que los subditos y vasallos destos rreynos de Vuestra Magestad rreçiben daño, asy porque los dichos caldereros hazen obras ynutiles, como porque sacan destos rreynos mucha suma de maravedis.

A esto vos rrespondemos, que thenemos por bien, y mandamos que se haga como nos lo suplicays, por el tiempo que nuestra merced y voluntad fuere.

26.—Otrosy, dezimos que por yspiriençia se vee en muchos lugares destos rreynos que muchos que son hijos dalgo, conoçidos por ser personas pobres quando son enpadronados, como el conoçimiento de su justia este cometido a los alcaldes de los hijos dalgo que rresyden en las chançilleries, no pueden seguir su justia por su pobreza, pagan y asy quedan pecheros ellos y sus desçendientes, suplicamos a Vuestra Magestad, que los que provaren estar en posesyon de hijos dalgo, dellos y de sus padres, a lo menos por espacio de veynte años, el conoçimiento desto rremita² a los corregidores y juezes ordinarios destos rreynos en quanto toca a la posesyon.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes de nuestros rreynos que çerca desto disponen.

27.—Otrosy, por quanto Vuestra Magestad, en las Cortes de Madrid hultimamente hechas, mandó que los juezes porque tuviesen cuydado de hazer sentençiar los pleytos, llevasen de cada sentençia vn rreal, y la yntençion de Vuestra Magestad fue de los proçesos que se oviesen de trabajar en ver provanças y escripturas, y los dichos juezes an dado otros entendimientos, suplicamos a Vuestra Magestad mande que no los lleven syno de proçeso que fuere formado en que aya testigos ó escripturas y de sentençias difinitivas y no de otros mandamientos.

A esto vos rrespondemos, que no lleven los derechos syno fuere por sentençia difinitiva, conforme a la dicha ley.

28.—Otrosy, por quanto muchas çibdades y lugares destos rreynos solian ser muy abundantes de caça, y al presente, por la grand desorden que ay en la caça, casy no ay ninguna, suplicamos a Vuestra Magestad, demas de lo proveydo en las Cortes pasadas, sea seruido de mandar que la dicha caça se guarde, e a cerca dello los consystorios y ayuntamientos de las dichas çibdades y villas y lugares destos reynos puedan hazer las hordenanças que les pareçiere ser convinientes, con

¹ Impreso omite: porque son causa.

² Impreso: se remita.

las penas que para ello seran justas, y poner guardas que guarden la dicha caça, y que las dichas guardas sean pagadas de las penas en que incurrieren los que fueren contra las dichas hordenanças, o de los propios de las tales çibdades, villas y lugares.

A esto vos rrespondemos, que para que aya efecto lo que nos suplicays, mandamos que de aqui adelante no se pueda matar ninguna caça con escopeta ni arcabuz ni con ninguna manera de yerba, sopena que el que lo contrario hiziere incurra en pena de diez mil maravedis, los quales se rrepartan en tres partes; la vna para la nuestra camara y fisco, y la otra para el juez que lo sentençiare, y la otra para el que lo denunçiare, y demas sea desterrado del lugar donde bibiere, con çinco leguas al derredor, por espacio de vn año, y por la segunda vez le sea doblado el destierro y pena, y para que se provea lo demas, mandamos que las justicias y ayuntamientos, cada vno en su juridiçion, hagan las hordenanças que pareçieren ser neçesarias, y las enbien ante los del nuestro Consejo, para que, vistas por ellos y consultado con nos, se provea lo que convenga, y demas desto darémos las çedulas que nos pareçiere en los lugares que conviniere¹, e ansi mesmo mandamos que ninguno pueda hazer ni tener en su casa, ni en otra manera, la dicha yerba de balletero so la dicha pena.

29.—Otrosy, por quanto en las Cortes que Vuestra Magestad hizo en la çibdad de Segovia en el capitulo cinquenta y tres, que se suplicó a Vuestra Magestad se rremediase el daño que los alcaldes, entregadores de mestas y cañadas hazian, y perjuyzios y vexaçiones a muchas çibdades, villas y lugares destes rreynos, y en el dicho capitulo se suplicó a Vuestra Magestad, demas de lo que en él se proveyó, que la visitaçion de los dichos alcaldes no fuese tan continua, y que solamente fuese de quatro en quatro años, y que si la apelaçion que dello se ynterpusyese fuese de seys mil maravedis abaxo, fuese la tal apelaçion para el conçejo de la tal çibdad, villa ó lugar, en cuya juridiçion se oviese dado la tal sentençia, y que si fuese rrecusado el tal juez de cañadas por alguna de las partes tomase por acompañado a la justicia ordinaria del tal lugar, y que lo contrario haziendo Vuestra Magestad diese liçençia y facultad a los corregidores y juezes de las çibdades y villas destes rreynos y a cada vno en su juridiçion para que no se lo consyentan, y porque a estos articulos del dicho capitulo, Vuestra Magestad no rrespondió cosa alguna, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande

¹ Impreso : que conviene.

proveer y rremediar como sea su seruicio y bien destos rreynos, y que se guarde lo mandado en el dicho capitulo.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde lo contenido en el dicho capitulo de las Cortes de Segovia.

30.—En las Cortes que Vuestra Magestad hizo en la çibdad de Segovia, en el capitulo veynte y dos se suplicó a Vuestra Magestad que, por lo que tocava a la buena governaçion de los pueblos, las çondenaçiones que se hiziesen conforme a las hordenanças de los dichos pueblos, a rregatones y a otras personas que delinquen y hazen exçesos en sus tratos en cantidad de seys mil maravedis, y dende abaxo las apeaçiones vayan a los ayuntamientos, avnque en las ordenanças y leyes destos rreynos aya alguna pena aplicada a la camara de Vuestra Magestad, y que no se sygan ni lleven las tales apeaçiones a las abdiencias rreales, salbo a los conçejos y rregimientos de las çibdades y villas donde la dicha sentençia se diere, y Vuestra Magestad probeyó y mandó que las çondenaçiones que se hiziesen fasta en cantidad de mil maravedis, o dende abaxo en lo que toca a las cosas de buena governaçion, se executase luego la pena sin embargo de su apeaçion, la qual despues de executada pudiese seguir ante quien y donde viere que le cunple, suplicamos a Vuestra Magestad mande que en toda la cantidad de los dichos seys mil maravedis se pueda hazer la dicha execuçion syn embargo de la apeaçion que hizieren para las abdiencias y çançillerias, y que Vuestra Magestad haga merced a estos sus reynos, que el conoçimiento fasta esta cantidad, en grado de apeaçion, sea para los conçejos de las çibdades y villas donde la dicha sentençia se diere.

A esto vos rrespondemos, que lo por nos proveydo sobre lo que nos suplicays basta, y aquello mandamos que se execute.

31.—En el capitulo quarenta y syete, en las Cortes de Segovia, se suplicó a Vuestra Magestad mandase que las medidas de pan e vino y azeyte fuesen yguales en todo el rreyno, y en las medidas de pan e vino Vuestra Magestad lo proveyó y mandó, y quedó por proveer la de la medida del azeyte, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer¹ como la dicha medida de azeyte sea yqual en todo el rreyno.

A esto vos rrespondemos, que nos mandarémos aver informaçion de lo que conbiene çerca de la medida del azeyte y peso, y de las otras cosas destos nuestros rreynos, y vista, se proveerá lo que convenga.

32.—En el capitulo cinquenta e vno de las Cortes de Segobia, se

¹ Impreso : ver y proueer.

suplicó a Vuestra Magestad que en la ynstruccion que se da a los juezes de términos, que van a executar conforme a la ley de Toledo se quitase vn capitulo que manda que la sentençia que se diere contra yglesias y monesterios no se execute y se otorgue la apelacion, y de no se aver proveydo el dicho capitulo y de no averse guardado la dicha instruccion ay muchos términos tomados y vsurpados y de cada dia vsurpan y toman, suplicamos a Vuestra Magestad mande y provea que la dicha ynstruccion sea ygual con las çibdades y villas y lugares destos rreynos y con las yglesias y monesterios syn que aya açebtacion ¹ alguna.

A esto vos rrespondemos, que en las Cortes pasadas se vos rrespondió a lo en vuestra suplicacion contenido.

33. — Otrosy en el capitulo çinquenta y ocho de las dichas Cortes se suplicó a Vuestra Magestad que los rrediezmos que se llevan en algunas partes destos rreynos no se lleven, porque es cosa contra derecho que aviendo dezmodo una vez los frutos, tornen a pedir rrediezmos de las rrentas que pagan los labradores, y Vuestra Magestad no proveyó en ello cosa alguna, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer y remediar de manera que no se lleve mas de un diezmo.

A esto vos rrespondemos, lo mismo que en las Cortes pasadas se vos rrespondió.

34. — Otrosy en el capitulo çinquenta y nueve de las dichas Cortes de Segovia, fue suplicado a Vuestra Magestad rremediase los agravios que los provisores y juezes eclesiasticos y sus notarios hazen en sus abdiencias, e los demasiados derechos que llevan y que Vuestra Magestad tuviese forma, que los dichos provisores y juezes eclesiasticos hiziesen rresidençia y se les diese aranzeles de los derechos ² que an de llevar ellos y sus notarios, y que fuese conforme al aranzel rreal y Vuestra Magestad rrespondió que mandaria escreuir a su Sanctidad, para que diputase vno o dos perlados destos vuestros rreynos que juntamente con dos personas del Consejo de Vuestra Magestad viesen los dichos aranzeles y los moderasen, y en lo de las rresydençias mandaria Vuestra Magestad escreuir luego a los prelados para que tubiesen en los ofiçios personas quales conviniesen, y tuviesen mucho cuydado de se ynformar como vsavan los dichos ofiçios, y les tomar quenta, suplicamos a Vuestra Magestad, porque esto ymporta mucho a estos rreynos, mande y provea que se den los dichos aranzeles a los juezes eclesyasti-

¹ Impreso : exceptacion.

² Impreso : y se les dé los dichos derechos.

cos y notarios y que hagan los dichos juezes rresydençia, para que se sepa como administran y gobiernan sus ofiçios.

A esto vos rrespondemos, que lo que nos suplicays está proveydo en las dichas Cortes de Segovia, y que para que aya efecto mandarémos que se den las cartas neçesarias para su Santidad y para nuestro embaxador en su corte.

35.—Otrosy en el capitulo sesenta y tres de las dichas Cortes de Segovia se suplicó a Vuestra Magestad que por que en algunos colegios, Órdenes, y cofradias, y congregaçiones destos rreynos ay estatutos y costunbres para que no se admitan a ellos personas que no sean cristianos viejos, y sobre quien son los que se an de admitir o no, conforme a los dichos estatutos y costunbres, ay algunos escandalos e ynconvinientes, y muchas personas heran ynfamadas syn cabsa alguna, que Vuestra Magestad declarase quales personas an de ser avidos por christianos viejos conforme al dicho capitulo, y Vuestra Magestad rrespondió que mandaria platicar sobre ello, que mejor informada proveheria en lo que conviniese, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer, como está pedido y suplicado en el dicho capitulo, porque asy conviene al bien destos rreynos.

A esto vos rrespondemos, que se guarden las constituçiones hechas por los fundadores de los dichos colegios.

36.—Otrosy, porque en algunas partes y lugares destos rreynos se ponen estancos y ympusiçiones por algunos señores, que tienen barcas en los tales lugares y partes, suplicamos a Vuestra Magestad mande que esto se lleve moderadamente a los que pasaren por las tales barcas y no se lleven derechos algunos a las personas y ganados que se aventuran a pasar por los vados de los tales rrios por no pagar las dichas inpusiçiones y derechos, y que de los derechos de las barcas tengan aranzeles.

A esto vos rrespondemos, que declarando los lugares y partes donde ay la dicha deshorden, lo mandarémos rremediar como convenga, y mandamos que los tales barqueros sean obligados a tener en lugares públicos los aranzeles, por donde llevan los derechos¹, y que a las personas y bestias y ganados que pasaren por los vados no se lleven derechos algunos, y que para la execuçion de ello se darán cartas con las penas neçesarias.

37.—En el capitulo noventa, en las Cortes de Segovia a suplicaçion

¹ Impreso : los dichos derechos.

destos rreynos Vuestra Magestad mandó y proveyó que los escriuanos de los alcaldes de corte no lleven vistas de los procesos, so ciertas penas en el dicho capitulo contenidas, suplicamos a Vuestra Magestad mande que el dicho capitulo se guarde, ansy con los dichos escriuanos, como con los escriuanos de los alcaldes de las abdiencias y chançillerias, y provea que se guarde y efectue e sy neçesario es, se pongan mayores penas.

A esto vos rrespondemos, que lo hemos mandado veer y se proveerá brevemente.

38.—Otrosy suplicamos a Vuestra Magestad mande que las penas en que las justicias destos rreynos condenaren, aplicadas a obras publicas, se gasten con acuerdo de los rregidores de los dichos lugares juntamente con las justicias y no de otra manera y lo que se librare en las dichas penas para las dichas obras se libren por la dicha justicia y rregidores juntamente.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se haga con yntervencion del regimiento porque lo sepan en qué y como lo gasta¹, las dichas condenaciones.

39.—Otrosy dezimos que en otras Cortes se a suplicado a Vuestra Magestad acreçiente la cantidad de los seys mill maravedis de que los rregidores conoçen en grado de apelacion de la justicia hordinaria, y avnque por Vuestra Magestad no a seydo otorgado por quanto parece ser cosa muy neçesaria, suplicamos a Vuestra Magestad agora lo mande conçeder, fasta en cantidad de diez mill maravedis, y asy mismo prorrogar el termino de los diez dias que los juezes tienen para sentençiar los dichos procesos que sean fasta veynte dias.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que no se haga nouedad.

40.—Otrosy, suplicamos a Vuestra Magestad, porque el privilegio de los subçesores de Antona Garçia de la çibdad de Toro², quieren gozar esençion de otra manera de lo que por Vuestra Magestad está proveydo en las Cortes de Toledo y Madrid en el capitulo çiento y tres, y tanpoco los juezes lo quieren executar como está mandado, suplicamos a Vuestra Magestad de nuevo, mande que lo proveydo en los dichos capitulos de Cortes se guarde y cunpla y execute, y para ello se ponga pena á las justicias que no la guardaren y executaren.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que la dicha ley de Toledo

¹ Impreso : y como gastan.

² Impreso : Antonia García vecina de la ciudad de Toro.

se guarde y execute con apercebimiento que serán castigados los juezes que no lo hizieren.

41.—Otrosy, suplicamos a Vuestra Magestad mande guardar la ley de Toro que habla en los desposorios clandestinos, porque en muchas partes las justicias no la quieren executar, y provea que la pena de la dicha ley se hexecute tambien contra las hijas avnque sean mayores de veynte e çinco años: con que no sean en las que tovieren madrastras, porque como aquellas algunas vezes son maltratadas, dellas se casan con mucho descontentamiento y maltratamiento que tienen de las dichas madrastras.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde, y para ello se den las provisyones neçesarias.

42.—Suplicamos asy mismo a Vuestra Magestad mande prorrogar el encabezamiento que tiene conçedido a estos rreynos de diez años, que sea perpetuo.

A esto vos rrespondemos, que agora hicimos merçed dél a estos rreynos por diez años, y adelante ternémos consideraçon para hazerles las merçedes que oviere lugar.

43.—Suplicamos asy mismo a Vuestra Magestad, que lo que está proveydo por leyes destos rreynos y capitulos de buena governaçion que los corregidores y otros ministros de la justia no sean naturales de los lugares donde tovieren los ofiços, lo mismo se provea, y Vuestra Magestad mande proveer en los provisos y vicarios y otros juezes ecclesiasticos que no sean naturales de su diocesis, porque el mismo ynconviniente y otros mayores se syguen que en los dichos corregidores y juezes seglares.

A esto vos rrespondemos, que vosotros declareys en el nuestro Consejo los lugares donde ay este ynconviniente, para que lo mandemos proveer como convenga.

44.—Otrosy, por quanto muchas personas condenadas en menos cantidad de seys mill marauedis, aviendose de presentar en grado de apelacion ante los consistorios de las çibdades se vienen a presentar a las çançillerias y en ellas se despachan compulsorias para traer los dichos proçesos, suplicamos a Vuestra Magestad mande que syempre se ponga en las dichas compulsorias que los escrivanos de los proçesos syendo las sentençias y condenaçiones en mas cantidad de los dichos seys mill marauedis.

A esto vos rrespondemos, que por yvitar los dichos ynconvinientes, mandamos que los escrivanos ante quien pasaren los tales proçesos de que

ansy se apelare, en los testimonios de la tal apelacion pongan la rrelacion de la demanda y la cantidad della con la rreconvençion sy la oviere, y tambien la sentençia o rrelacion de la cantidad della, para que conste a los dichos nuestros presydenete e oydores, so pena de ser suspendido del ofiçio por dos meses.

45.—Otrosy, por quanto los corregidores de las çibdades, villas y lugares destos rreynos, en las visytaciones que hazen de los lugares de su juridiçion tienen por costunbre de visytar solamente los lugares mayores y no los pequeños, suplicamos a Vuestra Magestad provea que todos se visyten.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se den las provisyones neçesarias para que se guarde el capitulo de corregidores, que sobre esto habla.

46.—Otrosy, por quanto de la prematica por Vuestra Magestad hecha, para que ninguno compre pan para tornar a vender, se ha visto gran provecho y utilidad a estos rreynos, y por defraudar la prematica algunas personas tratantes se escusan con decir que el pan que venden es de arrendamiento de benefiçios, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande rremediar proveyendo que ningun tratante ni mercader pueda arrendar los dichos benefiçios, y si vendiere pan avnque sea de los dichos arrendamientos yncurra en la pena de la dicha prematica.

A esto vos rrespondemos, que quando fuere neçesario lo mandarémos proveer.

47.—Otrosy, dezimos que ya Vuestra Magestad bien sabe quanto provecho y vtilidad se sigue a estos rreynos de que aya en ellos dos prelados, vno de los puertos a esta parte y otro de los puertos allá, para que conozcan de las apelaciones que se interpusyeren de los juezes delegados y conseruadores de nuestro muy santo Padre, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer como mas convenga a su seruiçio y bien destos rreynos.

A esto vos rrespondemos, que en esto y en otras cosas que convienen al bien destos nuestros rreynos se ha suplicado y suplicará a su Santidad con mucha ynstançia lo que convenga.

48.—Otrosy, hazemos saber a Vuestra Magestad, que los oydores y alcaldes de las chançilleries tienen syenpre por costunbre de mandar traer las penas de cámara en que condenan, a poder de los rreçebtores de las dichas chançilleries quando confirman las sentençias de los juezes ordinarios, a cuya causa acontece que las çibdades que tienen merçedes de Vuestra Magestad para obras publicas de los tales lugares y

rreparos de muros y otras cosas neçesarias, no se pueden efectuar ni ser pagados dellas, suplicamos a Vuestra Magestad provea que no se saquen las dichas penas de los dichos lugares, syno que sean dadas las dichas penas a los rreçebtores de las dichas penas de cámara para que sean pagadas las tales çibdades.

A esto vos rrespondemos, que mandarémos que se guarden las leyes que çerca desto disponen.

49.—Otrosy, suplicamos a Vuestra Magestad mande efectuar y executar la prematica que el Rey Catholico vuestro ahuelo hizo en las Cortes de Burgos sobre el jugar de los dados, para que no jueguen con ellos en ninguna manera y que tanpoco se haga pesquisa sobre ningun otro juego, por hebitar los perjuros que en ellos se hazen.

A esto vos rrespondemos, que mandarémos que la dicha prematica se guarde y execute.

50.—Otrosy, suplicamos a Vuestra Magestad que lo que está proveydo çerca de las palabras ynjuriosas que son livianas, que el juez no proçeda de su ofiçio en ellas, y quando la parte se apartare de la querella no proçeda mas adelante, lo mismo se provea en lo de las çinco palabras que pone pena la ley de los trezientos sueldos, o a lo menos que en ellas los juezes no se entremetan de su ofiçio quando la parte no se quexare.

A esto vos rrespondemos, que tenemos por bien y mandamos que no proçediendo querella de parte, las nuestras justiçias no se entremetan sobre ello; pero sy la parte diere querella, aunque despues se aparte della, hagan justiçia.

51.—Otrosy, hazemos saber a Vuestra Magestad que muchos juezes ordinarios destes rreynos tienen por costunbre de enbiar a sus alguaziles y a otras personas que crian por alguaziles executores a hazer pesquisas por cosas livianas, especialmente rreçebir informaçiones quando vn labrador se quexa que otro le ha entrado en su tierra y otras cosas semejantes destas por hazer cabsa criminal la ques çevil, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande rremediar por manera que sus subditos y naturales no sean vexados ni fatigados en la manera susodicha.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que los juezes de rresydençia se ynformen de lo que en esto se a eçedido † y lo castiguen.

52.—Otrosy por quanto los corregidores y juezes de rresydençia, y alcaldes de adelantamientos destes rreynos tienen mucha deshorden en

† Impreso : executado.

nonbrar alguaziles del campo, porque nonbran tantos que con dificultad los vezinos de la tierra los pueden conoçer, de cuya cabsa ay algunos desacatos y rresystençias y se fatigan y rroban los labradores y vezinos de la tierra, suplicamos a Vuestra Magestad porque lo suso dicho çese, que Vuestra Magestad mande que en el nonbrar de los alguaziles de la tierra se guarde la costunbre antigua de las çibdades y villas y lugares destes rreynos donde se nonbran, y que aya numero limitado, y que no puedan ser rreçebidos a los dichos ofiçios, syno fuere en los consystorios de las tales çibdades y villas, dando fianças y haziendo el juramento y solepnidad que se rrequiere, y que los tales alguaziles no sean naturales de las tales çibdades y villas ni de su tierra, y que se ponga pena a los corregidores y alcaldes del adelantamiento que no pongan ni nonbren ni den poder para vsar los dichos ofiçios, sino fuere con las solepnidades que arriba estan dichas, que sy de otra manera los nonbraren, que no sean obedecidos, y que no incurran en pena los que rresystieren las execuçiones de su justiçia que fueren a hazer.

A esto vos rrespondemos, que declarando en nuestro Consejo las partes donde ay la dicha deshorden y la cantidad de alguaziles que conuerná que tenga se proveherá.

53.—Asy mismo por quanto en todas las Cortes que Vuestra Magestad a hecho y çelebrado en estos rreynos, porque çesen muchos inconvenientes que an avido y ay en dar posadas a los cortesanos que rresyden y andan en la corte de Vuestra Magestad, y porque la corte de Vuestra Magestad sea mejor aposentada y quepan en ella todos los que vinieren ansy estrangeros como naturales, se a suplicado que Vuestra Magestad fuese seruido de mandar que las dichas posadas se paguen segun y por la forma y orden que a Vuestra Magestad se suplicó en las Cortes que se çelebraron en esta villa de Valladolid el año de quinientos y veynte y tres en el capitulo ochenta y syete, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer asy como en el dicho capitulo de las dichas Cortes fue pedido y suplicado a Vuestra Magestad, y demas de lo contenido en el dicho capitulo Vuestra Magestad mande y provea que aviendo personas en vuestra corte que puedan igualmente posar en las posadas que oviere en los dichos pueblos que sea a eleçion del dicho guesped escoger el que quisiere con tanto que sea persona a quien se pueda y deva dar la tal casa de aposento, y en esto Vuestra Magestad hará mucha merçed y bien a estos rreynos y vuestra corte será mucho mejor aposentada y cabrá mucha mas gente, y en lo de la rropa que se toma, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde lo provey-

do por la Reyna nuestra señora en Burgos a veynte dias del mes de Julio de mill e quinientos y quinze años porque la rropa que se toma se buelve rrota y perdida y sin ningun provecho, y las personas aquien se dan la podrian mejor pagar que no aquellas á quien se toma, y con esto los pobres serian remediados, y no perderian sus haziendas, y Vuestra Magestad haria grand bien y merçed a estos rreynos.

A esto vos respondemos, que porque çesen los inconvinientes que dezis, nuestra merçed y voluntad es que no se pueda traer ni trayga rropa de las dichas aldeas, y si en algun caso se traxiere mandamos que se pague por ella el alquiler que fuere tasado, rreservando como rreservamos para nuestras guardas de pie y de cavallo fasta cantidad de çiento y veynte camas.

54.—Otrosy, porque a cabsa de vsar los ofiçios sin ser examinados los que los vsan se ha seguido muchos inconvinientes, especialmente en ofiçiales de alvañeria y carpinteria y otros ofiçios, suplicamos a Vuestra Magestad mande que ninguno pueda vsar ningun ofiçio mecano sin que primero sea examinado al parecer de la justiçia y rregimiento de los pueblos y personas que para ello pusyeren y les den sus cartas de liçençia y examen.

A esto vos rrespondemos, que qualquiera novedad que en esto se hiziere no podria dexar de traer muchos ynconvinientes.

55.—Otrosy, por quanto en las Cortes que se celebraron en la çibdad de Segovia año de mill e quinientos y treynta y dos en el capitulo çiento y ocho se suplicó a Vuestra Magestad que mandase que los subsydios que se conçeden por su Santidad a estos rreynos no se rrepartan sobre las terçias de Vuestra Magestad, ni sobre los juro de merçed o comprado, o en otra qualquier manera, pues son bienes de vuestro patrimonio rreal y libres del dicho subsydio, y Vuestra Magestad rrespondió que se informaria de lo que en esto se avia hecho y de lo que convenia que se hiziese y lo mandaria proveer, suplicamos a Vuestra Magestad, pues esto es justo y lo que siempre se a hecho, y conviene que se haga, Vuestra Magestad lo mande proueer segun y de la manera que está pedido y suplicado.

A esto vos respondemos, que en las Cortes pasadas está por nos rrespondido a lo que nos suplicays.

56.—Otrosy, en las Cortes de Madrid en el capitulo çiento y trece, se suplicó a Vuestra Magestad mandase que no se sacasen cordovanes destos rreynos, porque se encareçeria el calçado y todas las otras cosas que se hazian dellos, y que se pusyesen en el capitulo de las cosas vedadas,

y Vuestra Magestad lo rremitió a los corregidores y otras justiçias que lo proveyesen, y fasta agora no se a proveydo cosa alguna, pedimos y suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer y rremediar, porques cosa que conbiene mucho a estos rreynos.

A esto vos rrespondemos, que nos mandarémos ynformar de lo que en esto conviene que se haga declarando las çibdades que en ello rreçiben perjuizio.

57.—Otrosy, por quanto los caminantes y otras personas que andan en estos rreynos rreçiben grand daño por la falta de puentes y por mal adereço que ay en los caminos y calçadas y por el gran daño que hazen los rrios y arroyos que salen de madre que destruyen mucha parte de las heredades, de que se rreçibe muy gran daño y pereçen muchas gentes, espeçialmente en los ynviernos, y se dexan a esta causa de labrar y sembrar muchas tierras, de que se rreçibe daño, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los corregidores o alcaldes de adelantamientos y otros juezes donde tal necesidad oviere, vean los dichos dapnos con ofiçiales expertos en el arte, y rrepartan a los lugares y partes donde les pareçiere que rreciben notorio provecho o dapno lo que asy declaren¹ los tales ofiçiales ques menester para los dichos rreparamientos y obras susodichas, y que lo que ansy rrepartieren lo puedan executar sin embargo de qualquier apelacion que se interpusiere, porque si se admitiese la tal apelacion no podrian efectuar el rremedio de lo susodicho.

A esto vos rrespondemos, que quando se ofreçiere tal necesidad, ocurriendo al nuestro Consejo se proveerá lo que convenga.

58.—El metal mas neçesario que ay en estos rreynos es el hierro y el azero, y en Vizcaya y en las montañas donde ay la mayor abundançia dello, se van acabando los mineros porque se saca mucha vena para los rreynos de Francia, y de otras partes en tanto grado que sy no se rremedia dentro de diez años se acabarán los mineros y valdria mucho dinero el hierro y el azero, y no se podria aver syno con dificultad, y por sacarse la vena, se dexan de mantener muchos naturales destos rreynos que se sostienen de labrarla y hazer carbon para este trato y se siguen otros dapnos, y en el fuero de Vizcaya confirmado por Vuestra Magestad, se proveyó que no se saque destos rreynos, suplicamos a Vuestra Magestad, porque la guarda desto es muy conveniente y neçesaria mande que se guarde el fuero de Vizcaya en el capitulo que desto habla, y poner mayores penas contra los extrangeros dél².

¹ Impreso: declararen.

² Impreso: contra los transgressores dél.

A esto vos rrespondemos, que nos avemos mandado que durante la guerra no se saque vena, y para adelante fasta que otra cosa se mande, mandamos lo mismo.

59.—En las Cortes que Vuestra Magestad çelebró en Toledo el año de quinientos y veynte e çinco a suplicaçion destos rreynos Vuestra Magestad proveyó y mandó que cada mes se viesen dos pleytos de los que las çiudades, villas y lugares destos rreynos tratan y trataren en las dichas abdienciãs tocantes a pleytos y juridiçiones y propios dellas, demas de los que les cupieren por su antigüedad y conclusyon, y que los tales pleytos que se ouieren de ver se vean primero el que fuere primero concluso, suplicamos a Vuestra Magestad, porque la guarda del dicho capitulo es muy neçesaria, mande quel dicho capitulo se guarde con todas las çibdades, villas y lugares destos rreynos en los pleytos de la dicha calidad que en las dichas abdienciãs tratan y trataren, pidiendolo el conçejo de tal çibdad, villa ó lugar, o los fiscales de Vuestra Magestad, o cualquier dellos.

A esto vos rrespondemos, que avemos por bien que se haga asy como nos lo suplicays.

60.—Otrosy, por quanto se a suplicado que Vuestra Magestad por hazer bien y merçed a algunos lugares destos rreynos, que son de la juridiçion y tierra de algunas çibdades y villas y otros principales lugares del rreyno los quiere exemir y sacar de la juridiçion de las dichas çibdades y villas de cuya tierra y juridiçion siempre an sydo y son, lo qual seria en mucho daño y perjuyzio de las dichas çibdades como es notorio en quitarles su abtoridad, y preheminenciãs y otros muchos provechos que perderian por acortarles y deminuyrles su juridiçion, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de no lo hazer, que será dar mucho contentamiento a estos rreynos.

A esto vos rrespondemos, que ternemos consideracion a lo que convenga a la buena governaçion y administraçion de la justiçia.

61.—Otrosy, por quanto por leyes y hordenamientos destos rreynos está proybido y mandado que los alguaziles ni juezes, las prendas que sacaren por las execuciones que hizieren ansy por la devda de la parte como por sus derechos no las tengan en su poder, salvo que las depositen en poder de persona llana e abonada, y contra el tenor y forma de las dichas leyes an hecho y hazen lo contrario, suplicamos a Vuestra Magestad mande con mayores penas que depositen en persona abonada las dichas prendas y no las que tengan ¹ en su poder.

¹ Impreso : y no las tengan.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes destos rreynos que sobre esto disponen.

62.—Otrosy, en otras Cortes está pedido y suplicado a Vuestra Magestad tenga por bien de oyr vn dia cada mes por su persona rreal las queexas que las personas destos rreynos tovieren de vuestras justiçias para que Vuestra Magestad sepa lo que pasa y lo mande proveer y remediar y las justiçias vsarán mejor de sus ofiçios, y será muy gran contentamiento de vuestros subditos y naturales, suplicamos a Vuestra Magestad tenga por bien de hazer lo que sobre esto está pedido y suplicado, y agora de nuevo lo suplicamos a Vuestra Magestad.

A esto vos respondemos, que siempre damos y avemos dado la abdiencia neçesaria.

63.—Otrosy, en las Cortes pasadas ay muchas petiçiones de cosas que cunplen al bien destos rreynos que se an suplicado y Vuestra Magestad a difrido la determinacion dellas, y rrespondido que las mandará ver y determinar, y con las muchas y muy neçesarias ocupaçiones que Vuestra Magestad a tenido no se han visto ni determinado, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer como está suplicado.

A esto vos rrespondemos, que las mandarémos ver y rresponder.

64.—Otrosy, por quanto algunas yglesias, y monesterios, y clerigos, y frayles dellos estan esentos de la juridiçion de sus perlados y desta cabsa los tales clerigos y religiosos dexan de ser corregidos y tienen mas aparejo para eçeder en sus reglas y profesyones, e desto subçeden entre los mismos, vandos, y desasosiegos, y diferençias, y pasyones, con sus perlados de que viene daño a los pueblos donde estan las tales yglesias y monesterios, y desto Dios nuestro señor es deservido y la abtoridad eclesyastica se disminuye e no viene de la tal esençion, vtilidad ni provecho, mas de aquellas personas privadas que gozan de la tal libertad que es ocasyon de viçios, suplicamos a Vuestra Magestad provea como se pida a su Santidad que reboque las dichas esençiones y rreduzca las dichas yglesias a la juridiçion y correçion de sus perlados, porque dello sera Dios seruido y su yglesia mejor rregida.

A esto vos rrespondemos, que mandarémos que se escriba a su Santidad y a nuestro enbaxador en su corte para que le suplique de nuestra parte a su Santidad lo mande asy proveer.

65.—Asy mismo por quanto en otras Cortes pasadas se ha pedido y suplicado a Vuestra Magestad, porque los ministros de la santa y general Ynquisiçion sean mejor pagados y administren mejor sus ofiçios, que Vuestra Magestad mande que se paguen sus salarios hordinarios

donde Vuestra Magestad sea servido de señalarselos, y que no sean pagados de las penas ni confiscaciones que se hizieren de los bienes de los delinquentes, suplicamos a Vuestra Magestad que porque este sancto Oficio es en mucho avmento de nuestra santa fee catholica, y lo que se a pedido y suplicado es mucha vtilidad destes rreynos, Vuestra Magestad lo mande proveer asy como está pedido y suplicado, y como agora se le suplica.

A esto vos rrespondemos, que ternemos cuydado delo proveer aviendo para ello disposicion como se a començado.

66. — Otrosy, los Reyes Catholicos de gloriosa memoria vuestros ahuelos para ynformarse de las personas de quien podian servirse conforme a sus habilidades para todos los cargos que tenian que proveer en estos rreynos mandavan aver informacion secreta de todas las calidades y habilidades de las personas de sus rreynos y tenian libro desto en su cámara rreal¹ y porque esto conviene y es mas neçesario a Vuestra Magestad, por tener mas rreynos y señorios, y para tener mucho descanso en su servicio y los pueblos estarán mejor governados, suplicamos a Vuestra Magestad se informe y tenga libro desto segun que los Reyes Catholicos vuestros aguelos lo hizieron.

A esto vos rrespondemos que nos avemos informado e ynformarémossyempre dello.

67. — Otrosy, hazemos saber a Vuestra Magestad que muchas personas que tienen benefiços patrimoniales, cuya elecion y provisyon pertenece a los vezinos de los lugares donde los tales benefiços estan, los rrenuncian y permutan en parientes suyos syn intervenir en ello el examen y otras solepnidades que se rrequiere para que sean abiles y suficièntes las personas que ovieren de tener los dichos ofiços, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande rremediar proveyendo que cada vez que rrenunçiare o permutare el dicho benefiço se ayan de hazer los examenes y diligenciãas que se hazen quando vacan por muerte.

A esto vos rrespondemos, que ocurriendo al nuestro Consejo se os darã las prouisyones neçesarias.

68. — Otrosy, por quanto en las Cortes de Segovia en el capitulo catorce suplicamos a Vuestra Magestad mandase moderar los derechos que los escriuanos delas chançillerias llevan delas vistas y presentaciones de proçesos y provanças, suplicamos a Vuestra Magestad pues la rrespuesta del presydenete e oydores está trayda a vuestro rreal Consejo,

¹ Impreso: y tienen libro desto dentro de su cámara rreal.

mande efetuar lo rrespondido al dicho capitulo, porque los derechos que llevan los dichos escriuanos son muy eçesyvos.

A esto vos rrespondemos, que nos lo avemos mandado ver y se proveerá brevemente.

69. — Otrosy suplicamos a Vuestra Magestad nuevamente mande a los corregidores y otros juezes destos rreynos, que hexecuten lo que está proveydo en las Cortes pasadas sobre los pobres que andan por el rreyno.

A esto vos rrespondemos, que mandamos¹ que se execute lo por nos proveydo, y para ello se vos den las provisyones neçesarias y se sepa los que andan en corte.

70. — Otrosy suplicamos a Vuestra Magestad mande que se cumpla y guarde lo que está proveydo que los depoytos no se hagan en los escriuanos, ni en otras personas particulares, syno que los conçeijos nonbren una persona en quien se hagan, porque muchos juezes destos rreynos no lo quieren guardar, Vuestra Magestad les mande que si asy no lo hizieren pierdan el terçio de su salario.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde y execute lo proveydo çerca desto en las Cortes pasadas.

71. — Otrosy por quanto en algunos lugares destos rreynos, donde biben algunos hombres hijosdalgo, los buenos hombres pecheros no los meten en los ofiçios de sus conçeijos, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer, por manera que los dichos hijosdalgo entren en los dichos ofiçios como los otros vezinos de los dichos lugares.

A esto vos rrespondemos, que pidiendolo en el nuestro Consejo se os darán las provisyones que se acostumbra dar çerca de lo que nos suplicays.

72. — Otrosy por quanto en el capitulo setenta de las Cortes de Madrid, Vuestra Magestad proveyó que quando algun rreçebtor fuese a hazer alguna provança, sy algunas de las partes quisyere, que tome aconpañado, la justiçia del tal lugar nonbre vn escriuano del numero que sea aconpañado del dicho rreçebtor, suplicamos a Vuestra Magestad mande que la dicha ley se guarde, y quando el rreçebtor no quisiere tomar el dicho aconpañado la provança sea en sy ninguna.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde la ley por nos hecha y que los corregidores la executen.

73. — Otrosy por quanto por Vuestra Magestad está proveydo y

¹ Impreso : que mandarémos.

mandado que los corregidores que no rresydieren en sus ofiçios pierdan en cada vn dia que estuvieren avssentes vna dobla de su salario, no embargante la dicha ley, a algunos corregidores Vuestra Magestad les haze merçed que aunque no rresydan en sus ofiçios por algun tienpo se les libre su salario por entero y no pierdan las dichas doblas y para ello les dan çedulas, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de mandar que no se den las dichas çedulas.

A esto vos rrespondemos que mandarémos que la dicha pena se execute.

74.—Otrosy dezimos que de cavsa que los mercaderes y hazedores de paños ansy destos rreynos como de fuera dellos çurzen los paños que se les rronpen o cortan, y los que se los conpran syn lo saber los conpran por sanos y despues hallan en ellos las çurzaduras de que rreçiben mucho daño y avnque está proveydo por las ordenanças rreales que los puedan bolver al mercader que los vendió y sea obligado a lo tomar avnque esté fecho rropa, esto no puede aver lugar en los que llevan los paños aparte que son muy lexos, y avnque sea en el mismo lugar traen pleyto sobre ello con el que lo vendió, diziendo que no es aquel paño el que le dió o que no lo tenia quando él lo vendió, y porque esto es cosa de que se rreçibe mucho daño, conprando el paño por sano y hallando despues que está rroto, suplicamos a Vuestra Magestad mande que en estos rreynos, ni los que vinieren de fuera dellos no puedan vender paño hecho que tenga cosyda ni çurzida la çisura o rrotura que tuviere syno fuere manifestandolo al tienpo de la venta, o que se le ponga tal señal por donde se le parezca que tiene alguna çisura cosida, o çurzida, y porque algunas çesuras o rroturas son mayores que otras, es menester dar alguna horden en las señales, que se manifieste la cantidad de lo rroto o cortado, que Vuestra Magestad la mande dar como mas convenga al rremedio dello.

A esto vos rrespondemos, que las nuestras justiçias en sus jurisdicçiones se informen de lo contenido en vuestra petiçion y guardando las leyes y prematicas destos rreynos hagan justiçia.

75.—Otrosy suplicamos a Vuestra Magestad que en los paños que señalaren con letras y señales doradas, lo qual es causa de hacerse en los paños muchas falsedades, y hurtadamente ponen el nonbre ageno del que tiene fama de buen maestro, y se pone por cuenta mayor de la que es el paño y se gasta oro perdido en mucha cantidad y se syguen otros ynconvinientes como a pareçido por la experiencia, suplicamos a Vuestra Magestad provea y mande que no se pueda dorar paño alguno

poniendo para ello grandes penas, espeçialmente que el paño sea perdido.

A esto vos rrespondemos, que de aqui adelante mandamos se haga segun que suplicays, lo qual guarden so pena que el que hiziere lo contrario pague la mitad del valor del paño en que asy las ouiere puesto, para nuestra camara.

76.—Otrosy por quanto en otras Cortes se ha suplicado a Vuestra Magestad mandase poner orden en las çedulas que dan los alcaldes de la corte para traer leña delos montes comarcanos al lugar donde rresyde vuestra corte, y por Vuestra Magestad se a rrespondido que lo mandará rremediar y fasta agora no se a rremediado, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande rremediar por manera que se tenga la horden en el cortar de los montes que se tenia en tienpo de los Reyes Catolicos vuestros ahuelos, y sobre esto se ynforme de los que agora estan en el vuestro Consejo, que en aquel tienpo fueron alcaldes, y que se haga nómina firmada, vna que se dé en el Consejo y otra que tengan los alcaldes, los quales juren que no darán leña a mas personas de las contenidas en la dicha nómina, ni en mas cantidad de lo en ella contenido, Vuestra Magestad mande que syenpre se planten montes y pinares como lo tiene mandado, y provea que no se hagan rroturas de montes y que se guarden las majadas y dehesas boyales para que no se corte ni trayga leña dellas.

A esto vos rrespondemos, que lo mandarémos proveer y moderar como conuenga.

77.—En el capitulo setenta y ocho de las Cortes de Segovia a suplicacion destos rreynos Vuestra Magestad proveyó que los moros berberiscos que se rrescatasen, no pudiesen estar despues de rrescatados dentro de diez leguas de la costa de la mar, suplicamos a Vuestra Magestad mande estender la dicha ley a que los dichos moros berberiscos y gazis no puedan estar dentro de veynte leguas de la costa de la mar so las penas contenidas en la dicha ley, porque son muy perjudiciales y dañosos.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que la dicha ley se estienda a quinze leguas.

78.—Asy mismo en las Cortes de Segovia y Madrid fue suplicado a Vuestra Magestad se rremediasen los grandes daños que se hazen por los pesquisydores que se dan en estos rreynos para que se diesen los menos que pudiesen darse, y en caso que se diesen hiziesen rresydençia los tales juezes de términos y pesquisydores por el tienpo que Vuestra

Magestad les señalase y syendo rrecusados por las partes fuesen obligados a tomar por aconpañados al juez ordinario del lugar donde estuviesen, pedimos y suplicamos a Vuestra Magestad, porque çesen los dichos daños, Vuestra Magestad lo mande proveer asy como está pedido y suplicado.

A esto vos rrespondemos, que si los dichos juezes eçedieren en sus ofiços los mandarémos punir y castigar y se terná cuydado de saber como lo hazen.

79.—En las Cortes que se çelebraron en Segovia se suplicó a Vuestra Magestad mandase que las apelaciones que se interpusyesen de los juezes ordinarios que fuesen de seys mill maravedis abaxo de cabsas criminales vayan e se otorguen para los consejos y rregimientos en la forma y manera que van las apelaciones en las cabsas çeviles, suplicamos a Vuestra Magestad, porque esto es en mucho provecho y utilidad de los pobres, lo mande Vuestra Magestad proveer como está pedido y suplicado, y asy mismo Vuestra Magestad mande que quando las condenaçiones son pecunarias avnque sean por delictos, que si el condeñado apelare y diere fianças para pagar la condenaçion, que se le otorgue la apelacion y le suelten de la carçel.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto disponen.

80.—En las Cortes pasadas se ha suplicado a Vuestra Magestad mande moderar los derechos que las justiçias de vuestra corte llevan y contadores mayores y otros ofiçiales y sus escriuanos y de todas las otras justiçias y escriuanos del rreyno y en las Cortes que hultimamente se çelebraron en la villa de Madrid, Vuestra Magestad rrespondió que tenia mandado hazer aranzel de los derechos y que brevemente se publicaria para que se guardase lo en el contenido, suplicamos a Vuestra Magestad, porque de la dilaçion estos rreynos rreçiben mucho daño, Vuestra Magestad lo mande publicar y que se guarde.

A esto vos rrespondemos, que vosotros declareys en qué casos y cosas se llevan derechos ecesyvos para que se provea.

81.—Otrosy, en otras Cortes está suplicado a Vuestra Magestad mande que los montes se conserven y que se planten arboles y montes los que pareçiere ¹ que conviene conforme a la neçesydad que cada çibdad o villa tiene, y que para esto se den las provisyones y çartas neçesarias, y las que estan acordadas, y que para conservaçion de los dichos mon-

¹ Impreso : los que paresçerá.

tes las çibdades y villas y lugares destos rreynos y para la guarda dellos puedan hazer todas las hordenanças que convinieren y fueren necesarias y señalar sitio y lugar donde los dichos arboles y montes se pongan, y en las Cortes que hultimamente se çelebraron en la villa de Madrid, Vuestra Magestad mandó que se guardase y executase lo proveydo y que los corregidores tuviesen espeçial cuydado dello, y que los juezes de rresydençia particularmente truxiesen relacion de como se avia guardado, y se castigasen los que no lo oviesen cunplido, y porque ninguna horden y diligençia a avido porque los dichos montes se guarden y planten de nuevo, y ay mucha falta de montes en todas las mas partes y lugares destos rreynos, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer y rremediar segun e como está pedido y suplicado, porque conviene al serviçio de Vuestra Magestad y al bien destos rreynos.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se hos den las cartas y provisyones neçesarias para que se execute lo que está mandado.

82.—Otrosy, en el capitulo çiento y diez ocho de las Cortes que hultimamente se çelebraron en la villa de Madrid, se suplicó a Vuestra Magestad para en lo del serviçio que se haze a Vuestra Magestad mandase igualar las prouinçias, pues estava avida informaçion de las vezindades, y Vuestra Magestad respondiό que tenia nonbradas personas quales convenian para que lo efectuasen¹, suplicamos a Vuestra Magestad que se efectue, y si está hecho lo mande publicar.

A esto vos rrespondemos, que asy lo avemos mandado y mandarémos que en breve se acabe.

83.—Otrosy, porque por privilegio antiguo todos los yugueros que labran con yuntas de bueyes y mulas an de pagar a la yglesia de Santiago media hanega de trigo de voto, cogiendo fasta seys hanegas de pan y agora nuevamente los que cogen los dichos votos piden y llevan el dicho voto a las personas que no labran con yuntas, syno que sus amos con quien biben y otras personas les hazen algunos barbechos, o ellos las hazen con yuntas prestadas o alquiladas, lo qual es cosa nunca hecha y contra el privilegio, vso y costunbre destos rreinos, suplicamos a Vuestra Magestad mande que no se pida ni lleve el dicho voto a las tales personas ni puedan por ello ser convenidos² ante ningun juez seglar ni eclesiastico.

¹ Impreso : para que lo executasen.

² Impreso : compelidos.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que no se haga nouedad de lo que antiguamente se acostumbó hazer.

84.—Otrosy, en las Cortes de Segovia en el capitulo quarenta y seys a suplicacion del rreyno, Vuestra Magestad mandó que no entren¹ en estos rreynos seda en capullo ni madexa de ninguna parte de fuera destos rreynos eçebto en las telas de çedaço, y porque es dañoso a estos rreynos entrar las dichas telas de çedaço fuera del rreyno, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se efectue y cunpla lo que está mandado en todas las sedas, y que no se eçebten las dichas telas de çedaço, sino que se provean e defiendan como lo demas.

A esto vos rrespondemos, que ya en esto tenemos rrespondido en las Cortes pasadas.

85.—Asymismo en las Cortes que Vuestra Magestad çelebró en la çibdad de Segovia en el capitulo çiento y diez se suplicó a Vuestra Magestad, que porque los ofiçiales de canteria y alvañiria y carpinteria y otros ofiçiales tomavan a hazer algunas obras de conçejos y personas particulares, y despues de hecho el remate y començadas a hazer las obras alegavan engaño en mas de la mitad del justo preçio en que fueron rrematadas, porque para escusar los pleytos les diesen algunos dineros mas, que pues ellos heran maestros y expertos en sus ofiçios², que despues del rremate no les pudiesen alegar el tal engaño syno que fuesen obligados a cunplir conforme a la condiçion y rremate, suplicamos a Vuestra Magestad que por escusar los daños que desto se pueden seguir, que mande proveer segun está pedido y suplicado.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que de aqui adelante los ofiçiales no puedan alegar aver seydo engañados en las obras de su arte que tomaren a destajo o en almoneda, ni sobre ello sean oydos.

86.—Ansymismo en las Cortes que se çelebraron en la çibdad de Toledo año de mill e quinientos y veynte çinco años, a suplicacion destos rreynos Vuestra Magestad proveyó y mandó que las execuçiones que se oviesen de hazer por sentençias dadas en vuestro rreal Consejo y en las chançilleries y por cartas executorias emanadas de ellas no se cometiesen a executores, sino a los corregidores e juezes ordinarios de las çibdades y villas destos rreynos, en sus lugares y juridiçiones; y que si fuesen negligentes, fuesen executores a costa de los tales juezes a hazer lo que ellos devieran hazer, suplicamos a Vuestra Magestad lo

¹ Impreso : que no entrasé.

² Impreso : en su carta e ofiçio.

mande asy proveer porque asy conviene a su servicio y al bien destos rreynos.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto disponen.

87.—Otro sy, en las primeras Cortes que Vuestra Magestad celebró en esta villa de Valladolid a suplicación destos rreynos, Vuestra Magestad mandó dar sobrecarta con mayores penas de las prematicas destos rreynos que hablan sobre la medida de paños y sedas que sea sobre tabla y no en el ayre, y en otras muchas Cortes pasadas está proveydo y mandado, suplicamos a Vuestra Magestad que, porque de hacerse lo contrario es daño vniversal de todo el rreyno, mande que se den las sobrecartas con mayores penas a todas las çibdades, villas e lugares destos rreynos que las pidieren ¹, y que se ponga pena a los corregidores y juezes de rresydencia que no las executaren, y que Vuestra Magestad mande que se executen las prematicas destos rreynos, que hablan sobre el mojar y tundir de los paños, y mande dar sobrecartas a los que las pidieren.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarde y execute la prematica que cerca desto dispone.

88.—Asymismo porque el servicio de la moneda forera se suele y acostumbra pagar en estos rreynos de syete en syete años, y agora nuevamente se pide de çinco en çinco años, porque quantan un año en fin de una paga y en principio de otra, por manera que por este yerro de cuenta lo quieren cobrar de çinco en çinco años como lo solian y acostumbravan cobrar de syete en syete años, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde la costunbre antigua que se a tenido de se cobrar de syete en syete años.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que los contadores cobren la dicha moneda forera segun la costunbre antigua sin que en ello aya novedad, y den las provisiones.

89.—Asymismo en las Cortes que Vuestra Magestad celebró en la çybdad de Toledo, en el año pasado de quinientos y veynte e çinco, en el capitulo treynta e syete a suplicación del rreyno, Vuestra Magestad proveyó y mandó que cerca del tomar de las carretas y bestias de guia se guardase la ley de Toledo que sobre esto habla, la qual fué hecha por los Reyes Catolicos, vuestros ahuelos, año de mill e quatroçientos y ochenta, por la qual se manda que quando oviere de aver partida de

¹ Impreso : que las pierdan.

corte, los mayordomos de la casa rreal se junten con los del Consejo vean qué personas y carretas y bestias de guia son menester, y ayan ynformacion segun el camino y el tienpo y costunbre de la tierra, quanto se deve tasar por cada cosa, y por esta consideracion se hagan las cartas de nómina de lo que fuere menester, y señalada por los del Consejo, se firme por Vuestra Magestad, y que antes que se lleven ni entren las carretas y bestias de guia a los que se ovieren de dar, paguen luego lo que montare la ida; y porque antes de esto por otra prematica del catolico rrey don Juan el segundo, dada en la çibdad de Segovia a veynte e quatro dias del mes de Octubre, año de mill e quatroçientos y veynte ocho años, está proveydo que no se tomen bestias de guia por persona alguna, salvo por la cámara del rrey, o rreyna, o principe, eçebto quando oviese neçesydad con çedula espeçial, y Vuestra Magestad en las Cortes de Segovia a la suplicacion que sobre esto hizo el rreyno, rrespondió que mandaria ver todo lo que está proveydo y que haria todo lo que conviniese al bien de sus subditos, moderando el preçio y cantidad de carretas y bestias de guia, y porque a Vuestra Magestad conviene proveer que sus subditos y vasallos no sean fatigados y reçiban tantos daños y vexaciones y pérdidas como reçiben cada dia en la deshorden que anda en lo susodicho, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se guarde y cunpla lo proveydo y mandado por el dicho señor rrey don Juan, en la dicha prematica, y que Vuestra Magestad mande que no se den çedulas espeçiales para personas particulares, sino fuere neçesydad.

A esto vos rrespondemos que se platicará en el nuestro Consejo sobre lo que nos suplicays, y mandarémos proveer en ello lo que convenga.

90.—Iten, que por haberse entremetido muchos çapateros destos rreynos a ser curtidores y cortir los cueros y suelas que labran, a sydo causa que se cometan y encubran muchas falsedades en la labor de los dichos cueros que çesavan con tener cada vno de los dichos ofiçios por sy, porque de hacerse lo contrario se siguen muchos ynconvinientes, porque hazen muy mal calçado, falso y quemado, y no curten las colanbres como las an de cortir, porque ellos se los gastan en sus tiendas, e sino fuesen çapateros harian buena colanbre, y los çapateros procurarian de lo comprar bueno, y los cortidores hazello para lo poder vender, y el calçado seria bueno y perpetuo¹, suplicamos a Vuestra Magestad que porque lo susodicho çese y aya buenas colanbres en es-

¹ Impreso : bueno y perfecto.

tos rreynos, Vuestra Magestad mande que ningun çapatero pueda ser cortidor.

A esto vos rrespondemos que cada que se ofresçiere caso particular en los lugares que oviere neçesydad, se proveerá segun la calidad de provinçias y pueblos.

91.—Otrosy, en las Cortes que Vuestra Magestad çelevró en la çibdad de Toledo el año pasado de quinientos y veynte e çinco, en el capitulo çinquenta y quatro a suplicaçion destes rreynos, Vuestra Magestad mandó que las condenaçiones que hizieren los alcaldes de la Hermandad nueva que fuesen de seys mill maravedis, y dende abajo, avnque las tales penas fuesen aplicadas a vuestra camara y fisco, fuesen ante los corregidores y alcaldes mayores de Vuestra Magestad, del partido mas çercano, y en las vltimas Cortes que Vuestra Magestad çelevró en la villa de Madrid se suplicó a Vuestra Magestad, por hebitar los fraudes que los dichos alcaldes de la Hermandad hazian por escusar las dichas apelaçiones, que en todas las condenaçiones añadian destierros voluntarios o temporales, que Vuestra Magestad estendiese la dicha ley y que se entienda, avnque aya en las tales condenaçiones pena de destierro, suplicamos a Vuestra Magestad, porque esto es escusar fraudes y cabtelas, mande que se declare y se estienda la dicha ley de Toledo, avnque esté puesta pena de destierro en la tal condenaçion.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes que cerca desto disponen.

92. — Otrosy, por quanto en muchas Cortes pasadas, a suplicaçion destes rreynos, Vuestra Magestad tiene proveydo y mandado que a ningun asystente, governador ni corregidor sea proveydo de otro cargo fasta tanto que sea vista su resydençia y consultada con Vuestra Magestad, porque esto es en mucho provecho y vtilidad destes rreynos, suplicamos a Vuestra Magestad mande¹ que se guarde y cunpla asy, y que se entienda tambien con sus lugares tenientes, y alcaldes mayores y alguaziles que no sean admitidos a otros ofiçios de governaçion fasta tanto que sean vistas y consultadas sus rresydençias.

A esto vos rrespondemos que esto se guarda y guardará segun nos lo suplicays.

93.—Suplicamos asy mismo a Vuestra Magestad, que lo que está proveydo en las Cortes pasadas, que se recopilen las leyes destes reynos y se quiten las superfluas, pues Vuestra Magestad lo tiene cometido al

¹ Impreso omite : mande.

doctor Pero Lopez de Alcozer lo mande efectuar, y que se acabe por la gran neçesydad que estos rreynos tienen dello.

A esto vos rrespondemos que se entiende con diligencia en lo que nos suplicays y brevemente se acabará.

94.—Otrosy dezimos, que por quanto quando los capitanes van a hazer soldados y gente de guerra comen a discrecion y a costa de los pueblos por donde pasan y se haze la dicha gente, y bastaria darles¹ possadas syn comelles sus haziendas, y para esto se juntan muchos vagamundos so color que estan asentados en las tales capitancias y los capitanes los faboreçen, suplicamos á Vuestra Magestad mande que las justicias hordinarias de los dichos lugares por donde la dicha gente passare e estuviere lo hagan pagar y apremien² a los dichos capitanes y soldados, porque demas de comer a discrecion, porque se mudan de vnos lugares a otros, cohechan a los pobres y guespedes, Vuestra Magestad mande que se execute y efetue esto sin embargo de las patentes y provisyonnes que llevan.

A esto vos rrespondemos que mandamos³ que se os den las provisyonnes que conviniere para que no se hagan semejantes deshordenes y se castiguen.

95.—Otrosy, porque por no visytar los corregidores los términos y tierra de las çibdades, villas y lugares de su jurisdiccion, está vsurpado y cada dia se vsurpa mucho de los terminos y se hazen muchas pendençias de pleytos y muchas costas y daños a los pueblos en cobrar lo que asy se les a vsurpado, y todavia se quedan con mucha parte dello, y por vn capitulo de lo que han de hazer los corregidores les está mandado que hagan la dicha visytacion por sus personas, y que si fueren negligentes y no lo hizieren que Vuestra Magestad enbiará persona a su costa que lo haga, y en las Cortes pasadas que se çelebraron en la çibdad de Segovia el año de mill e quinientos y treynta y dos se suplicó a Vuestra Magestad mandase proveer lo susodicho y se rrespondió que Vuestra Magestad mandaria escreuir a los corregidores para que guardasen el dicho capitulo, suplicamos a Vuestra Magestad, porque de no se guardar, estos rreynos rreçiben mucho daño, que Vuestra Magestad mande quel dicho capitulo se guarde, y execute la pena dél en los que no lo hizieren, y asy mismo mande Vuestra Magestad que quando salieren a hazer las dichas visitaciones de términos no se ocu-

¹ Impreso : darlas.

² Impreso : y apremiar.

³ Impreso omite : mandamos.

pen en otras visitaciones de términos y justicia, ni enbuelban ni junten lo vno con lo otro, y que trayan el amojonamiento que hizieren et abtos que sobre ello pasaren, signado de escriuano y lo hagan poner en el arca del conçejo, y esto les mande Vuestra Magestad con pena segun se suplicó en las dichas Cortes de Segovia, y fasta que hayan hecho la dicha visytacion no se les pague el vn tercio de su salario, y los que se le libraren lo paguen de sus casas.

A esto vos rrespondemos que lo que nos suplicays está bien proveydo en las Cortes pasadas.

96.—Otrosy, en las Cortes que Vuestra Magestad çelebró en la ciudad de Toledo el año de quinientos y veynte e çinco, se suplicó a Vuestra Magestad mandase guardar lo proveydo en las Cortes de Valladolid el año de veynte e tres sobre las conpras de yglesias y monesterios que hazen de bienes rrayzes y otros bienes que han por titulo lucratyvo que no se les pudiese vender cosa alguna, y que lo que oviessen por titulo lucrativo se les pusiese término en que lo vendiesen a personas legas¹ y Vuestra Magestad mandó² e proveyó e para ello mandó dar las provisiones neçesarias, y en las ultimas Cortes que se çelebraron en la villa de Madrid se suplicó a Vuestra Magestad lo mismo; pedimos y suplicamos a Vuestra Magestad mande guardar lo proveydo en las dichas Cortes de Valladolid, y para ello mande dar todas las provisiones que fueran menester y sy fuere venida la confirmacion de Su Santidad, Vuestra Magestad mande que se entregue a los procuradores de sus rreynos³, y syno es trayda, Vuestra Magestad mande y provea como se trayga brevemente, porque sino se haze, todos los mas bienes rrayçes estarán en yglesias y monesterios.

A esto vos rrespondemos que nos tornarémos a escreuir a Su Santidad çerca de lo que nos suplicays.

97.—Otrosy, en las Cortes pasadas se suplicó a Vuestra Magestad mandase proveer de artilleria y municion y otras cosas neçesarias las fortalezas del rreyno de Granada y Murçia y Andaluzia, suplicamos a Vuestra Magestad, porque agora ay mas neçesidad, mande que se provea como convenga a su seruicio y a la defensa destes rreynos.

A esto vos rrespondemos que nos mandarémos que en esto se provea lo neçesario.

98.—Asymismo se a suplicado a Vuestra Magestad en las Cortes pa-

¹ Impreso : legos.

² Impreso : lo mandó.

³ Impreso : destes reynos.

sadas que a ningun corregidor se prorogue su ofiçio mas de dos años fasta que aya hecho rresydençia y sea visto por los del vuestro muy alto Consejo y consultado con Vuestra Magestad, suplicamos a Vuestra Magestad, porque esto es cosa muy neçesaria para todo el rreyno, Vuestra Magestad mande que se haga y cumpla asy, pues está suplicado y proveydo en las Cortes pasadas.

A esto vos rrespondemos que nos mandarémos que en esto se tenga toda buena consideracion.

99.—Otrosy, se a suplicado a Vuestra Magestad en las Cortes pasadas y en las que se çelebraron hultimamente en la villa de Madrid que se limitase el tienpo para pedir los diezmos, porque en no se cobrar quando se cojen y disymular los arrendadores la cobrança, se pide¹ y paga despues a mayores preçios, pedimos y suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer y rremediar segun e como está pedido y suplicado; porque de no se hazer, el estado seglar rresçibe daño.

A esto vos rrespondemos que se guarde² lo proveydo por leyes y pre-maticas destes nuestros rreynos.

100.—Otrosy, dezimos que muchas çibdades, villas y lugares destes rreynos, los buenos hombres pecheros pagan los seruiçios que son otor-gados a Vuestra Magestad por cañamas y pecherias y no por la hazienda que cada vno tiene, y cada cañama o pecheria está tasada en vnas partes a veynte mill y en otras partes a treynta y quarenta mill, y a mas y a menos, y en otras partes se paga por cabeças, y desta manera pagan en los dichos seruiçios y derramas tanto los que son pobres como los rricos, y en otras partes paga cada vno por la hazienda que tiene; y con esto los que tienen alguna cantidad de hazienda pagan tanta parte de los dichos seruiçios que no lo pueden sufrir, y en poco tienpo podrán enpobreçer y venir a pobreza, sobre todo lo qual ay muchos pleytos y debates en las abdiençias, ante los juezes hordinarios de las dichas çibdades, villas y lugares, y ay dadas algunas sentençias y cartas executorias sobre ello, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande rremediar de manera que en la paga de los dichos seruiçios aya de aqui adelante alguna buena forma y moderacion y çesasen los dichos incon-venientes y pleytos y debates.

A esto vos rrespondemos que nos plaze de lo hazer asy como nos lo suplicastes, y para el rremedio dello mandamos que en cada çibdad o

¹ Impreso : que se pide.

² Impreso : que mandamos que se guarde.

villa destos rreynos que fuere cabeça de jurisdición por sy donde ovie-
re o pretendiere aver alguna duda o debate çerca de lo que dicho es, o
de alguna cosa dello, se junten la justiçia y regidores y llamen al pro-
curador del comun y seis buenas personas de los buenos hombres pe-
cheros, dos de los mas rricos y dos de los medianos y otros dos de
los menores, y sy la tal çibdad o villa tuvieren tierra, llamen a los pro-
curadores o sysmeros de la tierra, y a otras seys buenas personas de los
dichos tres estados y todos juntamente vean y averiguen de que forma
y manera se an hechado y rrepartido ¹ y pagado hasta aqui, y se hechan,
rreparten y pagan al presente en la tal villa y su tierra los maravedis
que a los dichos buenos hombres pecheros an cabido y les an sido rre-
partidos para la paga de los serviçios que se an otorgado en estos nues-
tros rreynos, y para las otras cosas que se an ofreçido, y si se rreparten
por cañamas o pecherias, o por haziendas o por cabeças o de qué mane-
ra ², y en qué cantidad está tasada cada cañama y pecheria, y sy de la
forma y manera de cómo se rreparten y pagan los dichos serviçios se
agravian algunos de los estados de los dichos pecheros, y alli todos jun-
tamente comuniquen y confieran y platiquen qué forma y manera es
la que de aqui adelante se puede y deve tener en el echar y rrepartir
y pagar los dichos serviçios y derramas, y sy se ovieren de pagar por
cañamas o pecherias, de qué cantidad y número será cada cañama y pe-
cheria, y cómo y de qué manera se han de tasar as haziendas para
aquantiar las dichas cañamas de forma que todo ello se haga bien y jus-
tamente, para que çesen los dichos pleytos y debates, y seyendo todos
conformes en vn acuerdo y parecer, lo enbien ante los del nuestro Consejo
para que se conforme o enmiende, y syno se pudieren conformar enbien
los votos y pareceres de la dicha justiçia y rregidores y procuradores y
personas de cada vno dellos, por sy, particularmente, con los motivos que
tienen, para que todo visto se provea en ello como mas convenga al
servicio de Dios y nuestro y al bien y sosyego de los dichos buenos hon-
bres, y para que esto se haga asy mandamos que se den y despachen
nuestras cartas en forma.

101.—Otrosy, por ordenanças destos rreynos está proveydo y manda-
do que los corregidores destos rreynos que no dieren fianzas llanas y
abonadas no se les pague el terçio postrero de su salario, porque los ta-
les corregidores y juezes dilatan de dar las dichas fianças porque no se

¹ Impreso omite : y repartido.

² Impreso : o en que manera.

les pueda rretener, salvo el terçio postrero de su salario, y esto no es bastante rremedio; en las Cortes que se çelebraron en Segovia el año de quinientos y treynta y dos se suplicó a Vuestra Magestad proveyese de rremedio como las dichas fianças se diesen luego que fuesen proveydos a los dichos ofiços en la corte de Vuestra Magestad, pedimos y suplicamos a Vuestra Magestad que en caso que no sea seruido de proveer lo contenido en el dicho capitulo como en él se contiene, mande y prouea que los dichos corregidores den dichas fianças dentro de quinze dias que fueren rreçibidos a los dichos ofiços, y que no las dando dentro deste término no les sea acudido con salario alguno, y los que se lo libran lo paguen de sus casas.

A esto vos rrespondemos que mandamos que de aqui adelante den las dichas fianças dentro de treynta dias.

102.—Otrosy, en las Cortes que hultimamente se çelebraron en la villa de Madrid, se suplicó a Vuestra Magestad que los que fuesen pronunçiadados por hijosdalgo por los alcaldes de los hijosdalgo no pagasen marco de plata ¹ por la sentençia que en su favor fuese dada, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande asy proveer, pues bastan los gastos eçesivos que hazen en seguir sus pleytos de hidalguia.

A esto vos rrespondemos que nos mandarémos ynformar de lo que en esto se haze para proveer lo que se ha de hazer.

103.—Otrosy, porque del trato de las Yndias se abmentan y ennobleçen y enriquezen mucho estos rreynos, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de mandar que no se tome oro alguno a ninguno que trate y venga de las Yndias, porque desta manera creçerá el trato y enriquezese an mucho estos rreynos, y haciendo lo contrario no abrá quien querrá tratar en las dichas Yndias ni a yr a ellas, ni los que alla estan osarán ni querrán venir.

A esto vos rrespondemos que ternémos consideraçion a lo que nos suplicays y lo que se ha hecho a seydo por grandes cabsas y neçesydades y sin aquellas no se hará.

104.—Otrosy, porque las coronas que agora se an hecho nuevamente en muchas partes destes rreynos las toman de mala voluntad y apremiados, por ser baxas de ley, suplicamos a Vuestra Magestad mande hazer el ensaye de las dichas coronas y mande que valgan por la ley que huvieren ² y no mas.

¹ Impreso omite : de plata

² Impreso : tuvieren.

A esto vos rrespondemos que las coronas o escudos que avemos mandado o mandarémos librar, son y an de ser de ley de veynte y dos quilates, y que sesenta y ocho pieças dellas pesen vn marco de oro en estos nuestros rreynos de Castilla, que és la ley y peso de los mejores escudos de Italia y de los que se labran en Françia, y an de valer y correr a precio de trezientos y çinquenta maravedis cada vna corona como por nuestro mandado se a publicado; y teniendo la dicha ley y peso mandamos que asy valan y corran las dichas coronas y escudos, los quales se pesen de aqui adelante.

105.—Otrosy, porque los negoçios que tocan a la buena governaçion de los pueblos y a la execuçion de las hordenanças dellos aya mejor determinaçion y los pueblos esten mejor gobernados, suplicamos a Vuestra Magestad que asystan dos regidores con la justiçia en primera ynstançia, y que en grado de apelacion vaya como agora se haze a los ayuntamientos de las tales çibdades y villas fasta en la cantidad que está limitado o se limitare que puedan conoçer, y esto está asy proveydo y mandado en algunas çibdades destos rreynos; porque conviene a la buena governaçion, a Vuestra Magestad suplicamos lo provea generalmente en todas las çibdades y villas destos rreynos.

A esto vos rrespondemos que mandamos que en esto no se haga novedad.

106.—En las Cortes que se çelebraron en la çibdad de Segovia el año de quinientos y treynta y dos en el capitulo çiento y nueve, se suplicó a Vuestra Magestad que porque algunas personas que tienen arrendadas heredades de pan y vino y otras esquilmas cavtelosamente alegan esterilidades despues de cogidos los frutos, que no se puede saber rrealmente los frutos que cogieron, que Vuestra Magestad mandase que la tal esterilidad no se pudiese alegar syno se alegase antes que se començasen a segar los panes, o a coger los frutos; porque en este tiempo el señor de tal heredamiento puede sy quiere pagar las costas quel arrendador a hecho, y coger y gozar de los frutos, pedimos y suplicamos a Vuestra Magestad que por escusar muchos pleytos y fraudes mande proveer lo contenido en el dicho capitulo como en él se contiene.

A esto vos rrespondemos que está bien proveydo por leyes de nuestros rreynos las quales mandamos se guarden.

107.—Otrosy, suplicamos a Vuestra Magestad haga merçed a estos rreynos de hazer consulta de merçedes vna vez cada mes, porque en esto rresultará grand bien a estos rreynos, y Vuestra Magestad les dará mucho contentamiento.

A esto vos rrespondemos que nos ternémos cuydado de la hazer quando sea necesaria.

108.—Otrosy, por quanto por derecho y leyes destos rreynos está proveydo que avnque las dotes¹ de las mugeres no se pueden enagenar, se pueden perder quando la muger comete delitos, porque sus bienes se pueden confiscar, y esta pena parece que derechamente se ynpone al marido que tiene el vso y aprovechamiento de la dote² y es obligado a mantener la muger y sustentar las cargas del matrimonio, suplicamos a Vuestra Magestad declare que la dicha confiscacion y perdimiento de dote aya lugar despues de disuelto el matrimonio, pero no durante aquel; porque cosa injusta seria que si el marido no es participante en el delito sea castigado y pierda por culpa agena su hazienda quedando obligado a las cargas del dicho matrimonio.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes.

109.—Suplicamos a Vuestra Magestad asynismo que las mugeres enamoradas que conoçidamente son malas de sus personas no puedan traer, ni trayan en sus casas ni fuera dellas oro de martillo, ni perlas, ni seda, ni faldas, ni verdugados, ni sombreros, ni guantes, ni lleven escuderos, ni pajes, ni rropa que llegue al suelo porque son eçesivos los gastos y oros y sedas que traen, que asy³ no son conoçidas entre las buenas, Vuestra Magestad con grandes penas lo mande asy cunplir y executar.

A esto vos rrespondemos que nos pareçe bien, y mandamos que las mugeres publicamente malas de sus personas y que ganan por ello, no puedan traer ni traygan oro ni perlas ni seda, so pena de perder la rropa de seda y con ella lo que traxieren, contra lo en este capitulo contenido.

110.—Otrosy, suplicamos a Vuestra Magestad mande que las tarjas de a diez no corran en estos rreynos ni valgan syno por ley que tienen, porque por rrazon de valer a diez maravedis, muchas personas las traen a estos rreynos por mercaderias y llevan los ducados de a dos destos rreynos, y está averiguado que muchas de las dichas tarjas son falsas y syn ley.

A esto vos rrespondemos que tenemos por bien, y mandamos que se haga como nos lo suplicays, y para que se gasten las que agora andan por estos rreynos damos término de seys meses, y dende en adelante

¹ Impreso : los dotes.

² Impreso : del dote.

³ Impreso : que casi.

mandamos que no valan ni corran por moneda alguna, y la persona que las gastare las aya perdido.

111.—Otrosy, por quanto por ysperiencia se a visto los grandes trabajos y gastos y daños que en la prematica de las mulas estos rreynos an sentido y los muchos peligros y muertes de hombres viejos, y no vsados a cavalgar a cavallo que an subçedido, ansymismo como por ysperiencia se a visto como se an subido los caballos en muy subidos preçios, porque los letrados, medicos, mercaderes y hombres viejos y rricos¹ de los pueblos buscando su seguridad han conprado los cavallos mejores y mas cuerdos y sosegados del rreyno, y en conprando los, vsan dellos como de mulas, porque su fin es que les sirvan, no para el efeto que se mandó tener los cavallos, syno para su seguridad y salud, y desta cabsa los cavalleros y gente militar no hallan cavallos para la guerra syno en muy creçidos preçios, porque estan ocupados en personas ynutilles para la guerra, y syn provecho en todo el rreyno, mas de diez mill cavallos, y los mejores, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido de moderar la dicha prematica mandando que las puedan traer y andar en ellas los que tuvieren cavallos, y sy desto no fuere seruido mande que los letrados y viejos de çinquenta años arriba y enfermos y los caminantes puedan andar en mula; y asymismo qualquier persona avnque no sea clerigo pueda llevar a mugeres a las ancas de las dichas mulas, y que todo genero de cavallos y quartagos aunque no sean de marca puedan andar en ellos.

A esto vos rrespondemos que mandarémos platicar y proveer çerca desto lo que mas convenga.

112.—Otrosy, por quanto los juezes que hexecutan sentençias en que ay condenaçion de frutos como quiera que en quanto a la liquidacion donde a de aver provanças y escripturas y testigos y sentençias que pueda ser justa o ynjusta sean juezes mixtos² despues de liquidada y executan por ello, pospuesta toda apelacion como juezes meros executores, y otros otorgan las apelaciones, y en las tales apelaciones se pleytean otro tanto tiempo o mas que en lo prinçipal, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se determine qual destas dos vias se a de seguir para que estando asy determinado no esté en mano de los tales juezes ser quando quisyeren meros, y quando quisyeren executores.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes destes rreynos que çerca desto disponen.

¹ Impreso : mercaderes y hombres ricos.

² Impreso : sean jueces mixtos algunos.

113.—Otrosy, por quanto las carnes se an subido y suben de cada año en estos rreynos y se apocan los ganados, suplicamos a Vuestra Magestad provea que no se maten corderos, ni corderas, ni terneras, porque con esto se criará¹ mucho ganado y abrá mucha mas colambre²; a lo menos Vuestra Magestad mande que en Castilla la Vieja y hazia las montañas por quatro años primeros no se maten los dichos corderos ni corderas, ni terneras; ni por diez años se pesque los rrios ni echen rred ni afreça ni se hagan pesqueras³, ni corrales ni labores que se llaman çudras y vardas, porque en estas maneras de pesqueria se agota el pescado de todos los rrios, saluo que puedan pescar con rredes abiertas que ninguna trucha ni anguila ni peçe que sea de medio quarteron abaxo, no puedan parar en las dichas rredes syno fueren en rrubias o bermejuelas⁴ porque aquellas no pueden creçer mas del tamaño que tienen; lo qual Vuestra Magestad mande guardar so las penas que le pareçiere.

A esto vos rrespondemos, que esto está bien proveydo en las Cortes pasadas.

114.—Otrosy, por quanto en las Cortes que Vuestra Magestad mandó celebrar en la villa de Madrid, en el capitulo çiento y honze se suplicó a Vuestra Magestad fuese seruido de mandar guardar a la villa de Medina del Campo su esençion y costunbre en lo que toca a la abadia de la dicha villa, y se rrespondió que Vuestra Magestad tenia proveydo lo que çerca dello convenia hazer, suplicamos a Vuestra Magestad, pues tiene prometido a estos rreynos que los beneficios patrimoniales sean fauorecidos, y la villa de Medina del Campo está a cabsa desto syn juez en lo espiritual, y rreçibe muchas vexaçiones y dannos, Vuestra Magestad mande faboreçer los dichos previlegios, hesençiones y costunbres que la dicha villa tiene en lo que toca a la dicha abadia, y sy está proueydo Vuestra Magestad lo mande publicar.

A esto vos rrespondemos, que nos ternémos cuydado de mandar proveer lo que convenga al bien de aquella villa.

115.—Otrosy, en las Cortes que Vuestra Magestad çelebró en la çibdad de Segovia en el capitulo çiento se suplicó a Vuestra Magestad por heuitar los muchos dapnos y fraudes que los rroperos de la rropa vieja hazen y porque en muchas partes destes rreynos ay ordenança por heuitar los dichos fraudes que los de la rropa vieja no puedan vender rro-

¹ Impreso : se criaria.

² Impreso : corambre.

³ Impreso : ni se hagan pesquerones.

⁴ Impreso : si no fueren bermejuelas.

pa de paño ni seda nueva, que Vuestra Magestad mandase que se guardase asy en todo el reyno, pues las dichas hordenanças heran conformes a su nombre y ofiçio, y Vuestra Magestad rrespondió que mandaba a los alcaldes de su casa y corte y a los corregidores y otras justicias en su juridiçion que proveyesen lo que viesen que conviniese para que cesasen los dichos engaños contenidos en la dicha suplicaçion y fasta agora no se a proveydo, suplicamos a Vuestra Magestad, porque es muy neçesario a estos rreynos, lo mande proveer segun y de la manera que se suplicó en el dicho capitulo de las Cortes de Segovia y agora se suplica a Vuestra Magestad.

A esto vos rrespondemos que lo que nos suplicays está rrespondido en otras Cortes.

116.—Otrosy, por quanto los mercaderes que hazen paños en Segovia an subido de quatro años a esta parte la rropa en cada feria por formas y maneras que tienen, que es dezir que es mejor la rropa y que costava mucho mas la lana y pastel y los otros materiales, y Vuestra Magestad hallará que la rropa no es tal ni de tanto provecho como a diez o quinze años que la hazian, salvo que se sospecha que para la pujar se an concertado entre los mercaderes en forma de cofradia y an mudado los nombres a los paños, diziendo que son tametes y berbis, y otros nombres que los quieren poner y dizen que les dan mejores negros que solian, y sabrá Vuestra Magestad que tiñen los paños negros finos con caparrosa de Flandes que afina mucho el negro, y le haze muy denegrado, y es engañoso para el que lo viste, porque la misma caparrosa taça ¹ el pelo y lo derriba, de manera que vn paño veynte y seysen cuesta ² quatro ducados la vara, ninguno ay que en seys meses no le cuenten todos los hilos avnque a la contina no le traygan, y este tal paño solia valer quinientos o quinientos y çinquenta maravedis ³ cada una vara; mayormente que las lanas an baxado, y el pastel lo mismo, y en mucha cantidad es lo que esto baxó en la feria de Villalon que agora pasó, y avnque mas se abaxe los dichos mercaderes cada dia venden por mas subidos precios, e syno se rremedia cada dia se subirá mas, pues está en su mano; suplicamos a Vuestra Magestad mande rremedir el rremedio desto a algunos del su muy alto Consejo con algunas personas que informen desto, expertos en el arte y obraje para que esto se rremedie de tal manera que vuestros subditos y naturales no rreçiban tan notorio agravio,

¹ Impreso : traça.

² Impreso : que cuesta.

³ Impreso : o quatrocientos çinquenta maravedis.

y es cosa que a todos los rreynos y señorios de Vuestra Magestad cunple e ynporta; y porque algunos de vuestro rreal Consejo estan desto ynformados, a ellos, sy Vuestra Magestad fuere seruido, durante el termino destas Cortes les darémos entera ynformacion.

A esto vos rrespondemos, que nos mandarémos nonbrar algunos de los del nuestro Consejo que entiendan en lo que nos suplicays.

117.—Otrosy, por quanto en estos rreynos ay muchos merchantes que venden bueyes y otros animales a labradores, y por fiargelos venden a muy eçesybos preçios mas de lo que valian al contado, y so color desta venta an pasado y se hazen muy grandes vsuras, y el rremedio desto toca mucho a la rreal conçiencia de Vuestra Magestad y que sea en Cortes, porque como los labradores son siempre a los que cabe mas parte de la paga del seruicio dellas, es rrazon que en ellas sean proueydos y rremediados para que tengan con que poder sustentarse, suplicamos a Vuestra Magestad que para el rremedio desto mande que los tales merchantes traygan testimonios verdaderos de lo que costaren los tales bueyes y animales, y que se les señale por çierto tienpo lo que an de ganar por cada millar, avido rrespecto al trabajo de sus personas y gastos que en ello ovieren hecho, lo qual Vuestra Magestad mande que se guarde so graves penas.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que los nuestros corregidores y justiçias en sus juridiçiones se ynformen cada que ' les fuere pedido de los engaños en vuestra petiçion contenidos y hagan sobre ello a las partes justiçia brevemente.

118.—Asy mismo dezimos que de no hazer los boticarios sus ofiçios como deven, y no tener buenas mediçinas synples, y no hazer los conpuestos con los synples que se requieren y lo demas conforme a su arte, y vsar de medecinas viejas que no hazen operaçion, y echar en los conpuestos vnas cosas por otras y buscar las peores, porque despues de mezcladas no se puede² saber ni examinar, se hazen muchos dapnos, y tratandose como se trata de la vida y salud de los enfermos es justo que se rremedie, suplicamos a Vuestra Magestad mande que ningun boticario haga conpuesto ninguno syn que esten presentes dos medicos nonbrados y juramentados por justiçia y rregidores en el lugar donde los oviere; y syno oviere syno vno sea aquel el qual examine los synples que en la tal mediçina se echaren, que sean como conviene y pon-

¹ Impreso : cada y quando que.

² Impreso : no se puedan.

ga el dia que se hiziere para que quede en la caxa, o vaso donde estuviere la tal medicina, y asy mismo vea las mediçinas synples que la tal botica tuviere, y syno fueran tales le proyba el vsar dellas; y cada mes visyete vna vez todas las dichas boticas y lo que fuere viejo o ynutil lo echen de la botica, y quando hallaren algo mal hecho lo denuncien so cargo del juramento a las justiçias, para que ellos lo castiguen, y si los dichos medicos juramentados no cunplieren lo que juraren de les examinar las mediçinas y no cosentir que se vse de medicinas que no sean buenas, sean castigados como perjuros, y allende desto sean privados del ofiçio de medicos.

A esto vos rrespondemos, que está proveydo por leyes de nuestros rreynos lo que se deve hazer çerca de lo que nos suplicays, y que aquellas mandamos que se guarden y executen.

119.—Otrosy, en el capitulo ochenta y nueve de las Cortes de Madrid se suplicó a Vuestra Magestad porque la casta de los cavallos fuese buena, proveyese y mandase que las yeguas que se echan a los cavallos fuesen de buena color y casta y suelo, libres de tachas a parecer de la justiçia y rregimiento y deputados, y Vuestra Magestad rrespondió que tenia mandado que se hiziesen luego hordenanças sobre lo contenido en el dicho capitulo, y se enbiarian a los pueblos, para que aquellas se guardasen, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se hagan, y se enbien a los pueblos, para que se guarden, y demas desto por escusar fraudes, porque los que tienen muchas yeguas por no pagar de todas ellas el preçio que es obligado a pagar al dueño del cavallo hexaminado para padre, no echan mas de dos o tres y las demas se echan a potros y rozines con que la casta se pierde; que pues por los preçios que cada qual pagó de sus yeguas al dueño del padre, de que ay libro, se puede averiguar las que dexó de echar al cavallo hexaminado, mande que las justiçias ynquiran y pesquisen a qué cavallo echó las yeguas que no oviere echado al cavallo hexaminado, y no siendo tal qual conviene, les lleven la pena.

A esto vos rrespondemos, que mandarémos a los nuestros corregidores que cada vno en su juridiçion tenga cuydado de proveer lo que en esto convenga y se harán las dichas ordenanças que conviene¹ para ello.

120.—Ansymismo dezimos que pues es muy notorio en estos rreynos que en los propios de ninguna çibdad, villa ni lugar dellos, ni en los heredamientos, tierras, y montes y baldios de las dichas çibdades y vi-

¹ Impreso : que convienen.

llas no se puede hazer merçed ninguna de ninguna cosa dello por privilegios y confirmaçiones de los Reyes Catholicos y de Vuestra Magestad que las dichas çibdades y villas tienen, y agora de pocos tienpos a esta parte por ynduzimiento de algunas personas de vuestra corte, Vuestra Magestad ha hecho y haze merçed a sus criados y de la Enperatriz nuestra señora, y otros ofiçiales y personas, de darles tierras en los dichos montes y baldios, de que se ha syguydo et sigue mucho dapno a las dichas çibdades y villas, y muchas costas en litigar con las tales personas a quien se hazen las dichas merçedes, y sy Vuestra Magestad oviese visto los previlegios y confirmaçiones de los pueblos que sobre esto tienen, no abria dado lugar a ello, suplicamos a Vuestra Magestad mande que no se den las dichas tierras, y que las dadas se rrestituyan a los términos y baldios de los pueblos a quien se tomaron, y que se determinen luego los pleytos que sobre esto ay en el vuestro Consejo con consulta de Vuestra Magestad.

A esto vos rrespondemos, que ternémos consideraçion a lo que nos suplicays.

121.—Otro sy, porque los alcaldes de vuestra corte y chançilleria pueden conoçer dentro de las çinco leguas donde la corte de Vuestra Magestad y chançilleria rresyden y en los lugares de Alcaçaren y Matapozuelos que son de la juridiçion de Olmedo estan fuera de las dichas çinco leguas y los alcaldes de la corte y chancilleria de Vuestra Magestad que rresyden en esta villa de Valladolid por conplir su juridiçion y estenderla¹, meten los dichos lugares dentro de las çinco leguas, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se mida, y syendo fuera de las çinco leguas no se les haga agravio en traellos de primera ynstançia ante los alcaldes de vuestra corte y chançilleria.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que no se haga en esto novedad alguna.

122.—Asymismo porque muchos mercaderes y cambiadores y sus factores deven muchas quantias de maravedises y se alçan a los tienpos y plazos que son obligados a pagar, de quien viene daño² a muchas personas y perjuyzio a la contrataçion destes rreynos, suplicamos a Vuestra Magestad mande que contra los que asy se alçaren se guarde y execute la prematica que los Reyes Catholicos vuestros aguelos hizieron en la çibdad de Toledo a nueve de Junio de mill e quinientos y dos años, y se executen las penas en ella contenidas contra los que asy se alçaren.

¹ Impreso : por ampliar su juridiçion y estenderla.

² Impreso : de que viene.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes que çerca desto disponen, y los del nuestro Consejo den las cartas para ello neçesarias.

123.—Otrosy, por quanto la seda joyante que se haze en el rreyno de Granada y Almeria de algunos dias acá se va estragando porque los arrendadores de la dicha seda, teniendo mas rrespecto a que se haga mucha y no a que sea buena, an traydo symiente y moreras de Mecina, y del rreyno de Murçia y Valençia y otras partes donde la seda no es tan buena con gran parte, porque multiplique la dicha seda y por otros sus particulares yntereses, y a esta cavsa no se puede hazer la dicha seda tan delgada y joyante como seria la que es de aquel rreyno, la que es¹ de symiente y pasto natural de aquel rreyno; suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que se rremedie lo susodicho por ser como es cosa de tanta calidad, y que no se traygan ni metan fuera del rreyno de Granada y de Almeria moreras algunas ni se planten.

A esto vos rrespondemos que se haga como nos lo suplicays; y sobre ello mandamos se den las provisiones neçesarias.

124.—Otrosy, por quanto en los pleytos de hidalguia que an pendi-do y penden ante los alcaldes de los hijos dalgo de la chançilleria no se a guardado ni guarda la ley que los Catholicos Reyes vuestros aguelos y padres hizieron en las Cortes que tovieron en la villa de Madrigal el año pasado de mill e quatroçientos y setenta y seys años, que disponen que por hevtar que no se sobornen, ni corronpan los testigos, que despues de hecha publicaçion no rreçiban mas testigos en aquel pleyto, ni en grado de apelaçion sobre los mismos articulos ni otros derechamente contrarios, y porque en los dichos pleytos de hidalguia conviene y es mas neçesario por hevtar muchos perjuros y guarda de ley que en otros pleytos algunos, suplicamos a Vuestra Magestad mande a los oydores de las dichas avdiençias y alcaldes de los hijos dalgo guarden la dicha ley en los dichos pleytos de hidalguia y no dispensen en cosa alguna con ella.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que la dicha ley se guarde y execute.

125.—Otrosy, Vuestra Magestad hizo çierta merçed y limosna a la yglesia de Baça de la qual está encomençada a librar y pagar parte della, porque como es notorio el hundimiento que vino a la çibdad de Baça e yglesia della a causa del terremoto, que de no tener acabada la

¹ Impreso : de aquel rreyno que es.

dicha yglesia la çibdad se despuebla no teniendo adonde se junten a oyr los divinos ofiçios, y en las Cortes que se çelebraron en la villa de Madrid se suplicó a Vuestra Magestad, porque la dicha yglesia se acabase de rreparar, les mandase librar lo que rrestaba de la dicha limosna que Vuestra Magestad les hizo porque la obra no estuviese parada y el culto divino se çelebrase con aquella rreverencia que se rrequiere, y Vuestra Magestad rrespondió que lo avia mandado proveer como convenia para el reparo de la dicha yglesia, suplicamos a Vuestra Magestad que por que lo que está començado a hazer no se pierda y los materiales que estan conprados, mande que se acabe de librar lo que rresta de la dicha limosna que Vuestra Magestad hizo merçed a la dicha yglesia, lo qual el rreyno terná por muy prinçipal merçed.

A esto vos rrespondemos que los nuestros contadores mayores nos lo consulten para que se provea lo que convenga.

126.—Otrosy, por la brevedad de los pleytos y por hazer Vuestra Magestad merçed a estos sus rreynos se mandó que en vista y revista puedan dos oydores de la çançilleria de Valladolid y Granada fasta en cantidad de quarenta mil maravedis ver y determinar los pleytos que alli pendiesen, suplicamos a Vuestra Magestad, porque aya mas brevedad en los dichos pleytos, mande que la dicha ley se entienda fasta en contia de çient mill maravedis.

A esto vos rrespondemos que se haga como nos lo suplicays fasta en contia de ochenta mill maravedis, lo qual asy mismo aya lugar en los negoçios y pleytos que se vieren en el nuestro Consejo.

127.—Otrosy, en las Cortes de Madrid en el capitulo diez y syete se suplicó a Vuestra Magestad proveyese y remediase que los visytadores de las monjas visytasen por las rredes y no entrasen dentro de los monesterios, y que pasados ocho dias de la visytacion no diesen de comer a los tales visytadores, y que de los agravios que los tales visytadores hiziesen en las visitaciones se pudiese quejar al ordinario, y Vuestra Magestad rrespondio que escriviria sobre ello a su Santidad, y que entre tanto mandaria escrivir a los generales y provinçiales de las Hordenes para que lo provean ansy, suplicamos a Vuestra Magestad, porque esto cumple mucho al rrecogimiento de los dichos monesterios, lo mande proveer y remediar segun y como está suplicado; y sy es venido despacho de su Santidad lo mande Vuestra Magestad publicar.

A esto vos rrespondemos que mandamos ¹ que se torne a escrivir a su

¹ Impreso : que mandarémos.

Santidad y a los provinciales y superiores de las dichas monjas sobre lo en el dicho vuestro capitulo contenido.

128.—Otrosy, en el capitulo veynte de las Cortes de Madrid a suplicacion destos rreynos, Vuestra Magestad rrespondió que porque çesasen las quexas y agravios que dezian se hazian en las coletas y subsydios y otras contribuçiones ¹ eclesyasticas mandaria dar horden para que se hiziese justicia ygualmente, y que nombraria personas que conviniesen para estar presentes al rrepartimiento, suplicamos a Vuestra Magestad, porque lo contenido en el dicho capitulo ynporta mucho y es muy neçesario a estos rreynos, Vuestra Magestad mande proveer y nombrar las dichas personas en esta corte de Vuestra Magestad para hazer los dichos rrepartimientos, porque como se hazen por los cabildos, los particulares y los que ellos quieren, son muy aliviados ², e yglesias y monasterios, y los otros eclesyasticos y seglares muy cansados, y para ello mande que se hallen presentes las personas nonbradas por las dichas Hordenes.

A esto vos rrespondemos que mandarémos escrevir sobre ello a su Santidad.

129.—Otrosy, sabrá Vuestra Magestad que los monasterios de monjas estan muy llenos de rreligiosas, y comunmente para lo que an mester sus rrentas no les bastan, y padeçen neçesidad y desconsolaçion, suplicamos a Vuestra Magestad sea seruido que a los dichos monasterios de monjas observantes no les sea rrepartido subsydio ni otra contribuçion ³, y en ello hará Vuestra Magestad limosna muy acebta a Dios, espeçialmente por ser como son las dichas rreligiosas personas nobles y de casta, y la cantidad será poca y a ellas les haze mucha falta.

A esto vos rrespondemos, que nos solemos hazer limosna a los monasterios que son pobres, cuando se ofreçe el dicho subsydio.

130.—Otrosy, que pues la ygula (*sic*) y averiguaçion ⁴ que se a hecho de las vezindades en estos rreynos se tiene consideraçion a las haziendas de cada vno para el lugar donde biben y son vezinos, y se les a de rrepartir alli donde tengan las tales haziendas, suplicamos a Vuestra Magestad mande que no se encabezen ni rrepartan por otra parte las tales haziendas en los lugares en cuyo termino estan, pues no es cosa justa que una hazienda se cargue dos vezes, y pague doblada contribuçion.

¹ Impreso : contribuciones.

² Impreso : olvidados.

³ Impreso : contribucion.

⁴ Impreso : Otrosi, que pues en la iglesia (*igual*?) y averiguacion.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes y prematicas que sobre esto disponen.

131.—Otrosy, por quanto los corregidores que en algunos casos proceden por comision de Vuestra Magestad o por virtud dellos van a las partes y lugares donde manda la comision, e sacan la informacion contra los delinquentes en cinco o seys dias, los quales pasados se buelven a los pueblos donde son corregidores, e por ganar el salario sin salir de sus casas vsan de vna cautela, y es que salen a una legua o media al lugar mas cercano que no es su juridicion para hazer los abtos contra los delinquentes, en lo qual se les rreçrecen grandes gastos y trabajos porque dexando presos a los delinquentes en las carçeles van cada dia a los dichos lugares a hazer los abtos, y desta manera los acusados no sòn oydos en persona y se les syguen costas de aver de enbiar procurador a cada abto a los dichos lugares y llevar allá los testigos y hazerlos venir de los lugares donde acaecieron los delitos, que acaeçe ser bien lexos, y esto todo por ganar el dicho salario desde su casa, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los dichos juezes hagan su comision continuadamente hasta acabarla, en los lugares donde los delitos acaecieren, pues llevan su salario y se averigua mejor la verdad y los delinquentes pueden mejor mostrar sus descargos e ynocencia y a menos costa; lo qual no pueden hazer los pobres, y se dexan condenar, o les mande Vuestra Magestad que no lleven salario de los dias que entendieren en las dichas comisiones desde su casa e que no vsen de la dicha cavtela, y que a los dichos juezes ordinarios se les tomen tambien rresydencia en las cavsas de que conoçen por via de comision al tiempo que hizieren rresidencia de sus ofiços, porque en las comisiones hazen muchos agravios, y los juezes que les toman rresydencia no quieren entender en ello syno por espeçial comision de Vuestra Magestad.

A esto vos rrespondemos que mandamos que los del nuestro Consejo se ynformen de lo que en esto pasa y lo provean como vieren que conviene por manera que çese todo fravde.

132.—Otrosy, en las Cortes de Segovia en el capitulo treynta y vno a suplicaçion destes rreynos Vuestra Magestad mandó que las ayudas de costas de corregidores no se librasen en las penas de cámara donde fuesen corregidores y esto no basta para que çesen los ynconvenientes declarados en la dicha petiçion; porque los vnos corregidores truecan sus libranças con los otros, de manera que cada vno cobra su partido como de antes, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer e rremediar lo qual se rremediará proveyendo Vuestra Magestad lo que ar-

riba se suplica en otro capitulo, que todas las penas vengan á poder de su rreçebtor general, e que no pueda dar ni dé ninguna librança ni poder para cobrar ninguna condenaçion porque podria dar poder a persona que tuviese las dichas ayudas de costa y merçed de penas de camara.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que la ley sobre esto por nos hecha se guarde y execute.

133.—Otrosy, en las Cortes que Vuestra Magestad çecelebró en la çibdad de Segovia en el capitulo çinquenta se suplicó a Vuestra Magestad declarase la prematica destes rreynos, que dispone que pasado el año se executen las sentençias que estan dadas contra los avsentes quanto a las penas çiviles y pecunarias, y Vuestra Magestad rrespondió que sobre ello oyria a los de su Consejo, y mandaria lo que conviniese a su seruiçio y bien destes rreynos, suplicamos a Vuestra Magestad mande proveer lo pedido y suplicado en el dicho capitulo,

A esto vos rrespondemos, que se guarden las leyes destes rreynos que cerca dello disponen.

134.—Otrosy, en las Cortes que Vuestra Magestad çecelebró en la çibdad de Segovia en el capitulo noventa e uno se suplicó a Vuestra Magestad mandase declarar el tienpo en que se ayan¹ de presentar los proçesos en grado de apelaçion en vuestros Consejos y chançillerias porque algunos se presentan solamente con el testimonio, y con esto piensan que cunplen, y muchas veces se pronunçian por desiertas las apelaçiones; lo qual çesaria declarando el tienpo que se an de presentar con el proçeso; Vuestra Magestad rrespondió que para mejor lo proveer mandaria escreuir a los presydes y oydores de las abdiençias que enbiasen sus pareçeres ante los del vuestro Consejo, e que visto, mandaria proveer lo que conviniese, suplicamos a Vuestra Magestad, porque esto inporta mucho a estos rreynos, lo mande proveer segun e como está suplicado en las dichas Cortes.

A esto vos rrespondemos, que esto está bien proveydo por leyes de nuestros rreynos y aquellas mandamos que se guarden.

135.—Otrosy, sabrá Vuestra Magestad que de no se castigar testigos falsos y escrivanos se sygue deseruiçio de Dios y perjuyzio de las partes y ay mucho atrevimiento y deshorden en esto y puesto que çerca desto por leyes de vuestros rreynos estan estatuidas penas y encargado a los juezes que lo castiguen² se descuydan, suplicamos a Vuestra Ma-

¹ Impreso : se auian.

² Impreso : que los castiguen.

gestad sea servido de mandar a los del su Consejo que den orden y manera como en el castigo desto no aya descuydo e que se sepa y tenga cuydado que los dichos testigos y escriuanos falsos pasen por las penas de la ley, e que no se dispense ni desimule con ninguno porque sepa Vuestra Magestad que en esto ay mucha corrupcion y deshorden, y la mayor parte de los pleytos es sobre rredarguyr escripturas y testigos falsos.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que las leyes de nuestros rreynos que sobre esto disponen se guarden y executen.

136.—Otrosy, hazemos saber a Vuestra Magestad que en algunos lugares destes rreynos donde las justiçias llevan derechos de dezimas de las execuçiones que hazen, acostunbran andar por entre los mercaderes y otros acreedores y tratan con ellos que pidan execuçiones de sus devdas e hazen partidos con ellos de darles parte de la dicha dezima y a otros pagan sus devdas porque pidan las dichas execuçiones, suplicamos a Vuestra Magestad, lo susodicho mandé rremediar para que de aqui adelante no se haga, y lo pasado se castigue.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes que sobre esto disponen, y que las justiçias tengan cuydado de castigar los fravdes que en esto se hizieren que fueren contra ellas.

137.—Hazemos saber asy mismo a Vuestra Magestad, que de la grande prolixidad que los escriuanos destes rreynos tienen en la ordenaçion de las escripturas, espeçialmente en las obligaciones y poderes que ante ellos se otorgan, se siguen grandes inconvenientes y no guardan la prematica que dispone que las escripturas antes que se otorguen se lean a las partes porque sienpre el engrosamiento de las tales escripturas dexan en blanco y las hazen asy firmar a las partes, suplicamos a Vuestra Magestad mande que las dichas prolixidades se escusen y las escripturas se acorten, porque bastaria si dello Vuestra Magestad fuese servido, en tres palabras dezir, que vno da poder a otro, y otro se obliga á otro; y esto bastase como si pusiesen todas las fuerzas y firmezas que los dichos escriuanos suelen poner, firmado las partes.

A esto vos rrespondemos que mandamos que las leyes y prematicas de nuestros rreynos que sobre esto disponen se guarden.

138.—Otrosy, por quanto de pocos dias a esta parte a las naos que vienen de las Indias que desembarcan en puertos de Portugal por fortuna o por otros rrespectos, se les lleva el diezmo del oro y perlas que traen en las tales naos, suplicamos a Vuestra Magestad, porque esto es en perjuyçio de todos los tratantes en las Indias que Vuestra Magestad

haga merçed a estos sus rreynos de proveer y rremediar como lo susodicho no se haga y çese de aqui adelante.

A esto vos rrespondemos, que nos avemos escripto sobre ello al serenissimo rrey de Portugal, el qual a rrespondido que todo lo proveerá.

139. — Otrasy, suplicamos a Vuestra Magestad que asy mismo se entienda la prematica de los çensos de pan al quitar, a los çensos de leña y carbon que ay en vuestros rreynos, porque dello son vexados, mucho, vuestros subditos.

A esto vos rrespondemos, que mandamos se haga asy como nos lo suplicays.

140. — Otrasy, suplicamos a Vuestra Magestad que porque asi conviene al bien de los negoçios mande que cada y quando que se proveyeren algunos en que ayan de yr alguaziles vayan a ellos los alguaziles de vuestra corte e no extrahordinarios.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que asy se haga quando oviere copia dellos en nuestra corte.

141. — Otrasy, porque en la forma del vestir que agora se visten en el traer de las sedas tan deshordenadamente como se traen, se sygue gran daño general a todos los subditos y naturales de Vuestra Magestad, y por hevitar y rremediar esto la catholica rreyna doña Juana nuestra Señora, en las Cortes que çelebró en la çibdad de Burgos a veynte dias del mes de Junio de mill e quinientos y quinze años, dio çierta horden y forma en el traer de las sedas, lo qual mandó que se guardase so çiertas penas en la dicha prematica contenidas, y porque la dicha horden es muy buena y parece sufiçiente rremedio para escusar los exçesivos gastos que agora se hazen, suplicamos a Vuestra Magestad mande guardar la dicha prematica, y que se executen las penas en ella contenidas a los transgresores de la dicha prematica, e sy neçesario es se pongan otras mayores.

A esto vos rrespondemos, que sobre esto y sobre los bordados avemos mandado proveer, como vereys por la prematica que se publicará.

142. — Iten, porque muchos cavalleros y otras personas destos rreynos por no tener sufiçiente dote para casar sus hijas, conforme a sus estados, las meten monjas y al tienpo de su entrada o antes hazen renunçiaçion de sus legitimas a sus padres o hermanos o a otras personas con las

fuerças y firmezas que parecían ser necesarias para la validación de las dichas escrituras, e los monesterios adonde entran aprueban y confirman las dichas escrituras ynterviniendo los tratos que de derecho se rrequieren, e syn embargo desto despues de ser profesas las tales monjas los monesterios donde entraron piden los bienes y erençias del padre y de la madre, o hermanos, o ponen pleytos y nonbran juezes ante quien los ponen fuera de la juridiçion de donde son los rreos, y los tales por no ser molestados se convienen con los tales monesterios y les dan mucha contia de maravedis, de que los subditos de Vuestra Magestad rreçiben mucho daño y agravio, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar por ley general que la que entrare en rreligion y rrenunçiare su legitima y otros qualesquier bienes heredados o por heredar en su padre o madre o hermano o en otra qualquier persona y sobre ello hiziere escritura, que la tal rrenunçiaçion vala e se cunpla como sonare a la letra syn le dar otro entendimiento ni ynterpretacion, puesto que en la tal escritura falte qualquier solepnidad de las que de derecho se rrequieren, e sy es menester para ello se ayan del Papa las bulas¹ necesarias.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se haga justiçia a las partes a quien tocare.

143.—Otrosy, por quanto por llevar las justiçias destos rreynos para sy mismos las gananças que se ganan de vna parte a otra no aviendo parte que lo pida dentro del termino que la ley dispone, se syguen muchos perjuros, daños e ynconvenientes que se hazen por sacar las tales gananças, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar que las tales gananças no las pidiendo las partes que las perdieron en el termino de la ley, que en tal caso las justiçias no se las puedan pedir, ni executar mas de las penas que estan puestas a los que asy juegan por leyes destos rreynos, pues por lo susodicho no se hevitan los juegos y se maltratan vuestros subditos y naturales, y se les llevan muchas sumas de dineros, e que no se proçeda por pesquisa sino se tomaren jugando.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que se guarden las leyes de nuestros rreynos que sobre esto disponen.

144.—Otrosy, por quanto se siguen muchos inconvenientes de que los oydores que sentençian vn pleyto en vista, lo tornen a sentençiar en revista, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los tales oydo-

¹ Impreso : las dichas bulas.

res que sentençiar en vista no puedan sentençiar en rrevista syno que pase a otra sala conforme a la rremisyon.

A esto vos rrespondemos , que lo que nos suplicays está bien proveydo por leyes de nuestros rreynos, las quales mandamos que se guarden.

145.—Otrosy, por quanto de estar abiertos los puertos secos se saca mucho pan y ganado, y otros mantenimientos fuera destos rreynos, de que rreçiben mucho daño vuestros subditos y naturales, suplicamos a Vuestra Magestad mande que se çierre la saca dellos y se defienda , y en caso de que se aya de abrir, Vuestra Magestad mande que se guarde el aranzel antiguo, çerca de los derechos que se an de pagar de lo que se sacare; porque de no guardarse, los arrendadores rroban y cohechan, y Vuestra Magestad no es dello seruido.

A esto vos rrespondemos, que lo que agora está hecho es conforme a la vnion que los Reyes Catholicos en sus tiempos mandaron guardar entre estos nuestros rreynos y los de Aragon y los lugares de la frontera, y otros destos rreynos nos lo han suplicado asy muchas vezes , y en ello , vista vuestra petiçion, mandarémos proveer lo que mas conuenga.

146.—Asymismo porque de rregresar los benefiçios se siguen muchos daños en estos rreynos e se tiene ya por herençia de padre a hijo como los bienes que son de su patrimonio : y a causa de los rregresos se venden los benefiçios, suplicamos a Vuestra Magestad no consienta ni dé lugar a que los dichos rregresos se hagan, e procure con su Santidad que no lo consienta.

A esto vos rrespondemos que mandarémos escreuir sobre lo que nos suplicays a su Santidad para que los mande proveer y rremediar.

147.—Otrosy, por heuitar los daños que se siguen a las partes de que el fiscal de Vuestra Magestad esté presente en todos los pleytos fiscales que con él se siguen, al votar de los tales pleytos, y porque la justiçia ha de ser ygual alas partes, e de estar presente puede colegir los fundamentos por donde los juezes se fundan a votar en el dicho negoçio que con el dicho fiscal se sigue para ynformarles en él , suplicamos a Vuestra Magestad, pues la parte contraria no está presente , mande que en todos los pleytos fiscales vuestro fiscal no esté presente al votar de los dichos pleytos, pues se siguen con él y es parte en ellos e por ninguna ley destos rreynos está dispuesto ni hordenado que esté presente; y en mandarlo asy hazer Vuestra Magestad hará ygual justiçia alas partes e mucho bien e merçed a estos rreynos.

A esto vos rrespondemos que mandamos que en esto no se haga novedad.

148.—Otrosy, dezimos que ya Vuestra Magestad sabe los muchos fraudes que se hazen en los paños que se labran en estos rreynos, encubriendose la rruyn labor dellos e muchas raças e surciduras e otras tachas, e aun poniendoles diferente ley de la que tienen, lo qual çesaria si en los lugares prinçipales adonde asi se labran los dichos paños oviese vna casa de veeduría ¹, segun como se haze en Flandes; y pues esto es en tanto beneficio vniversal destos rreynos, suplicamos a Vuestra Magestad lo mande proveer asy.

A esto vos rrespondemos que mandamos que los corregidores, donde se labran prinçipalmente los dichos paños, ynformen de lo que en esto convenga que se haga.

149.—Otrosy, dezimos que a causa de pasar las ynformaçiones que se hazen en las causas criminales solamente ante los escriuanos, las partes son muy agraviadas y avn muchas personas padeçen sin culpa, porque como los escriuanos y aun sus ofiçiales rreçiben la ynformaçion hazen parecer por ella algunas culpas contra algunas personas que estan sin ellas, y otros lo encubren, lo qual çesaria si en las causas criminales, o a lo menos de alguna calidad o ynportancia, se tomasen los testigos de la ynformaçion sumaria, y avn de la plenaria, en presençia de la justiçia; suplicamos a Vuestra Magestad lo mande asy proveer, y lo que de otra manera se hiziere sea ninguno e no haga fee, y en las causas çiviles mande Vuestra Magestad que la provança pase por ante dos escriuanos, nonbrados por cada vna de las partes el suyo.

A esto vos rrespondemos, que mandamos que en las causas criminales las nuestras justiçias guarden las leyes que sobre esto disponen, y lo por nos proveydo so las penas en ellas contenidas; e mas, sopena de ² [diez mil maravedis para la nuestra camara].

150.—Otrosy, por quanto en otras Cortes pasadas Vuestra Magestad mandó que se guardase ³ la prematika del herraje de clauos, y de no se guardar viene mucho daño a estos rreynos y se destruyen e mancan los cauallos, suplicamos a Vuestra Magestad la mande guardar y ponga pena a los corregidores y justiçias que no la executaren, mandando a las dichas justiçias que visiten los dichos herradores y los que traen herraje a vender, vna vez cada mes.

¹ Impreso : veedura.

² Lo que está entre paréntesis falta en el original y se ha tomado del cuaderno impreso.

³ Impreso : que se guarde.

A esto vos rrespondemos que mandamos que la dicha prematica se guarde y execute.

151.—Otrosy, dezimos que el correo mayor haze muy grand agravio a los correos e mensajeros que vienen a esta corte, que son despachados fuera della en las çiudades e villas destos rreynos, porque quiere yn-troduzir que no han de entrar ni dar sus despachos ni salir desta corte sin su liçençia y pagandole por ello derechos, y sobre ello los molesta y fatiga; y porque esto es en grand agravio y perjuyzio destos rreynos, suplicamos a Vuestra Magestad mande que los correos y mensajeros que fueren despachados fuera desta corte entren y salgan libremente en ella sin les pedir ni llevar derechos, y que se les den postas al presçio que se dan a los correos que el dicho correo mayor despacha, y que cada vno las pueda tener e alquilar como quisyere¹.

A esto vos rrespondemos que mandamos que el dicho nuestro correo mayor no lleve derecho alguno de ningund correo que fuere despachado fuera de nuestra corte, y que para ello se den en el nuestro Consejo las cartas nescesarias, y que en quanto a los que despacharen en nuestra corte se aya ynformacion de lo que se acostunbrado a hazer, y se trayga al nuestro Consejo para que en él se provea lo que fuere justiçia.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las rrespuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas, que de suso van encorporadas, y las guardeys y cunplays y executeys, y hagays guardar e cunplir y executar en todo e por todo, segund e como de suso se contiene, como nuestras leyes e prematicas sançiones por nos hechas e promulgadas en Cortes y contra el tenor y forma dellas, no vayays, ni paseys, ni consintays yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en que caen e yncurren los que pasan y quebrantan cartas e mandamientos de sus rreyes e señores naturales, e so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, y porque lo susodicho sea publico y notorio, mandamos que este nuestro cuaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte, porque venga a notiçia de todos, y ninguno dello pueda pretender ignorancia, lo qual todo queremos y mandamos que se guarde, y cunpla y execute en nuestra corte, pasados quinze dias, e fuera della, pasados quarenta dias despues de la publicacion dellas; e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al solas dichas penas. Dada en la villa de

¹ Impreso : como quiere.

Valladolid a veynte y nueve dias del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de mil e quinientos y treynta y siete años. —Yo EL REY. — Yo Juan Bazquez de Molina, secretario de sus Çesareas y Catholicas Magestades la fize escreuir por su mandado. —Licençado Polanco. — Doctor Gueuara. — Martin Hortiz, pro chanciller.

En la villa de Valladolid a veinte y nueve de Junio de mill y quinientos y treinta y siete años en presençia de mi Gaspar Ramirez de Vargas escrivano mayor de Cortes y ayuntamientos destes rreinos, en la plaça mayor de la dicha villa se pregonaron estas Cortes con tronpetas y rreyes de armas, estando presentes los alcaldes de la casa y corte de Su Magestad y otra mucha gente.

ÍNDICE

DE LOS

ORDENAMIENTOS CONTENIDOS EN ESTE CUARTO TOMO.

	PÁGINAS.
Ordenamiento del rey D. Fernando y de la reina D. ^a Isabel, hecho en la villa de Madrid á 27 de Abril de 1476.	1
Ordenamiento de las Córtes de Toledo de 1480.	109
Ordenamiento de las Córtes de Toro de 1505.	194
Córtes de Valladolid de 1506.	219
Idem de Búrgos, año de 1512.	235
Ordenamiento de las Córtes de Búrgos de 1515.	245
Idem de las Córtes de Valladolid de 1518.	260
Córtes de Santiago y la Coruña de 1520.	285
Idem de Valladolid de 1523.	334
Ordenamiento de las Córtes de Toledo del año 1525.	403
Capítulos de las Córtes que se celebraron en la noble villa de Madrid, año de 1528.	447
Cuaderno de las Córtes que su Magestad de la Emperatriz y Reina nuestra Señora tuuo en la ciudad de Segouia el año de 1532.	524
Ordenamiento de las Córtes de Madrid de 1534.	580
Ordenamiento de las Córtes de Valladolid de 1537.	633

FIN DEL ÍNDICE.



CORTES DE LEON

Y DE CASTILLA

7161